

EXPEDIENTE 8.050

Causa "Corralito"

*Mal desempeño en relación con las causas del llamado "corralito financiero"*1. *Reseña de las actuaciones*

Por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 6 tramitaron los autos caratulados "Kiper. Claudio M. y otros c/Estado nacional (Poder Ejecutivo nacional). Decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma" a fin de obtener la devolución de dólares que se encontraban depositados en el Banco Ciudad. El juez interviniente hizo lugar a la medida ordenando la entrega de los fondos, los que fueron retirados por los actores.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 195 bis del CPCC, recurriendo la decisión y obteniendo con fecha 28 de diciembre de 2001 la revocación de la sentencia que ordenó la devolución de los fondos a la entidad bancaria.

La Corte fundamentó su decisión en el entendimiento "...que la medida cautelar otorgada a favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se había iniciado (considerando 9) y que ello constituía "...un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado nacional. En orden a ello, esta Corte ha señalado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, con el agravante, en el caso de autos, de que la causa ni siquiera ha sido promovida".

Por otro lado, el día 26 de diciembre de 2001 quedó radicada por ante el juzgado federal de Corrientes la solicitud de Carlos Antonio Smith, quien requirió el pago de depósitos impuestos a plazo fijo en los Bancos Galicia y Buenos Aires y el Banco Francés, como medida cautelar, solicitando además la tacha de inconstitucionalidad del decreto 1.570/2001.

Ordenada favorablemente la medida cautelar solicitada por Smith, el Banco de Galicia y Buenos Aires recurrió a la Corte por vía del artículo 195 bis del CPCC, que con fecha 10 de enero del corriente año habilitó la feria judicial y tuvo por interpuesto el recurso con efecto suspensivo, dictando resolución el día 1° de febrero del mismo año.

1.1. *Denuncia*

A foja 1 se encuentra el proyecto de resolución en el cual se promueve juicio político en los términos del artículo 53 de la C.N. a los ministros de la Corte Suprema doctores Boggiano, Fayt, López, Nazareno, Petracchi y Vázquez por la causal de mal desempeño en sus funciones.

Se fundamenta, desde fojas 2 a 6, lo siguiente:

"...La población en general se ha visto sorprendida por el pronunciamiento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de sus miembros en la causa en la que el Banco Galicia solicita intervención urgente en autos "Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional sobre sumarísimo", dictado el primero de febrero del corriente año.

Prima facie la sentencia referida no concuerda con el criterio sustentado al resolver los autos "Kiper, Claudio Marcelo y otros c/Estado nacional PEN, decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma de fecha 28-12-01".

La señalada contradicción cobra especial resalto si se compara las fechas de cada una de las decisiones, las que han sido dictadas en un muy reducido lapso.

Tan sintomática circunstancia se encuentra determinada, curiosamente, por los ministros integrantes del tribunal.

Aun en regímenes de derecho no escrito –según lo enseñado por el famoso juez Benjamín N. Cardozo– a lo largo del tiempo las sentencias y decisiones que los jueces dictan ostentan, respecto de cada uno de ellos, una definida y reiterada línea de pensamiento, sin cambios abruptos.

Si bien es cierto que la Constitución, y por extensión las leyes, en los regímenes del *common law* son los que los jueces dicen a tenor de la vieja referencia atribuida al juez Marshall, los cambios de criterio, como regla y ante situaciones de orden similar, no pueden variar abruptamente en poco tiempo.

De lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica y, por ende, resultaría afectada la paz social.

No resulta admisible, por no ser ello serio y coherente, la modificación de la doctrina en el curso de uno o dos meses escasos, respecto de situaciones esencialmente parecidas; cuando tanto "Kiper" como "Smith" la Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en virtud de recursos relacionados como medidas cautelares, suscita esta legítima duda sobre su proceder.

En el primer caso simplemente se considera la cautela como tal.

En el restante, en cambio, se resuelve sobre el fondo de la cuestión en términos de la inconstitucionalidad.

Mas allá de articulaciones meramente formulísticas se comprueba que sin razón suficiente se

han otorgado dos tratamientos diferentes pese a la similitud de los supuestos.

La falta de justificación efectiva demuestra una clara afectación de la garantía constitucional de igualdad.

El principio de la igualdad, vale recordar, tiene honda raigambre en el derecho patrio, constituyendo una norma supralegal de obligada y permanente observancia tanto en los artículos 16 de la Constitución Nacional de 1853, artículo 28 de la de 1949, como en el texto actual, reafirmando a través del tiempo y de las diferentes vicisitudes históricas, que todos somos iguales ante la ley.

Vale recordar ante la actual coyuntura, la existencia de una corriente de pensamiento político se encuentra consustanciada con valores clásicos como el de igualdad.

Por otra parte, la caprichosa diferenciación resultante de comparar “Kiper” con “Smith” afecta la garantía del debido proceso, al haberse apartado la mayoría del tribunal al resolver el caso “Smith” de los términos estrictamente contenidos en la pretensión sometida a su decisión. Por otra parte, el fallo perjudica al Estado nacional en tanto no se le confirió el traslado pertinente a los efectos de garantizarle el derecho de ser oído, afectando en consecuencia a pasos procesales fundamentalmente para el respeto de la garantía en juicio.

Es de saber que, surge claramente que el fallo del caso “Smith” no ha sido dictado para beneficio del actor sino de ellos mismos, para preservar su imagen, es decir, con un fin ajeno del acto de justicia en sí mismo que debe entrañar una sentencia judicial para que sea respetada como tal, y no como un acto meramente político como es el caso denunciado aquí.

La cercanía en el momento histórico en que fue decidida la otra causa (“Kiper”), junto con la ausencia de justificaciones razonables permite inferir a cualquier observador atento y desapasionado la existencia de un desvío; lo que no se justifica en individuos dotados de particular capacidad profesional como lo exigido por el artículo 111 (antes 97) de la Constitución Nacional.

La no exteriorización, lo cual no quiere decir inexistencia, de las motivaciones que alentaron a cada uno de los integrantes de la mayoría para dotar tamaña decisión, no priva al análisis en virtud del conocimiento notorio de la situación económico social que tales jueces estaban obligados en la emergencia a extremar el análisis.

El desempeño de tan alta función, como la que corresponde a los integrantes del más alto tribunal de la Nación, exige un desempeño exquisito del cargo, lo que implica que todas y cada una de sus decisiones se encuentren libres de suspicacias, como ocurren en los casos analizados, sin perjuicio del sentido final de las soluciones que adopten.

El giro deliberadamente amplio realizado por sus integrantes en los casos señalados hace pasible a

los mismos comprenderlos holgadamente en la descripción constitucional de “mal desempeño”, justificándose por tal motivo el enjuiciamiento de los jueces responsables que votaron en la causa “Smith”.

Particularmente como información que ratifica lo hasta aquí expresado es del caso señalar que en el caso “Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional s/sumarísimo”, la CSJN pone en análisis, arbitrariamente, hechos diferentes a los analizados en una causa similar promovida por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Con fecha 3 de diciembre de 2001, el PEN dictó el decreto 1.570/01, que entre otras disposiciones limitaba, restringía y acotaba la movilidad de los depósitos que los argentinos tenían en las entidades bancarias.

El citado decreto modificado por el 1.006/01 y con restricciones aún mayores que surgen de la resolución 23/02 del Ministerio de Economía, enunciaba medidas que impidieron la libre disposición del patrimonio y contrariaban la, por entonces, flamante ley de intangibilidad de los depósitos.

En consonancia con lo que rezan los artículos 17 y 18 de nuestra Carta Magna, es clara la afectación que este decreto imprime al derecho de propiedad, toda vez que, los derechos de los ciudadanos sobre sus depósitos solo lo eran nominalmente, virtualmente, pero su disposición acotada e ínfima.

Sabemos que, los derechos no pueden ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.

El fallo “Smith c/Banco Galicia” ha creado sin lugar a dudas un caso emblemático en la doctrina de la Corte, dado que, por primera vez, desde las primeras acciones que se interpusieron luego de dictado el decreto en cuestión, el alto tribunal, se ha expedido a contrario sensu de la mayoría de las acciones, que se le vinieron suscitando. Es de señalar, que, además, en este caso, se expide sobre el fondo de la cuestión, la inconstitucionalidad, y no sobre la cautelar presentada como lo viniera haciendo en otros fallos, ejemplo “Kiper, Claudio c/Banco”.

Este fallo, que recae en caso particular, establece una doctrina general, que en rigor, es –a criterio de los denunciantes– beneficiosa, pero amerita la interposición del presente proyecto la conducta intencionada que han tenido los enjuiciados al momento de fallar.

1.2. Declaración de admisibilidad

Con fecha 7 de febrero del 2002, la Comisión de Juicio Político (resolución 01-CJP/01 de fojas 32) resolvió declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación en relación al expediente 8.050-D-01, por considerar “...que analizadas las actuaciones detalladas precedentemente es dable inferir que se encuentran reunidas las condiciones subjetivas de los denunciados, en su calidad de jueces del máximo tribunal de la Nación y las objetivas relativas a las cuestiones de hechos y de derecho

planteadas por los presentantes, tal como surge del informe preliminar de las subcomisiones conformadas en virtud de lo dispuesto el día 31 de enero pasado por esta comisión.

”Que las mencionadas cuestiones objetivas en principio pueden encuadrarse en las causales previstas por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

”Que los indicios ciertos que surgen de las presentaciones analizadas permiten la apertura del sumario de investigación por mal desempeño y posible comisión de delitos en ejercicio de sus funciones...”

A fojas 7 hasta fojas 14 existen cuestiones dispositivas; de fojas 15 a 19 obra acta de labor parlamentaria del 30 de enero del 2002. Desde fojas 20 a 21 se encuentra la resolución 92/02 como anexo I que contiene el listado de los miembros de la Comisión de Juicio Político; a fojas 22 la resolución 104/02 nombrando a dos nuevos integrantes de la comisión. Siguiendo con el orden de foliatura del expediente 8.050-D.-01 tenemos a fojas 24 el acta de reunión constitutiva de la Comisión de Juicio Político designando sus respectivas autoridades; fojas 25 el informe dirigido a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación referido a la constitución de las autoridades de la Comisión de Juicio Político; fojas 26 y 27 (resolución 146/02) y a fojas 28/31 acta de reunión de comisión resolviendo la admisibilidad de pedidos de juicio político a los miembros arriba citados de la Corte Suprema de Justicia, luego del informe de las subcomisiones que procedieron al estudio del expediente, por considerar reunidas las causales objetivas y subjetivas que permitieron la prosecución de los trámites.

La comisión resolvió entonces declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación del mencionado expediente, por considerar que se daban las condiciones subjetivas y objetivas de la causa y encontrarse reunidas las causales graves que indican el reglamento interno de la comisión que configuraría los supuestos señalados ut supra.

Se señala que han sido considerados los elementos probatorios que se encuentran agregados al expediente de referencia, los cuales se han solicitado, remitido y considerado en su oportunidad de manera favorable conforme consta en el expediente de marras.

1.3. Producción de pruebas

A fojas 14 se deja constancia que por Secretaría se adjuntarán cronológicamente en cada causa y a los efectos de su prosecución, copias certificadas de los documentos citados en los considerandos del expediente de resolución 8.050-D.-01

Se adjunta como prueba documental copia de la denuncia en la que se desarrolla el cargo. Conceptúa la denuncia que los cargos constituyen la causal de mal desempeño (artículo 53, Carta Magna).

A fojas 36 se agrega el oficio del presidente de la comisión dirigido al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se solicita se sirva remitir fotocopias certificadas de las sentencias dictadas en los autos “Kiper, Claudio Marcelo y otros c/Estado nacional, decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma de fecha 28-12-01” y “Smith, Carlos A. c/Poder Ejecutivo nacional s/sumarísimo”.

Los oficios son para que expliquen por qué razones, de hecho o de derecho, no firmaron el caso “Smith”.

A fojas 38 se adjunta fotocopia del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...Considerando: que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con excepción de lo expresado en el considerando 7º que formula en los siguientes términos:

”7. Que sin embargo, a juicio de esta Corte, los argumentos enunciados en la segunda parte del considerando 5 justifican la intervención del tribunal por la vía elegida, sin que ello importe juzgar sobre la validez constitucional de esta última.

”Por ello, habiendo dictaminado la señora procuradora general sustituta, se deja sin efecto la resolución impugnada, y en consecuencia, se requiere a los actores que restituyan la cantidad de doscientos mil dólares en efectivo en la caja de ahorro del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de la que son titulares, el primer día de actividad bancaria. Notifíquese con habilitación de días y horas. Agréguese estas actuaciones a los autos principales y, oportunamente, devuélvase. Carlos S. Fayt.”

En fojas 54/55 se encuentra el acta de reunión Especial de la Comisión de Juicio Político del 12-02 estableciendo la división del trabajo por tema y designando los correspondientes instructores.

A fojas 56 oficio 22 del presidente de la comisión dirigido al señor director del Boletín Oficial a efectos de solicitar se sirva remitir fotocopia certificada de las publicaciones de fechas 6-1-02, 7-1-02, 8-1-02 y 9-1-02.

A fojas 57 oficio 7 del presidente dirigido al señor Enrique Petracchi para que informe a la Comisión de Juicio Político la causa, o razón de hecho o de derecho, por la que no intervino en el dictado de la resolución de fecha 1º de febrero del 2002.

A fojas 58 oficio 23 dirigido al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 6 doctor Martín Silva Garretón a efectos de solicitarle remitir copia certificada del expediente 26.943 caratulado “Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Ejecutivo nacional, decreto 1.570/01 y sus modificatorias s/proceso de conocimiento” fallo dictado en las citadas actuaciones.

A fojas 60 oficio 20 dirigido a la defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Alicia Oliveira, a los efectos de solicitarle se sirva remitir fotocopia certificada de los anteceden-

tes relacionados con la causa caratulada "Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Poder Ejecutivo nacional, decreto 1.570/01 y sus modificatorias s/proceso de conocimiento".

A fojas 70 se agrega el informe de fecha 18-2-02 del señor ministro de la CSJN, doctor Bossert: "...no emití opinión ya que ese día me reintegré a mis funciones tras la feria judicial de enero y, en el acuerdo que comenzó a las 9 horas, los jueces que luego suscribieron la sentencia presentaron el proyecto para su consideración por parte de los tres jueces que aún no lo conocíamos y el tribunal, por mayoría, decidió que, tras un cuarto intermedio, la sentencia se firmaría –tal como luego ocurrió– ese día a las 11.30 horas. No me era posible, entonces, expedirme, en tan exiguo plazo, con la seriedad de análisis que el tema requería.

"La abstención tiene apoyo legal en la norma pertinente, el artículo 23 del decreto ley 1.285/58 de organización de la justicia nacional, que dispone que las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros cuando ellos concordaren, y sólo exige el voto de los restantes miembros cuando esto resultare necesario para obtener la mayoría absoluta de opiniones..."

A fojas 71/72 se encuentra el informe de fecha 15-2-02 formulado por el titular del Juzgado Contencioso y Administrativo Federal N° 6, doctor Martín Silva Garretón, relacionado con los autos 26.943/01 "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/PEN s/proceso de conocimiento". "...a los efectos de poner en su conocimiento que según se desprende de la copia que obra en poder de este tribunal –oficio librado por el juzgado de feria– las actuaciones individualizadas fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de enero del año en curso..."

A fojas 73, informe de fecha 15-2-02 formulado por el señor ministro de la CSJN doctor Petracchi: "...En efecto, en el acuerdo que la Corte celebró ese día 1° de febrero, a las 9 horas, la mayoría del tribunal fijó –como es de práctica habitual– el día y hora en que la sentencia se firmaría. En el caso, se estableció que ello sucedería ese mismo día 1°, a las 11.30 horas. Con un plazo tan exiguo, consideré que no era serio expedirme sobre el mencionado tema..."

De fojas 74 a 193 se adjuntan fotocopias certificadas remitidas con fecha 15-2-02 por la doctora Alicia Oliveira, defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, de los antecedentes de la causa "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/PEN. Decreto 1.570 y mod. s/proceso de conocimiento".

A fojas 194 a 217 se agregaron al expediente, remitidos por la Presidencia de la Nación, los Boletines Oficiales publicados con fechas 7, 8 y 9 de enero 2002, relacionados con la publicación de la ley 25.561 y del decreto ley PEN 50/02.

A fojas 218 se agrega el informe de fecha 18-2-02 formulado por el titular del Juzgado Contencioso y Administrativo Federal N° 4, doctor Osvaldo Guglielmino, relacionado con el expediente 491/02 "BBVA Banco Francés SA c/Estado nacional, Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento".

A fojas 219 se adjunta el informe de fecha 18-2-02 formulado por el señor ministro de la CSJN, doctor Belluscio: "...al respecto le informo que no intervine por las siguientes razones:

"1°) Por no estar de acuerdo con el proyecto de la mayoría, ya que, a mi juicio, contradecía la doctrina aceptada en la causa B.1141.XXXVII, 'Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita declaración de estado de emergencia', del 28 de diciembre de 2001, según la cual por vía de medida cautelar se puede obtener la aseguración del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, pero no el mismo efecto que si esta sentencia se hubiera dictado.

"2°) Porque la causa no se encontraba en condiciones de resolverse el fondo del asunto, ya que el juez de primera instancia le había impreso el trámite del juicio sumarísimo y conferido traslado por cinco días el 27 de diciembre, de manera que el plazo para contestar la demanda estaba en curso.

"3°) Porque, conocido el proyecto de la mayoría a las 9 del 1° de febrero y, decidido por dicha mayoría suscribirlo a las 11.30, no era posible expedirme con la seriedad de análisis que el tema requería.

"Le aclaro además que la abstención, de la cual se hace uso en innumerables oportunidades, tiene apoyo legal en el artículo 23 del decreto ley 1.285/58 que para las decisiones de la Corte Suprema exige solamente el voto de la mayoría de sus miembros cuando ellos son concordantes..."

Entre las fojas 225/232 hay distintos oficios.

A fojas 236, un oficio dirigido al señor secretario de Inteligencia del Estado, doctor Carlos Soria, remitiendo para su contestación un interrogatorio por escrito.

A fojas 242/3 la respuesta del señor secretario de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de la Nación, señor Carlos E. Soria, al requerimiento formulado oportunamente por la comisión.

En fojas 247/251 obra el informe de cierre de la etapa sumarial y apertura de la instancia prevista en el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político.

A fojas 252/253 la disposición de la Presidencia ordenando librar citación a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afectados en la presente causa, con habilitación de días y horas para que ejerzan –de considerarlo necesario– el derecho que le otorga el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político.

Por último, y a fojas 254, las citaciones cursadas a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con constancias de su recepción.

Se adjuntan en el expediente 8.050-D.-01 copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-

02 de la causa B-32-XXXVIII “Banco de Galicia y Río de la Plata s/sol. intervención urgente en autos ‘Smith; Carlos Antonio c/PEN s/sumarísimo’ ”.

También las copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-02 de los autos B-35-XXXVIII “BCRA s/intervención urgente en autos ‘Defensora del Pueblo de la Ciudad de Bs. As. c/PEN’ ”.

Asimismo, un informe remitido por la CSJN con fecha 21-2-02 de la causa B 1.141 “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/se declare estado de emergencia económica”, la que fuera agregada a los autos “Kiper, Claudio M. y otros c/PEN. Decreto 1.570/01 s/medida cautelar”.

Se incluyen copias certificadas remitidas por la CSJN con fecha 21-2-02 de los autos “Kiper, Claudio M. y otros c/PEN. Decreto 1.570/01 s/medida cautelar”.

También copias certificadas remitidas por la CSJN de fecha 27-2-02 de los autos B.67.XXXVIII-PVA “Banco de Corrientes S.A. s/sol. intervención urgente en autos ‘Amezaga; Nilda y otro s/medidas cautelares’ ”; B.101.XXXVIII-PVA “BCRA s/intervención en autos ‘González, Mónica y otro c/PEN s/amparo’ ”; B.74.XXXVIII-PVA “Banco de la Nación Argentina s/solicita intervención causa ‘Delnevo, Denis y otro c/PEN s/amparo’ ”; y B.18.XXXVIII-PVA “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita intervención autos ‘Takko, Adolfo I. c/Freddo S.A. s/despido’ ”.

Un informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 28-2-02.

2. Cargos provisorios

Que, encontrándose producida la prueba prerreferenciada, la comisión conceptuó que correspondía disponer el traslado previsto por el artículo 13 de su reglamento interno y allí se señalaron como cargos de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional) los que a continuación se transcriben: “...la denuncia refiere como cargo que en los autos B-32-XXXVIII ‘Banco de Galicia y Río de la Plata s/sol. intervención urgente en autos Smith, Carlos Antonio c/PEN s/sumarísimo’, los jueces denunciados han dictado el día 1º de febrero de 2002 un fallo contradictorio con el del día 28 de diciembre de 2001 en autos B-1141-LXXXVII ‘Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia’, no obstante que los hechos –emergencia económica, financiera y social– y la materia jurídica principal –decreto PEN 1.570/01– tenían en esencia la misma base.

“En el caso ‘Smith’, además, privaron al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa. Que con tal conducta pusieron en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes; y dañaron la seguridad jurídica en un mismo momento histórico grave de la Nación, con los premencionados actos sentenciales contradictorios.

Se adjuntará, en las citaciones que se cursen a los efectos del artículo 13 del Reglamento interno de la comisión, copia de la denuncia en la que se desarrolla la solicitud de enjuiciamiento. Conceptúa la denuncia que los cargos constituyen la causal de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de C.N.)...”

En dicho traslado se indicaron las pruebas contenidas en el presente expediente 8.050, invitándose a los señores jueces denunciados a que formularan los respectivos descargos que a continuación se transcriben.

3. Descargo

3.1. Nazareno, Julio Salvador

En orden a este caso bajo dictamen, la defensa técnica dijo:

IV. Expediente 8.050-D.-01.

El verdadero propósito de la Comisión de Juicio Político de remover a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su sola condición de tales, se vuelve a evidenciar en el expediente 8.050-D.-01 que fuera “declarado admisible” por acta de la Comisión de Juicio Político del día 7 de febrero de 2002 y, sería el expediente “cabeza” del tema “corralito” o “caso Smith” según la particular metodología que ésta decidiera emplear.

Uno de los cargos formulados en el expediente de referencia reside en que los ministros de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el caso “Smith”, se habrían apartado del criterio adoptado en el caso “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia”, pese a que “los hechos –emergencia económica, financiera y social– y la materia jurídica principal –decreto PEN 1.570/01– tenían en esencia la misma base.

Esa aparente contradicción, mal puede ser invocada respecto de nuestro representado, porque él no suscribió la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2001 en la segunda de las causas citadas. Sin embargo, como se alude a que, en el caso “Smith”, se habría privado al Estado de su derecho de defensa y que se puso en peligro la paz social y el sistema financiero por la “imposibilidad de cumplimiento de la sentencia”, pasaremos a rebatir esa afirmación dogmática.

Al respecto y conforme ya así se hiciera notar en relación a otros “temas” del conocimiento de la Comisión de Juicio Político, también en el presente se observa una inadecuada interpretación de las causales de remoción de los jueces que previene el artículo 53 de Constitución Nacional, en tanto que estas suponen la ejecución de actos que se juzguen disvaliosos pero no comprende el contenido de las sentencias que dicten los jueces.

En tal sentido, no puede desatenderse que si bien la norma constitucional busca asegurar de un modo especial la estabilidad de todos los funcionarios

comprendidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional (presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros, ministros y miembros de la Corte Suprema) ha sido particularmente escrupulosa en condicionar dicha estabilidad de los jueces en particular, a la circunstancia de que estos mantengan "su buena conducta" (artículo 110 Constitución Nacional).

Esta calificación específica para los jueces que efectúa la Constitución Nacional respecto de las causales genéricas de remoción del artículo 53, resulta particularmente relevante en tanto que es a ellos a quienes se ha confiado, el "conocimiento y decisión de todas las causas sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación" (artículo 116 Constitución Nacional).

Ello acarrea la posibilidad cierta para los Jueces de verse obligados a no aplicar leyes o normas sancionadas por los otros poderes del Estado, en tanto que ello es propio del ejercicio de sus funciones de custodios de la Constitución que puede conllevar a enfrentar a los mismos representantes del pueblo que, aún legítimamente designados, pueden por ignorancia o error, culminar afectando los derechos individuales.

La práctica constitucional así lo ha demostrado, más allá de la supuesta superioridad del Poder Judicial sobre el Poder Legislativo que, en rigor, en palabras de Hamilton: "Sólo presupone que el poder del pueblo es superior a ambos; y que donde la voluntad de la Legislatura, declarada a través de sus leyes, se alza contra la voluntad del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deben estar regidos por ésta más que por la otra...", "de ninguna manera puede suponerse que la Constitución podría habilitar a los representantes del pueblo a sustituir su voluntad por encima de la de sus representantes" (Hamilton, Alexander; *The Federalist Papers*, N° 78, Ed. Barnes and Noble, New York, 1996, página 492).

Ello resta importancia a la idea de representación política sino que revela que, en la concepción norteamericana los jueces deben acudir a proteger los derechos del individuo expresados en la Constitución, antes que sostener la voluntad de sus representantes, cuando éstos se han desviado de los principios rectores establecidos en la Ley Fundamental.

Esta facultad excepcional de la cual se encuentran dotados los jueces que los obliga a respetar, por ante todo y por sobre todo la Constitución Nacional como instrumento de gobierno y unión nacional, también obliga a considerar muy restringidamente la posibilidad de su remoción por los órganos políticos del poder estatal toda vez que, si los jueces pudiesen ser removidos como consecuencia del ejercicio de sus funciones propias de controlar la constitucionalidad de las leyes, ningún sentido tendría que ellos ejerciesen dicha atribución.

Ello es así porque, en tales casos, bastaría a los órganos políticos del Estado con remover a aque-

llos jueces que ejerzan las atribuciones que les son propias para reemplazarlos por otros afines a su voluntad política, condenando en la práctica y para siempre, la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad de los actos de del poder estatal. Y, con ello, condenando de igual forma a la Constitución Nacional y a las garantías individuales al eventual respeto que a ellas decidan dispensarle las circunstanciales mayorías que ejercen el poder político del Estado.

De allí, entonces, el especial énfasis puesto por la Constitución Nacional al calificar de un modo muy específico ("mientras dure su buena conducta", artículo 110 Constitución Nacional) las causales genéricas de responsabilidad de los restantes funcionarios comprendidos en el artículo 53 ("mal desempeño", "delito en el ejercicio de su funciones" o "crímenes comunes") en tanto que no respondiendo la designación de los jueces a una elección de índole popular, es a ellos a quienes corresponde controlar los actos emanados de los órganos de tal índole.

Tales consideraciones no pueden ser obviadas a la hora de considerar el "tema" o "denuncia" a la cual se refiere el expediente 8.050-D.-01 a tenor del cual se dictara la resolución de 252/253 de esa Comisión de Juicio Político en tanto que, una apreciación quizás apresurada de la misma, llevaría a suponer una deliberada intención de sustituir a los jueces que enfrentaron sus responsabilidades al resolver las causas que allí se mencionan, por otros más acordes con los resultados que aquellos descalificaron.

Así vendría a evidenciarlo la falsa atribución que se formula a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de haber dictado "un fallo contradictorio" que, en la particular óptica de la comisión habría "puesto en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de los depositantes y dañaron la seguridad jurídica en un momento histórico grave de la Nación".

Tales expresiones que no se ajustan ni aproximadamente a la realidad "histórica" considerada por las sentencias del alto tribunal al momento en que fueron pronunciadas, comienza por sostener una hipotética "contradicción" entre dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia que ni son contradictorias entre sí, ni corresponden a las mismas circunstancias jurídicas y fácticas vigentes al momento de su dictado.

Y ello se verifica a un punto tal de certeza, que entre el dictado de una y otra sentencia, se sucedieron en el cargo de presidente de la Nación Argentina, nada menos que 4 personas distintas (Ramón Puerta, Adolfo Rodríguez Saá, Eduardo Camaño y Eduardo Luis Duhalde) designadas por aplicación de la ley de acefalía y elección de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte y conforme resulta de la atenta lectura de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 28 de diciembre de 2001 en la causa B-1141-LXXXVII “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia” (considerando 5) “...el mencionado banco solicit[ó] que el tribunal declara[se] la validez constitucional del decreto [1.570/01] que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias y la vigencia del estado de emergencia económica”.

Según consta en el considerando subsiguiente de dicha sentencia (considerando 6), dicho pedido de la referida institución bancaria (“Banco de la Ciudad de Buenos Aires”) “reseñado en el primer párrafo del considerando que antecede” fue considerado por el tribunal como “manifiestamente improcedente en el restringido marco de la vía procesal por la que este pleito ha sido traído a conocimiento y decisión del tribunal por lo que debe ser desestimado. En consecuencia, lo que aquí se resuelve no implica emitir juicio sobre el fondo del asunto”.

Ello así y de la sencilla lectura de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2001, surge expresa la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de no emitir un pronunciamiento definitivo sobre las restricciones a la circulación monetaria impuestas por el decreto 1.570/01 suscrito por el entonces presidente de la Nación Fernando de la Rúa.

Desde un punto de vista de las valoraciones dikelógicas, tampoco puede omitirse que las reglas resultantes de dicho decreto 1.570/01 eran relativamente compatible con las pautas fijadas por la Corte a partir del caso “Peralta” (conf. “Fallos”, 313:1513), como *standards* para la valoración de las restricciones razonables durante una emergencia económica en tanto que:

a) Dichas restricciones eran temporarias y limitadas a un plazo cierto;

b) Existía cierta relación razonable entre las medidas (limitación de los movimientos bancarios a que se hicieran dentro del sistema bancario) y las causas que se invocaban motivo de la crisis (extracción masiva de depósitos con riesgo de cierre del sistema financiero);

c) Tolerable afectación del derecho, en tanto que permitía continuar con el giro económico particular o empresarial pues sólo se restringía temporariamente el medio para disponer de la propiedad pero no su disponibilidad definitiva en tanto se podía comprar, vender y transferir dinero dentro del sistema bancario mediante el uso de cheques y en todo tipo de cuentas y tipo de moneda.

En igual sentido y desde un punto de vista procesal, resulta que en el caso “Banco de la Ciudad de Buenos Aires” sentenciado el 28 de diciembre de 2001 se trataba de una medida cautelar autóno-

ma, cuyo cumplimiento se había hecho efectivo y que de haberse mantenido, hubiese “revestido los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha[bía] iniciado” (considerando 9).

Toda esa situación fáctica de ineludible consideración dikelógica en ocasión del pronunciamiento del 28 de diciembre de 2001, había variado sustancialmente al día 1º de febrero de 2002 en que según lo reseñaron los considerandos 6 y 7 de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Banco de Galicia”:

1. Se había promulgado la ley 25.557 que, en su artículo 3º, establecía que las disposiciones de su normativa no implicaban ratificación ni expresa ni tácita de los decretos 1.570/01 y 1.606/01.

2. Se había promulgado la ley 25.561 que tácitamente ratificó el decreto 1.570/01 efectuando una delegación normativa en el Poder Ejecutivo nacional circunscrita al par que suspendiendo la vigencia de la intangibilidad de los depósitos bancarios prevista por la ley 25.466.

3. Se había dictado el decreto 71/2002 reglamentario del régimen cambiario establecido en la ley 25.561, facultando al Ministerio de Economía a reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras pauta modificada a su vez por el decreto 141/02.

4. Sobre la base de dicha normativa, el Ministerio de Economía de la Nación había dictado la resolución 18/2002 el 17 de enero de 2002, la cual fue modificada por resolución 23/2002 del 21 de enero de 2002, que establecía un cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario en el que se mantenía la indisponibilidad de los fondos del decreto 1.570/01 cuyo vencimiento sólo se avizoraba hacia el año 2005.

En tales condiciones resulta inverosímil sostener que ambas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con un mes diferencia entre ambas, reflejaban o “tenían en esencia la misma base” salvo, claro está, que por ello se entienda el uso de papel y tinta de escritura.

Más aún inadmisibles también resulta que se afirme que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 1º de febrero de 2002 habría significado “privar al Estado nacional del ejercicio del derecho de defensa” siendo que, como es de conocimiento de los señores diputados, “uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella”.

Así lo establece fuera de toda duda el artículo 3º de la más que centenaria ley 27, que al igual que las

restantes leyes vigentes, no contempla en punto alguno la intervención necesaria del Estado nacional con carácter previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica cuando éste no es parte en la contienda, ni ha invocado un interés legítimo para ser reconocido como parte en las actuaciones.

Tampoco lo contempla de ese modo el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial en virtud del cual conociera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ambos casos objeto de comparación, pues el recurso directo previsto por esa norma indica que el tribunal requerirá la remisión del expediente y, recibido éste, “conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco días. Contestado el traslado a vencido el plazo para hacerlo, previa vista al procurador general de la Nación, dictará sentencia confirmando o revocando la medida”.

De tal modo, el único traslado que establece el artículo 195 bis es el dirigido a la parte que solicitó la medida cautelar y la vista al procurador general de la Nación que, en ambos casos (“Banco Ciudad” y “Banco de Galicia”) éste evacuara con anterioridad al dictado de la sentencia.

Por lo demás, resulta inadmisibles que la Comisión de Juicio Político invoque un perjuicio para el Estado nacional cuando éste, a través de sus representantes en juicio, no planteó agravio alguno a su legítima defensa por las vías procesales correspondientes –reposición o nulidad–. Por el contrario, consintió la sentencia al no ejercer las defensas que le reconoce la ley.

Muy por el contrario y sin que ello importe anticipar criterio, tampoco debería omitirse que al disponer la ley 25.561 la suspensión de la ley 25.466, alguna parte de la doctrina nacional sostiene que la sanción misma de dicha ley 25.466 “constituyó dolo emanado de tercero con el alcance de los artículos 931 y 935 del Código Civil”, circunstancia que a criterio del autor determinaría que “son solidariamente responsables como autores del acto ilícito civil... todos y cada uno de los diputados y senadores que votaran favorablemente la ley 25.466, el titular del Poder Ejecutivo que la promulgó y aquellas personas que hayan sido cómplices o consejero, por ejemplo, ministros, secretarios, asesores parlamentarios, etcétera –artículos 1.073, 1.109, 1.112 y concordantes del Código Civil)” (Barbero, Omar U.; *Corralito y derecho civil y comercial. Responsabilidad de los bancos, de los legisladores y del Estado*, “El Derecho”, diario del 21 de marzo de 2002).

Por último, en el “informe” de la comisión se sostiene que al fallar la Corte Suprema de Justicia de la Nación del modo indicado en el caso “Banco de Galicia” se habría puesto “en peligro la paz social, el sistema financiero nacional por la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes” (sic).

En cuanto resulta comprensible, tal reproche se sostiene en una afirmación dogmática (“imposibilidad de cumplimiento de la sentencia”) que versa sobre cuestiones técnicas cuya evaluación no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como condición para el ejercicio del control de constitucionalidad, ni puede condicionar la tutela que ésta debe ejercer de los derechos individuales.

No obstante, no resulta posible obviar en tal sentido que siendo el Estado nacional el destinatario de las rentas públicas, es también quien se encuentra habilitado para adoptar, a través de sus legítimos representantes, la totalidad de las normas que resulten necesarias para resolver las dificultades circunstanciales que atravesase sin que ellas impliquen, claro está, el aniquilamiento de los derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional que conllevaría al aniquilamiento de su propia razón de ser y del Estado mismo.

Ello así y si bien es cierto que cualquier decisión de un tribunal de justicia puede dar lugar a suspicacias sustentadas en la ignorancia objetiva del derecho o de los hechos, nada pueden los órganos jurisdiccionales para evitarlo salvo obrar, en todos los casos, conforme su leal ciencia y conciencia cual ha sido el proceder de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, bien se ha dicho que “siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley vs. Fischer” 80 US (13 Wall.335 –1871–)).

Es que allí reaparece, en todo su significación, la idea de que si bien la judicatura debe respetar las decisiones emanadas de los órganos políticos, es el pueblo, el individuo, en definitiva, el destinatario final de las decisiones emanadas del Poder Judicial en defensa de sus derechos. Los primeros fallos de la Suprema Corte de los EE.UU. así lo reconocieron: “El gobierno procede directamente del pueblo: es ordenado y establecido y en el nombre del pueblo...” (v. “Mc Culloch vs. Maryland”, 17 US Culloch vs. Maryland”, 17 US 316 (1819)).

En similar sentido, la doctrina nacional hasta el presente elaborada, ha sido unánime al sostener que “el decisorio es jurídicamente inobjetable. Respeta a rajatabla la propiedad como derecho adquirido, y exige que toda acción que se tome para conjugar emergencias consulte al inveterado principio de razonabilidad (artículo 28 Constitución Nacional). Hacía tiempo realmente que no se observaba un repaso tan contundente de estándares básicos de nuestra estructura constitucional. Cuesta realmente mucho no compartir una argumentación sólida, basada en la lógica de los antecedentes, y que rescata una verdad incontestable, como que la propiedad privada también es un derecho humano fundamental...” (Carnota, Walter F.; *La Corte Suprema y el fallo del “Corralito”*; Diario “La Ley”, 21 de marzo de 2002).

“...No dudamos ni vacilamos en contestar que el Estado... está incurriendo en confiscación de la propiedad privada, de esa propiedad respecto a la cual cada uno tiene derecho a su uso y disposición, porque es inviolable. Tal confiscación fractura, pues, el principio de inviolabilidad de la propiedad... La emergencia es una situación de excepción y de transitoriedad que, además, tiene que subordinarse a la regla de razonabilidad. Meses y meses, años y años, leyes que renuevan la declaración de emergencia, invocaciones a la emergencia para delegar (artículo 76) o para dictar decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3), rinden testimonio elocuente de una saturación de inconstitucionalidad a las que los consabidos disfraces no logran disimular. Díganlo, si no, la enorme cantidad de demandas judiciales y los reiterados cacerolazos...” (Bidart Campos, Germán, *Propiedad, emergencia, Constitución*, “La Ley”, diario del 22 de marzo de 2002. En igual sentido, Demarchi, Gustavo, *Acertó la Corte al defender los ahorros*, diario “La Razón”, 25 de febrero de 2002).

4. Consideraciones e imputaciones

Previo a toda consideración se estima pertinente dejar establecido que lo que se expone en este informe reviste el carácter de provisorio que corresponde a esta etapa del juicio político. En el plenario de Diputados, y eventualmente en el Senado, el miembro informante podrá ampliar las consideraciones y alegaciones, así como las pruebas que mejor perfeccionen las imputaciones en orden a los cargos que se irán enunciado.

Conforme está dicho desde antiguo, esta fase preliminar de investigar tiene por objeto reunir elementos que permitan fundar y sostener una acusación, quedando reservado para la estaciones posteriores procurar la perfección y certeza de la culpabilidad de los enjuiciados, a través de nuevas pruebas y alegaciones sobre los hechos imputados.

En suma, esta pieza de dictamen o consejo al plenario de Diputados no agota la plenitud probatoria o la certeza de culpabilidad, pues para ello está previsto el procedimiento posterior en el recinto plenario de esta Cámara y, eventualmente a través de las reglas que fija el reglamento de juicio político estatuido por el Honorable Senado. Allí se ha de sustanciar el “juicio” propiamente dicho, con los tres sujetos esenciales –la defensa, el acusador y el tribunal– y en lo que resulta aplicable a este proceso político, los principios del contradictorio y de la bilateralidad.

Asimismo, en este informe habrán de considerarse y meritarse, con el alcance recién definido, las respuestas que correspondan a las defensas técnicas ejercitadas por los jueces denunciados, sin que exista obligación de valorar la totalidad de sus argumentaciones, sino aquellas que se propicien como conducentes para el dictamen respectivo.

Consideraciones y cargos en particular

4.1. *Contradicciones entre las sentencias “Kiper” y “Smith”*

En adelante se referirá a los autos indicados en la reseña del punto 1, como “Kiper” (fallo del 28-12-01) y “Smith” (fallo del 1°-2-02), por razones de practicidad y mejor entendimiento.

Las sentencias reseñadas incurren en una manifiesta contradicción.

Se adelanta a expresar que el reproche en este juicio político no se orienta a verificar la simple contradicción jurídica entre los fallos, sino que tal contradicción fue el producto del mal desempeño de los jueces que en “Smith” modificaron la doctrina establecida en “Kiper” para utilizar su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público.

Debido a ello, se generó una serie de consecuencias políticas –que se irán desarrollando más adelante– gravosas para la Nación en general y para sus instituciones en particular.

Consideramos que no es causal per se del mal desempeño de las funciones por parte de los jueces que deciden modificar una doctrina que ellos mismos habían establecido anteriormente, lo que ocurrió numerosas ocasiones en la vida jurisprudencial de los tribunales de justicia. Pero así como es de nobleza jurídica modificar una doctrina porque luego se la considera equivocada, con el propósito de restañar el derecho, otra muy distinta –nuestro caso– en que la modificación de criterio, si bien es para satisfacer el derecho de los ciudadanos, se nutre de finalidades que le son ajenas, como la recién indicadas.

También creemos que este informe no tiene por finalidad merituar el acierto o error de los fallos judiciales, ni vulnerar la independencia del Poder Judicial, argumento del se sirven la totalidad de los jueces denunciados en este expediente 8.050. De lo que se trata es de desentrañar, y así se hizo, que el contenido de una sentencia revela que la conducta de los jueces no estuvo orientada a administrar justicia, sino que luce como un acto político ajeno a los fines de un acto sentencial.

En pocas palabras, en el fallo del 1° de febrero pasado, los jueces no tuvieron por finalidad darle lo suyo a “Smith”, sino que usaron la pretensión de éste para confrontar con los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación.

En este último entendimiento es que se penetrará en el contenido de los fallos “Kiper” y “Smith”: no para criticarlos jurídicamente, sino para desentrañar conductas disvaliosas de los jueces.

Sobre el particular, resulta de interés para este punto –sobre la posibilidad de imputar o no mal desempeño por conductas derivadas del análisis del propio fallo– la introducción de este informe y lo

contenido en el capítulo del llamado caso “Stancanelli” que se remite.

Como se advierte, en los autos aquí analizados, se dan todas las circunstancias que nos permiten avanzar en la formulación de reproches por conductas surgidas del análisis de aspectos del fallo, resguardando la prudencia y mesura requeridas, por ser suficientemente demostrativos, como trataremos de acreditarlo, de la arbitrariedad del actuar de la mayoría de la Corte.

Formulada esta disquisición, dada la intensa defensa ejercitada por los jueces sobre este punto, y habilitada que está la comisión para desentrañar el sentido jurídico o político de un fallo judicial a través de su interpretación por el Congreso de la Nación a los fines de considerar las causales de remoción, se ingresará a uno de los aspectos de la sentencia “Smith” que revela, sin hesitación, el mal desempeño en la función de parte de sus firmantes.

Los jueces denunciados dan razones que diferencian fáctica y jurídicamente los casos “Kiper” y “Smith”, con lo que afirman que no hubo sentencia contradictoria.

Demostremos que los descargos no logran enervar este cargo que se les imputó.

En primer lugar, se abordará la cuestión fáctica.

Mientras que en “Kiper” se descalificó la medida cautelar decretada por el juez por revestir los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, en “Smith”, se confirmó una medida igual.

La supuesta diferencia que podría resultar de que en “Kiper” se hubiese ejecutado la medida y en “Smith” no, es claramente falaz.

En efecto, en “Smith” los jueces dicen que la diferencia de plataforma fáctica con “Kiper” está dada por que en este último el actor logró el objetivo de retirar el dinero, en tanto que en aquél no.

A partir de esta diferencia en los hechos, arremeten jurídicamente para pronunciarse en sentido diverso en “Smith”, respecto a “Kiper”.

Pero el argumento, aunque real en la historia, es falso como enunciado para justificar la diferencia fáctica de los casos. Y es falso porque la cuestión vinculada al cumplimiento de la cautelar en un caso y en el otro no, es absolutamente ajena a la cuestión principal, que es la constitucionalidad o no de la cuestión de fondo.

La ejecución de la cautelar no modificaba la plataforma fáctica, que no estaba –ni está– constreñida a una cautelar, sino a un estado de emergencia general de la Nación. Y fue tal estado de emergencia el que sirvió de base histórica en “Kiper”, luego desconocido en “Smith”.

Y el argumento de “Smith” es el que se acaba de referenciar: el cumplimiento de la cautelar en “Kiper”, a diferencia de aquél. Esto es lo que dice la sentencia. Esta fue la razón y sostén fáctico para que los jueces muten drásticamente de criterio en “Smith”.

Y era en tan débil el argumento dado en “Smith”, que algunos de los representantes técnicos de los jueces comenzaron, con una pretensa habilidad defensiva, a modificar paulatinamente, y a través de los medios de prensa, las razones históricas que nunca fueron dichas en la sentencia misma. Así fue que edifican finalmente su estrategia manifestando que los hechos de diciembre de 2001 eran distintos a los del 1° de febrero de 2002.

Olvidando que en el considerando 7 de “Kiper” admitieron la existencia de una emergencia, cuando se remiten a la segunda parte del considerando 5.

In re “Kiper” los jueces de la Corte toman conocimiento de una presentación en la cual la recurrente ponía expresamente de manifiesto los alcances y significación del estado de emergencia económica existente en el país, particularmente vinculados con el funcionamiento de las entidades financieras.

Esta situación, de hecho, a más de constar en la fundamentación del remedio interpuesto por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, constituía una situación de conocimiento notorio para el conjunto de la sociedad argentina y aún de países del exterior.

De tal modo, el estado de cosas aludido no podía escapar al conocimiento de los miembros que individualmente integran el más alto tribunal de la Nación, y consecuentemente a éste como un todo.

Sin perjuicio del encuadre formal consignado en el sexto considerando de “Kiper”, parece normal inferir que, de todos modos, los hechos vinculados con el fondo del asunto, merced a su notoriedad, debieron estar presentes en la mente de los sentenciantes.

No en vano, el recurrente afirmaba lo expresamente recogido en considerando quinto del mismo “Kiper”: “Que en una situación de emergencia no pueden imponerse cargas a uno y liberaciones a otro que en definitiva transgreden el principio constitucional de igualdad”; lo transcrito, gratuitamente aparece consignado en la sentencia como muestra del criterio selectivo puesto de manifiesto por los jueces de la Corte respecto de la totalidad de las articulaciones efectuadas por el Banco Ciudad de Buenos Aires.

A más de varias decenas de siglos, en que fue superado y abandonado el procedimiento formulario, de acuerdo con las normas de criterio y experiencia, es lícito pensar que la situación de emergencia se reafirma, estuvo presente en la conciencia de los miembros del tribunal.

Así reconocida la emergencia económica se advierte que al margen de la adopción, o mejor aun la reforma de la medida provisoria dictada en la instancia ordinaria, del contexto expositivo de la sentencia “Kiper” resulta en forma asertiva que el examen sobre el fondo de la cuestión debía deferirse para más adelante por tratarse de una cuestión compleja, cuya sustanciación de acuerdo con la práctica existente a propósito de los tiempos que insumen

–la instrucción en forma individual por los ministros, etcétera– y las reflexiones personales previas a los acuerdos, es sabido que insumen tiempos apreciables, cuando se trata de expedirse sobre el fondo, máxime que el caso remitía a una medida cautelar.

En “Smith” desconocieron deliberadamente todo lo expuesto en “Kiper”. Y bajo la excusa antes dicha –cautelar ejecutada o no– aniquilaron su propia doctrina. El giro jurisprudencial que se produce en el seno del máximo tribunal de Justicia de la Nación se debe a que utilizaron el ejercicio del poder jurisdiccional como herramienta política en aras de evitar eventuales sanciones a raíz del juicio político.

Luego, ahora, en las defensas técnicas argumentan extremos no dichos en “Smith”, tales como que se habían modificado las restricciones de hecho sobre los depósitos, que hubo otra reprogramación temporal, que se presentaron otras limitaciones a los ahorristas, distinta relación entre el peso y el dólar y las demás que señalan en sus discursos defensivos supra transcritos en extenso.

Se sostiene enfáticamente que la emergencia nacional era –y es– la misma en diciembre 2001, febrero 2002 y al presente mismo. Que las argumentaciones pseudohistóricas de las defensas son un intento postrero de justificar lo que la sana crítica no tolerará jamás, de acuerdo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la psicología. Naturalmente que la dinámica y fuerte velocidad de la mayor emergencia de nuestra historia nacional tiene mutaciones continuas, semana a semana, día a día, y hasta, a veces, hora a hora, como lo hemos comprobado. Empero nada autoriza a separarlas en “distintas” crisis o emergencias como pretenden los jueces denunciados, máxime cuando ellos mismos suscribieron y expusieron ya en “Kiper” que existía emergencia. Y mucho menos para modificar su doctrina sobre ella.

En un intento por seguir el razonamiento que efectúa la Corte, observamos que si a “Kiper” le negaron la pretensión cautelar y, a juicio de los jueces, la situación histórica era más grave después, no quedaba otra alternativa que resolver en igual sentido a “Smith”. No porque ello fuese conforme a derecho, sino porque ésa era la doctrina que treinta días antes había expuesto la Corte en “Kiper”.

En efecto, si por vía de medida cautelar no es posible obtener anticipadamente los efectos de una eventual sentencia, resulta indiferente que la medida se haya cumplido o no. En el segundo fallo, la Corte incurre en la misma falencia que en el primero le había imputado al juez: confirma la medida que reviste ese efecto anticipatorio. Consagra entonces lo que antes descalificó.

Se aborda ahora la supuesta diferencia en la base jurídica de ambos casos, con lo que también pretenden los jueces eludir el cargo de contradicción entre ambos.

El razonamiento general de las defensas técnicas es que en “Kiper” la base jurídica era el decreto

1.570, en tanto que en “Smith” debían ponderar normas sucesivas y posteriores –leyes, decretos, resoluciones y circulares– que modificaban el *status* jurídico de los casos. Tal argumento jurídico no alcanza tampoco para enervar el cargo.

En efecto, y en primer lugar, no pueden jueces de una Corte Suprema nacional desconocer u obviar que la base jurídica principal fue y sigue siendo el decreto 1.570 que crea el régimen vulgarmente conocido como el “corralito”, y que las normas subsiguientes son accesorias y siguen a aquélla como principal.

Los propios jueces de la Corte (Vázquez, Nazareno, Fayt) manifiestan que la ley 25.561 es ampliatoria del decreto 1.570.

Es que las normas que siguieron al decreto 1.570 constituyen un todo indisoluble e indivisible, siendo inválida las defensas meramente semánticas, acerca de que el “corralito” se transformó por imperio de nuevas normas jurídicas en “corralón” o en “cárcel”, hasta aniquilar el derecho de propiedad, según dicen los jueces en “Smith”. Aducen que en “Kiper” el derecho de propiedad estaba razonablemente restringido y que en “Smith” ya se encontraba aniquilado.

Falso. Inexacto. Erróneo. Puro sofisma de los seis jueces imputados, y que a esta altura esta comisión sin hesitar afirma que tuvieron un mal desempeño en sus delicadas funciones. La realidad es sólo una: la emergencia es la misma, con sus lógicas mutaciones; los jueces modifican por un acto de abstracción arbitraria un cuadro histórico-jurídico único e indivisible; las normas jurídicas posteriores, de cualquier rango, al decreto 1.570 son sus consecuencias, siendo éste –hasta hoy inclusive– la base principal sobre la que debió asentarse el acto de juzgamiento en “Smith”; en “Kiper” la esencia de la resolución fue el decreto 1.570, al que se conceptuó constitucional, y en “Smith”, los seis jueces imputados lo declararon inconstitucional.

El trasfondo de “Smith” revela que no se trató de un acto sentencial encaminado hacia una recta administración de justicia en favor del justiciable, sino que luce claramente como un verdadero acto político que tuvo con el propósito de dotarse ellos mismos de una herramienta para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban, conforme era y es notorio, y que se probará en mayor extensión en el plenario de Diputados.

Hubo forma de sentencia, pero fondo de política.

Resulta interesante efectuar otra reflexión, en este punto, que echará por tierra definitivamente la defensa esgrimida por los seis jueces en este expediente.

Y es muy simple.

¿Si lo que devino en inconstitucional, según los jueces, fueron las normas posteriores al decreto 1.570, por qué no se limitaron a declararla en orden a aquéllas, dejando en pie la constitucionalidad del decreto 1.570, conforme a la doctrina “Kiper”?

¿Por qué, haciendo uso de sus facultades de fijar doctrina, no establecieron en “Smith” las bases jurídicas que constituyan una razonable restricción al derecho de propiedad?

¿Por qué no se autolimitaron y limitaron a los otros dos poderes políticos?

Todas las preguntas conducen a una misma respuesta: los seis jueces debían munirse de una herramienta, lo más poderosa posible, para defenderse políticamente de los pronunciados y anunciados juicios políticos en su contra. No puede soslayarse que la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados se constituyó el día 31 de enero de 2002, y al día siguiente se emitió el fallo “Smith”.

Adviértase que si el derecho de propiedad era para la Corte susceptible de protección en el caso “Smith” no es serio que se refiera que al momento de “Kiper” la restricción por ser menor y, así, “razonable”, permitía una mayor restricción de ese derecho.

Cabe además tener presente las afirmaciones de los jueces Petracchi, Bossert y Belluscio, en cuanto dicen que era poco serio suscribir el fallo “Smith”, que fue puesto a sus consideraciones a las nueve horas para ser firmado a las once treinta del mismo día.

En otro orden, tampoco resulta diferencia alguna por la circunstancia de que en un caso se tratase de una medida cautelar autónoma (es decir sin promoción de proceso alguno) y en el otro de la solicitada en la demanda. En ambos, el efecto es el mismo, lograr los efectos de la eventual sentencia sin sentencia alguna.

Agrava el hecho la señalada circunstancia de que en “Smith” se hubiese dispuesto el traslado de la demanda por cinco días el día 27 de diciembre.

Es obvio que aunque la notificación se hubiera efectuado el mismo día, el plazo no habría vencido, pues después de esa fecha sólo hubo un día hábil, el 28.

Reviste particular importancia para sostener el cargo de marras la respuesta del juez Belluscio en la que categóricamente sostiene la contradicción existente entre “Kiper” y “Smith”, en los términos que se viene señalando.

En suma, el cargo de sentencias contradictorias está probado con suficiencia. El fallo “Smith” tiene como causa una razón distinta que el derecho y la justicia, la razón fue política en los términos señalados, lo que evidencia con certeza el mal desempeño en la función de cada uno de los seis jueces imputados.

No pasa por alto que el juez Moliné O’Connor no suscribió el fallo “Kiper”, por lo que al él no le cabe el cargo de contradicción. Pero la imputación de mal desempeño igualmente le corresponde. Así, le cabe holgadamente el resto de las imputaciones o cargos detallados en este dictamen, en orden a la

seguridad jurídica, al peligro de la paz social y del sistema financiero, y al rompimiento del principio de igualdad. Nada indica que deba ser detraído de los otros cinco jueces en cuanto al uso de una sentencia judicial para confrontar con los otros poderes del Estado, así como para munirse de una herramienta política para defender su posición en el cargo de juez frente a los juicios políticos entablados.

4.2. *Violación del derecho de defensa en perjuicio del Estado*

Las razones invocadas en las respectivas defensas técnicas de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López, Vázquez y Fayt son insuficientes en este punto. Absolutamente desprovistos del sentido de realidad y no satisfacen con suficiencia para enervar este cargo que reviste una inusitada gravedad: haber omitido, en “Smith”, oír previamente al Estado nacional.

Es que más allá de la situación de las partes propiamente dichas del proceso, la Corte no ignoraba que la doctrina que establecía sería seguida e invocada por muchos tribunales inferiores, y que sus efectos superaban ese expediente.

No es admisible la “juridicidad” argumental de las defensas, pues a más de no tener peso adecuado sus alegatos, era una obligación insoslayable, primaria vital, oír las razones de mérito y oportunidad que el Estado nacional tuvo en cuenta para dictar las normas jurídicas de emergencias.

La omisión de oír al Estado fue deliberada, pues, en “Kiper” lo habían advertido en el considerando sexto cuando refirieron que no emitían juicio sobre el fondo del asunto, lo que refuerzan expresamente en el considerando décimo cuando refiriéndose a la resolución de primera instancia dijeron que “constituye un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo al derecho de defensa en juicio del Estado nacional”.

Con ello descontaban la índole de la cuestión y es de presumir que semejante preocupación del tribunal debía reeditarse en cuestiones de índole similar, corriendo el respectivo traslado a la representación nacional.

Tampoco resulta diferencia alguna por la circunstancia de que en un caso se tratase de una medida cautelar autónoma (es decir, sin promoción de proceso alguno) y en el otro –“Smith”– de una cautelar solicitada en la demanda. En ambos el efecto es el mismo, en estas particulares medidas cautelares: lograr los efectos de la eventual sentencia sin sentencia alguna.

Agrava el hecho la circunstancia de que en “Smith” estaba dispuesto el traslado de la demanda por cinco días el día veintisiete de diciembre de 2001. Es obvio que aunque la notificación se hubiera efectuado el mismo día, el plazo para contestarla no había vencido, pues hasta el día del fallo “Smith” (1º-2-02), sólo hubo un día hábil, el 28 de diciembre.

Por lo tanto, los jueces de la Corte intervinientes en "Smith", excedieron su jurisdicción, abierta sólo para mantener o revocar la medida precautoria, expidiéndose sobre el fondo del asunto.

Cuando los jueces se introducen en el fondo del caso, violaron el derecho de defensa en juicio del Estado nacional y de los demandados, los cuales ni siquiera habían tenido oportunidad de ser oídos.

Contradijeron su propia doctrina de un mes atrás, reconociendo a la medida cautelar los efectos de la sentencia no dictada. Involucraron en la inconstitucionalidad normas posteriores a la impugnada.

El propio juez Belluscio cuando contesta el oficio remitido por la comisión sostiene, entre las razones por las que no firmó "Smith", que no se había oído al Estado nacional.

Tampoco es válida la invocación de las defensas técnicas al artículo 195 procesal que prevé el *per saltum*, y según el cual no está previsto en este tipo de recurso el traslado al Estado nacional. Y no es válido el argumento de los jueces porque el *per saltum* está expresamente limitado para las medidas cautelares, y no para el caso que se resuelva el fondo de la cuestión.

En este último aspecto, repárese como, por ejemplo, el juez Vázquez en su exposición oral ante la comisión dice en tres oportunidades (ver versión taquigráfica) que una de las diferencias de "Smith" con "Kiper" es que en el primero se había entrado al fondo del asunto declarándose la inconstitucionalidad del decreto 1.570 y las normas posteriores, afirmación que reedita su representante técnico en el descargo escrito. *Ergo*, si entraron al fondo de la cuestión no era aplicable el régimen del artículo 195 procesal, por lo que debió, previo a la declaración de inconstitucionalidad, continuar con el trámite de traslado de la demanda que estaba dispuesto por el juez de primera instancia.

Lo antedicho es de una elocuencia tal que demuestra la contradicción argumental de los jueces denunciados, hasta volverse insostenible.

Se agrega que en el considerando noveno de "Kiper" habían expresado "que resulta indudable que la medida cautelar otorgada a favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda, cuando aquella demanda no se ha iniciado".

Es decir, que de sus propias sentencias, y de sus propias argumentaciones defensivas surge prístino que debían haber corrido vista al Estado nacional.

No quedan dudas de que la omisión de traslado al Estado nacional, o fue deliberada, o en cualquier caso de una imprudencia gravísima, pues actuaron como si se tratara de un simple caso que atañe solo a intereses individuales. Y, en parte, estaba en juego algo del destino colectivo de los argentinos. No es aceptable bajo hipótesis alguna que puedan haber obviado tamaña circunstancia, por lo que se tie-

ne la certeza que el sentido y fin de la violación del derecho de defensa fue también político. Enteramente político, y no sólo judicial. Y ello constituye también mal desempeño.

Han actuado los jueces con desprecio a las reglas del debido proceso legal.

Y téngase presente que el debido proceso legal no es cualquier procedimiento sino aquel que corresponde conforme a la ley; en tal sentido, Bidart Campos, *Tratado elemental del derecho constitucional*, tomo I, página 465, Ed. 1986, expresa lo siguiente: "De ahí en más, el debido proceso —en inglés: *due process of law*— significa que: a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido"; c) Para que sea el "debido", tiene que dar suficientes oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras se inserta aquí la plenitud del derecho de defensa".

Creemos que las defensas técnicas no han logrado enervar esta imputación, por lo que se dictamina por la acusación.

4.3 *Haber resuelto la cuestión de fondo, en el trámite de una medida cautelar, sin medir las consecuencias sociales*

La mayoría de los jueces enjuiciados en su afán por demostrar la diferencia histórica entre "Kiper" y "Smith", señalan en varios pasajes y con distintos adjetivos sobre la alteración que existía en el mes de enero pasado en la sociedad argentina. A confesión de parte, relevo de prueba.

Al inicio de estas consideraciones se precisó que una de sus características es la provisoriedad y que para este estadio resultaban suficientes las probanzas acumuladas, pero que posteriormente se irán abonando pruebas para lograr el grado de certeza sobre la culpabilidad de los jueces.

Y en este aspecto se formula la reserva de acompañar oportunamente millares de pruebas documentales, informativas y testimoniales sobre la aflicción que se causó al pueblo argentino. Era un lugar común que se definiera la conducta de los seis jueces como tendientes a un golpe institucional, chantaje en las palabras del propio presidente de la Nación, extorsión en el decir de líderes partidarios, y que condujeron a un replanteo de la política de emergencia.

Más allá del acierto o desacierto de las medidas políticas de los poderes Legislativo y Ejecutivo en torno al denominado "corralito", el obrar de los seis jueces de la Corte acusados fue un giro copernicano que desorientó a la sociedad y al gobierno.

Todo ello será objeto de probanzas.

Asimismo, tal como lo prenunciara la denuncia de los diputados Falú y Di Cola, la contradicción en la que incurrieron los seis jueces de la Corte, que se debió a haber utilizado el poder de administrar justicia bajo la influencia de sus propios intereses, es decir, para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban y extorsionar al Poder Legislativo nacional para que éste declinara la tarea que se había propuesto llevar adelante –iniciar el enjuiciamiento político de todos los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación– generaría, tarde o temprano, la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia como doctrina general básica para el conjunto de todos los depositantes.

A partir de la doctrina general de allí emanada, se desarrolló una frenética interposición de acciones políticas por parte de ahorristas que llegaron al orden de los ciento cincuenta mil acciones y cuando solo se habían resuelto más o menos un quince por ciento de ellas, había colapsado el sistema financiero.

Los jueces de la Corte firmantes de dicho fallo no podían desconocer, porque era público y notorio, como se dijo más arriba, que los depósitos de los ahorristas eran largamente superiores a las disponibilidades de los bancos.

Conocían también la intención de la mayoría de los depositantes de retirar sus depósitos.

Saben cómo se conforma la estructura jurídica y económica de la actividad bancaria. Y, de suyo, la legislación que regula la liquidación y eventual quiebra de los bancos.

Resulta importantísimo destacar, en este punto, que lo expuesto no implica en modo alguno desconocer los legítimos reclamos de los ahorristas que han asistido a la más injusta vulneración de sus derechos constitucionalmente consagrados, y que los mismos deben ser íntegramente reparados en la forma más pronta y efectiva.

Sin embargo, pretendemos demostrar que no fueron éstas las razones que motivaron a los jueces al fallar en el caso “Smith”, ya que lo expuesto en el caso “Kiper” no nos permite razonar válidamente en este sentido, sin incurrir en una contradicción argumentativa, como lo expresáramos anteriormente.

La ausencia de ciertas consideraciones –por parte de los miembros de la Corte– sobre las consecuencias que tendría el dictado del fallo “Smith”, reafirma lo que se viniese sosteniendo a lo largo de este informe, es decir, que los seis jueces de la Corte utilizaron su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público y extorsionar al Poder Legislativo para que desistiera de iniciarles el prenunciado juicio político.

Quizás en esta imputación es en la que mayor cantidad de prueba se habrá de ofrecer y producir

en el plenario de Diputados para demostrar el gravísimo comportamiento de los jueces.

La paradoja es que el daño recaía también sobre la propiedad de los ahorristas que los jueces de la Corte, falazmente, dijeron en “Smith” que pretendían proteger en nombre de una aplicación abstracta del derecho de propiedad.

Es fundamental traer a colación lo expuesto por el juez Federal Osvaldo Gulielmino, que en los autos “BBVA Banco Francés S.A. c/Estado nacional, Ministerio Economía s/proceso de conocimiento”, expediente 491/2002.

Dicho juez solicitó un informe al Banco Central que fue contestado en sólo cinco horas, y según el cual la Gerencia de Análisis de Sistema de la Subgerencia de Análisis del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina emitió la constancia 342/041/02 que al 31 de enero del presente año la disponibilidad de pesos era de 5.787.000.000, mientras que la sumatoria de los depósitos a la vista (\$ 22.145.000.000) y los depósitos a plazo fijo (\$ 3.908.000.000) era de \$ 26.053.000.000. A su vez, la disponibilidad en moneda extranjera era de u\$s 4.270.000.000 para afrontar depósitos a la vista por u\$s 14.492.000.000 y depósitos a plazo fijo de u\$s 25.396.000.000.

Las disponibilidades en menos a los depósitos a la vista eran, a aquella fecha, de \$ 16.358.000.000 y 10.213.000.000 en moneda extranjera. Los números son elocuentes.

Cabe recordar el considerando 4 de la resolución del juez Gulielmino, del 5-2-02, cuando expresa “Encuentro inconducente analizar si es o no justo que se devuelva el dinero a los particulares todo y ahora. Es obviamente injusto. Lo que sucede es que los hechos no son valorados moralmente. Carecería de lógica afirmar que un terremoto es injusto.

”Por supuesto que no se me escapa que un terremoto es causado por fuerzas de la naturaleza mientras que la crisis que hizo eclosión en el mes de diciembre del año pasado fue causada por la negligencia o dolo de personas (cuyas responsabilidades deberán ser investigadas, ciertamente).

”Pero que esto último sea así no nos debe impedir aceptar que esa desgraciada actividad humana se ha transformado, ahora, en un hecho, y no existe la más mínima posibilidad de que un pronunciamiento judicial se ajuste a derecho si se alza, a sabiendas, contra los hechos. Es decir, si contiene una orden que sabe de cumplimiento imposible, una vez que el precedente particular que opera como caso líder alcance con el tiempo a todas aquellas personas o entidades que tengan el mismo derecho del actor que propició con su acción el dictado de aquel fallo originario.

”En el caso “Smith”, la Corte Suprema sostuvo que el decreto 1.570/01 afecta las garantías reconocidas por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y agregó que conculca también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

”Que conculca el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 CN, no es un hecho controvertido, puesto que está reconocido en el considerando del propio decreto 1.570/01. Sin embargo, aquellos elementos sirven para comprender que a un juez le resulta imposible calificar de irrazonables las medidas que se han tomado partiendo de esa cruel realidad sin saber si se podría intentar el conjuero de esa grave situación a través de mecanismos tan razonables, que permitan demostrar que los elegidos hasta ahora no lo son.

”Las pruebas que, a diferencia de la Corte Suprema, tengo a la vista (válidas al amparo del artículo 12 de la ley 19.549), impiden imputarle a aquel acto la violación del artículo 21 del citado pacto internacional, puesto que en éste se establece que ‘la ley puede subordinar tal uso y goce (de sus bienes) al interés social’ –punto 1– y ‘ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto... por razones de utilidad pública o interés social’ –punto 2–.

”Destaco la trascendencia que tiene la circunstancia de contar con documentos probatorios oficiales para que se comprenda que este fallo no debe interpretarse como contradictorio del dictado por la Corte Suprema. Por el contrario, encuentro claro que el alto tribunal hubiera resuelto como lo hago ahora si hubiera podido valorar las pruebas arrojadas por el Banco Central y que permiten conocer que desde el dictado del decreto 1.570/01 hasta el presente, los autores de las sucesivas normas se han encontrado contextualizados por aquel lamentable balance. Desde esa perspectiva, carece de sentido imputarles inconstitucionalidad en abstracto a normas por el solo hecho de reflejar aquella situación económica-financiera dolorosa pero verdadera.”

La abundancia probatoria sobre este hecho, que se ampliará oportunamente, aconseja dictaminar por la acusación de los seis jueces aquí enjuiciados.

4.4 Daño al principio de igualdad y a la seguridad jurídica

Como ya lo hemos expresado, al tratar el punto referido a la contradicción en la que incurren al fallar en las causas bajo análisis, los jueces no han logrado demostrar ninguna diferencia sustancial, entre las mismas, que fundamenten el tratamiento diferencial que se hace de ellas.

Nos remitimos a lo manifestado al considerar dicha contradicción en todo lo que se refiere a la inexistencia de diferencias fácticas y jurídicas sustanciales entre las causas “Kiper” y “Smith”.

Lo expuesto por los miembros de la Corte, en sus descargos, no resulta argumento sólido que permita justificar el distinto tratamiento que se le da a un caso y a otro, en lo que respecta a la decisión de entrar a considerar el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad o no del decreto 1.570/01.

Que por lo expuesto, y en orden a lo señalado a lo largo de este informe se dictamina por la acusación en ambas imputaciones.

4.5. Sobre el juicio político en general

Las defensas técnicas se han preocupado generosamente en enseñar a esta comisión los alcances del juicio político.

De nuestro lado formularemos algunas reflexiones al respecto, no sin antes señalar que el mal desempeño en la función incluye hasta el error cuando éste no es producto de la buena fe de la reflexión del magistrado o daña manifiestamente el interés colectivo.

En nuestro caso está dicho que hubo algo más que error en la conducta de los seis jueces que alcanza el nivel de acto deliberado de daño al cuerpo social, o cuanto menos gravísima imprudencia.

Hubo mal desempeño en sus funciones.

El concepto de “mal desempeño” en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, a contrario sensu, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

La expresión de “mal desempeño” revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta.

Que la causal de mal desempeño, en el enfoque realizado por Carlos Sánchez Viamonte, es “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intelectual”. Para este autor, “mal desempeño” comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Kapelusz, 1958, página 280).

Esta es la perspectiva más adecuada a fin de que este instituto cumpla acabadamente su objetivo, que no es el de sancionar al magistrado, sino el de de-

terminar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. Ello también se adecua a la idea de que el mal desempeño no puede tipificarse pese al intento de algunas Constituciones y leyes provinciales en ese sentido. Es decir, la figura no admite desarrollos infraconstitucionales. Debe desecharse esta pretensión y confiar en que el juzgador, en el marco de pautas generales —adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica—, sabrá en cada caso fundar su decisión.

Cabe reiterar que en la Constitución Nacional hay tres causales de destitución: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función, crímenes comunes. (Conforme a algunas tesis, sólo dos: la delictiva y el mal desempeño.)

Las tres causales de destitución abarcan dos aspectos diferentes: por un lado el “mal desempeño” y por el otro la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o por crímenes comunes.

La causal de mal desempeño fue incorporada en la reforma constitucional de 1860 y tuvo una decisiva influencia en la configuración de la naturaleza y modalidades del juicio político al incorporarla como una de las causales de destitución, con sustento en la Constitución de los Estados Unidos de América, tal como fue entendida la voz *misdeemeanor* del artículo II, sección 4.

Como se recordó aquí y se señaló en el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, 1860, “pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir ‘mal desempeño’ porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución”, en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento.

El debate en la Convención Constituyente de Filadelfia —donde los constituyentes consideraron diversos modelos posibles de *impeachment* antes de decidirse por acordar la función de órgano juzgador al Senado— da cuenta del exacto sentido que de la cuestión tenían quienes entonces diseñaban las instituciones norteamericanas. Así, Madison veía en la Suprema Corte el tribunal más apto para el juzgamiento político, mientras que Hamilton, crítico de aquella postura, ponía el énfasis en la necesaria intervención de la Cámara de Representantes, en razón de su representatividad popular. Morris, por su parte, entendía que no se podía confiar en ningún otro tribunal sino en el Senado (ver *The Avalon Project* —1996—, “Madison Debates: september 8 th”). En definitiva, “La Convención pensó que el Senado era el más adecuado depositario de tan importante confianza” (ver “El Federalista”, citado, N° 65).

Al referirse en esa célebre pieza a la competencia del Senado, Hamilton definía asimismo la naturale-

za del juicio político: “...Los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada política, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma” (ver “El Federalista” citado, N° 65).

El modelo de *impeachment* ante el Congreso quedó plasmado en la Constitución federal en el artículo I, secciones 2 y 3. Por su parte, el artículo II, sección 4, dispone que: “El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus funciones mediante acusación y condena de traición, cohecho y otros crímenes o delitos”.

La determinación de las causas del juicio político dio lugar a un debate considerable en la Convención de Filadelfia. Según la propuesta original, se podía acusar y remover a un funcionario por “mala conducta o corrupción” o por “mala práctica o negligencia”. Mas tarde, se cambió el término por el de “traición, cohecho y corrupción” y, por fin, por “traición y cohecho”, solamente. Consciente de lo acotado de esos vocablos, George Mason propuso agregar el giro “mala administración”, que fue luego variado a “otros crímenes graves y delitos menores (*misdeemeanors*) contra el Estado” por sugerencia de Madison, quien consideró a la mala administración como concepto vago. En la redacción final del artículo, la cuestión quedó definida como “traición, cohecho u otros crímenes graves y delitos” (ver Berger Raoul, *Impeachment. Constitutional problems*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1974, página 90 y siguientes).

Una vez fijado este marco, su aplicación motivó disensos en cuanto a si los cargos debían referirse a hechos que las leyes consideraran delictuosos o si podían abarcar otro género de ofensas. En la práctica de los primeros *impeachments* se entendió que la interpretación de esos términos correspondía en rigor al juicio exclusivo del Senado, prevaleciendo así el último criterio.

Que a su vez, el artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos establece “Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta...”. Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno, queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo.

Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento

en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (ver Berger Raoul, obra citada, página 172).

Que finalmente quedó establecido que el *impeachment* es un remedio constitucional dirigido a corregir agravios al sistema del gobierno. La cuestión central no reside en el aspecto criminal; de allí que el motivo de mencionar específicamente a la traición y al cohecho no es en razón de su calidad delictiva, sino porque conciernen a errores que subvierten la estructura del gobierno o minan la integridad del cargo o la Constitución misma. El énfasis está puesto en la actuación del funcionario, sea en la desatención de sus deberes o de los objetivos propios de la función. Por ello su severidad ha de ser predicada solo de conductas seriamente incompatibles con los principios del gobierno o el correcto ejercicio de los cometidos constitucionales (ver Gunther, Gerald, *Constitutional law*, 9th ed., Foundation Press Inc., New York, 1975, página 450).

Como bien expresa González Calderón en su tesis doctoral, el objeto principalísimo del juicio político tanto en la Constitución norteamericana como en la nuestra es la separación del magistrado indigno de su puesto (ver González Calderón, Juan A., *El Poder Legislativo*, Valerio Abeledo Editor, Buenos Aires, 1909, página 289).

En efecto, la concepción norteamericana relativa al deslinde de la responsabilidad política de la pena fue receptada en nuestro medio —con ciertas variantes en la Constituciones de 1819, 1826, y en el Proyecto Alberdi— en la Constitución de 1853/60, si bien limitando su aplicación a los funcionarios taxativamente enumerados en el entonces artículo 45 (cf. artículos 51 y 52 de la Constitución histórica). Pero en contraste, el análisis de los motivos que dan origen al juicio político en nuestro país pone de manifiesto una distinción con la Constitución norteamericana, en cuanto a que en ésta hay dos causales específicas, como la traición y el cohecho, y otra caracterizada con la expresión “y otros delitos graves o menores”; nuestra Constitución, en cambio, en el artículo 53, establece expresamente tres causales de enjuiciamiento, a saber: mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

En el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio “político” porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión.

En síntesis, si bien la causal de mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo

110 de la Constitución Nacional en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos “mientras dure su buena conducta”, posibilita meritar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas.

Con relación a la independencia bien se dijo que “esta independencia de los jueces es asimismo requerida para defender la Constitución y todos los derechos de los individuos, de los efectos de aquellos hombres, quienes a través de la intriga y las malas intenciones o la influencia de circunstancias particulares, a veces diseminan entre el pueblo mismo, y que aun cuando den lugar rápidamente a mejores informes y más detenida reflexión, tienen entre tanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno.” (ver Hamilton, Alexander, “El Federalista”, obra citada, Nº 78).

Recordemos, por fin, que el mero error no es causal de mal desempeño, y no debemos confundirlo con ignorancia de derecho. Y mucho menos con el desvío de la digna y grave responsabilidad de impartir justicia.

5. Conclusión

Como expresáramos a lo largo de este informe, los seis ministros de la Corte han ejercido la función y el deber que les asigna la Constitución Nacional bajo la influencia de sus propios intereses. Es decir, para hacer frente a las vicisitudes públicas que los acosaban y extorsionan al Poder Legislativo nacional para que éste declinara la tarea que se había propuesto llevar adelante: iniciar el enjuiciamiento político de todos los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La mentada independencia del Poder Judicial y la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, exige jueces que sean imparciales e independientes. Esta imparcialidad y esta independencia implican la sustracción de los mismos a cualquier vínculo con los poderes de mayoría —Poder Legislativo y Poder Ejecutivo— incluidos los vínculos que se sustentan en sus confrontaciones y sus diferencias.

La utilización del poder jurisdiccional como herramienta de presión sobre los otros poderes del Estado excede en mucho el equilibrio y control de poderes que el sistema republicano requiere. En este sentido, el Poder Judicial cumple con su cometido de ser el “poder que frena al poder” cada vez que se ejercita su *jurisdictio* de manera imparcial y desinteresada. Si el poder jurisdiccional se ejerce con un fin diferente, se violenta irremediablemente la letra y el espíritu de la Constitución. A su vez, el Poder Legislativo cumple con su función de ser “el poder que frena al poder” no sólo a través del dic-

tado de las normas, sino removiendo de sus cargos a los más altos magistrados del Estado cuando estos no cumplen con las altas exigencias que su investidura reclama.

Estos son los argumentos por los que se juzga procedente el juicio político a los ministros de la Corte, en virtud del mal desempeño de sus funciones según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tomando en consideración los antecedentes desarrollados precedentemente, las actuaciones susanciadas en el ámbito de la comisión, la falta de relevancia de los descargos formulados por los acusados, corresponde proponer a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que apruebe la acusación ante el Senado de los seis jueces referidos por los hechos acá descritos.

Sergio E. Acevedo.

8

EXPEDIENTE 7.944

Causa "Corrientes"

*Informe caso "Corrientes - Romero Feris"
(expediente 7944-D.-01 Araceli M. de Ferreyra
y otros)*

1. *Reseña de las actuaciones*

La denuncia, presentada el día 30 de enero del corriente año, refiere que los apoderados del Frente para la Unidad –con motivo de las elecciones provinciales de Corrientes de octubre de 2001– solicitan la habilitación de la candidatura como gobernador de Raúl R. Romero Feris y como senadora provincial de Lucía P. Ortega, detenidos con prisión preventiva firme, imputados de delitos en el ejercicio de la función pública.

El juez electoral provincial rechazó el pedido de habilitación, fundado en el artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral Provincial y por los artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, que excluyen del padrón electoral a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; y de los artículos 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley nacional 23.298) en función del artículo 71 de la ley provincial 3.767, que imposibilitan para ser candidatos a cargos públicos a los excluidos del padrón electoral como consecuencia de normas legales vigentes.

El Superior Tribunal de la provincia de Corrientes confirmó la sentencia del Juzgado Electoral declarando la inhabilidad de los mencionados para los cargos propuestos.

Los apoderados del Frente para la Unidad dedujeron recurso extraordinario federal, con fundamento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte Suprema, declaró admisible el recurso y falló a favor de la pretensión esgrimida habilitando

así las candidaturas rechazadas por los tribunales locales competentes y declarando la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 57 de la Carta Magna provincial y del artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral Provincial, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la CADH.

Como consecuencia de la invalidación dispuesta el fallo habilitó las candidaturas de Raúl Rolando Romero Feris y Lucía Plácida Ortega como candidatos a gobernador de la provincia de Corrientes y senadora provincial, respectivamente, para las elecciones efectuadas en el año 2001.

2. *La admisibilidad*

En fecha 7 de febrero de 2002, la Comisión de Juicio Político resolvió declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación con relación al expediente 7.944-D.-01, por considerar que el contenido de la denuncia formulada, así como la fundamentación de la misma y la actividad probatoria recaída en la causa, dio mérito a una evaluación de la misma sobre la base de lo actuado, estimándose que existen razones suficientes, y que pueden encuadrar en las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En esa etapa del juicio político, para formular provisoriamente cargos sobre los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la comisión procedió con el traslado previsto en el artículo 13 del reglamento.

3. *La acusación*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por una infiel interpretación del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto impiden ser diputado o senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme, y también del artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral provincial en cuanto inhabilita la candidatura de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad.

Tan original fallo, aunque dice ampararse en las sabias prescripciones del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, se inscribe en una permisiva habilitación, rechazada por el sentido común y repelida por nuestro ordenamiento, pues a extramuros del contexto jurídico-social-político se ha confundido la noción de derecho con un dilatado concepto del atributo individual, devenido así en iniquidad institucional¹.

La disposición que la Corte Suprema de Justicia ha hecho prevalecer sobre la Constitución provincial y la normativa electoral provincial, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Hu-

¹ Mario A. R. Midón, "La Ley", Suplemento de Derecho Constitucional, 22-2-02.

manos –CADH–, lo ha sido a partir de una interpretación incompatible e intolerable con la finalidad del bien común a que aspira el pueblo, y que revela un grave apartamiento de la misión confiada a los jueces y provocan un daño al servicio de justicia.

Por otra parte, se puso de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con esta producción tuvo que apartarse de sus propios precedentes, de la jurisprudencia que ellos mismos habían establecido en pronunciamientos anteriores, sin ningún fundamento real y consistente.

El cuestionado fallo y proceder del alto tribunal, a más de implicar una violación lisa y llana de la autonomía provincial y del sistema federal de gobierno que la Nación Argentina adoptó para sí, es una flagrante intromisión de la Justicia hacia el interior de la propia Justicia, accionar que sienta un grave precedente institucional de insospechadas proyecciones, constituyendo la preocupante posibilidad de transformarse en un medio apto para que, en lo sucesivo, cualquier delincuente pueda eludir los dictados de la jurisdicción apelando al fácil expediente de plebiscitar su supuesta inocencia.

En efecto, el resultado práctico de tan cuestionado decisorio del Supremo Tribunal es que se abre la puerta a la “posibilidad de plebiscitar la inocencia de las personas privadas de libertad en elecciones populares” (conf. doctor Mario Midón, obra citada).

² Expediente 38.346 caratulado “S.I.T.R.A.J. Corrientes (Sindicato de Trabajadores Judiciales) s/denuncia-Capital”, presentado con fecha 15/10/1998. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y Agustín Jorge Collantes. Calificación legal: artículos 173, inciso 2; 174, inciso 5; 248 y 260 del Código Penal; expediente 38.360 caratulado: “Maciel, Luis Adán, y otros s/denuncia-Capital”, realizada el 21/07/99 y ampliada el 3/8/99. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículos 149 bis (amenazas por radio y TV) y ampliada posteriormente a la aplicación del artículo 209 del Código Penal; expediente 38.430 caratulado: “Juzgado de Instrucción Nº 1 remite oficio 2.110 en autos: “S.I.T.R.A.J. Corrientes s/Dcia. Capital, expediente 38.346-Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 del Código Penal (desobediencia); expediente 38.432 caratulado: “Romero Feris, Raúl Rolando; Simonetti, Jorge Eduardo, y otros p/ su puesta infracción al artículo 248 del Código Penal”. Denuncia “Comisión Lucha contra la Corrupción-Capital”. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, en función del artículo 173, inciso 7, artículos 248 y 293, todos del Código Penal; expediente 38.543/99 caratulado: “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, en concurso ideal con los artículos 261, 192, 193 y 248 del Código Penal por 10 veces

En la larga y dilatada prédica de las instituciones civiles y de derechos humanos nunca nadie osó reclamar para las personas procesadas con prisión preventiva firme la facultad de ser candidatos a cargos electivos, máxime si se tiene en cuenta que el habilitado en tales condiciones para el ejercicio de tal potestad electoral tiene en su haber la imputación en cincuenta causas por delitos varios y graves contra la administración pública, los que habrían causado serios perjuicios económicos al estado provincial. En las circunstancias de tiempo en que se emitiera el fallo habilitante el imputado, hoy condenado, era objeto de juicio oral y público en una de las causas.

Como bien enseña en los claustros académicos a los jóvenes estudiantes el doctor Mario Midón: “De hecho que a la luz de tal jurisprudencia cae con ingenuidad angelical el principio de igualdad, pues para postularse a cargos electivos valen lo mismo la insospechada conducta de un aspirante que la semiplena prueba declarada por la judicatura² en relación a otro; sucumbe también, en ese altar de sacrificios axiológicos, la idoneidad que cautela el acceso a la función pública, pues se uniforman desiguales aptitudes al ritmo de una licenciosa composición ubicada a la vanguardia de los desatinos judiciales”.

reiteradas (hechos consumados) y 111 veces reiteradas en grado de tentativa; expediente 38.566 caratulado: “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.586 caratulado: “Ordenavida, Pedro César; Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Colunga, Rafael Rubén s/Dcia. Capital”. Denuncia realizada por la Comisión Lucha contra la Corrupción el 13/9/99. Hecho conocido como “El robo del siglo”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Víctor Hugo Maidana y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.629 caratulado: “Casella, Carlos A. s/Dcia. Capital”. Realizada el día 17/6/99 por el doctor Casella (defensor del pueblo). Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.632 caratulado: “Raúl Rolando Romero Feris p/Sup. inf. artículo 246, inciso 3, del Código Penal - Capital”, imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 246, inciso 3, del Código Penal; expediente 38.634 caratulado “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor municipal de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris, Ortega, Lucía Plácida, y otros. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, 248, 261 y 292 del Código Penal. Perjuicio: \$ 420.000 (Santa Catalina) con procesamiento apelado y confirmado por la Excma. Cámara en lo

Criminal N° 2; expediente 38.636 caratulado “Báez, Julio Omar s/ denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 159, 248, 261 y 292 del Código Penal; expediente 38.638 caratulado “Federrat, Luis Alberto s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y quien resulte responsable. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.639 caratulado “Agente fiscal N° 2 promueve investigación”, en fecha 29-3-2000, por auto 199 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por los delitos de desobediencia, resistencia a la autoridad, en concurso real con los delitos de intimidación pública e incitación a la violencia colectiva (artículos 237, 239, 211 y 212 del CP); expediente 38.640 caratulado “Honorable Cámara de Diputados remite nota 40/97. Capital”. Imputado Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2, en concordancia con el artículo 248 del Código Penal; expediente 38.642 caratulado “Toffalo, Enzo; Vallejos, Antonio; Viana, Héctor s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2, 248 y 249 del Código Penal; expediente 38.644 caratulado “Ordenavía, Pedro César; Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Colunga, Raúl Rubén s/denuncia - Capital” acumulado al expediente 37.492. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 2; 174, inciso 5; 246, inciso 3; 248 y 260 del Código Penal; expediente 38.665 caratulado “Honorable Cámara de Senadores Corrientes remite actuaciones. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, del Código Penal; expediente 38.666 caratulado “Alfonso de Quinodoz, Silvia Lilian, Felipe Bonastre, Carlos A. Dansey y otros s/denuncia. Capital”. Imputados (en tres hechos distintos e independientes) en los tres: Raúl Rolando Romero Feris, y en uno Lucía Plácida Ortega. Calificación legal: artículos 248, 261, 229 y 232 del Código Penal; expediente 38.673 caratulado “Querrela criminal interpuesta por Leonor Gómez de González. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal en concurso ideal con el artículo 261 del Código Penal; expediente 38.679 caratulado “Galarza de Calvano, María del Carmen s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 38.680 caratulado “Báez de González, Magdalena Leonor, y otros s/ denuncia. Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris; expediente 38.692 caratulado “Señor subsecretario de Gobierno, doctor Manuel Agustín Cuevas remite actuaciones. Capital”. Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 38.707 caratulado “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero

Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 210, primer párrafo, 248, 174, inciso 5; 261, 292 del Código Penal en función de los artículos 77 y 55 del Código Penal; expediente 38.713 caratulado “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 210, primer párrafo, 248, 174, inciso 5; 261, 292 del Código Penal en función de los artículos 77 y 55 del Código Penal; expediente 38.714 “Zubieta, Juan Carlos, comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/denuncia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otro. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; 261, primer párrafo, en concurso con el artículo 54 del Código Penal; expediente 38.716 “Honorable Cámara de Diputados remite nota 42/97”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 en concurso ideal con el artículo 54, con el artículo 260 del Código Penal, dos veces reiterado; expediente 38.469 caratulado “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital”, en fecha 17 de marzo de 2000, por auto 176 se ordena el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris (artículo 219, 2° párrafo, del CP) y de Lucía Plácida Ortega (artículo 210, primer párrafo, del CP), asociación ilícita; expediente 38.543 y su acumulado 40.810 caratulado “Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes s/Dcia. Capital”, en fecha 2 de julio de 2001 por auto 1.100 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por la comisión del delito de peculado en grado de tentativa 108 veces reiterado y peculado 167 veces reiterado (artículos 261 y 42 del CP); expediente 38.631 caratulado “Querencio, Ramón Orlando; Gómez, Armando Luis; Sosa, Pablo; Gómez de Cerullo, Romero Feris, Raúl Rolando; Míguez de Ruiz Díaz, Zunilda; Simonetti, Jorge p/Sup. infracción a los artículos 174, inciso 5; 265 y 249 del CP”, en fecha 28 de septiembre de 2000 por auto 1.297 se ordenó el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris por la presunta comisión de los delitos de fraude a la administración pública en concurso real con negociaciones incompatibles; expediente 38.717 caratulado: “Casco, Judith Nélide, interventora Invico s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 172, 173, inciso 7; 174, inciso 5; 248, 260, 261, último párrafo, todos del Código Penal, por seis veces reiteradas, en concurso real con el artículo 55 del Código Penal; expediente 38.718 caratulado: “Casco, Judith Nélide, interventora del Invico s/Dcia. Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 173, inciso 7, de inciso 11; artículo 174, incisos 4 y 5; artículo 248 y 293 del Código Penal; expediente 38.722 caratulado: “Querrela criminal interpuesta por el Doctor Carlos María Gauna Velar - Capital”. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación le-

Toda norma legal debe interpretarse de modo armónico con la totalidad del ordenamiento jurídico, y computando los principios y garantías de raigambre constitucional. Tan elemental principio no fue en modo alguno tenido en consideración por los señores magistrados acusados al fallar. Ello es así por cuanto han realizado una aislada consideración de un artículo de un tratado internacional con jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75, inciso 22, omitiendo toda consideración de otros principios también de raigambre constitucional, como el de igualdad ante la ley y los referidos a las autonomías provinciales y a la forma federal de gobierno.

La Constitución Nacional establece en su artículo 16 la idoneidad como condición para la admisibilidad en los empleos. Ella misma establece

gal: artículos 246, inciso 3 (usurpación de autoridad) y 248 (abuso de autoridad), todos del Código Penal; expediente 38.741 caratulado: "Fiscal del Excentísimo Superior de Justicia remite memorándum 37 'El Libertador' y 'El Litoral' - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículos 174, inciso 5, y 248 del Código Penal; expediente 38.818 caratulado: "Maldonado, Ricardo Antonio, y Benchetrit, Francisco Raúl s/Dcia. Capital". Por cuerda: expediente 38.944 "Díaz, Mónica E. p/ supuestas amenazas - Capital". Imputado: Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 89 y 149 bis, 184, incisos 1 y 5; 209, 241 del Código Penal; expediente 39.267 caratulado: "Aguirre, Manuel Ignacio, y Ferro, Julio César s/ Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; artículo 246, inciso 3, y 261, 293, 248 y 249 del Código Penal; expediente 39.480 caratulado: "Méndez de Ferreyra, Araceli Estela; Raúl Rubén Colunga s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 174, inciso 5; artículo 246, inciso 3, y 248, 249, 261 y 293 todos en concurso real del Código Penal; expediente 39.989 caratulado: "Tribunal Municipal de Faltas - Juzgado de Faltas Nº 3 - Municipalidad de la Ciudad de Corrientes remite Actuaciones - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 del Código Penal; expediente 39.991 caratulado: "Banco de Corrientes S.A. s/Dcia.". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Nora Nazar de Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 39.994 caratulado: "Juan Alfredo González formula denuncia p/supuesta defraudación - Capital". Acumulado al expediente 28.811. Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 39.995 caratulado: "Banco de Corrientes S.A. s/Dcia. p/supuesta administración fraudulenta - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 173, inciso 7, del Código Penal; expediente 40.692 caratulado: "Galarza

armónicamente, por imperio de sus artículos 53, 59, 70 y 115, referidos al juicio político y al enjuiciamiento de diputados y senadores, que no quiere que quien se halle en ejercicio de tales cargos sea sometido a proceso penal, ello sin que se afecte el principio constitucional de presunción de inocencia. Pero del análisis armónico del plexo normativo constitucional surge nítida y claramente que el recaudo de idoneidad excluye la posibilidad de tener causas penales pendientes.

Como bien lo ha sostenido el doctor Germán Bidart Campos: "Una cosa es gozar de presunción de inocencia mientras no hay sentencia firme de condena, y otra es reputar que, aun con esa presunción favorable, quien está privado de su libertad en un proceso penal carece –temporariamente–, de idoneidad para ejercer su derecho a ser elegido. No hay

de Calvano, María del Carmen Beatriz s/Dcia. - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Calificación legal: artículo 248 (violación a los deberes del funcionario público) del Código Penal; expediente 40.705 caratulado: "Fiscalía de Instrucción Nº 3 s/averiguación delito - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 40.720 caratulado: "Jiménez, José Jaime s/ Dcia. - Capital". Imputado: Lucía Plácida Ortega. Calificación legal: artículo 174, inciso 5, del Código Penal; expediente 40.721 caratulado: "Comisario inspector - Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 del Código Penal; expediente 40.723 caratulado: "Fiscal de Instrucción Nº 3 c/ Raúl Rolando Romero Feris p/sup. desobediencia -Capital". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris. Calificación legal: artículo 239 (desobediencia) del Código Penal; expediente 40.727 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de Corrientes s/Dcia. - Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros. Calificación legal: artículos 292, 248 y 261 del Código Penal; expediente 40.810 caratulado: "Juzgado de Instrucción Nº 1 remite oficio 1.147 en autos: 'Comisionado interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes' ". Imputado: Raúl Rolando Romero Feris y otros. Perjuicio para la municipalidad: seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 654.450); expediente 40.821 caratulado: "Diputados provinciales (José A. Arbo, Mario R. Branca, Lisandro Balestra, Pedro Díaz Colodrero, Lucio A. Portel, Ismael R. Cortinas y Marcelo Chaín) s/Dcia. - Capital". Y su acumulado "Ministerio de Gobierno - doctor Ripa, s/actuaciones María E. Menises s/Dcia." Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Raúl Rolando Romero Feris (h) y otros. Calificación legal: artículos 268, 293 del Código Penal; expediente 40.822 caratulado: "Comisionado interventor de la Municipalidad de Corrientes Juan Carlos Zubieta s/Dcia. Capital". Imputados: Raúl Rolando Romero Feris, Lucía Plácida Ortega y otros.

que confundir las dos situaciones. Y si bien esa privación de libertad no ha sido prevista en el artículo 23 del Pacto de San José como causal inhibitoria, afirmamos con mucha convicción personal que, a tenor de lo que surge de las interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho interno no vulnera la norma internacional cuando razonablemente reglamenta el requisito de idoneidad para postularse a un cargo electivo” (“La Ley”, 7/11/01, página 7).

Los ministros de la Corte Suprema han emitido un fallo a la medida de dos personas en detrimento de las instituciones locales, a partir de una aislada mención del artículo 23 de la CADH, pero con absoluta inobservancia de las demás disposiciones de la misma, tales como los artículos 28, 2 (cláusula federal), 30 (alcance de las restricciones) y 32, 2 (correlación entre deberes y derechos), de la Opinión Consultiva 6/86 de la Corte Interamericana y del conjunto de principios y garantías establecidos por la Constitución de la República Argentina. Por encima del método gramatical que se aferra a las palabras de la ley en su literalidad, debe valorarse el espíritu de la ley, sus fines, el contexto armónico del orden jurídico y los principios del derecho en el grado y jerarquía en que son asumidos por el todo normativo, sobre todo si aquella inteligencia literal de la norma conduce a resultados concretos que no se armonizan con las pautas dikelógicas enunciadas, o alcanzan soluciones notoriamente disvaliosas o contradictorias con las particulares circunstancias del caso.

Finalmente, queda considerar muy especialmente que los derechos humanos, reconocidos no sólo en los instrumentos internacionales, sino reconocidos por la conciencia crítica de la humanidad como válidos y exigentes de cambio en la realidad y no en la mera abstracción de la norma constituyen el lugar desde dónde se juzga porque no se trata de cumplir con la ley sino concretar repartos de justicia, con ley, sin ella o en contra de ella. Se reabre nuevamente el debate entre ley y derecho; entre ley y justicia.

Si hubiera antinomia entre ambas variables, el juez ha de elegir la justicia, o lo que es lo mismo, el derecho en su acepción amplia. Resulta saludable traer aquí a colación las enseñanzas de Couture en su *Cuarto mandamiento del abogado*: “Lucha. Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”. De manera tal que, con los derechos humanos como herramientas, el juez debe construir la sentencia para concretar la justicia en cada caso concreto. Logrado ello, la sentencia avanza más allá del caso concreto porque interesa a toda la humanidad.

Cuando se actúa de modo contrario se atenta contra la administración y el servicio de justicia. La cláusula del Preámbulo de la Constitución que se refiere a “afianzar la justicia” es operativa y se aplica no solamente en cuanto a la función de adminis-

trar justicia, sino a la tarea de salvaguardar el valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se suscitan en la sociedad. Las soluciones notoriamente injustas, como en el caso *sub examine*, son disvaliosas y anticonstitucionales.

“Por eso lamentamos que se haya perdido la oportunidad de sentar un precedente jurisprudencial que viene reclamado por la ética política y por los valores de la democracia. El derecho internacional de los derechos humanos vigente en nuestro país con jerarquía constitucional en nada se opone sino que, a la inversa, remite la correspondiente reglamentación razonable al derecho interno”³.

Los fundamentos precedentemente reseñados sustentan la acusación de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones a los señores ministros de la Corte Suprema, conducta configurada por:

- Violación del orden jurídico vigente (artículos 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral de Corrientes, artículo 33 de la ley nacional 23.298 en función del artículo 71 de la ley provincial 3.767) por desconocimiento del sistema federal de gobierno impuesto por el artículo 1º de la Constitución Nacional y avasallamiento de la autonomía provincial consagrada por los artículos 5º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

- Violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad consagrados por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

- Omisión del cumplimiento de la obligación de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general, conforme el Preámbulo de la Constitución Nacional.

- Dictar fallos en contra –y a sabiendas– de sus propios precedentes jurisprudenciales.

- Incumplimiento, inobservancia y apartamiento de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y haberse apartado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

- Haber desarrollado su actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal.

4. Prueba valorada

Se ha producido prueba consistente en los instrumentos citados en la denuncia, los que no se encuentran controvertidos por los magistrados acusados. La actividad probatoria arrojó la producción de las siguientes evidencias:

1º) Copia certificada de la sentencia del 31 de agosto de 2001 del Juzgado Electoral de la Provincia de Corrientes, en autos “Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos”.

³ Germán Bidart Campos, “La Ley”, 7/11/01, página 7.

2º) Copia certificada de la sentencia del 5 de septiembre de 2001 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en autos “Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos”.

3º) Copia certificada de la resolución del 7 de febrero de 2002 de la Procuración General de la Nación, S.C. A.671, L. XXXVII.

4º) Copia certificada de la acordada 671.XXXVII del 27 de septiembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Alianza Frente para la Unidad s/oficialización listas de candidatos”.

5º) Copia de la Opinión Consultiva Nº 6 del 9 de mayo de 1986 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el alcance de la expresión “leyes” en el artículo 30 de la mencionada convención, sobre una solicitud del gobierno de la República Oriental del Uruguay.

6º) Fallo emitido el 6 de octubre de 1994 en autos “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe (P.196 XXIX. – Originario: Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa – CSJN, ‘Fallos’, 317:195”.

7º) Copia certificada del dictamen del fiscal electoral en los autos caratulados “Alianza: Frente Unidos por Corrientes (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”, expediente 1.202 de fecha 31 de agosto de 2001.

8º) Copia certificada del recurso de apelación deducido por el apoderado del Partido Nuevo y Frente para la Unidad en los autos “Alianza: Frente Para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”. Expediente 1.202/01.

9º) Copia certificada fallo Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dictado en autos “Alianza: Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”.

10) Copia certificada del escrito por el cual se interpone recurso federal extraordinario por parte del apoderado del Frente para la Unidad en los autos “Alianza: Frente para la Unidad (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales) sobre oficialización listas de candidatos”. Expediente 1/01.

11) Copia certificada del dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 20 de septiembre de 2001.

Se hace expresa reserva de la posibilidad de aportar nuevas pruebas que se sustanciarán en la etapa oportuna por ante el Honorable Senado de la Nación.

5. Descargo efectuado por el señor ministro doctor Julio Salvador Nazareno

El doctor Nazareno, en su descargo, sostuvo que el procedimiento desarrollado por la comisión con-

tiene numerosas irregularidades determinantes de su nulidad. Negó que a través de su voto haya desconocido la estructura federal; negó igualmente que haya existido apartamiento de precedentes jurisprudenciales. Sostuvo que el caso “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe” presentaba características diferentes al resuelto. Aduce que las normas de la Provincia de Corrientes invalidadas contienen prohibiciones que no están permitidas por la convención ni responden a razones de interés general.

No explica cómo puede materializarse en la realidad que una persona detenida pueda ejercer una candidatura en caso de ser electa o como pueda concurrir a emitir su voto en caso de ser elector. No expone cómo juegan en el caso “Romero Feris” el bien común ni las justas exigencias de una sociedad democrática. Se desentiende de las consecuencias prácticas de la decisión judicial puesto que parece que todos los detenidos del país debieran ser conducidos al comicio con el consiguiente caos social.

El señor ministro Nazareno menciona que: “...en ese caso, se propició la vigencia del federalismo forjado por los Constituyentes al propiciar que, la provincia de Corrientes, tenía el deber de adecuarse a los principios, declaraciones y garantías constitucionales (artículo 5º, CN); al principio de la supremacía de la Ley Fundamental y de los tratados internacionales (artículo 31, CN); y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en función de los documentos enunciados en el artículo 75, inciso 22, de aquélla”.

Entiende el ministro acusado, conforme lo expresara en su descargo, que las normas constitucionales y legales cuestionadas y declaradas inconstitucionales: “no responden a una razón atendible de interés general”.

Además, agrega que: “el hecho de que, quienes se habrían considerado agraviados en sus derechos por el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se abstuvieron de recurrir al procedimiento que describe el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un indicio revelador de la aceptación que dispensaron a los argumentos sobre los cuales se basó esa sentencia”.

6. Cargos formulados al señor ministro Julio Salvador Nazareno

Pese al descargo, deberá imputársele mal desempeño en los términos de los artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional.

El artículo 53 de la Carta Magna nacional reserva para la Cámara de Diputados de la Nación la exclusividad de acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por la causal de mal desempeño o por la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones o de delitos comunes, con la mayoría calificada que ella ha determinado. Los jueces durarán en su cargo mientras dure su buena

conducta, dispone el artículo 110 del referido texto constitucional, la que cesa al materializarse los supuestos del artículo 53, entre ellos, el mal desempeño en el ejercicio del cargo.

Conforme las constancias obrantes en el expediente y los fundamentos esgrimidos en la acusación y en el presente dictamen, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han dejado de mantener buena conducta en los términos del artículo 110 de la Constitución Nacional.

La delicada misión confiada a los jueces de resguardar la Constitución Nacional ha sido grosera y ostensiblemente quebrantada por el pronunciamiento cuestionado, y dicho quebrantamiento se proyecta hacia la sociedad entera en su conjunto, al punto tal que hace rato ya que el pueblo cuestiona su actuación.

El mal desempeño, al decir de Ramella⁴ en cita a González Calderón, “atañe al mal funcionario, al que no se coloca dentro de los cuadros de la Constitución, al que no desempeña la función de acuerdo al espíritu y la letra de la Constitución”.

La propia Corte se pronunció en ese sentido: “Los actos que pueden constituir mal desempeño como causal de remoción de los jueces son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos”, (CS, 17/5/1983, F., E.L., “Fallos”, 305-656). “Para separar a un magistrado de su función, basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; ‘mal desempeño’ o ‘mala conducta’ no requieren la comisión de un delito, siendo suficiente con que el imputado sea un mal juez”. (CS, 1993/12/09, Nicosia, Alberto O., “E.D.”, 158-245.).

Al respecto expresa Linares Quintana que “el mal desempeño en esencia comporta el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio”⁵.

Bidart Campos⁶ entiende que el mal desempeño, como causal de responsabilidad que permite la acusación en juicio político, “tiene latitud y flexibilidad

amplias”; recientemente el mismo autor ha expresado que “el mal desempeño no es susceptible de ninguna reglamentación infraconstitucional, porque normas ajenas a la Constitución no pueden delinear la figura ni fijarle supuestos configurativos”⁷.

En igual sentido Néstor Sagüés⁸ considera que “se trata de un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto, que comprende actos dolosos o culposos ... que evidencien incapacidad para ejercer cargo, puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión”.

Tales consideraciones emitidas por la doctrina más autorizada del país nos permiten sostener que en la presente causa la conducta del doctor Nazareno configura la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por tener clara responsabilidad en la emisión de fallos y comisión de actos atentatorios contra principios y garantías constitucionales, habiendo actuado al margen de la razón, sin prudencia, con impericia profesional y dejando de lado las demandas éticas que por su cargo debía ejercer y defender.

Tal proceder lo hace pasible de destitución por el presente proceso de juicio político, entendido como el “proceso de juzgamiento mediante el cual los órganos políticos establecen la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado”⁹.

En consecuencia, corresponde reprocharlo por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por los argumentos y conclusiones expuestos en este dictamen.

6.1. *Mal desempeño por violación del orden jurídico vigente, desconocimiento del sistema federal de gobierno y avasallamiento de la autonomía provincial*

A. *El sistema federal y las provincias*

La Nación Argentina ha adoptado para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la Carta Magna (artículo 1º), reservando a cada provincia la potestad de dictar para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria (artículo 5º).

⁷ Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, tomo III, Edit. Ediar, Bs. As., 1996, página 194.

⁸ Sagüés, Néstor P., *Elementos de derecho constitucional*, tomo I, Edit. Astrea, Bs. As., 1993, página 517.

⁹ Hidalgo, Enrique, *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados, un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Edit. Depalma, Bs. As., 1997, página 41.

⁴ Ramella, Pablo A., *Derecho constitucional*, 3ª edición, Edit. Depalma, Bs. As., 1986, página 676.

⁵ Linares Quintana, Segundo, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, Edit. Plus Ultra, Bs. As., 1987, página 456.

⁶ Bidart Campos, Germán, *El derecho constitucional del poder*, tomo I, Edit. Ediar, Bs. As., 1967, página 382.

El sistema federal, por tanto, se justifica porque está en el origen de nuestra sociedad el reconocimiento de la preexistencia de los estados provinciales, con sus realidades, sus costumbres, su idiosincrasia, y teniendo como consecuencia más importante en la república federal que las provincias son autónomas y autocéfalas; autónomas porque se dan sus propias leyes –Constituciones locales y legislación inferior– y autocéfalas porque eligen a sus autoridades sin intervención del gobierno central conservando todo el poder no delegado expresamente a través de la Constitución al gobierno nacional.

Igualmente cabe hacer notar que el respeto al sistema federal y el reconocimiento de las potestades que cada uno de los estados provinciales posee se encuentra expresamente previsto en la CADH cuando establece en la cláusula federal que "...Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta convención..." (artículo 28.2 de la CADH).

En materia electoral el sistema federal establece un ejercicio efectivo de autonomía, el que surge de manifiesto en la variada gama de posibilidades y opciones técnicas que ofrece el derecho electoral provincial.

B. De las provincias

Es así que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "Las provincias no son divisiones administrativas de la Nación, ellas gozan de autonomía, pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos" (CSJN, "Fallos", 240:311).

Las disposiciones de los artículos 1º y 5º de la Carta Fundamental se refuerzan con otras más como lo son los artículos 121, 122 y 123 en cuanto reafirman la conservación por parte de las provincias de todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal y la potestad soberana de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, dictarse sus propias constituciones, reglarse su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Y es en este sentido que se ha interpretado que:

"La Constitución de una provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación". "Dentro del molde jurídico de códigos de derechos y poderes de la Constitución de una provincia, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la di-

versidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o provincia o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas" (CSJN, "Fallos", 317:1195, página 196, XXIX).

La Constitución de la provincia de Corrientes al vedar por conducto de los artículos 53 y 57 la posibilidad de acceder a la representación política electiva –diputados y senadores provinciales– a determinadas personas, no sólo ha ejercitado las facultades que le son propias y exclusivas dentro de la esfera de reserva local, sino que dicha facultad ha sido adecuadamente ejercida, disponiendo restricciones razonables a las condiciones de elegibilidad de sus representantes.

El artículo 53 (al que remite el artículo 57), preceptúa: "No pueden ser diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme; los que hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión; los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados de enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato. Cualquier diputado o habitante de la provincia puede denunciar ante la Cámara de Diputados el mal desempeño, inconducta o delito cometido, a efectos de que se trate la acusación, trámite que será admitido con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros".

En tal norma se expresa el justo y necesario criterio de moralizar el acceso a la representación política electiva, buscando dotar de legitimación no sólo popular por vía del sufragio universal, sino también en cuanto a sus dimensiones morales, éticas y con criterios de idoneidad.

C. Autonomía provincial

La forma en que cada Estado federal regule sus instituciones debe ser respetada, porque lo contrario significaría que por arte de interpretaciones artificiosas, el principio de supremacía constitucional destruiría el sistema federal (voto del doctor Carlos S. Fayt en el caso "Reutemann").

La forma federal de gobierno (artículo 1º de la Constitución Nacional) y el consecuente reconocimiento de la autonomía institucional de las provincias que el gobierno federal garante (artículo 5º) no pueden considerarse derogadas por la incorporación a la Constitución de 1994 de los tratados internacionales mencionados en el artículo 75, inciso 22 (voto del doctor Carlos S. Fayt en el caso "Reutemann").

El Supremo Tribunal, pese a la normativa constitucional que atribuye a las provincias la facultad de darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, pese a la prohibición de que eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención de gobierno federal; pese a las claras opiniones emanadas de la propia CSJN, uno de los poderes del gobierno federal, el Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema, intervino y modificó el orden público de la provincia

de Corrientes, resintiendo con ello el sistema federal adoptado por la Nación Argentina.

No sólo el bien común considerado en el aspecto nacional, sino también el bien común que el pueblo de aquella provincia pretendió darse para sí, ambos fueron vulnerados mediante la sacralización del derecho a ser elegido de una persona privada de libertad por graves delitos contra el bien común de ese estado provincial.

Desconoció también cuál era el sentir del pueblo correntino, expresado a través de sus instituciones y plasmado en la legislación local aplicada por los jueces provinciales en la causa; al declarar la inconstitucionalidad de la legislación electoral y de la Constitución de la provincia contravinieron la voluntad provincial que impide que sea electo quien se encuentra procesado y detenido, con más razón tratándose de delitos cometidos contra la administración pública y en el ejercicio de la función pública.

La misma Corte Suprema en numerosos fallos manifestó que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, que por tratarse de un acto de suma gravedad institucional debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, requiriendo no sólo la aserción de existir un agravio sino una comprobación en el caso concreto¹⁰. Con más razón entendemos que debe tenerse en cuenta ello si la declaración de inconstitucionalidad se refiere a una Constitución provincial, tan es así que el mismo tribunal ha entendido que “reviste carácter federal y trascendencia institucional la pretensión de limitar por vía judicial los poderes de una provincia para crear sus instituciones y designar sus funcionarios, según lo establecen los artículos 5° y 105 de la Constitución Nacional”¹¹.

6.2. *Mal desempeño por violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad (artículo 16 de la Constitución Nacional)*

La Constitución Nacional, en su artículo 16, establece la idoneidad como condición para la admisibilidad en los empleos. Si el concepto de igualdad implica diferenciar a los diferentes, ello significa que es constitucional realizar clasificaciones o categorizaciones por parte de la ley, para atender

en forma diferente a cada miembro de cada clase, siempre que no se incurra en diferenciaciones arbitrarias, es decir carentes de fundamento suficiente. No sólo deben ser iguales las leyes, sino también los fallos judiciales, cuando las situaciones sean semejantes (caso “Goeschy”, “Fallos”, 224:413).

Por ello tomamos como referencia las palabras del doctor Quiroga Lavié: “Es perfectamente constitucional que la ley reglamente las condiciones y calidades que deben reunir los empleados para desempeñarse en funciones públicas; no se está haciendo otra cosa que reglamentar la idoneidad exigida en esa norma”.

En el caso concreto los tribunales locales competentes no hicieron otra cosa que aplicar la ley provincial, que había sido dictada en el ejercicio de atribuciones que le son propias a las provincias como entes autónomos dentro del sistema republicano y federal de gobierno.

El fin y propósito previsto por la ley local y por la propia Constitución provincial no era otro que reglamentar el acceso a la función pública, potestad ésta que se condice y emana expresamente del propio texto constitucional nacional (artículos 5°, 121, 122 de la Carta Magna fundamental).

Específicamente, fue la voluntad soberana del constituyente correntino esbozar en una norma, los impedimentos y prohibiciones, con el fin de restringir o limitar el libre acceso a la función pública de personas, privadas de su libertad, por transgresiones a las normas tipificadas en el Código Penal de la República. Reiteramos, dichas prohibiciones no emanan de una voluntad arbitraria, irracional, y antojadiza en contra de lo que pregonan las leyes, sino que lo hicieron expresamente, legitimados en el mandato conferido por el pueblo correntino, y en el goce y uso de potestades privativas del gobierno local, para hacer prevalecer el bienestar general por sobre el interés individual.

En el resonado caso “Reutemann”, se expidió la Corte diciendo: “los derechos de cada persona están limitados por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática” (artículo 32, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos), y no es dudoso que la restricción impugnada resulta compatible con ese tipo de organización política y, por ende, con el artículo 23 de dicha convención”.

Que el mencionado principio resulta adecuadamente preservado puesto que la limitación que se trata ha sido establecida, precisamente, por los representantes del pueblo de Santa Fe, al sancionar su Constitución. Que en las condiciones expresadas, el régimen vigente en el orden provincial representa un razonable ejercicio del poder constituyente local que no es incompatible con los principios de la Constitución Nacional que deben ser preservados, de manera de que por no verificarse de modo alguno afectación de la supremacía de las normas federales implicadas, la acción de

¹⁰ CS, 9/2/1989, Autos: “V., I. c. A. de V., M. A.”, “L.L.”, 1989-D, 176; CS, 1980/5/20, autos: “Halladjian, Jorge H.”, “L.L.”, 1980-C, 506; “E.D.”, 88-658. Ver también: Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 1980/8/29, autos: “Battaglia, Juan F. c. Unión Obrera Metalúrgica”, “L.L.”, 1980-D, 330.

¹¹ Del voto en disidencia del doctor Caballero. CS, 24/3/1987, “L.L.”, 1987-C, 255.

inconstitucionalidad que se promueve debe ser desestimada (“Fallos”, 317:1207).

Que, del análisis armónico del plexo normativo constitucional, surge nítida y claramente que el recaudo de idoneidad excluye la posibilidad de tener causas penales pendientes.

Como bien lo ha sostenido el doctor Germán Bidart Campos: “Una cosa es gozar de presunción de inocencia mientras no hay sentencia firme de condena, y otra es reputar que, aun con esa presunción favorable, quien está privado de su libertad en un proceso penal carece –temporariamente– de idoneidad para ejercer su derecho a ser elegido. No hay que confundir las dos situaciones. Y si bien esa privación de libertad no ha sido prevista en el artículo 23 del Pacto de San José como causal inhibitoria, afirmamos con mucha convicción personal que, a tenor de lo que surge de las interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho interno no vulnera la norma internacional cuando razonablemente reglamenta el requisito de idoneidad para postularse a un cargo electivo” (“La Ley”, 7/11/01, página 7).

El Pacto de San José de Costa Rica ubicado en su adecuado contexto persigue evitar la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1º del Pacto de San José de Costa Rica).

El principio constitucional de igualdad ante la ley es exigible en igualdad de circunstancias, pero su aplicación entre desiguales no haría más que efectivizar la injusticia conmutativa. De modo tal que si una ley, o su interpretación, establece repartos desiguales, ello es razonablemente constitucional, siempre que no se introduzcan elementos de discriminación.

No es discriminatorio establecer diferencias por razones de conciencia, o incluso por razón de las costumbres imperantes en cada Estado. Tampoco lo es que el régimen político local imponga condiciones de elegibilidad diferentes a las del gobierno central siempre que no se afecte “la igualdad en las condiciones generales de igualdad de trato” (artículo 23.1. de la CADH), pero no en las condiciones especiales de igualdad.

En tal sentido la Corte, en el caso “Reutemann”, desestimó su pretensión de que se declarase la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe –que prohibía la reelección– invocando el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad de trato, a las funciones públicas de conformidad al artículo 23.1. c) del Pacto de San José de Costa Rica.

Al sentenciar en la causa “Corrientes” (Romero Feris), la Corte no sólo se apartó de sus propios precedentes y realiza un giro copernicano, sino que, lo que es más grave, abdica del principio de igual-

dad ante la ley y de la idoneidad, violando las potestades de la provincia y su autonomía institucional, cayendo en un igualitarismo formalista en aras de favorecer a dos personas con causas pendientes ante la justicia provincial, lo que no se compadece con el plexo normativo que conforma nuestro ordenamiento jurídico y constitucional vigente.

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación el principio de igualdad implica la equiparación de los ciudadanos aspirantes que tienen insospechadas conductas con aquellos que tienen semiplena prueba declarada por la judicatura. Ese peligroso uniformamiento de desigualdades que el constituyente local percibió, conduce a absurdos resultados que confrontan y contradicen la realidad existente más allá del edificio donde cumplen sus funciones los señores jueces.

Las directrices de tan cuestionado fallo pueden conducir de aquí en más a que: 1º) “un candidato a presidente que pretenda su re-reelección podrá alegar la incompatibilidad de esa norma con el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, pues la limitación del artículo 90 de nuestra Ley Mayor, no responde a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente”; pues la restricción no se compadece con el precepto, 2º) “los ministros del Ejecutivo, el jefe de Gabinete hasta los demás secretarios de Estado, podrán recurrir a la Justicia tachando de inconstitucional la prohibición del artículo 105 que les impide ser integrantes del Congreso sin hacer dimisión de sus empleos” (cfr. doctor Mario Midón, obra citada).

No se buscó amparar los derechos humanos de dos personas, ni velar por la aplicación del artículo 31 de la Constitución Nacional o la vigencia efectiva e irrestricta de los tratados internacionales constitucionalizados, sino que se amontonaron conceptos y se elaboraron construcciones jurídicas abstractas y dogmáticas, pero lo más preocupante es la inquietante posibilidad de multiplicar el absurdo en detrimento de la Constitución Nacional, las autonomías provinciales y los derechos individuales.

6.3. Mal desempeño por omisión del cumplimiento de la obligación constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general

Esa aspiración social están expresadas en las cláusulas constitucionales contenidas en el Preámbulo: “afianzar la justicia”, “consolidar la paz interior”, “promover el bienestar general”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución Nacional, tiene el deber de resguardar todos y cada uno de los derechos y garantías que la Carta Magna protege. Ella misma ha manifestado que sus pronunciamientos requieren de “la más elemental sensibilidad jurídico-política, de la que no es dado prescindir cuando

el análisis recae sobre las bases mismas de la organización del Estado democrático”¹².

Como uno de los poderes del Estado tenía la obligación de velar por la concreción del valor justicia, plasmado por los Constituyentes de 1853 en la noción de “afianzamiento de la justicia”.

Alfonso Santiago (h.)¹³ expresa al respecto: “tendríamos una visión insuficiente y, por ser parcial, también falsa, si concibiéramos a la Corte Suprema como un mero tribunal de justicia, llamado a resolver en última instancia las diversas causas que llegaran a su conocimiento. Si todo ejercicio de la función jurisdiccional tiene matices de politicidad, ello aumenta de modo considerable cuando hablamos de un órgano que ... es cabeza de un poder del Estado y tiene el enorme poder de controlar en última instancia la validez de las normas y actos estatales”.

Debe respetar y hacer respetar el orden jurídico sin desconocer que el mismo siempre tiene que estar dirigido al logro del bien común, como valuarte de toda sociedad democrática.

No puede entonces omitir la valoración de los hechos concretos y de la particular realidad provincial sobre la que está juzgando so pretexto de la aplicación automática de la normativa vigente, pues una actuación de tal naturaleza, más que fortalecer, debilita y licua el valor justicia que debe impartir.

La cláusula del Preámbulo que se refiere al afianzamiento de la justicia es operativa y se aplica no solamente al Poder Judicial en su función de administrar justicia, sino a la tarea de salvaguardar el valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se suscitan en la sociedad.

La específica misión del supremo tribunal de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionalmente consagrados conlleva la necesidad de valorar con sumo cuidado las circunstancias especialísimas de la causa para evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma aparezca violación a los derechos fundamentales de las personas y del orden jurídico en su conjunto.

Como ya se lleva dicho, por encima del método gramatical que se aferra al texto frío de la ley, debe valorarse el espíritu de la ley, el contexto armónico del orden jurídico y los principios del derecho en el grado y jerarquía en que son asumidos por el todo normativo, sobre todo si la literalidad de la norma conduce a resultados concretos no armónicos con las pautas dikelógicas enunciadas, o conduce a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o produce efectos concretos disvaliosos.

No se trata únicamente, como pretenden los señores ministros, de que las normas generales sean

justas; también deben serlo en su aplicación a los casos concretos. Las soluciones injustas son disvaliosas e inconstitucionales porque atentan contra el afianzamiento de la justicia, principio de carácter operativo.

Tiene dicho el máximo tribunal que “las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión”¹⁴.

Se ha alegado que “...no había más circunstancias del caso por tomar en consideración, ni se desconoció su trascendencia social. Simplemente, se aplicó el orden normativo vigente”. En otro tramo defensivo un ministro planteó que “no ve cómo una persona pueda asumir el cargo mientras se halla en prisión preventiva”. No lo puede explicar el señor juez, ni tampoco lo pueden hacer el conjunto de ministros que integran el alto tribunal y que así fallaron, porque sus decisiones nunca estuvieron enfocadas en el plano de la realidad, nunca se encaminaron a afianzar la justicia, ni a promover el bien común, sino que optaron por crear un mundo de ficciones, donde pergeñaron palabras y acomodaron conceptos y textos legales a su antojo, con agravio a la potestad de una provincia de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

Este ministro –que ha sido firmante del voto mayoritario en el caso “Reutemann”– conjuntamente con los jueces Belluscio, Boggiano, Bossert, Moliné O’Connor y Petracchi, se desentiende de las consecuencias prácticas de la decisión judicial puesto que parece que todos los detenidos del país debieran ser conducidos al comicio con el consiguiente caos social.

En el fallo referenciado –caso “Corrientes (Romero Feris)”–, no explica por qué ha sacralizado un derecho con carácter absoluto cuando existen condiciones objetivas como la detención por juez competente, la existencia de más de cuarenta procesos penales en trámite por graves delitos contra la administración pública, y por sobre todas las cosas por qué habilitó una candidatura electiva proveyéndole a un procesado de los medios para sustraerse a la acción de la justicia.

Al efectuar su descargo, sostiene que las normas legales y constitucionales declaradas inconstitucionales “no responden a una razón atendible del interés general”; sería conveniente que el doctor Nazareno explique, según su real saber y entender cuáles son las normas que están dictadas por razones de interés general y cuáles no.

Por suerte para los correntinos el ejercicio imaginativo de los señores jueces supremos no se convirtió en realidad; la voluntad electoral mayoritaria expresada en el resultado adverso a los habilitados impidió la consumación práctica de tal ejercicio teó-

¹² “Fallos”, 247:646 –considerando 19–. Autos “Elena Fernández Arias y otros v. José Poggio”.

¹³ Santiago, Alfonso (h.), obra citada, página 97.

¹⁴ CS, 24/3/1987, autos “Botta, Rodolfo M. c. Junta Electoral de la Unión Cívica Radical” (“Fallos”, 310-670).

rico-abstracto cuyo resultado concreto –del cual se han desentendido irresponsablemente los señores jueces– bien podría haber sido la consagración como gobernador de la provincia de una persona privada de su libertad –hoy condenada, es menester recordar– por la comisión de delitos contra la administración pública, el que –siguiendo la vía de hipótesis esgrimida como descargo– no habría podido asumir tal función, quedando así acéfala una provincia.

El desentendimiento del contexto y de la realidad social, jurídica y política –las circunstancias concretas que los jueces no quisieron merituar– por una apego excesivo y formalista a la literalidad del texto frío de la norma conduce a situaciones absurdas, que en el caso particular podrían haber revestido aún mayores y graves consecuencias que las ya producidas para la institucionalidad y la gobernabilidad de una provincia, que deseaba empezar el tránsito ordenado y en paz hacia la reposición de sus autoridades constitucionales luego de dos años de intervención federal dispuesta sobre los tres poderes del estado provincial.

El derecho se maneja con ficciones y construcciones teóricas y abstractas, pero esta entelequia del alto tribunal es, además de una construcción rebosada de dogmatismo, un absurdo que casi no necesita refutación, razón por la cual no se comparthen las consideraciones esgrimidas en defensa del accionar cuestionado: inexplicablemente y de manera unánime la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalida candidaturas ilusorias que en nada contribuyen a la salud moral de la República.

Genaro Carrió¹⁵ claramente expresa que “si los jueces no quieren resolver a ciegas o en forma arbitraria los casos ... no les basta conocer a fondo las normas jurídicas y sus fuentes, ni saber armar con ellas estructuras coherentes. Tienen que poseer además una adecuada información de hechos, sobre ciertos aspectos básicos de la vida de la comunidad a que pertenecen, un conocimiento serio de las consecuencias probables de sus decisiones y una inteligencia alerta para clarificar cuestiones valorativas y dar buenas razones en apoyo de las pautas no específicamente jurídicas en que muchas veces tienen que buscar fundamentos”.

Debe tenerse especialmente en cuenta que el doctor Nazareno, al pronunciarse en el presente fallo, no ponderó las circunstancias particulares a las que el mismo iba dirigido, desconociendo así la realidad social sobre la que se estaba juzgando.

Como expresa Juan Fernando Armagnague “la Corte ejerce una función política y constitucional

¹⁵ Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Edit. Abeledo Perrot, 1968, página 49, citado por Santiago Alfonso en *La Corte Suprema y el control político*, Edit. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1999, página 231.

trascendental”¹⁶, en tal sentido es dable sostener que las funciones de los ministros que la integran no puede simplemente reducirse a la aplicación silogística del derecho vigente, por el contrario deben tener en cuenta en primer lugar que se les ha otorgado como cuerpo “el papel de un poder del Estado”¹⁷, encontrándose en consecuencia alcanzados por “el principio republicano de responsabilidad que abarca a todo funcionario”¹⁸ y que en el caso de los sujetos pasibles de juicio político es de mayor trascendencia pues “mediante este proceso de responsabilidad lo que se pone en juego es la República misma”¹⁹.

La exégesis del alto cuerpo judicial se basó en una cosmovisión exclusiva y estructuradamente dogmática que llevó a confrontar los contenidos formales de la CADH con la Constitución local y con el Código Electoral correntino, el que de igual modo que su similar de la Nación, inhibían –conforme las circunstancias de tiempo y lugar de su emisión– el derecho de ser elegido a quien se hallare privado de libertad por disposición de juez competente.

Que el decisorio emitido y el accionar del señor magistrado no se acomoda a los preceptos constitucionales, ni siquiera a los presupuestos preambulares, es incuestionable e indubitable. Ello es así por cuanto desconoce los fines sociopolíticos que determinaron el precepto interpretado (artículo 23 de la CADH), porque desconoce injustificadamente las circunstancias concretas bajo examen y las consecuencias institucionales de la brecha abierta y, principalmente, porque “se ha desconocido la ética de la responsabilidad intelectual y social de los jueces”²⁰.

6.4. *Mal desempeño por dictar fallos en contra –y a sabiendas– de sus propios precedentes jurisprudenciales*

El doctor Julio S. Nazareno ha sido firmante del voto mayoritario en el caso “Reutemann” juntamente con los jueces Belluscio, Boggiano, Bossert, López, Moliné O’Connor, y Petracchi.

Sobre la cuestión de fondo la Corte ya se expidió, interpretando el alcance que la Convención

¹⁶ Armagnague, Juan F., *Juicio político y Jurado de Enjuiciamiento*, Edit. Depalma, Bs. As., 1995, página 95.

¹⁷ Vanossi, Jorge R., *Teoría constitucional*, Edit. Depalma, Bs. As., 1976, tomo II, página 75.

¹⁸ Luna, Eduardo F., “El juicio político”, capítulo 23 de la obra *Atribuciones del Congreso Argentino* de autores varios, elaborada por el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Edit. Depalma, Bs. As., 1986, página 540.

¹⁹ Luna, Eduardo F., obra citada.

²⁰ Midón, Mario, obra citada.

Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) tiene sobre los derechos políticos reglamentados por la Constitución de una provincia, en fallo del 6 de octubre de 1994, en autos: "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. provincia de Santa Fe" (p. 196, XXIX, Originario: Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, provincia s/acción declarativa - CSJN, "Fallos", 317:195), referido a la petición destinada a permitir la reelección electoral para el cargo de gobernador en el ejecutivo santafesino.

En dicho precedente emitido a poco de sancionada la reforma constitucional de 1994, los ministros del Supremo Tribunal dejaron en claro su postura sobre las normas constitucionales y provinciales, la materia electoral local, el poder reservado a las provincias y la presunta colisión con la Convención Americana de Derechos Humanos respecto a los derechos políticos, es decir, ya tuvieron oportunidad de analizar el alcance que tiene la aplicación del tratado internacional y su ubicación e incidencia sobre el derecho interno, pero al fallar en el caso "Corrientes - Romero Feris" la Corte se expide en forma absolutamente distinta y diametralmente opuesta, por lo cual no cabe sino aseverar que los ministros han resuelto en contra de lo dispuesto por sus propios precedentes jurisprudenciales y aplicado criterios diferenciales sobre lo dispuesto por la ley expresa invocada.

No se explica en el descargo el por qué del apartamiento del precedente anterior. Se dice haber dado prevalencia al artículo 31 de la Constitución Nacional, pero no se explica por qué en el caso "Reutemann" se hizo lo contrario, inclinando el fiel de la balanza por la autonomía provincial. Se transcriben partes de la opinión consultiva pero sólo aquellos párrafos que entiende le favorecen, eludiendo referirse a la armonía entre los derechos del ciudadano y de la sociedad. Pese a conocer la trascendencia social del caso, se optó por abstraerse en el mundo de las normas jurídicas.

Se ha manifestado por ante esta Comisión de Juicio Político que: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial por parte de la Corte Suprema constituye la aplicación de la supremacía que el artículo 31 de la Constitución atribuye a ésta misma, a las leyes dictadas en su consecuencia y a los tratados con naciones extranjeras". No se desconoce la jerarquía entre las leyes que forman el plexo normativo de la Nación, lo que se imputa es haber interpretado en forma distorsionada y arbitraria las disposiciones de la convención internacional en cuestión, a fin de declarar su contraposición con la normativa local.

El innovador fallo se estructura sobre aseveraciones puramente dogmáticas que llevaron a confrontar indebidamente los contenidos formales del Pacto de San José de Costa Rica con la Constitución local, el Código Electoral correntino, el que de igual manera que el Código Nacional inhibía el derecho

de ser elegido de las personas privadas de su libertad por autoridad judicial competente, resolviendo, en el caso concreto, dar prevalencia a la norma internacional por aplicación del principio de supremacía contenido del artículo 31 de la Constitución Nacional y lo previsto por el artículo 75, inciso 22, y tachando de inconstitucionalidad la normativa constitucional y legal provincial.

Todas las disposiciones –legales y constitucionales– dictadas por la provincia de Corrientes que el pronunciamiento analizado declaró inaplicables por inconstitucionales fueron dictadas en ejercicio de atribuciones que le son propias como ente autónomo dentro del sistema representativo, republicano y federal de gobierno y en un todo concordantes con las previsiones de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que las restricciones a los derechos electorales dispuestas provincialmente estaban en consonancia con las autorizaciones y condiciones particulares previstas por la CIDH, se dispusieron en atención al cumplimiento del bien común y a razones de interés general y fueron dictadas conforme los mecanismos legalmente constitucionales y se aplicaban y aplican conforme las leyes que las establecen y reglamentan.

La propia Corte Suprema ha sostenido en el caso "Reutemann", cuyo indebido apartamiento se cuestiona, que: "La autonomía institucional de las provincias implica que en la elección de sus gobernadores, legisladores y funcionarios, cada provincia posee una potestad que no depende ni puede ser igualada por ningún otro poder. Tal potestad asegura a las provincias su existencia como unidades políticas con los atributos de la autoridad pública, que ejercitan por medio de órganos elegidos por ellas sin intervención del poder central" (...) "Los actos provinciales sólo pueden ser invalidados cuando revelan el ejercicio de una competencia expresamente atribuida por la Constitución Nacional al gobierno federal, o su ejercicio les hubiera sido expresamente prohibido, o este último sea absoluta y directamente incompatible, circunstancias éstas que deben ser probadas en cada caso" (CS, 1994/10/06, autos: "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. provincia de Santa Fe, "L.L.", 1995-A, "D.J.", 1995-2-638, "E.D.", 160-134").

En el caso "Reutemann" la Corte se pronunció de manera clara y contundente a favor de la facultad soberana de la provincia de darse su ordenamiento electoral interno, mediante una modalidad (artículo 64, Constitución de la Provincia de Santa Fe) que no contrasta ni afecta garantía fundamental alguna, restringiendo el derecho político-electoral de ser elegido con miras al bien común, razón por la cual la posibilidad de acceder a una postulación con carácter de reelección estaba vedada por imperio de la constitución local, pese a no estar expresamente previsto el supuesto en las disposiciones del artículo 23 de la CADH.

Dicho decisorio, precipitada e incausadamente dejado de lado, ha reconocido que cada provincia tiene el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose las leyes que juzgue más convenientes para su felicidad, por lo que no le corresponde al Congreso Nacional legislar en nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía, pues ello es atentatorio y violatorio de los principios fundamentales de la asociación federativa.

Los señores jueces, al resolver en el caso “Corrientes” (Romero Feris), enfatizaron el “carácter restrictivo” de toda reglamentación a cargo de los Estados parte –opinión compartida por todos los miembros del supremo tribunal–, al señalar que tal atribución estaba acotada exclusivamente a las materias indicadas. Esta conclusión permite verificar que de la mera confrontación entre las disposiciones impugnadas de la Constitución provincial y del Código Electoral provincial, y la norma de la convención, se advierte que la de jerarquía constitucional excluye la limitación que introducen la normas constitucionales e infraconstitucionales locales en cuanto comprenden a las personas privadas de la libertad mientras se desarrolla el proceso, que por ende deben ceder en su validez a fin de salvaguardar el principio de supremacía constitucional... (voto de los doctores Augusto C. Belluscio y Gustavo Bossert, en la causa referenciada *in re* A 671, XXXVII “Alianza Frente para la Unidad” (Elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/oficialización listas de candidatos”, dictado en fecha 27 de septiembre de 2001).

Tan palmaria e evidente contradicción no puede ser justificada suficientemente con la dogmática aseveración de que ambos supuestos eran distintos: en uno se trataría de un supuesto general y en el otro de un supuesto particular, donde cuenta con primacía el principio de presunción de inocencia, constitucionalmente consagrado.

En ambos supuestos estuvieron –simultáneamente– en consideración las facultades provinciales de disponer sobre el régimen político y el sistema electoral y las situaciones particulares y derechos individuales de los recurrentes. El actual gobernador Reutemann expresamente planteó la violación del principio de igualdad ante la ley que lo perjudicaba directamente, y los señores jueces supremos verificaron, superficialmente por cierto, tal planteamiento.

Al abocarse al análisis de la garantía de la igualdad, y si la misma puede resultar violada por la circunstancia de merecer diverso tratamiento luego de los procesos de reforma de las Constituciones nacional y provinciales, categórica y unánimemente se afirma que: esta Corte ha descartado la inconstitucionalidad de disposiciones provinciales que exigen requisitos diversos que las nacionales para el desempeño de cargos en los poderes provinciales (“Fallos”, 280:153; 283:383, entre otros).

“Cada provincia debe tener el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose aquellas leyes que juzgue más conveniente para su felicidad, por lo que no le corresponde al gobierno nacional legislar en el nombre de una provincia, suplantando la representación de esa soberanía, pues ello es atentatorio de los principios fundamentales de la asociación federativa” (voto del doctor Carlos S. Fayt, en el caso “Reutemann”).

Para finalizar, resulta conveniente poner de manifiesto que la palmaria contradicción existente entre los dos fallos (“Reutemann” y “Romero Feris”) son el mejor sustento de la acusación que se impetra.

6.5. *Mal desempeño por incumplimiento, inobservancia y apartamiento de lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se apartaron y vulneraron el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente concretaron esa vulneración respecto de los artículos 28.2, 30 y 32.2 de la Convención, y lo dispuesto por la opinión consultiva 6 del 9 de mayo de 1986 (OC 6/86) la que se expidió concreta y específicamente sobre el alcance que la expresión “leyes” tiene en el artículo 30 ya referido.

El artículo 23 de la CADH, dice: “1°. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2°. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En la interpretación infiel que hacen del artículo 23 de la CADH, desconocen torpemente cuáles fueron los fines y el alcance que se le quiso dar al mencionado precepto, sin tomar en cuenta la realidad social e histórica que vivían los pueblos latinoamericanos cuando se dictó dicho tratado.

Cabe recordar que el artículo 30 de la Convención establece: “*Alcance de las restricciones*. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por

razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Por su parte, el artículo 32 de la Convención establece: “*Correlación entre deberes y derechos*. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

En tanto que el artículo 28.2 de la Convención que mantiene el respeto al sistema federal estatuye que “Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”.

De conformidad al considerando 14 de la opinión consultiva referida, el artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Subraya que, según la Convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras “al goce y ejercicio”, clarificó conceptualmente la cuestión (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C., 1973 –en adelante “Actas y Documentos”– repr. 1978, esp. página 274).

Luego de analizar la disyuntiva existente acerca de si la expresión “leyes” utilizada por la disposición transcrita se refiere a leyes en sentido formal o si en cambio se la usa en sentido material como sinónimo de ordenamiento jurídico, la Corte Interamericana se expide en concreto entendiendo que los criterios del artículo 30 resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las con-

diciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. Entiende también que el artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones autorizadas sean legítimas.

La Corte Interamericana entiende que al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a “razones de interés general” y no se aparten del “propósito para el cual han sido establecidas”. Este criterio teleológico establece un control por desviación de poder; y c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

La Corte Interamericana concluye que la expresión “leyes”, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

La ley en el Estado democrático no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales. Implica un contenido y está dirigida a una finalidad. El concepto de leyes a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad.

Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común.

Concluye la Corte Interamericana que “la necesaria existencia de los elementos propios del con-

cepto de ley en el artículo 30 de la Convención, permite concluir que los conceptos de legalidad y legitimidad coinciden a los efectos de la interpretación de esta norma, ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana". (Considerando 37, OC-6/86.)

No cabe ninguna duda entonces que tanto la Constitución de Corrientes –artículos 53 y 57– y la ley emanada de ella –artículo 3º, inciso *d*) del Código Electoral provincial– han ejercido su atribución dentro de la esfera que le es privativa e indelegable al gobierno federal, como es la materia electoral estableciendo las calidades, requisitos y condiciones que deberán reunir aquellas personas que pretendan aspirar a competir por la ocupación de cargos públicos electivos en las elecciones que se desarrollen dentro de su territorio, así como las inhabilidades y restricciones para acceder a tales cargos. Y dicha potestad ha sido ejercida en el marco estricto de la Constitución Nacional, artículos 5º, 16, 121, 122, y 123, y de las previsiones del artículo 23 de la CADH, concordante con los artículos 30 y 32 del mismo tratado internacional con rango constitucional.

Los ministros de la Corte, a través del fallo referenciado, invocan el artículo 23 de la CADH para declarar la inconstitucionalidad de las normas legales y constitucionales provinciales, omitiendo aplicar dicho tratado en su conjunto, pues es de la esencia del derecho que a un ordenamiento jurídico hay que interpretarlo en su totalidad; desconociendo de esta manera y omitiendo groseramente la aplicación de los artículos 28, 30 y 32 del mismo plexo normativo internacional.

El señor juez refiere, en el escrito presentado por su defensa, que la Corte Interamericana sostiene que "...la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente, y es en su protección que se restringe el ejercicio estatal".

Dudamos que pueda haber quien se oponga a tales conceptos, a menos que se tratare de quienes abdican o repudian la convivencia democrática. Pero no es ésa la cuestión central, ni siquiera resulta cuestionada por esta parte. La larga cita de frases y párrafos de manuales de derecho no permiten entender por qué en algunos casos los criterios jurisprudenciales se levantan como valladares inexpugnables sobre la esfera de reserva individual, y en otros casos, cuando no se cuenta con el calor del poder de turno, se derrumban las vallas, caen los muros y las frases con pretensiones de celebridad, y el otrora vallado se transforma en un cola-

dor enorme, oxidado y deteriorado, por el cual pasan incontenibles los cauces del ejercicio abusivo del poder estatal.

En efecto, haciendo una interpretación forzada del artículo 23 de la CADH, los ministros de la Corte han emitido un fallo a la medida de dos personas en detrimento de las instituciones locales, con absoluta inobservancia de las demás disposiciones de la misma, tales como los artículos 28.2 (cláusula federal), 30 (alcance de las restricciones) y 32.2 (correlación entre deberes y derechos) de la opinión consultiva 6/86 de la Corte Interamericana y del conjunto de principios y garantías establecidos por la Constitución de la República Argentina.

Al declarar tales inconstitucionalidades en función de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desconoció lo establecido en la opinión consultiva 6/1986 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (considerando 14). Dicho documento expresa que en condiciones normales puede restringirse el goce de los derechos, es decir que la propia Convención reconoce (al igual que lo hace en su artículo 28 nuestra CN) que las leyes pueden restringir el ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos, todo ello en resguardo del bien común y el orden público. Menciona la Corte Interamericana que: "...ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana. (Cfr. considerando 37, OC-/86.)"

La Corte Interamericana tiene dicho que "las limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades requieren: *a*) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; *b*) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a 'razones de interés general' y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas...; *c*) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas". Cada uno de los ítem detallados por la C.I.D.H. se cumple en el presente caso, pues *a*) La Corte autoriza que las leyes restrinjan el ejercicio de los derechos que enuncia, *b*) los fines por los cuales tanto la Constitución correntina como las leyes electorales prohibían el acceso al cargo a los procesados son legítimos y no cabe ninguna duda que obedecen al interés general de la comunidad a la que están destinadas a aplicarse, *c*) es reiterativo mencionar que la restricción está establecida por ley y que el poder judicial de Corrientes en las sentencias impugnadas no hacía más que aplicar la misma.

Tanto el bien común como el orden público a los que la opinión consultiva hace referencia, se encuentran obviamente vulnerados al admitir que personas procesadas y preventivamente detenidas por

la comisión de una importante cantidad de delitos en el ejercicio de la función pública, en perjuicio de la Nación toda, accedan nuevamente a cargos públicos.

Todas las disposiciones –legales y constitucionales– dictadas por la provincia de Corrientes, que el pronunciamiento analizado declaró inaplicables por inconstitucionales, fueron dictadas en ejercicio de atribuciones que le son propias como ente autónomo dentro del sistema representativo, republicano y federal de gobierno.

Se sostiene, sin elemento convictivo que sustenten las afirmaciones que las restricciones dispuestas tanto por la Constitución provincial como por las leyes laborales no responden a una razón atendible de interés general.

El constituyente y el legislador local resultaron más sabios y prudentes y, a tenor de lo precedentemente referido, fueron visionarios. Simple, lisa, llana y humildemente una provincia, en uso de facultades que le son propias, resolvió dar curso a las demandas de ética, idoneidad y honestidad que en todo el país se reclaman, estableciendo de conformidad a los mecanismos legal y constitucionalmente previstos para la formación de las leyes, reglamentaciones razonables, legales y legítimas a las condiciones de elegibilidad para el acceso a los cargos públicos electivos.

Para ello dispuso, no una restricción arbitraria o desmedida del derecho de elegir y ser elegido, sino una limitación razonable y socialmente relevante referida a las condiciones para ejercer legítimamente la representación popular: no pueden (ni deben) ser candidatos a cargos electivos aquellas personas que tienen en su haber pena de prisión, con auto de procesamiento firme.

Negamos enfáticamente la delegación de facultades por las provincias en beneficio de la Nación que los señores jueces erróneamente sostienen.

El caso *sub examine* imponía la ineludible obligación de considerar la trascendencia social y la realidad de que se habilitaba a personas imputadas en innumerable cantidad de causas por delitos graves contra el Estado y el erario provincial. No se le pide que se transforme en un tribunal inquisitorial, sino que al juzgar haga justicia, que juzgue conforme a derecho y respete las facultades y autonomía de las provincias.

No hay aquí pujas electoralistas, pero para tranquilidad de los señores jueces, se desea reafirmar que ninguno de los diputados presentantes integraron alguna de las dos alianzas mayoritarias que compitieron en los comicios últimos, por lo que ni siquiera corresponde la ligera e irrespetuosa aseveración de que se pretendió satisfacer intereses electorales.

La alusión a la norma que define la competencia (artículo 44 CADH), infiriendo que el no haber acudido por ese conducto en queja contra el fallo dic-

tado en el caso “Corrientes” implica conformidad con lo resuelto.

Esta suerte de aplicación del refrán “el que calla otorga” es otra más de las infelicidades en que sistemáticamente se cae. No hubo tal consentimiento, de hecho la promoción del juicio político indicaría más que indiciariamente una voluntad contraria y disconforme y, concluido el proceso, recién se habría agotado todas las vías dentro de las fronteras de la Nación.

En otro de los pasajes defensivos, al reflexionar sobre la acusación impetrada por fallar contradictoriamente (no en el presente expediente) se preguntan los señores jueces: ¿qué hacer?, ¿fallar a favor o fallar en contra? Nuevamente se equivocan, lo que se espera de la Corte Suprema de Justicia en aras del bien común y la seguridad jurídica, no es fallar a favor o en contra de nada ni de nadie, sino que del Alto Tribunal se espera que los decisorios sean ajustados a derecho y jurídicamente valiosos. Allí reside uno de los pilares fundamentales para asegurar el respeto a los derechos humanos y su pleno goce y ejercicio.

6.6 Mal desempeño por haber desarrollado la actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal

Si nos atenemos a la cuestión procesal, es decir a la forma y modo en que el caso llegó a la Corte Suprema, esto es por conducto de quienes no ejercían la titularidad del derecho individual (votar y ser elegido) presuntamente violado, observamos que no fueron los directamente afectados por la inhabilidad quienes interpusieron la vía recursiva sino los apoderados de la alianza electoral transitoria (persona jurídica de existencia ideal), eludiendo el tratamiento de un requisito formal, previo e ineludible, cual es el de verificar si los presentantes del recurso estaban debidamente legitimados.

Según el artículo 46 del Código de Procedimientos de la Nación, “toda persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste...”, como pauta, no está legitimado para obrar y contradecir sino quien es parte en la relación jurídica sustancial o sus legítimos representantes.

La representación legal de una persona incapaz y la voluntaria de una capaz constituyen un presupuesto procesal imprescindible para litigar por un derecho que no sea propio. La representación que se invoca se tiene por defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquella, el mandatario carece de poderes suficientes para actuar en el carácter invocado, o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales.

Así, los procuradores o apoderados deben acreditar la personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, pues la falta de cumplimiento de esta disposición determina que se los tenga por no presentados, y en el mayor de los casos sus peticiones por inadmisibles.

En una palabra, los presentantes del recurso interpuesto acudieron al más Alto Tribunal invocando una legitimación inexistente e inconcebible en la esfera jurídica toda vez que habiéndose declarado la inhabilidad de dos personas específicas, en el caso Romero Feris y Ortega, sólo a ellas correspondía el ejercicio de las vías recursivas pertinentes en salvaguarda de los derechos supuestamente violentados.

Esta afirmación se fundamenta en que no fueron los directa y exclusivamente afectados por los pronunciamientos quienes ejercitaron la vía recursiva extraordinaria, sino los apoderados de la agrupación política aliancista reclamando un derecho subjetivo ajeno y extraño a las entidades políticas de existencia ideal.

En definitiva, quienes acudieron a la Corte a través del remedio federal, eran los apoderados y representantes de la Alianza "Frente para la Unidad", y no precisamente los exclusivamente involucrados –Romero Feris y Ortega–, ergo, careciendo de los presupuestos legales para intervenir en dicho proceso, invocando la afectación de un derecho subjetivo que no les era propio, no tenían pues legitimidad suficiente para demandar un derecho cuya titularidad no ejercían y alegando un agravio del que carecían.

Tan es así que en diversas oportunidades la Corte Suprema denegó el remedio extraordinario fundando precisamente su decisión en la ausencia de legitimación procesal de quienes lo interpusieron.

Tiene dicho la Corte que: "Es condición esencial de los escritos judiciales que contengan las firmas de las partes o sus representantes, por lo que carece de valor la puesta por terceros sin haberse recurrido al específico procedimiento previsto en el artículo 119 del Código Procesal y, en consecuencia, el recurso extraordinario suscrito con firma apócrifa resulta privado de toda eficacia jurídica" (CS. 1997/03/25, "Valledor, Pedro F. c/Caja Nac. de Prev. para la Ind. Com. y Civiles". DJ, 1997-2-585 - DT, 1997-A-1003). En tal sentido no puede entenderse que los apoderados del partido político sean representantes legales de los candidatos del mismo.

Genaro Carrió ("Nuevas fronteras del recurso extraordinario", en *Temas de casación y de recursos extraordinarios* –en honor al doctor Augusto M. Morello–, tomo 5, páginas 211, 212, Lib. Editora Platense, 1982) claramente expresa que son requisitos formales del recurso extraordinario federal: "a) Que la cuestión federal haya sido introducida en el juicio de manera correcta y oportuna; b) Que haya sido mantenida en todas las instancias; c) Que el recurso extraordinario esté redactado de modo que se

baste a sí misma, y d) Que haya sido interpuesto dentro del plazo legal por persona legitimada para deducirla".

Ello así por cuanto desde antiguo se reconoce como fundamento de la legitimación el viejo adagio que reza el interés es la medida de la acción y él se manifiesta en los recursos. Por otra parte, tal es lo que surge del propio Código Electoral cuando, en su artículo 28, en forma meridiana expresa que ante la existencia de una impugnación fundada en las inhabilidades establecidas en la ley debe concurrir el ciudadano impugnado, de lo que se deduce que sólo éste puede ejercitar su defensa contra la pretensión impugnativa y eventualmente deducir los recursos correspondientes ante una decisión contraria a sus intereses.

La existencia del interés personal como requisito subjetivo de admisibilidad del recurso extraordinario federal está dada, fundamentalmente, por la titularidad del derecho que se intenta preservar mediante la interposición de aquél, o en otros términos, por la invocación de un agravio o gravamen propio del recurrente. De lo dicho precedentemente se sigue que –como regla general reiteradamente invocada por la propia Corte Suprema– es inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de un tercero respecto de quien el impugnante no inviste el carácter de representante, salvo los casos en que dicha actuación se encuentra legalmente autorizada como sucede, verbigracia, con la denuncia de hábeas corpus (ley 23.089, artículo 5º). Por aplicación la mencionada regla general se ha resuelto que por ausencia de interés legítimo no procede el recurso interpuesto (CSJN, "Fallos", 238:434, 240:101, 247:253, 248:25 y 91, entre muchos otros más).

Dentro de esa línea conceptual se inscribe la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema conforme a la cual, la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la garantía de la igualdad no puede formularse sino por aquellos respecto de los cuales la ley discriminaria, y sobre cuya base se denegó el recurso extraordinario deducido (CSJN, "Fallos" 262:86, 263:468, 264:87, 310:418, 2209, entre otros).

La vía recursiva no fue ejercitada por los directamente involucrados por la decisión inhabilitante, sino por los apoderados partidarios de la alianza electoral, lo que ab initio debió haber sido considerado por los ministros de la Corte para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal bajo análisis.

Que, en efecto, si en el caso se alegaba la vulneración de un derecho humano reconocido por la CADH, esto es, el artículo 23.2 consistente en votar y ser elegido, pues entonces sólo a esas personas físicas (y no a la de existencia ideal transitoria) correspondía el ejercicio de las vías pertinentes para hacer efectivo ese derecho. Mal pueden hacerlo quienes sólo ostentan el carácter de apoderados partidarios con facultad de representar a la alianza transitoria efectivizando los trámites relacionados

con la postulación de sus candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad a las leyes vigentes.

Los directamente afectados por la decisión inhabilitante y únicos titulares del derecho de votar y ser elegidos, personas físicas (todo ser humano según el artículo 1°.2 de la CADH), nunca formularon reclamo alguno y nunca estuvieron sometidos a jurisdicción de la Corte Suprema, según lo que la propia jurisprudencia de ésta requiere como requisito de legitimación para interponer el recurso extraordinario federal.

En el caso concreto, falso es pronunciarse sobre el derecho subjetivo de quien no acudió a la Corte a través de los mecanismos recursivos correspondientes.

Por lo expuesto, entendemos que los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentran incursos en la causal de mal desempeño, circunstancia que abona esta solicitud de juicio político.

7. Conclusiones

Esta comisión considera que sobre la base de los elementos reunidos y los fundamentos de este dictamen, debe formularse acusación al Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, por “mal desempeño” en el ejercicio de sus funciones (Constitución Nacional, artículos 53 y 110).

La responsabilidad política debe hacerse efectiva en virtud que a través de su desempeño no ha mostrado capacidad para llevar adelante la delicada misión de administrar justicia, ni cumplir con los objetivos programáticos del Preámbulo de la Constitución Nacional.

Las respuestas no han hecho sino ratificar que son conscientes de la injusticia y descrédito que provocan sus pronunciamientos, porque al escudarse –según sus palabras– en la aplicación de textos legales, sin analizar el sentido y alcance que las normas tienen, sin armonizar los intereses individuales con los de la colectividad, demuestran que prefieren crear una realidad propia, ficticia, absurda y oscura desde la cual desaprensivamente y acomodando las palabras de la ley a su antojo, favorecen el malestar general y el desgobierno.

No cabe ninguna duda que con la emisión del pronunciamiento en autos “Alianza Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos” (causa A. 671, XXXVII), los ministros de la Corte Suprema han incurrido en mal desempeño, y se han hecho pasibles del pedido de enjuiciamiento político en curso, tendiente a obtener la remoción, por carecer de la habilidad e idoneidad que el cargo de que se hallan investidos requiere para su ejercicio, todo ello a favor y resguardo del interés general de la comunidad nacional.

Por eso, como bien destaca Linares Quintana, por tratarse sus actores “de hombres públicos, cabe exigirse no solamente idoneidad que el encumbramiento de las funciones contempladas exige, sino también la prístina conducta, alejadas de motivos y pasiones subalternas de círculos cerrados, que merece el bien de la República”.

El apartamiento ostensible e inequívoco de sus propios precedentes que los ministros han realizado configura el mal desempeño por violación a un principio elemental del derecho como lo es la regla de los actos propios.

En efecto, siempre se ha sostenido que las decisiones de la Corte tienen valor vinculante para los tribunales inferiores, pero al parecer eso no ocurre para los propios ministros del Alto Tribunal nacional.

Como se sabe, la doctrina de los actos propios atañe no sólo a la conducta de los particulares sino que también hace a las relaciones del Estado con los ciudadanos porque constituye uno de los principios generales del derecho: la conocida regla *venire contra factum proprium non potest*.

Esta regla tiene como consecuencia la de impedir a un sujeto que realice un acto o conducta contraria a otro acto o conducta anterior. Dicha regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria, sino en que resulta inadmisibles proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la violación de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta también llamado vinculante. (Alejandro Borda, *La teoría de los actos propios*, página 133).

Por lo expuesto deberá tener andamio el juicio político promovido.

Sergio E. Acevedo.

9

EXPEDIENTE 8.084
Causa “Moneta”

Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en expedientes vinculados con el banquero Moneta

Se desarrollan en este informe los hechos que configuran el mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, en que ha incurrido el doctor Julio Nazareno en el ejercicio de sus funciones como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver cuestiones que se vinculan con el llamado caso “Moneta”.

I. Antecedentes que motivaron los pedidos

I.1) Aclaración previa

Las actuaciones que dieron origen a las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

que resultan cuestionadas, se vinculan con la investigación de conductas que habrían cometido los responsables del Banco de Mendoza S.A. y del Banco República S.A. y en resoluciones que, encubiertas en actuaciones administrativas en las que se investigaban posibles irregularidades cometidas por el juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, Dr. Leiva, estaban destinadas a sustraer la investigación desarrollada de su ámbito natural.

I.2) Breve reseña de las causas

I.2.a) Cuestión de competencia 737, XXXV, "Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita"

Con motivo de un planteo promovido el 20 de mayo de 1999 por los titulares de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 11 de la Capital Federal, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 de la Capital Federal requirió al titular del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Mendoza que se inhibiera de continuar interviniendo en la instrucción de la causa 9.263, del registro de la Secretaría C a su cargo.

El ex juez federal doctor Gustavo Literas fundó su pedido de inhibitoria, entre otras razones, en que los bancos de Mendoza y República respondían a una misma conducción, que las resoluciones del Banco Central de la República Argentina respecto del Banco de Mendoza habían sido dictadas dentro de su jurisdicción y que la mayoría de los imputados tenía su domicilio real en la ciudad de Buenos Aires.

El 28 de junio de 1999, el juez federal de la ciudad de Mendoza, doctor Leiva, rechazó el planteo formulado por entender que los hechos que dieron origen a la causa indicada habían ocurrido en el ámbito de la ciudad de Mendoza, que las sociedades que habrían sido beneficiadas con los préstamos otorgados por la entidad bancaria tenían su domicilio legal en dicha ciudad y que la causa 8.015-C, a la que se agregó la mencionada causa 9.263, había sido iniciada con anterioridad a la que instruía el juez Literas.

La insistencia del doctor Literas y el consiguiente rechazo que efectuó el doctor Leiva suscitó una cuestión de competencia que provocó la intervención de las Cámaras de Apelaciones de ambas jurisdicciones.

El 17 de agosto de 1999, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió la cuestión a favor del juez federal de Mendoza, para que entendiera en los delitos que se hubieran cometido en el territorio de esa provincia, aclarando que tal resolución no dirimía la competencia sobre los ilícitos que "...pudieran haberse cometido en el Banco República S.A."

Por su parte, la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, tras declararse competente ella para resolver la cuestión de competencia, de-

idió elevar el incidente directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 7 de diciembre de 1999 el máximo tribunal dispuso que resultaba competente la Justicia Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. El fallo fue firmado por los ministros Nazareno, Moliné O' Connor, Belluscio, Fayt, Boggiano y Vázquez¹.

Pese a que no correspondía a la Corte Suprema dirimir el conflicto, en tanto no era el órgano superior inmediato de las cámaras de apelaciones (correspondía que interviniera la Cámara Nacional de Casación Penal), los ministros justificaron su intervención entendiendo que ella era imprescindible para "...evitar una efectiva privación de justicia...", supuesto de excepción previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1.285/58.

I.2.b) Resolución 82/01 del expediente administrativo 3.335/2001, caratulado: "Consejo de la Magistratura s/designación de conjuez en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza"

En el año 1997, la Corte Suprema de Justicia de la Nación inició un expediente administrativo, número 20.06973/98, donde se investigarían supuestas irregularidades cometidas por el entonces titular del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, doctor Leiva.

Luego de haber intervenido en la cuestión de competencia descripta en el punto anterior y de que transcurrieran más de tres años de iniciado el sumario indicado, el 24 de abril de 2001, la Corte dictó la resolución 27/01, disponiendo que se remitieran los antecedentes del expediente administrativo a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, para que se investigara la posible "comisión de delitos..." del juez Leiva.²

El Juzgado Federal de Mendoza que se encontraba en turno, al que le tocó proceder a la investigación pertinente, resultó ser el que se encontraba a cargo del doctor Leiva, quien se excusó de intervenir. El juez ordenó, consecuentemente, remitir los antecedentes al Juzgado Federal Nº 3.

El titular de este último juzgado también se excusó, y remitió las actuaciones al Juzgado Federal Nº 2. Sin embargo, el juez a cargo de dicho juzgado se encontraba de licencia, por lo que se ordenó la designación de un juez ad hoc a elegir de entre la lista de conjueces.

Resultó sorteado como conjuez el doctor Juan Carlos Aguinaga, quien inició la investigación, que llevó el número 10.187-C.

¹ El doctor Petracchi se abstuvo por ser familiar de uno de los abogados defensores de los imputados. El doctor Bossert estuvo ausente.

² Obra fotocopia a fojas 332/4 en la copia del cuerpo II del expediente 10.187-C, agregado a las actuaciones sumariales instruidas por Secretaría de la Comisión de Juicio Político, bajo el registro 8.084.

El doctor Aguinaga resolvió, el 19 de junio del 2001: "...1) Archivar los... obrados Nº 10.187-C, carat. 'Fiscal s/ av. Delito' por no existir delito alguno que motive la prosecución de la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, 2º párrafo del CPP y normas concordantes. 2) Remitir copia certificada de la presente resolución al Honorable Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de Nación, a los efectos que estime corresponder..."

Tras ello, el Consejo de la Magistratura cuestionó la designación del doctor Aguinaga. Se inició en consecuencia, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el expediente administrativo 3.335/2001, en el que se dispuso por resolución 82/01³ dejar sin efecto la designación del conjuer ad hoc Aguinaga y remitir el expediente al Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza.

El dictado de la resolución 82/01 provocó la nulidad de todo lo actuado por el doctor Aguinaga, y así, del archivo de las actuaciones donde se investigaba a Leiva. En términos del doctor Bossert, que emitió su voto en disidencia con la mayoría de la Corte: "...dejar sin efecto la designación del conjuer que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese– la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia..."

II. Pedidos de juicio político. Reseña de las actuaciones en la Comisión de Juicio Político

II.1) Denuncias

En la Comisión de Juicio Político se recibieron once (11) pedidos de juicio político contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fallaron en el incidente de competencia 737 y dictaron la resolución 82/01.

Dos de esas solicitudes se refieren exclusivamente a cuestiones relacionadas con las resoluciones adoptadas por los ministros de la Corte en las causas referidas.

Se trata de las presentación realizada por el diputado Gustavo Eduardo Gutiérrez, ingresada con el número 8.084-D.-01, y del pedido formulado por las diputadas Nilda Garré y Araceli Méndez de Ferreyra

y el diputado Alejandro Filomeno, identificado con el número 8.176-D.-01⁴.

II.2) Admisibilidad

El 31 de enero de 2002, la Comisión de Juicio Político decidió analizar 28 pedidos de juicio político presentados por diputados nacionales y particulares.

El 19 de febrero de 2002 dispuso la admisibilidad de los expedientes 8.084-D.-01 y 8.176-D.-01, resolución que se encuentra agregada a fojas 55/7 del sumario labrado por la Secretaría de la Comisión de Juicio Político.

II.3) Pruebas producidas

En las resoluciones de admisibilidad se facultó al presidente de la comisión a disponer las medidas que considerare necesarias a los efectos de la sustanciación del pertinente sumario, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento interno.

Se libraron los oficios 16, 24, 37 y 43 a fin de contar con las copias debidamente certificadas de los antecedentes detallados en el punto I del presente.

Se reunieron así los siguientes elementos probatorios:

- Copias certificadas de la causa 10.187 caratulada: "F. s/Av. de delitos", en la que se encuentra agregado el expediente administrativo 3.335/2001, donde se dictó la resolución 82/01.

- Copia certificada de la resolución 27/01 dictada en el expediente 20-06973/98, caratulada: "Juez del Tribunal Oral en lo Criminal de Mendoza s/denuncia Titular del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza".

- Copia certificada del incidente "Competencia 737 –XXXV–, Moneta, Raúl y otros s/ asociación ilícita".

Sobre la base de estas constancias se formularon los cargos provisorios que se sintetizan en el párrafo que sigue.

II.3) Cargos provisorios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento interno de la Comisión, se corrió traslado al doctor Nazareno de los cargos provisorios formulados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y la posible comisión de delitos, notificados el 11 de marzo de 2002.

³ Dictada el 20 de noviembre del 2001, en el expediente caratulado: "Consejo de la Magistratura s/ Designación de conjuer en el expediente 10.187 del Juzgado Federal de Mendoza". Fue firmada por los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López y Vázquez. En la copia del cuerpo II, del expediente 8.084 de la Secretaría de la Comisión de Juicio, a fojas 447 luce la referida resolución.

⁴ Además de los casos indicados, hacen referencia a los hechos que fundan los cargos que se formulan en este caso las presentaciones realizadas por: diputado Tazzioli y otros (7.730-D.-01), diputados Stolbizer-Iparraguirre (8.104-D.-01), diputados Iparraguirre-Stolbizer (8.103-D.-01), señor Luis A. Balaguer (177-P.-01), señor Luis A. Balaguer (300-P.-01), señor Luis A. Balaguer (301-P.-01), señor Luis A. Balaguer (302-P.-01), señor Luis A. Balaguer (303-P.-01), señor Luis A. Balaguer (304-P.-01), doctor Enrique Petracchi (23-O.V.-01).

Los cargos provisorios fueron formulados del siguiente modo:

– Al dictar el fallo que resolvió la cuestión de competencia 737, XXXV, Moneta, Raúl y otros s/ asociación ilícita, omitió considerar el hecho legal determinante de la competencia, las normas aplicables, y desconoció los antecedentes jurisprudenciales del tribunal que integra.

– Se cuestiona, también, la intromisión en el trámite de una causa judicial, utilizando una actuación puramente administrativa, en franca contradicción con la doctrina sentada por el máximo tribunal.

II.4) Descargos

Los doctores Aguirre Obarrio y Badeni, defensores del doctor Nazareno, ensayaron descargos que pueden clasificarse en generales y particulares.

Descargos generales

• Sobre el Banco de Mendoza y sucesos en la provincia de Mendoza:

– Los denunciantes y los miembros de la Comisión de Juicio Político no contemplaron que en el caso del Banco de Mendoza se devolvieron todos los fondos sin recurrir a la ayuda del Banco Central de la República Argentina. Afirman: “...A esto se lo llama curiosamente vaciamiento...”.

– Investigar en Mendoza hechos que ocurren en Mendoza en un banco oficial sito en Mendoza, es cosa que debe pasar ante los tribunales mendocinos. Aunque no esté muy claro por qué debe ser el juez federal y no el local. En estos días, puede verse que el juez de instrucción Bergés está instruyendo casos concernientes a varios bancos.

– Los letrados que suscriben esta defensa cuentan con información sobre que el gobierno de Mendoza dispuso que buena parte de la deuda del Banco de Mendoza oficial quedara a cargo de la provincia.

• Sobre la cuestión de competencia:

– Convertido el banco oficial en el Banco de Mendoza S.A., éste establece una sucursal en Buenos Aires, en el mismo lugar físico donde se encontraba el Banco de la República que había participado en su adquisición.

– La mayoría de los dirigentes se hallaban en Buenos Aires, las decisiones y reuniones ocurrían aquí.

– Para el derecho penal es irrelevante el principio del domicilio, la competencia se determina por lugar de comisión del delito.

– Los letrados defensores tenemos la convicción de que nada tiene que hacer la Cámara Nacional de Casación Penal en este conflicto de competencia.

• Sobre el tema de Superintendencia:

– No merece que le “...dediquemos aquí mayor espacio...”. En la medida que se trata de una cuestión en la que la Corte no resolvió el fondo del asunto.

Descargos particulares

• Sobre la competencia que le correspondía a la Cámara de Casación Penal.

– Se hizo cargo del contexto en el que le tocó decidir: “...existía un imputado con orden de captura, en una sede, con eximición de prisión en otra. Los jueces de grado y sus respectivas alzas se disputaban la competencia territorial en forma paralela”.

• Sobre la ausencia en el caso de algún supuesto de privación de justicia.

– Correspondía la intervención de la Corte en la medida que había una pluralidad de acciones pendientes de resolución que habían ingresado a la Corte de “...manera sucesiva y contemporánea...” como eran tres recursos de quejas presentados por la defensa de Moneta, por rechazo de un hábeas corpus, de la eximición de prisión en Mendoza y el tercero por haber revocado la Cámara Federal la eximición de prisión concedida por el titular del Juzgado Federal Nº 10 de la Capital.

– Entendiendo razones de una mejor y más pronta administración de justicia y para evitar “...una efectiva privación de justicia...” es que intervino la Corte.

– El fallo versa sobre una materia opinable y la solución a la que arribó el tribunal ha sido fundada en derecho y en razones prácticas.

• Sobre las actuaciones de superintendencia.

– En la resolución 82/01 se invocó el precedente dictado en el expediente 4.705/2000, afirmando expresamente: “...que se avanzó sobre temas de alcance jurisdiccional por vía de superintendencia para subsanar vicios relativos a la violación de principios constitucionales como lo es el respeto al juez natural de la causa...” invocando, además la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia.

Los defensores agregaron como descargo un resumen de la acusación que el Consejo de la Magistratura formuló al hoy destituido doctor Leiva.

III. Cargos que se sostienen contra el ministro doctor Julio Nazareno

III. 1. Desarrollo de los cargos

Los descargos presentados por la defensa del doctor Nazareno no logran comover la fuerza de los hechos sobre los que se funda el presente dictamen.

Por el contrario, algunos de ellos han fortalecido la convicción de que nos encontramos ante hechos que configuran la causal de destitución por mal desempeño prevista por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

III.2.a) Haber violado las normas de competencia material y sus propios antecedentes jurisprudenciales al dictar la resolución

del 7 de diciembre de 1999 en el incidente de competencia 737.XXXV “Moneta, Raúl y otros s/asociación ilícita” para resolver el conflicto a favor del juez a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 de la Capital Federal

Como se ha expuesto en los antecedentes (punto I), a raíz de un planteo de inhibitoria formulado por el entonces juez federal de esta ciudad, doctor Literas, al juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, y luego de la intervención de las respectivas Cámaras de Apelaciones, se trabó el conflicto de competencia bajo análisis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación venía sosteniendo de forma pacífica que en los casos en que se suscitan conflictos de competencia entre juzgados y tribunales que cuentan con un órgano jerárquico superior común, éste resulta competente para dirimirlo.

De acuerdo con el artículo 24, inciso 7, de la ley 21.708, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe conocer en cuestiones de competencia en los casos en que se plantean conflictos entre jueces y tribunales del país que no cuentan con un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos.

En este caso, el conflicto se trabó entre jueces y tribunales federales, es decir, que cuentan con igual competencia material, y así, un órgano superior jerárquico común, la Cámara Nacional de Casación Penal, que resultaba el único tribunal legitimado para resolver la cuestión de competencia planteada.

En el fallo que dio origen a las presentaciones admitidas por la comisión, los ministros firmantes reconocieron que el órgano superior jerárquico común era la Cámara Nacional de Casación Penal⁵, pero justificaron su intervención apelando a la excepción prevista por el artículo 24, inciso 7, de la mencionada ley 21.708, esto es, la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia, que estipula que cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, la Corte tiene facultades para entender en conflictos de competencia que en principio deberían ser resueltos por otros órganos.

Lo que resulta inadmisibles, es la forma en que los ministros firmantes, custodios de la correcta interpretación de las leyes, aplicaron dicha norma, destinada a supuestos radicalmente distintos del que

se estaba tratando. La norma sobre la que fundaron su intervención está dirigida a evitar que se produzcan situaciones de denegación de justicia, pero sólo en conflictos de competencia negativos.

En el caso, dos jueces y dos tribunales de alzada se habían adjudicado la competencia. Así, sin duda alguna se estaba ante un conflicto positivo de competencia, no negativo, por lo que no debió admitirse la aplicación de la regla de excepción sobre la que los jueces de la Corte fundaron su intervención.

Por otro lado, al fallar como lo hicieron, los jueces contrariaron la doctrina que pacíficamente habían sostenido para casos similares, que indicaba que el tribunal competente para dirimir conflictos de esta naturaleza era la Cámara Nacional de Casación Penal. Ello fue sostenido, entre otros casos, en la causa de Competencia N° 131 XXXIII “Curtiembre la Favorita SRL y otros s/ infracción a la ley 19.359” y en su precedente de 1993, “López, Esteban por lesiones”, competencia 736, XXIV.

Si la intervención de la Corte carecía de sustento legal y se apartaba de la doctrina por ella sentada, resulta fácil deducir que sus integrantes perseguían un interés distinto al de la ley, y éste no era otro que acomodar su sentencia a la medida de los intereses del banquero interesado, dirigidos a excluir de su investigación al juez mendocino que había ordenado su captura.

III.2.b) Afirmando falsamente estar ante una situación de hecho inexistente, justificando su intervención en la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia

Las razones alegadas por los siete jueces del alto tribunal para sustraer la resolución del conflicto del tribunal que resultaba competente no encuentran sustento en los antecedentes de la causa.

Alegaron a favor de su excepcional intervención que el trámite referido a la cuestión de competencia llevaba más de seis meses de duración, cuestión que les permitía prescindir de cualquier reparo formal para velar por una eficaz y más pronta administración de justicia

También argumentaron que no era posible que pesara sobre el imputado la situación de incertidumbre constituida por una orden de captura librada por la justicia federal de Mendoza y una eximición de prisión concedida por el Juzgado Federal N° 10 de la Capital Federal.

Ambas afirmaciones son falaces.

La resolución respondió al único objetivo de radicar la causa ante el Juzgado del doctor Literas, que resultaba más favorable que el del doctor Leiva para los intereses de Moneta.

La única y verdadera razón que motivó la suscripción de la causa de la competencia de la Cámara de Casación Penal fue “salvar” a Moneta.

Las defensas ensayadas por los doctores Aguirre Obarrio y Badeni, sobre la necesidad de no soslayar una posible situación de privación de justicia por la demora en que habían incurrido los

⁵ En la resolución cuestionada los ministros firmantes reconocen la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal y citan precedentes del máximo tribunal en este sentido, tales como: Competencia 131. XXXII “Curtiembre la Favorita S.R.L y otro s/inf. ley 19.359” y competencia 736.XXIV “López, Esteban por lesiones”. Ver “Fallos”, 308:2268 y 310:1771.

jueces de grado y las respectivas alzadas, y porque se encontraban pendientes de resolución una pluralidad de acciones que habían ingresado a la Corte de "...manera sucesiva y contemporánea...", no alcanzan para justificar la inexplicable conducta desplegada por los acusados.

La Corte remitió el caso al Procurador General de la Nación, y cuando éste dictaminó que la causa debía ser resuelta por la Cámara de Casación, resolvió en forma contraria invocando la privación de justicia.

Entendemos que esto encontraría razón —o debería encontrarla— si la Corte considerase "muy lenta" a la Cámara de Casación para resolver la cuestión. O, al menos, más lenta que la Corte. Es que si la privación de justicia se configuraba por la demora que podía producir la remisión del expediente a la Casación el argumento es insostenible. Pero la Corte no lo desarrolla. No explica por qué la remisión a la Cámara de Casación, conforme a las leyes reglamentarias de la garantía de juez natural, hubiera implicado una privación de justicia.

Por otro lado, la Cámara de Casación cuenta con plazos máximos para resolver las causas que le llegan, mientras que la Corte Suprema no. A su vez, las salas de Casación se componen únicamente de tres magistrados que deben estudiar el caso; la Corte tiene nueve miembros; en la Casación la mayoría de la sala se conforma con dos votos, en tanto que en la Corte se requiere de —al menos— cinco ministros coincidentes en la solución.

La alteración de la garantía de juez natural, no encuentra sustento más que en la parcialidad de los jueces que resolvieron la cuestión.

Afirma Jünger Baumann que las disposiciones sobre el reparto de los asuntos no sólo protegen al imputado, sino y fundamentalmente la independencia de la justicia⁶

Resulta fácil advertir entonces que el argumento de la Corte era forzado y parcial, más si recordamos que el banquero se había colocado voluntariamente en condición de prófugo, la que duró hasta obtener el favor de los cortesanos que resolvieron esta cuestión.

Pero la arbitrariedad y mezquindad de los argumentos de los ministros firmantes se potencia cuando observamos que este mismo Tribunal es indiferente ante situaciones similares de miles de procesados y detenidos sin condena que existen en nuestro país⁷.

⁶ *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, página 150, "Depalma", 1986.

⁷ La evidente desigualdad de trato por parte de los ministros imputados en la forma de resolver cuestiones en las que el interesado es un amigo del poder respecto de aquellas en las que es un simple ciudadano, nos exime de hacer mayores comentarios. Simplemente basta con remitirse al cotidiano descontento que la sociedad manifiesta sobre el comportamiento de los ministros.

Por último, las sucesivas y contemporáneas acciones que habían llegado vía recurso extraordinario o de queja a la Corte, eran de posible resolución sin que para ello hiciera falta violentar otras normas jurídicas.

III.2.c) Desconocer y formular afirmaciones falsas sobre los hechos fundantes de la competencia territorial

Las irregularidades en las que incurrió el doctor Moliné O'Connor al resolver esta cuestión, acompañado por el voto de los colegas que conforman la ya tristemente conocida "mayoría automática", no concluyó con los hechos que se han expuesto.

No conforme con arrogarse la intervención en la resolución de un conflicto que por ley no le correspondía, para resolver en armonía con la pretensión de Moneta, debió desconocer lo que pacíficamente venía sosteniendo el más alto tribunal en materia de competencia territorial. Para ello además debió falsear hechos que resultaban de consideración indispensable para asignar la aludida competencia territorial.

En forma reiterada la Corte venía sosteniendo, tal como surge del cotejo de sus propios antecedentes que: "...El conocimiento de una causa criminal, corresponde al juez del lugar en que se cometió el delito..." ("Fallos": 1:295), doctrina que reiteró, entre otros antecedentes, en "Fallos": 134:401, 298:721, 303:405, 303:934 y 303:935.

A pesar de ello, desconociendo sus propios antecedentes jurisprudenciales⁸ y el hecho de que era en la ciudad de Mendoza donde operaba comercialmente el Banco y donde su directorio se reunía, el fallo de la Corte asignó la competencia al juez federal de la Capital Federal.

Para apartarse de la firme doctrina sobre esta materia, formuló afirmaciones que carecían de sustento en la causa. La arbitrariedad se pone de manifiesto en el texto del considerando 12 de la resolución que analizamos, donde los ministros afirman que las sedes de las distintas entidades financieras involucradas (Banco de Mendoza S.A. y Banco República S.A.) se encontraban en la Capital Federal, lugar en el que también habían sido adoptadas las resoluciones del Banco Central de la República Argentina.

• Falsedades de esta afirmación:

— La única entidad involucrada en la causa que se investigaba en el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza era el Banco de Mendoza S.A., cuya casa matriz, como consta en las actuaciones, tenía su domicilio en la calle España 1275 de la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza. Esto es confirmado por la defensa del doctor Moliné O'Connor en su escrito de descargo: "...se establece una sucursal en Buenos Aires, en el mismo lugar físico don-

⁸ En el conocido "Greco" se resolvió la competencia a favor del juez federal de Mendoza.

de se encontraba el Banco de la República que había participado en su adquisición...”.

– No se observa en la causa resolución del Banco Central de la República Argentina alguna que justifique la afirmación antojadiza que contiene el fallo, y de haber existido alguna, el solo hecho de que el Banco Central de la República Argentina tenga su asiento en la ciudad de Buenos Aires no autoriza a desnaturalizar la regla que determina que resulta competente el juez del lugar de la comisión del delito.

También afirmaron los ministros de la Corte firmantes que los imputados tenían su domicilio real en la ciudad de Buenos Aires.

- Falsedades de esta afirmación:

– Basta reparar en que de los trece imputados, siete denunciaron su domicilio real en la ciudad de Mendoza.

A lo expuesto debe agregarse que las personas físicas y jurídicas que tomaron los créditos que formaron parte de la investigación, registraban su domicilio en la ciudad de Mendoza, y que en las actas de las reuniones en las que los directores imputados resolvían las cuestiones que luego dieron lugar a la investigación, consta como lugar de celebración la ciudad de Mendoza

- Síntesis de los hechos hasta aquí expuestos.

La elocuencia de los hechos relatados demuestra a las claras cómo los ministros que participaron del dictado de la sentencia del 19 de diciembre de 1999, forzaron de manera arbitraria y parcial su intervención en el caso, con la única finalidad de responder a las expectativas del banquero Moneta, acto que pone en evidencia una grosera violación a las normas elementales del buen desempeño.

II.2.d) Indebida injerencia sobre la actividad jurisdiccional mediante resoluciones adoptadas en un expediente administrativo

Debemos recordar que el expediente administrativo N° 20-06973/98, iniciado para investigar un contrabando de maletines presuntamente cometido por el doctor Leiva en mayo de 1995, se convirtió con el tiempo, luego de que dicho juez ordenara la captura al banquero, en el instrumento que utilizaron los miembros del máximo tribunal de la Nación para tutelar los intereses de Moneta.

En ese expediente se dictó la resolución 27/01, que originó la designación del conjuer Aguinaga, que instruyó la causa 10.187-C.

La sentencia dictada en la referida causa judicial se tornó nula con la resolución del expediente 3335/2001, tal como veremos.

El dictado de la resolución 82/01, en el expediente administrativo 3.335/2001 “Consejo de la Magistratura s/irregularidades en la designación de conjuer en la causa 10.187, del juzgado federal de

Mendoza”, forma parte de una serie de medidas adoptadas por el máximo tribunal con la manifiesta intención de proteger a un buen amigo de los poderosos de turno.

En la resolución aludida se declaró la nulidad de la designación del conjuer que decidió archivar la causa 10.187 por inexistencia de delito, y con ella, la nulidad de dicha decisión.

Los magistrados de la Corte Suprema, en contra de las más elementales normas de derecho y desconociendo sus propios antecedentes jurisprudenciales, se arrogan facultades jurisdiccionales por medio de un expediente administrativo. Con la resolución que se cuestiona se afectó la actividad jurisdiccional desplegada por un juez de grado, en la medida en que se ocasionó la nulidad de la sentencia por él dictada.

Un lugar destacado merecen las razones alegadas para justificar tamaña arbitrariedad:

En el considerando 9 de la resolución 82/01 se observa que resultó sospechosa la designación de un conjuer de la lista que obró en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, aun cuando de la causa 10.187, instruida por el conjuer Aguinaga, surge que su designación ad hoc había cumplido en un todo con el procedimiento dispuesto por la Cámara Federal de Mendoza.

En el mismo considerando se tendió un manto de sospecha sobre la secretaria a cargo de la Secretaría C del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, con el único argumento de que el titular del Juzgado estaba siendo investigado por el Consejo de Magistratura.

Corresponde aclarar que la doctora Suriani (secretaria del juzgado), no estaba siendo sometida a ninguna investigación y, como bien lo señala el doctor Bossert en su voto en disidencia, su actuación se limitó a dejar constancia de que se dio cumplimiento a lo que oportunamente había ordenado el titular del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, doctor Alfredo Rodríguez.

Otro argumento utilizado por los ministros para anular la designación del conjuer sorteado, señala que la lista de conjueres del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza había sido confeccionada por el doctor Leiva.

Nuevamente tomamos palabras del doctor Bossert, que advierten sobre la falsedad de tal afirmación, ya que la lista de conjueres del referido juzgado había sido propuesta por el doctor Alfredo Manuel Rodríguez, juez subrogante y que, por otro lado, la inclusión del doctor Aguinaga no había sido cuestionada oportunamente.

Las sospechas tendidas sobre funcionarios no encuentran sustento a la luz de las constancias que obran en la causa. Por el contrario, todo indica que actuaron conforme a derecho.

Ante la ausencia de indicios que permitan sostener seriamente las sospechas mentadas en el con-

siderando 9, se nos ocurre que ella responde al modo en que actúan quienes las tendieron.

Algo de esto hemos tenido oportunidad de oír los integrantes de la Comisión de Juicio Político en oportunidad en que prestaron declaración testimonial, el actual Juez de la Cámara de Casación Penal, doctor Alfredo Bisordi, y los funcionarios señores Muñoz y Lombardi. .

Para concluir este cargo, reproducimos la parte del voto en disidencia del doctor Bossert, que dice: "...La decisión de dejar sin efecto la designación del conjuer que dictó la sentencia, invocando para ello supuestos errores formales en el trámite de esa designación, determina –aunque no se lo exprese– la nulidad de la sentencia por vía de una decisión de superintendencia...".

III.2.e) Citar precedentes jurisprudenciales de manera engañosa y que nada tienen que ver con la cuestión resuelta o que contradicen sus propias conclusiones

El doctor Nazareno y sus coincidentes colegas citaron como antecedente el expediente 4705/2000.

Lo sorprendente es que en ese expediente se resolvió un caso esencialmente diferente al que estamos tratando.

La Corte intervino en aquél para evitar que se mantuviera paralizada una causa judicial en la que se decidió una cuestión de competencia, tratando excusaciones y recusaciones que obstaculizaban la actuación de los jueces. En este caso, por el contrario, actuó en uso de las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7 del decreto ley 1.285/58, norma que por otro lado, vale reiterar, de ningún modo autoriza a los ministros a dejar sin efecto una sentencia firme a través de una actuación iniciada para resolver cuestiones de superintendencia.

La engañosa mención de este antecedente es destacada por el doctor Gustavo Bossert en su voto en disidencia.

IV. Conclusión

Consideramos que la forzada sustracción del caso de su juez natural, la falsedades que sostienen sobre los hechos determinantes de la competencia territorial y las citas aviesas de precedentes jurisprudenciales, reflejan la irregular acción en la que ha incurrido el ministro al fallar en los casos bajo examen.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sostiene el presente dictamen acusatorio por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Nazareno.

Sergio E. Acevedo.

10

EXPEDIENTE 8.102

Causa "Rebalanceo"

A continuación, se sintetiza cuál será la metodología expositiva adoptada en el presente instrumento:

INTRODUCCION

I. *Acerca de la retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.*

1. El fallo Prodelco.

1.1. **Sobre la petición de las partes.**

1.2. **Sobre el fallo de la Corte.**

1.3. **Conclusiones.**

2. El fallo Defensor del Pueblo.

2.1. **Sobre la petición de las partes.**

2.2. **Sobre el fallo de la Corte.**

2.3. **Sobre el avasallamiento del principio de la cosa juzgada.**

3. Doctrina y facultades discrecionales.

II. *El desconocimiento de la Constitución Nacional: el réquiem al amparo colectivo. Los derechos de los usuarios y la denegación de justicia.*

1. El fallo Consumidores Libres s/amparo.

1.2. **Sobre el fallo de la Corte.**

1.3. **La arbitrariedad del fallo.**

2. El fallo Consumidores Libres s/sumarísimo.

2.1 **Sobre la vía procesal.**

3. La devolución de la tasa de justicia *in re* "Telintar S.A. y otros c/CNT-Ministerio de Economía y O.S.P. s/variros" (incidente 2).

4. Conclusiones.

III. *De los antecedentes y consecuencias de los fallos de la corte: circunstancias de iure y de facto.*

1. Lo que los fallos dijeron.

2. Lo que los fallos callaron.

2.1. **La ilegitimidad del aumento tarifario.**

2.2. **La ilegalidad del aumento tarifario.**

2.3. **La ruptura del principio del precio justo y razonable.**

2.4. **La desnaturalización del objetivo de la privatización.**

2.5. **El trato equitativo y digno de los usuarios.**

2.6. **Lo que los usuarios pagan.**

INTRODUCCIÓN

Bajo el denominado “rebalanceo telefónico” quedan comprendidos tres tipos de cuestiones cuya valoración de conjunto configura claramente la causal de mal desempeño en el ejercicio de las funciones que la Constitución Nacional prevé en su artículo 53. Los tres ámbitos vinculados con el mal desempeño son los siguientes:

1. La retracción del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.
2. El desconocimiento del texto de la Constitución Nacional en lo relativo al amparo colectivo: la denegación de justicia.
3. Las circunstancias políticas y sociales en las que tales transgresiones se configuraron.

Dada la extensión y complejidad del tema, el análisis del caso se realizará siguiendo los tres ámbitos mencionados, que lejos de tratarse de cuestiones autónomas, coinciden no sólo en el tiempo, sino en su gravitación sobre el sistema jurídico-social.

I

**Acerca de la retracción del control
de constitucionalidad sobre los actos del Poder
Ejecutivo: la vulneración del principio republicano
de la división de poderes**

La “doctrina” sentada a partir de los fallos que se analizarán en este apartado transgrede de manera grosera y manifiesta uno de los principios fundamentales del sistema republicano: la división de poderes. La Corte, contrajo el ámbito del control de constitucionalidad hasta el punto de negar su posibilidad y esa decisión se integró con el voto del doctor Julio Nazareno, entre otros. En este contexto, corresponde al Poder Legislativo enjuiciar políticamente a los miembros de un tribunal de justicia que han desconocido un principio constitucional de la envergadura del señalado.

A la luz de nuestro estado de derecho no puede alegarse que por el solo hecho de que una potestad privativa se origina en normas positivas, los actos concretos que se realicen en virtud de ella son constitucionales per se.

Es innegable que el Poder Judicial no puede merituar la oportunidad, mérito y conveniencia en la realización de las funciones privativas de los otros dos poderes del Estado. Pero, obviamente, esta valla jurídico-institucional cede cuando en el ejercicio concreto de tales facultades se lesionan flagrantemente derechos y libertades. Así, si bien el Poder Judicial no puede merituar las circunstancias que motivan el actuar del Poder Ejecutivo, sí puede –y debe– determinar la constitucionalidad de las medidas tomadas en virtud de aquéllas.

Por definición, la actividad discrecional no se encuentra reglada. Ella es relativa a cuestiones extrajurídicas que escapan a la valoración de los jue-

ces. Es la normativa vigente la que acota esta discrecionalidad, le da un marco preciso dentro del cual desenvolverse. Si se transgrede este marco, no hay discrecionalidad sino ilegalidad.

En los fallos cuya arbitrariedad se denuncia, la Corte sostiene que hay un campo indeterminado de actividad reglada –por normas jurídicas, por supuesto– que integran la materia propia de la discrecionalidad administrativa. Se confunde lo reglado con aquello que no lo está. En este campo indeterminado se incluyen los pliegos y bases de las licitaciones públicas, los decretos que las aprueban, las resoluciones ministeriales que reglan el desempeño de la administración y –extrañamente– algunos fallos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada. De los dichos de la Corte se infiere que todo este material normativo no es derecho.

Nunca puede alegarse válidamente que por la sola circunstancia de que una facultad privativa tiene raíz normativa, el ejercicio concreto de dicha potestad no lesiona derechos y libertades. Precisamente todo esto es lo que sostiene la Corte cada vez que hace mención a la inexistencia de “causa judicial”.

1. El fallo *Prodelco*1.1. *Sobre la petición*

La diputada nacional Cristina Zuccardi –por derecho propio– y María Elena Flores de Rizzo, en su carácter de Presidenta de la Asociación Protectora del Consumidor (Prodelco), invocando la representación y defensa de los usuarios del servicio telefónico, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, interpusieron acción de amparo contra el Poder Ejecutivo, a fin de obtener se declare la inconstitucionalidad del decreto 92/97, por el cual se aprobaron las modificaciones a la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, así como de cualquier otra norma que disponga la alteración de la estructura tarifaria vigente a la fecha de la entrada en vigor de dicho decreto.

Junto a la irrazonabilidad de la medida, adujeron la violación del artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto 62/90, de los acuerdos aprobados por el decreto 2.585/91 y fundamentalmente, de los arts. 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional. A su vez, sostuvieron que la norma impugnada violaba el principio de cosa juzgada y desatendía el mandato judicial expreso contenido en la sentencia del 7 de marzo de 1996, que se encontraba firme y que fuera pronunciado *in re*: “Defensor del Pueblo contra Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/amparo” que había ordenado abstenerse de realizar modificaciones en la estructura tarifaria hasta que no se realizara la propuesta de rebalanceo por las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y la audiencia pública para su consideración.

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del artículo

2 del decreto 92/97 y por ende, la inaplicabilidad de la norma en el ámbito de la actuación de Prodelco y de la jurisdicción territorial del tribunal. Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Telefónica de Argentina S.A. y la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

La Sala A de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza desestimó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Contra esta resolución interpusieron recurso extraordinario Telefónica de Argentina S.A. y el secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, Luis Kammerath, quien lo hizo juntamente con la fiscal de cámara subrogante, María Susana Balmaceda. La Corte desestimó la petición de Prodelco con la forma y los alcances que se detallarán en el apartado siguiente.

1.2. *Sobre el fallo de la Corte.*

En el voto de los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez se alude expresamente a la inexistencia de causa judicial. En tanto Boggiano, Belluscio, Bossert, Petracchi y Fayt se limitan a negar la pretensión en virtud de que el amparo no es la vía procedente para ventilar la cuestión, pues la lesión no surgiría del mero confronto de normas, sino que requeriría mayor amplitud de debate y prueba.

El núcleo argumental que funda el fallo de Prodelco (que se hará extensivo al Defensor del Pueblo) ha sido la inexistencia de caso judicial, en tanto los hechos de la causa no estarían sometidos a reglas jurídicas controlables por los jueces, sino que los actores pretenderían “que el Poder Judicial emita una decisión sobre el acierto o desacierto del nuevo régimen tarifario, tarea indudablemente ajena a la facultad que le confiere la Constitución Nacional” (considerando 23).

El fallo de la Corte entiende que no se está ante un caso judicial en tanto se trataría de un caso de exclusiva discrecionalidad del Ejecutivo sobre la oportunidad, mérito y conveniencia. Así, entiende que los amparistas no buscan que se analice la infracción formal al régimen tarifario establecido en el pliego y en disposiciones posteriores, sino que su petición “es producto de la evaluación subjetiva acerca de la decisión política del rebalanceo” (considerando 23).

El fallo de la Corte incurre en un gravísimo error al sostener que “los amparistas no buscan que se analice la infracción formal al régimen tarifario”. Los amparistas solicitaban que la Corte se expidiese sobre el artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones, firmado por las concesionarias y el Estado, que fuera aprobado por el decreto 2.585/91, así como también se solicitaba que el Poder Ejecutivo cumpliera con la resolución ministerial 381/95 por la cual la propia administración se había obligado a proponer en audiencia pública cómo iba a ser el

rebalanceo. Por otra parte se denunciaba que dicha resolución ministerial había sido mandada a cumplir por los tribunales inferiores en el caso “Adelco”, y que al dictar la resolución 57/96 derogando con efectos retroactivos la obligación de citar a audiencia pública, se lesionaba el principio de cosa juzgada. Pero, fundamentalmente, los amparistas solicitaban el confronto normativo de todos los instrumentos legales mencionados con los artículos 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional.

El fallo de la Corte en ningún momento realiza el confronto constitucional que las partes requieren. Por el contrario, se limita a relatar la concatenación de actos administrativos vinculados a la cuestión, guardando completo silencio en lo referido a la legitimidad y legalidad de los mismos a la luz del texto de la Carta Magna.

Resulta particularmente extraño que habiendo actores y demandados junto a normas cuya constitucionalidad se cuestiona, el fallo de la Corte, aluda a la inexistencia de “causa judicial”.

1.3. *Conclusiones*

El doctor Nazareno, junto a otros ministros de la Corte, manifiesta en su voto que las acciones del Poder Judicial “no podrían, por su propia naturaleza, frenar el ejercicio de la función administrativa, propia de uno de los poderes del Estado y fuera del alcance de los otros dos poderes en lo que hace a su desempeño específico” (considerando 15).

De acuerdo a lo expresado, el ministro entiende que el control de constitucionalidad en casos como los analizados en el *sub lite* exige definir en qué medida –si es que hay alguna– el ejercicio del poder puede ser sometido a revisión judicial. Luego, determina que como regla las facultades privativas quedan excluidas del control judicial. Finalmente, entiende que en el caso, la facultad de fijar tasas y tarifas en los servicios de jurisdicción nacional, es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo y por ello, está exenta de todo confronto con las normas de la Constitución Nacional.

Como se dijo, la meritación de la oportunidad, mérito y conveniencia, no es materia susceptible de revisión judicial y se agrega ahora, siempre habrá normas de las que las facultades privativas emanen directa o indirectamente. Que todas estas circunstancias estén presentes no implica ipso facto que no puedan judicializarse las consecuencias de los actos dictados en virtud de facultades discrecionales.

2. *El fallo Defensor del Pueblo*

2.1. *Sobre la petición*

El Defensor del Pueblo de la Nación, invocando la representación y defensa de los usuarios y consumidores del servicio telefónico con fundamento en los artículos 42, 43 y 86 de la Constitución Nacional, interpuso acción de amparo contra el Poder

Ejecutivo nacional a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2° del decreto 92/97, por el cual se aprobaron modificaciones a la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, así como de cualquier otra norma que disponga la alteración de la estructura tarifaria vigente a la fecha de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Fundó su cuestionamiento tanto en la irrazonabilidad de la medida, como en la transgresión del artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones aprobado por el decreto 62/90, de los acuerdos aprobados por el decreto 2.585/91 y, fundamentalmente, de los artículos 17, 31 y 42 de la Constitución Nacional. A su vez, sostuvo que la norma violó el principio de cosa juzgada y desatendió el mandato judicial expreso contenido en la sentencia del 7 de marzo de 1996, que se encontraba firme y que fuera pronunciada *in re*: “Defensor del Pueblo contra Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/amparo”.

La jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Luego, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –sala 3– confirmó la medida cautelar decretada por primera instancia. Esta circunstancia motivó que la Corte se expidiese en la sentencia que se analizará en este documento.

2.2. Sobre el fallo de la Corte

El fallo Defensor del Pueblo fue dictado en el marco de la acción de amparo interpuesta por éste a la que en segunda instancia hizo lugar, en virtud de lo cual se dictó una medida cautelar que dispuso la suspensión de los efectos del artículo 2° del decreto 92/97. El 7 de mayo de 1998 la mayoría de la Corte conformada por los ministros Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, López y Boggiano (por su voto), determinaron no sólo la improcedencia de la medida cautelar sino también la inexistencia de una “causa judicial” capaz de poner en funcionamiento la jurisdicción de la Corte.

En el mismo sentido de la argumentación utilizada en el fallo “Prodelco”, el ministro Nazareno determinó que para establecer la existencia de “causa judicial” deben examinarse las cuestiones propuestas y decidir si ellas se encuentran dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a cada uno de los poderes del Estado. Luego, remite sin más al antecedente mencionado en tanto en él se habría determinado que lo dispuesto por el artículo 2° del decreto 92/97 se hallaba inscripto dentro de las funciones privativas del Poder Ejecutivo.

De manera que cuando el Defensor del Pueblo en su presentación expone ante la Corte que el rebalanceo telefónico debía respetar el artículo 12.4.1 del pliego de bases y condiciones que fuera aprobado por el decreto 2.585/91, cuando indica que el

Poder Ejecutivo debía cumplir con la resolución ministerial 381/95 por la cual la propia administración se había obligado a proponer en audiencia pública cómo iba a ser el rebalanceo, cuando denuncia que dicha resolución ministerial había sido mandada a cumplir por los tribunales inferiores en el caso “Adelco”, y que la administración la habría desconocido al dictar la resolución 57/96, cuando el Defensor expone ante la Corte todo este tejido normativo, la Corte contesta: son materias privativas, discrecionales, es decir, no regladas.

El doctor Julio Nazareno, junto a los restantes jueces de la Corte, lleva a que el máximo tribunal de Justicia de la Nación reniegue de la función que la Constitución le otorga: ser el poder que frene al poder cuando éste se excede. Resulta obvio –aunque no innecesario– indicar una vez más que no se pretende negar la existencia de una órbita dentro de la cual el Poder Ejecutivo puede obrar según su valoración del mérito, oportunidad y conveniencia; al contrario, lo que se quiere señalar es que cuando se actúa en virtud de esta discrecionalidad y se transgreden derechos y libertades, el Poder Judicial es el órgano constitucionalmente facultado para volver a su cauce al poder público desbordado.

2.3. Sobre el avasallamiento del principio de cosa juzgada

Los amparistas no se limitaron a indicar diferentes contraposiciones entre las actuaciones del Poder Ejecutivo y el orden jurídico positivo vigente según lo expuesto en el apartado anterior, sino que además, señalaron el avasallamiento de la autoridad de cosa juzgada, principal fundamento del fallo de la sala III en lo Contencioso Administrativo en el amparo interpuesto por el Defensor del Pueblo.

Segunda instancia entendió que el Estado nacional había consentido la sentencia dictada por el mismo tribunal en el caso “Adelco”, donde se estableció que el rebalanceo de las tarifas telefónicas debía regularse hasta su conclusión por las reglas contenidas en la resolución 381/95.

Por lo expuesto, no pudo dictarse válidamente la resolución derogatoria (decreto 57/96) pues el efecto retroactivo de ésta afectó la autoridad de cosa juzgada.

3. Doctrina y facultades discrecionales

En los fallos analizados se ha cristalizado cómo los ministros de la Corte Suprema, entre ellos el doctor Julio Nazareno, resuelven contraer el ámbito del control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo eludiendo el confron­te de éstos con las normas de la Constitución Nacional. Para hacerlo, alude a la inexistencia de causa judicial en tanto los actos del Ejecutivo estarían enmarcados dentro de las facultades privativas, circunstancia que los eximiría automáticamente del confron­te mencionado.

Pero esta forma en que la Corte reniega de la función que la Constitución le otorga, no es excepcional ni se circunscribe a las dos decisiones en análisis. La doctrina ha analizado en reiteradas oportunidades la zigzagueante jurisprudencia de la Corte con respecto al ejercicio del control de constitucionalidad. Así, Emilio Ibarlucía⁶ señala: "Aceptado que fueran los jueces quienes ejercieran el control de la supremacía de la Constitución, desde los inicios de su nacimiento por vía pretoriana (*Marbury v. Madison*), se planteó el dilema del límite de este tremendo poder. ¿Hasta dónde debía llegar el control? ¿Cuál era su alcance? (...) Pero a poco que se estudian los numerosos precedentes en que la doctrina fue invocada o que implicaron una verdadera autorestricción, se advierte que las más de las veces lo cuestionado era la vulneración de concretos preceptos constitucionales delimitativos de la competencia de los órganos del Estado, con lo cual el resultado fue la total falta de control sobre su vigencia. Bastan como ejemplo las normas sobre procedimiento de formación y sanción de las leyes, que tanto la Corte norteamericana como la argentina se abstuvieron de verificar su cumplimiento con el tramposo argumento de que era a cada poder del Estado al que, en forma privativa y excluyente, le correspondía interpretar las normas constitucionales sobre el ejercicio de sus propias atribuciones."

Daniel Sabsay⁷ analizando la misma cuestión ha dicho que: "...a lo largo de los últimos diez años la Corte Suprema optó por una postura que importó una claudicación en relación con el ejercicio de su función de contralor de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes políticos del Estado".

II

El desconocimiento de la Constitución Nacional: el réquiem al amparo colectivo. Los derechos de los usuarios y la denegación de justicia

1. *El fallo consumidores libres s/amparo*

El 18 de mayo de 1995 un decreto del Poder Ejecutivo nacional dispone la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CNT) acordándole a la administración central la atribución de intervenir organismos de contralor, cuya

⁶ Emilio Ibarlucía: *Reflexiones sobre el fallo de la Corte en el caso: 'Fayt' y el sistema de control de constitucionalidad en la Argentina*, en "Revista Argentina de Derecho Constitucional", año 1, Nº 1, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, página 91.

⁷ Daniel Sabsay: *El control de constitucionalidad de la reforma constitucional en un fallo de la Corte Suprema de Justicia Argentina*, en "Revista Argentina de Derecho Constitucional", año 1, Nº 1, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, página 135.

necesidad de independencia encuentra su raíz directa en el texto constitucional (artículo 42). Así, se desmantela a un directorio elegido por concurso que había denunciado la ilegalidad del rebalaceo tarifario telefónico en la primera audiencia pública realizada a tal fin por orden de la justicia federal.

La Asociación Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria interpuso acción de amparo, a la cual adhirió el Defensor del Pueblo. La sentencia de sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la de primera instancia desestimando la acción de amparo interpuesta. Los actores interpusieron recurso extraordinario contra dicha resolución de segunda instancia, su denegación dio lugar a las quejas a cuyas peticiones la Corte no hizo lugar en la sentencia del 7 de mayo de 1998.

Es indispensable, a los efectos del análisis que se realizará a continuación, señalar que desde 1994 nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 42: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

"Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

"La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Artículo 43: "Toda persona puede interponer acción rápida y expedita de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."

En lo que respecta al caso en cuestión, es necesario enfatizar que el artículo 42 determina que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de sus intereses económicos, así como también al control de la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Además, la norma prevé la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en la confección de los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional. Por otro lado, el artículo 43 prevé que en los casos de derechos de incidencia colectiva, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones, pueden interponer acción rápida y expedita de amparo.

1.2. *La decisión de la Corte*

En el caso Consumidores Libres s/amparo se llegó a la Corte luego de que la segunda instancia desestimara la petición que la asociación había interpuesto junto al Defensor del Pueblo solicitando la declaración de inconstitucionalidad del decreto 702/95. La Corte, integrada por los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez, rechazó el recurso en virtud de que no se habría acreditado la flagrancia o inminencia en la vulneración de derechos constitucionales.

También sostuvo la Corte que la razón de ser del amparo “no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les recomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional” (considerando 13). Justamente esto último es lo que reclamaban los amparistas: un remedio contra la arbitrariedad de los actos de la administración.

La principal contradicción del Tribunal consiste en que por un lado, se reconoce que la Constitución Nacional reformada en 1994 otorga legitimación para promover acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes a los afectados directos (considerando 7). Pero luego, entiende que el defensor del pueblo no tiene “bases objetivas que permitan afirmar un perjuicio inminente” sin hacer mención a la Asociación Consumidores Libres (considerando 9).

Reconoce la Corte que el nuevo artículo 43 admite la legitimación de sujetos “potencialmente distintos” de los afectados directos pero de allí no se sigue —dice el tribunal— que dichos legitimados puedan interponer la acción “sin que exista cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción” (considerando 8). Esta cuestión no existiría porque no se habría acreditado el efectivo perjuicio o su inminencia.

Así, los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez ejecutaban lo que la

doctrina llamó un “réquiem para el amparo colectivo”⁸

No es ociosa la consideración del voto disidente de los ministros Belluscio, Bossert y Petracchi, quienes entienden que de las circunstancias del caso puede inferirse que la reparación ulterior sería dificultosa, circunstancia que amerita la equiparación del pronunciamiento en el amparo con una sentencia definitiva. Así, la eventual ausencia o ineficacia del control realizado por el órgano cuya intervención dispuso el decreto 702/95 y la consiguiente desprotección de los derechos de los usuarios que se invoca “no podría ser útil y suficientemente reparada, si se dilatara la intervención de esta Corte hasta la culminación de un juicio posterior” (considerando 5).

Por otro lado, la minoría encuentra que la legitimación activa del Defensor del Pueblo y de la Asociación Consumidores Libres surge claramente de la normativa constitucional. Se niega por otro lado, el carácter abstracto de la cuestión en debate, “pues no puede afirmarse con certeza que la aludida fusión elimine el interés jurídico en obtener un pronunciamiento sobre la validez de la intervención dispuesta por el decreto 702/95”.

La arbitrariedad manifiesta del fallo en cuestión emerge de los argumentos de la propia disidencia. En este sentido, se sostiene que los actores estaban legitimados atento a la normativa constitucional, que la cuestión no era abstracta y que el peligro que hace sustancialmente precedente el amparo radicaba en que la fusión del órgano de contralor ponía a todos los usuarios del servicio en una situación lo suficientemente delicada como para que la Corte entendiéndose en el fondo del asunto.

1.3. *La arbitrariedad del fallo*

La Constitución Nacional reconoce el derecho de consumidores y usuarios a la protección de sus intereses económicos, así como también a que organismos de contralor velen por la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Luego, otorga a los particulares, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones de consumidores y usuarios una acción rápida y expedita de amparo ante la lesión o puesta en peligro de tales derechos.

En el caso, el Defensor del Pueblo y la Asociación Consumidores Libres se presentan ante el Poder Judicial en virtud de la intervención que el Poder Ejecutivo hiciera de la CNT en clara transgresión a la independencia que ésta debiera tener por mandato constitucional.

El ministro Julio Nazareno, junto a los otros magistrados que integran el voto de la mayoría, alega la falta de perjuicio concreto que transforma en abstracta la petición. Sostiene que no se ha individua-

⁸ Humberto Quiroga Lavié: *Réquiem al Amparo Colectivo*, en “La Ley”, nota al fallo en cuestión.

lizado la lesión concreta en tanto sólo se habría calificado como lesivo el obrar del Poder Ejecutivo, y por otro lado, no se habría determinado qué efectos tendría hacer lugar a la pretensión, es decir, disponer el cese de la intervención.

El ministro se contradice cuando sostiene que se requiere “la lesión o amenaza actual o inminente” para luego rechazar el amparo porque el decreto 702/95 no provoca “automáticamente” una lesión actual en los derechos de los usuarios del servicio público. Esta contradicción implica la omisión lisa y llana de una norma constitucional.

En el caso, había un peligro cierto en la lesión de los derechos de consumidores y usuarios del servicio telefónico, cuya existencia el doctor Julio Nazareno desconoció, en clara contraposición con la normativa del artículo 43.

La inminencia de una “lesión, restricción, alteración o amenaza” en el derecho de consumidores y usuarios a ser debidamente protegidos por un órgano competente e imparcial, surgió claramente de la desaparición de tal órgano en virtud del decreto cuya inconstitucionalidad se sostenía. Si la institución que debe velar por un derecho desaparece, es falaz sostener que no se acredita un perjuicio por dicha circunstancia.

En el caso en análisis, la invocación de falta de perjuicio por parte del ministro, se vincula con la reticencia en resolver el fondo de la cuestión, porque el peligro en la lesión de los derechos de consumidores y usuarios estaba suficientemente acreditado.

La reticencia señalada en resolver el fondo de la cuestión –y la consecuente privación de justicia– ha llegado a tal extremo que el 27 de mayo de 1999, el supremo tribunal, con el voto de los ministros Nazareno, Vázquez, Boggiano, Moliné O’Connor y López rechazó liminarmente una demanda que Consumidores Libres había interpuesto y que tramitara por un proceso de conocimiento. Tanto le ha repellido el tema al ministro Nazareno que votó para que el rechazo se produjera antes de que la demanda fuere notificada.

2. El fallo Consumidores Libres s/sumarísimo

La demanda cuya tramitación negó el más alto tribunal, rechazándola *in limine litis*, antes de ser siquiera notificada a las demandadas y pese a haberse decretado una medida cautelar en primera instancia (que fuera oportunamente confirmada por la Cámara de Apelaciones competente), tenía por objeto tanto la declaración de la inconstitucionalidad de los aumentos tarifarios fijados a través del decreto 92/97, como la devolución a los usuarios de los pagos que hubieran realizado. Esta última petición fue rechazada *in limine litis* sin ningún fundamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación integrada por los ministros Nazareno, Vázquez, Boggia-

no, Moliné O’Connor y López, rechazó una demanda en la que, quien se encontraba legalmente legitimado para accionar en representación de los usuarios, exigía la reparación económica pertinente. Este rechazo se produjo sin siquiera haber notificado a la demandada, sin que medie un pedido expreso en tal sentido, impidiéndose así la sustanciación del juicio y la producción de la prueba ofrecida. Esto constituye lisa y llanamente una denegación de justicia. Podría haber seguido el trámite de la causa, aún con la cautelar revocada, para dictarse sentencia luego de la producción de la prueba, como por derecho corresponde y no antes de ello como sucedió en la causa aquí citada y que constituye un claro caso de mal desempeño de los jueces que suscribieron tal pronunciamiento.

No existe duda alguna que la demanda fue iniciada por las Asociaciones de Defensa de Usuarios y Consumidores en ejercicio de la representación que la ley 24.240 les confiere de todos los usuarios y consumidores, quienes son los únicos beneficiarios e interesados en la citada acción y fueran perjudicados con la denegación de justicia.

Esta suerte de mandato legal surge de la Ley de Defensa del Consumidor que en su artículo 52 dispone que “...el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados”.

“La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsortes de cualesquiera de las partes.”

“En el caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.”

El artículo 55 de esta misma ley dispone: “Legitimación. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del artículo 58”.

El derecho de acceso a la justicia no puede ser reducido a una mera formalidad sino que implica que las cuestiones sometidas a examen del poder judicial deben tener un adecuado tratamiento, es decir que se produzca debate y prueba antes de su resolución, cosa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ocupó de impedir transgrediendo la normativa nacional y supranacional en la materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 25 dispone que: “Toda persona tiene dere-

cho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Asimismo, dispone que los estados partes se comprometen a:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Todos estos derechos fueron vulnerados con este fallo de la Corte, en el que el doctor Julio Nazareno, junto a otros ministros de la Corte, rechazó *in limine* una demanda que ni siquiera había sido notificada.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento señalamos que la acción prevista en los artículos 52 y 55 de la ley 24.240, que otorgan representación y legitiman a las entidades de defensa del consumidor para accionar en representación de todos los usuarios afectados, constituye la única instrumentación legal posible para asegurar un acceso eficaz a la justicia a los usuarios de servicios públicos cuando sus derechos e intereses se encuentran universalmente afectados.

En estos casos, donde las cuestiones (aumentos o reestructuraciones tarifarias, disminución de servicios, etcétera), afectan a millones de particulares damnificados si no se instrumentan medios legales como el de la referida ley, se estaría condenando a los usuarios a una perpetua desigualdad frente a las empresas monopólicas que les brindan tales servicios. Ello es así atento a que cuando las empresas se consideran afectadas en sus intereses y derechos ventilan toda la cuestión en un solo juicio de trámite específico y rápido, mientras que, cuando los afectados son los usuarios, éstos sólo tendrían la opción de iniciar millones de juicios individuales cuyo resultado sería el colapso de los tribunales, la demora de justicia y su consecuente, simple y sencilla denegación práctica.

2.1. Sobre la vía procesal

La aclaración efectuada en el párrafo anterior busca destacar ante esta Cámara que son los usuarios a quienes el considerando 28 de la sentencia citada de la causa Prodelco les abre la posibilidad del amparo judicial sobre estas cuestiones a quienes, en realidad, se les denegó justicia con el fallo aquí citado.

En Prodelco la Corte señaló la ineptitud de la vía elegida —el amparo— e indicó que ello no importaba

menoscabo para el derecho de cada habitante de la Nación de acudir a la protección jurisdiccional. Cuando estos habitantes de la Nación intentaron acceder a ella por la vía que otorga el artículo 321, inciso 2°, del C.P.C.C. y el caso llegó a conocimiento de la Corte, su demanda fue desestimada liminarmente. Resta preguntarse cuál es entonces la vía que los ministros Nazareno, Vázquez, Boggiano, Moliné O'Connor y López consideran apta para acudir al amparo jurisdiccional en casos como los que se encuentran bajo análisis.

La acción promovida por Consumidores Libres y la Unión de Usuarios y Consumidores corresponde a los usuarios y no a las entidades que los representan. Tan es así que éstas no pueden desistir de la acción iniciada puesto que, tal como lo señala la norma citada: “En el caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público”. Queda claro pues que la acción corresponde a los usuarios y es de interés público que tramite en forma unificada como un medio de darle un tratamiento judicial adecuado y eficiente a estas cuestiones, tal como lo disponen las normas internacionales ya citadas.

Su rechazo *in limine*, firmado por cinco miembros del tribunal, implicó la denegación del amparo judicial que el mismo tribunal, con la firma de todos sus miembros, garantizaba en el considerando 28 de la causa Prodelco. La Corte resolvió rechazar *in limine* el reclamo de devolución de los aumentos sin ningún tipo de fundamento, remitiéndose a lo resuelto en otros juicios donde esta cuestión no fue ni siquiera planteada.

3. La devolución de la tasa de justicia in re “Telintar S.A. y otros c/CNT-Ministerio de Economía y O.S.P. s/ varios” (incidente 2)

Finalmente, cabe destacar que la devolución, ordenada en otro juicio por los mismos cinco jueces de la Corte, de los que entonces eran u\$s 10.349.930 a las compañías telefónicas, permitiéndoles litigar en cuestiones de una trascendencia económica multimillonaria pagando solamente \$ 70 de tasa de justicia, como se lo hizo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 15/7/97 citada en el proyecto de resolución del 14/2/2, no sólo implicó un grave perjuicio al Estado nacional, que se vio privado de dicho tributo, sino también constituye un inaudito privilegio a favor de determinadas empresas a quienes se les permitió tener acceso a la justicia sin pagar una tasa que guardara relación con el monto económico del proceso, como lo dispone la ley de la materia y tal como lo hacen todos los judiciales.

Teniendo en cuenta que el mal desempeño aquí imputado surge claramente de la actuación personal expresada en el voto de cada uno de los jueces, corresponde promover el juicio político por mal des-

empeño al ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Julio Salvador Nazareno, basado en los hechos ya reseñados y que surgen de los fundamentos del proyecto de resolución en análisis que esta comisión comparte y hace suyos.

4. Conclusiones

En Consumidores Libres s/amparo se exige la acreditación de un perjuicio concreto derivado de la intervención del órgano de contralor del servicio público telefónico. La arbitrariedad se configura en que la Constitución no habilita sólo los supuestos de lesiones actuales, sino que determina que el recurso de amparo abarca las lesiones inminentes, y en el caso, dicha inminencia se acreditaba directamente a través de los hechos que las partes invocaban. Por otro lado, se pone en tela de juicio la legitimación activa del Defensor del Pueblo a pesar de que ella dimana claramente de las cláusulas mencionadas. Así, el ministro retrae la procedencia del amparo mucho más allá de lo previsto en la Ley Fundamental.

El doctor Julio Nazareno no sólo transgrede la cláusula constitucional que habilita la procedencia del amparo en situaciones como las del *sub lite*, sino que su actuar lesiona profundamente el derecho a acceder al sistema judicial y ser debidamente oído por éste.

En Consumidores Libres s/sumarísimo, se completa el proceso por el cual se priva de justicia a los consumidores y usuarios del servicio telefónico. Así, se bloquea todo acceso posible a la jurisdicción del más alto tribunal.

III

De los antecedentes y consecuencias de los fallos de la Corte: las circunstancias de iure y de facto

1. Lo que los fallos dijeron

Hasta aquí se han analizado los graves vicios de derecho en los que incurrió el ministro de la Corte, doctor Julio Nazareno, en el marco del “rebalanceo telefónico”, pero la cuestión no se agota en ellos, aunque si lo hiciera sería suficiente para configurar la causal de mal desempeño.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los que se encuentra el doctor Nazareno, se apartaron de las reglas de derecho convalidando uno de los más grandes saqueos que sufrió la ciudadanía en los últimos diez años: el rebalanceo telefónico provocó como consecuencia directa un escandaloso aumento en las tarifas telefónicas ante el cual los usuarios nada pudieron hacer. Una vez más, las elites políticas y económicas realizan acuerdos a espaldas del soberano.

Los intereses de los grupos empresariales se vieron favorecidos a través de distintas decisiones, que sólo repercutieron en el injustificado aumento de sus ya exorbitantes ganancias junto al inevitable empobrecimiento del consumidor.

En primer lugar, luego de que las autoridades del organismo de contralor se opusieran a la “reestructuración” tarifaria, la CNT fue intervenida y su directorio removido, acordándosele a la administración central la facultad de intervenir organismos de contralor cuya autonomía proviene directamente del texto constitucional.

La intervención de la CNT por parte de la administración central y la transgresión del derecho de los consumidores y usuarios a una adecuada protección de sus intereses económicos son una misma cosa.

El 7 de mayo de 1998, el ministro Nazareno junto a otros jueces integrantes de la Corte, no sólo violenta el texto de la Constitución Nacional al denegar un amparo a pesar de estar la vía habilitada, traducándose su actuar en denegación de justicia, sino que va mucho más allá. Se convalida la desmantelación de uno de los más importantes órganos de contralor del país, y a la vez, se deja a los usuarios del servicio tan “desarmados” como al organismo en cuestión.

Esta situación se agrava cuando el 27 de mayo de 1999 el ministro citado vuelve a privar de justicia a los usuarios del servicio, pero esta vez el desparramo se renueva: se rechaza *in limine* una demanda que ni siquiera alcanzó a ser notificada en un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba.

Hasta aquí, el derecho al acceso a la justicia, la independencia de los organismos de contralor y la protección del usuario se diluyen a través de las resoluciones de la Corte de las que formó parte el doctor Julio Nazareno. Pero aquí no se terminan las cuestiones referidas al “rebalanceo”: la no justiciabilidad de los actos del Poder Ejecutivo viene aquí para completar un tristemente célebre relato.

Cuando, como vimos, se proclama la inexistencia de “causa judicial”, se convalida ciegamente el actuar del Poder Ejecutivo. Porque al contraer el control de constitucionalidad del modo en el que se lo ha hecho, redundando –inevitablemente– en la aprobación del exceso de uno de los poderes del Estado.

Los votos del doctor Nazareno en los fallos analizados convalidan la aniquilación del organismo de contralor, luego deniegan el acceso a la justicia y transgreden el principio de la división de poderes.

2. Lo que los fallos callaron

A lo largo de este instrumento se han detallado los diferentes obstáculos que la Corte ha esgrimido en contra de las peticiones de los usuarios: la inexistencia de causa judicial, la falta de perjuicio concreto y las presuntas fallas en la legitimación. Toda esta batería de falsas argumentaciones jurídicas –en tanto contrarias a la Constitución– estuvo al servicio de un interés muy claro: la anuencia absoluta con los actos del Poder Ejecutivo. Esta es la única con-

clusión a la que puede llegarse luego de analizar lo palmario de los “errores” de la Corte junto a los acontecimientos del mundo social y político de aquel entonces.

Mientras los argumentos de la Corte se dirigían hacia la denegación de justicia, otros argumentos eran acallados por la fuerza, nunca podrían ser expuestos ante la justicia dado que ella no quiso oírlos. A continuación, se ofrece una apretada síntesis de las cuestiones que la Corte no quiso merituar:

2.1. *La ilegitimidad del aumento tarifario*

El aumento tarifario se fundó en la supuesta compensación de pérdidas que podían o no producirse, de manera que se permitió que las empresas percibieran grandes cantidades de dinero sin haber sufrido perjuicio alguno. Se trató de un aumento preventivo para evitar la posible disminución en las ganancias de dos empresas no sólo monopólicas, sino superhabitarias. Así, se desconoció el principio según el cual “entre el derecho de las empresas a obtener más utilidades y el de los usuarios a una tarifa razonable, ha de estarse a este último” (caso: “Telintar”).

2.2. *La ilegalidad del aumento tarifario.*

El pliego de la licitación del servicio telefónico no contemplaba la reestructuración de las tarifas, motivo por el cual esta posibilidad fue introducida a través del artículo 16.4 de los acuerdos de transferencia. Aquí la transgresión al ordenamiento jurídico positivo vigente se hace ostensible, y por qué no decirlo, bochornosa.

2.3. *La circunstancia de que las sucesivas modificaciones del pliego alteraron la ecuación económico-financiera prevista en el pliego licitatorio en perjuicio de los usuarios: la ruptura del principio del precio justo y razonable.*

Los usuarios alegaron en sus reclamos que las sucesivas modificaciones tarifarias modificaron las pautas previstas en el pliego, en las leyes y decretos que le dieron origen, máxime cuando jamás se aplicó la tasa de retorno del 16 % prevista originalmente.

2.4. *La desnaturalización del objetivo de la privatización*

El decreto que estableció la privatización de ENTEL (731/89) indicó expresamente que la misma se realizaba con el objetivo de: “desmonopolizar y desregular el servicio de telecomunicaciones para hacerlo más eficiente en beneficio de los usuarios”. Surge de la norma que la exclusividad es un remedio transitorio para hacer posible la rápida modernización previa a la desregulación. De lo dicho se infiere que cualquier privilegio a favor de los grupos monopólicos ante los usuarios debe ser rechazado, en tanto su pro-

pia calidad de tales es esencialmente precaria y prevista a favor de los usuarios.

Pero además, la reestructuración tarifaria es una clara ventaja futura en el mercado libre y desregulado a la vez que es una liberación de los compromisos que asumieron las empresas al participar en la privatización de ENTEL.

2.5. *El trato equitativo y digno de los usuarios*

El artículo 42 de la Constitución Nacional prevé el derecho de consumidores y usuarios al trato digno y equitativo. Esta protección de los derechos económicos se cristaliza a través del precio justo, es decir, aquel precio que permite la utilidad razonable previendo una adecuada amortización de su inversión. Todo aquello que lo exceda, transgrede la norma constitucional.

2.6. *Lo que los usuarios pagan*

Como consecuencia del rebalanceo telefónico (1/2/97), hasta el 31 de marzo de 2002, los usuarios de la telefonía básica de todo el país pagaron en conjunto dos mil seiscientos millones de pesos (\$ 2.600.000.000) por encima de lo establecido en el cuadro tarifario anterior. El resultado no fue neutro. Por el contrario, permitió a las empresas de telefonía básica obtener ganancias extraordinarias totalmente injustificadas, alterando sustancialmente la ecuación económico-financiera establecida en el pliego de la licitación.

Sergio Eduardo Acevedo.

11

Haber desarrollado conductas y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que llevaron al desprestigio de la Corte y que lo desacredita ante la sociedad como magistrado

1. Sólo el adecuado servicio de la Justicia preserva la confianza que depositan en ella los justiciables y la sociedad en general; por eso deben evitarse el menoscabo y el desprestigio que provocan a la institución judicial los malos jueces, los que abusan de sus cargos o incumplen los deberes que su desempeño exige, tal como reiteradamente lo han reconocido la doctrina y la práctica constitucional argentina.

En ocasiones, la mala fama de un magistrado, debidamente comprobada, es causal suficiente para su remoción por mal desempeño.

Tal como puede leerse en los Diarios de Sesiones, en el juicio político al juez Aurrecochea, el diputado Emilio Gouchón, hablando por la comisión acusadora, hizo hincapié en la mala fama adquirida en la provincia de Buenos Aires por el imputado. “Sin buena fama –argumentó– no se pueden desempeñar ni las funciones más humildes en la vida comercial o industrial”. Con mayor razón, la socie-

dad no puede confiar la decisión de conflictos “que abarcan toda la vida social, los intereses relativos a la propiedad, a la vida [y] al honor” a personas con mala fama. “En el mal desempeño está comprendida la mala fama, porque con mala fama el juez no puede ejercer bien sus funciones”, concluyó, recordando que ya “el gran legislador hebreo” estableció, tres mil quinientos años atrás, que los jueces deben “ser elegidos entre los más sabios, virtuosos y acreditados” de la comunidad para la cual deben administrar justicia.

“Por hallarse en tela de juicio la buena fama de un juez (al haber) tomado estado público el malestar creado en el ambiente forense por los comentarios que a diario se formula/ban sobre la actuación” de él, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió, el 14 de julio de 1959, dirigirse a la Corte Suprema “ante la posibilidad de que haya llegado el momento de enviar [los] antecedentes a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de la iniciación del juicio político”. La Corte dispuso poner los antecedentes en conocimiento de la Cámara de Diputados, por acordada del 16 de julio de 1959. La mala fama del juez de instrucción David S. Klappenbach condujo a su enjuiciamiento político y ulterior destitución. (Suscriben la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los jueces doctores Ernesto N. Black, Horacio Vera Ocampo, Horacio J. Malbrán, Alberto S. Millán, Arturo M. Joffré, José Francisco Argibay Molina, José María Lejarza, Alejandro R. Caride, Luis Carlos Cabral, Jorge Frías Caballero, Ovidio A. Fernández Alonso y el fiscal doctor Mariano Cúneo Libarona. La acordada de la Corte Suprema lleva las firmas de su presidente doctor Alfredo Orgaz y de los ministros Benjamín Villegas Basavilbaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero y Julio Oyhanarte, del Procurador General de la Nación doctor Ramón Lascano y del Secretario del Tribunal, doctor Esteban Ymaz).

La historia parlamentaria argentina nos exhibe además otros casos, como los de ex jueces Ponce y Gómez o Tamburrino Seguí.

2. La “mala fama” en un significativo precedente del Senado norteamericano.

En 1936, el juez federal Halsted L. Ritter fue llevado a juicio político, acusado de una amplia gama de irregularidades y faltas de decoro; entre ellas conducta extorsiva, falsedad en sus declaraciones juradas impositivas y un cargo “ómnibus”: inconducta. La defensa de Ritter adujo que el juez no había cometido ningún delito, y que lo más que podía imputársele eran “juicios erróneos”. Ritter, por estrechos márgenes de votación, fue absuelto de las primeras seis acusaciones, pero al considerarse el cargo ómnibus que de alguna manera combinaba y era una especie de sumatoria de los seis anteriores, se obtuvieron los dos tercios de votos necesarios para condenarlo y removerlo “por ha-

ber rodeado a su tribunal de escándalo y mala reputación, en perjuicio del mismo y de la confianza del público en la administración de justicia”.

A propósito de esta decisión del Senado, editorializó el prestigioso “New York Times”: “el Senado ha puesto a los jueces sobre aviso de que serán destituidos si la sumatoria de sus actos reprochables demuestra que no son las personas adecuadas para administrar justicia, aunque no pueda probarse precisa ni acabadamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, que han cometido delitos reprimidos en el Código Penal”.

4. El conjunto de conductas desarrolladas por los jueces, algunas de las cuales fueron ya tratadas en este informe y muchas otras que no fueron descritas acá han hecho que el imputado y el conjunto de jueces que conforman el tribunal estén desacreditados ante la sociedad y el pueblo, quien no considera que los jueces que integran la Corte sean un tribunal imparcial que impartirá justicia asegurando las garantías constitucionales aun ante los intereses de los poderosos.

No cree el pueblo que los jueces de su máximo tribunal de justicia de buena fe apliquen el derecho.

Por el contrario, creen muchos ciudadanos que los ministros de la Corte Suprema se han aprovechado del poder de sus cargos para lograr o mantener beneficios personales. Y a la luz del desarrollo de las faltas éticas concluimos en que ese sentir popular tiene motivos ciertos. Opina gran parte de la sociedad que la Corte es el refugio de los poderosos, no el lugar de las garantías constitucionales; y por los casos analizados debemos señalar que la responsabilidad por esa percepción es de los magistrados.

5. Algunos jueces en sus descargos han referido como si fuera una excusa o defensa el desprestigio general de la mal llamada “clase” dirigente. Se trata de un hecho de la realidad el descreimiento del pueblo en sus dirigentes, entre los que se incluye a los políticos.

Ahora bien, ¿implica eso que las conductas indebidas de los jueces sean menos graves? De ningún modo.

Precisamente, lo que es necesario es que cada institución cumpla su deber conforme a la Constitución. Y si así corresponde conforme a la Constitución, el día que el Congreso remueva a los funcionarios puestos bajo su control que se exhiben como indecentes y, en su caso, la Corte se integre con jueces que garanticen los derechos constitucionales, el pueblo irá recuperando la confianza en las instituciones, si éstas se depuran y cumplen su función.

6. En este contexto las actitudes de los ministros, que se votan a sí mismos, se eximen sin caso judicial de pagar impuestos, que esconden su situación patrimonial y ni siquiera exhiben las declaraciones juradas ante el pedido de la Comisión de Juicio Político, que usan los bienes de terceros y procesados, etc. no dan credibilidad a la institución.

Cómo puede tener prestigio la Corte cuando entre sus jueces existen diferencias tales que las conductas de unos son calificadas por otros de “poco éticas”.

Cómo puede exhibir seriedad un tribunal cuyos fallos son conocidos y publicados por los diarios antes de ser sentenciados y donde los votos de cada magistrado puede presumirse antes de ser emitidos, pero no por el criterio jurídico o doctrinario sino por los alineamientos históricos de sus defensas de determinados intereses sectoriales o hasta particulares y, precisamente, muchas veces a costa de la permanencia de los criterios doctrinarios, que se modifican conforme la necesidad, con cierto desprecio por la seguridad jurídica. Las negociaciones –ventiladas por la prensa– de fallos con el Poder Ejecutivo a cambio de no ser incluidos los jueces en el recorte de salarios que afectaban a todo el resto de la administración pública, o las presiones denunciadas por el actual presidente de la Nación con relación al caso del “corralito financiero” poco contribuyen al necesario respeto que deben tener los ciudadanos por los jueces que conforman la Corte.

En este sentido, la materia relacionada con la libertad de prensa es un ejemplo, y los editoriales periodísticos relacionados con la “jurisprudencia zigzagueante” son una buena muestra.

Asimismo, la enorme cantidad de pedidos de juicio político a los jueces imputados es un dato para tener en cuenta.

7. Referimos antes –y surge del desarrollo de los casos– que existen matices en las conductas de los jueces. No han exhibido las mismas actitudes obstruccionistas ante la comisión los jueces Fayt (cuyo tono agresivo en la defensa no calificaremos como obstruccionista), Bossert o Petracchi, aun cuando ninguno remitió su declaración jurada, lo consideramos incorrecto.

Y si bien puede decirse que estos tres jueces han tenido actitudes que merecen ser consideradas –expresadas a veces en disidencias– vale recordar los hechos imputados a cada uno en los respectivos informes para advertir que han contribuido al desprestigio denunciado.

8. En suma, todos los jueces que integran la Corte, con diferentes grados, han contribuido al descrédito de la institución, lo que es grave.

El relato de cada uno de los casos es un ejemplo.

La institución debe recuperar su prestigio con jueces a los que los ciudadanos los crean imparciales y justos.

Y donde los jueces ratifiquen esa percepción social con cada uno de sus actos.

FINAL

La comisión ha concluido con una etapa de este proceso constitucional.

Quedan muchas imputaciones para ser estudiadas, pero consideramos que la sociedad necesitaba

que esta Honorable Cámara comenzara de inmediato el estudio de las que habían tenido más repercusión pública.

Las horas que vive la República son difíciles, y a los legisladores no se les escapa la gravedad de la crisis.

Por ello se ha intentado dar a este proceso un máximo de seriedad y de participación a los imputados. Como es conocido, hasta se ha variado la práctica habitual –casi centenaria– para que el derecho a ser oído por los imputados gozara de mayores garantías.

No calificaremos las defensas. En lo pertinente fueron tratadas en cada caso.

Lo referimos y lo reiteramos: nadie de buena fe puede invocar que no se haya respetado el derecho a ser oído.

Hemos estudiado las imputaciones declaradas admisibles con dedicación y reserva. Y con responsabilidad emitimos el presente dictamen.

Deberá ahora la Honorable Cámara de Diputados de la Nación decidir si procede o no la formal acusación ante el Honorable que constituido en gran jurado oportunamente resolverá la destitución del imputado.

Sergio E. Acevedo.

12

CARGOS

MINISTRO NAZARENO

Cargos al doctor Nazareno

Del análisis de los distintos expedientes sustanciados por esta Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, surge que el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Julio Salvador Nazareno, ha incurrido en las causales de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y posible comisión de delitos previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que se verifican en las conductas que se señalan en la formulación de los siguientes cargos:

Caso Armas, expediente 7.634

- Haber forzado la interpretación de normas, doctrina y/o jurisprudencia, de manera arbitraria, a efectos de beneficiar a los imputados en la causa.

- No haberse excusado en la causa cuando era su obligación a efectos de evitar la sospecha y el cuestionamiento de imparcialidad, en atención a las públicas y evidentes muestras de amistad con alguno de los imputados.

- Haberse excedido en su competencia jurisdiccional, violentando la independencia de jueces inferiores, por las imputaciones y los términos intimidatorios del considerando 10° de la sentencia.

- No haber formulado la correspondiente denuncia penal del supuesto hecho delictuoso que, con-

forme las propias afirmaciones vertidas en el considerando 10 de la sentencia, se habría producido.

- Soslayar la intervención de la Cámara de Casación, como “superior tribunal de la causa”.
- Abocarse al tratamiento de cuestiones de hecho y derecho común, invadiendo la competencia del juez natural de la causa.
- Aplicar la “doctrina de la arbitrariedad” sin demostrar claramente que la sentencia recurrida era carente de toda fundamentación.
- Haber actuado en forma arbitraria al descalificar como delito autónomo la falsedad ideológica de los decretos.
- Haber incurrido en omisión de valoración de la prueba sustanciada en la causa.

Caso Corrientes, expediente 7.944

- Haber violado el orden jurídico vigente, desconocido el sistema federal de gobierno y avasallado la autonomía provincial.
- Violación del orden constitucional vigente por afectación del principio de igualdad ante la ley y del principio de idoneidad (artículo 16° de la Constitución Nacional).
- Omisión del cumplimiento de la obligación constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general.
- Dictar fallos en contra de sus propios precedentes jurisprudenciales.
- Haber desarrollado la actividad jurisdiccional con notoria inobservancia a las reglas básicas y fundamentales que rigen el derecho procesal.

Caso Corralito, expediente 8.050

- Haber utilizado su poder jurisdiccional como una herramienta política que tuvo por objeto salvaguardar su prestigio y contrarrestar su descrédito público y extorsionar al Poder Legislativo para que desistiera de iniciarles el preanunciado juicio político.
- Haber incurrido en contradicciones al fallar “Kiper, Claudio M. c/Estado nacional (Poder Ejecutivo Nacional) decreto 1.570/01 s/medida cautelar autónoma” de fecha 28 de diciembre de 2001 y “Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional o Estado nacional s/sumarísimo” de fecha 1° de febrero de 2002, debido a la utilización política que efectuó de su poder de administrar justicia.
- Haber vulnerado el derecho de defensa del Estado nacional.
- Haber resuelto la cuestión de fondo, en el trámite de una medida cautelar, sin medir las consecuencias sociales.
- Haber dañado el principio de igualdad y a la seguridad jurídica.

Caso Embajada, expediente 8.029

- Haber incurrido en omisión de control y convalidación de una instrucción lenta, ineficaz y negligente.

Durante el período en que, en virtud de una delegación expresa del Tribunal, la causa fue instruida por el doctor Levene (del 19 de marzo de 1992 al 7 de diciembre de 1995), no fueron ejercidas por el Dr. Nazareno las medidas de control de las que el pleno disponía –en tanto delegante– a pesar de la manifiesta lentitud, ineficacia y negligencia con que la investigación fue llevada adelante. Esta situación se encuentra agravada por la convalidación que en tres oportunidades se hizo de la labor del doctor Levene (a fojas 4122 el 11-6-1993, a fojas 4270 el 31-5-1994 y a fojas 5094 el 24-11-1995). En este período, entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

* Se omitió investigar distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica –o Hezbollah–, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.

* No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.

* La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.

* Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

• Haber participado de una conducción lenta, ineficaz y negligente de la instrucción, a cargo del pleno del tribunal.

En el período comprendido entre el 7 de diciembre de 1995 y el 12 de agosto de 1997, estando la investigación a cargo del pleno del tribunal, la investigación continuó siendo lenta, ineficaz y negligente. Entre otros defectos de la instrucción, pueden destacarse los siguientes:

* Se omitió investigar con profundidad distintas pistas a fin de averiguar la verdad de los hechos: la pista Jihad Islámica o Hezbollah, la pista policial (las distintas responsabilidades del personal encargado de la seguridad del edificio de la Embajada de Israel) y lo relativo a la determinación del lugar y el modo de la detonación de los explosivos.

* No se asignó la dotación de recursos –humanos y materiales– necesarios para averiguar correctamente la materialidad del hecho e individualizar a sus autores y partícipes.

* La instrucción careció de hipótesis de investigación y se caracterizó por una pasividad y desorganización extremas.

* Ausencia de coordinación y control de la actividad de los diversos organismos de seguridad e inteligencia para el desarrollo de la investigación.

Caso Fayt, expediente 8.023

- No haberse excusado –y/o haber rechazado recusaciones– cuando correspondía, impidiendo la constitución de un tribunal imparcial conforme a derecho.

Caso Moneta, expediente 8.084

- Haber intervenido en la resolución del conflicto de competencia trabado entre la justicia federal de Mendoza y la justicia federal de la Capital Federal, soslayando la intervención de la Cámara Nacional de Casación que era quien debía intervenir por ser el tribunal superior común, para beneficiar al señor Moneta.
- Haber resuelto cuestiones jurisdiccionales en el trámite de una actuación puramente administrativa.

Caso Rebalanceo Telefónico, expediente 8.102

- Haberse pronunciado en forma sistemática en contra de los derechos de usuarios y consumidores.
- Haber retraído el control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo: la vulneración del principio republicano de la división de poderes.
- Haber denegado justicia a dos entidades defensoras de los derechos de usuarios y consumidores en un juicio de conocimiento contra el rebalanceo telefónico.
- Haber favorecido económicamente a empresas telefónicas y perjudicado al erario público en relación al pago de la tasa de justicia correspondiente.
- Haber causado un daño económico a los usuarios de la telefonía básica de todo el país (aproximadamente ocho millones de abonados) que debieron pagar altísimas tarifas que incidieron negativamente en el llamado “costo argentino”.

Caso Etica, expediente 7.692

Con motivo del dictado de la acordada 20/1996:

- Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, en abstracto, sin un caso judicial que habilitara su competencia jurisdiccional en temas de índole patrimonial de su interés personal.
- Eximirse –y eximir, además, a los restantes jueces del Poder Judicial y a otros funcionarios, que no ejercen la función jurisdiccional– del pago del impuesto a las ganancias, generando un perjuicio fiscal de significativa cuantía e institucionalizando, frente a la sociedad, una evasión corporativa del tributo referido.

Con motivo de la suscripción de la acordada 1/2000:

- Negarse a aplicar la ley de Ética Pública sancionada por el Congreso, dictando un reglamento sustitutivo de ella en el ámbito del Poder Judicial que establece restricciones antirrepublicanas al acceso de las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, en violación a los principios constitucionales de acceso a la información y transparencia en la materia.

En materia de compensación por desarraigo:

- Solicitar y usufructuar de un sobresueldo ilegítimo de un 35 % derivado de la compensación por desarraigo, con la pertinente irrogación de perjuicio fiscal.

En materia de disposición de vehículos provenientes de causas penales en general, y de narcotráfico en particular:

- Apropiarse de bienes secuestrados en causas judiciales sin sentencia definitiva.
- Usar y abusar de rodados de procesados sin habilitación legal.
- Ordenar o admitir la transferencia de bienes de terceros a nombre del Poder Judicial sin causa legítima.

En materia de responsabilidad por la degradación institucional del tribunal, fundada en la ausencia de honorabilidad, prestigio y eficacia percibida por la sociedad y la comunidad jurídica:

- Delegar aspectos sustantivos de la función de juez, para la que fue designado, en secretarios letrados.
- Trasladar funcionarios de modo arbitrario.
- Abusar de las leyes previsionales para obtener privilegios personales.
- Haberse ungido como autoridad de la Corte por el voto propio, en actitud calificada como poco ética, por otros de los ministros que integran la Corte.
- Haber obstruido la investigación de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados.

En materia de irregularidades administrativas y financieras:

- Mantener un gasto sobredimensionado para la Corte Suprema que resta recursos necesarios para la correcta administración de justicia por los tribunales inferiores.
- Ser responsable de una administración poco transparente, deficiente y desorganizada.

DESPRESTIGIO

–Haber desarrollado conductas que lo desacreditan ante la sociedad y exhibir actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que contribuyen al desprestigio del Poder Judicial.

Sergio E. Acevedo.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Bravo y otros (expedientes 7.835-D.-00; 1.621-D.-01 y 1.622-D.-01); Ocaña y otros (expedientes 7.634-D.-01 y 7.976-D.-01); Garré y otros (expedientes 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01); Tazzioli y otros (expediente 7.730-D.-01); Méndez de Ferreira (expediente 7.944-D.-01); Caviglia (expediente 7.973-D.-01); Cicogna (expediente 8.023-D.-01);

Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01); Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01); Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01); Polino y otros (expedientes 8.102-D.-01 y 8.270-D.-01); Stolbizer e Iparraguirre (expedientes 8.104-D.-01 y 8.103-D.-01); Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01); por los particulares: Irigoyen (169-P.-01); Balaguer (177-P.-01, 300-P.-01, 301-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01); Gavilondo y Larramendi (203-P.-01); y la presentación formulada por el señor ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Enrique Petracchi (23-O.V.-01); a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Vázquez, Augusto César Belluscio, Carlos Fayt, Antonio Boggiano, Enrique Petracchi y Gustavo Alberto Bossert; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. No hacer lugar a los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Adolfo Vázquez, Augusto César Belluscio, Carlos Fayt, Antonio Boggiano, Enrique Petracchi y Gustavo Alberto Bossert.

2. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Alejandra B. Oviedo.

INFORME

Honorable Cámara:

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nuestro carácter de miembros de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines de poner en su conocimiento el dictamen al que hemos arribado respecto de los cargos provisorios que se le han formulado a los señores ministros de la Corte Suprema, en los casos y por las causas que se detallan a continuación.

I. – Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Recusación de los diputados nacionales integrantes de la Comisión de Juicio Político que se encuentran en ejercicio de la profesión de abogados o procuradores en el fuero federal. (Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.)

Antes de ingresar al estudio pormenorizado de los cargos que se imputan a los miembros de la Cor-

te Suprema de Justicia de la Nación resulta necesario expedirse sobre cuestiones previas sobre las cuales no ha resuelto la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Una de las cuestiones previas más importantes se refiere a la recusación planteada por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con causa en el artículo 90 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación que hasta hoy día no ha tenido tratamiento en el recinto y, por lo tanto, siendo una cuestión de previo y especial pronunciamiento corresponde considerar antes de pasar a los cargos enunciados.

El día 28 de febrero del corriente año, los señores ministros, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo López, interpusieron una presentación que fue girada a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento solicitando que se expida acerca de la interpretación que debe seguirse en torno a la aplicación del artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en las causas de juicios políticos en trámite ante la Comisión de Juicio Político.

El artículo 90 referido, en su segundo párrafo, establece la obligatoriedad de excusarse a los diputados nacionales que, siendo miembros de la Comisión de Juicio Político, revisten la condición de abogados o procuradores que se encuentran actualmente matriculados para actuar ante el fuero federal.

La comisión competente para emitir dictamen respecto de la interpretación y alcance que debe darse al artículo 90 del Reglamento es la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento porque así lo establece el artículo 89 del mismo reglamento.

La Comisión de Juicio Político tiene la competencia de investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político, pero no es competente para interpretar las normas jurídicas que integran el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Aun así la Comisión de Juicio Político emitió la resolución interna 3 que tuvo como intención primera ejercer una competencia que no tiene, interpretando la aplicación del artículo 90 del Reglamento y en consecuencia dictó el rechazo de la recusación planteada por los señores ministros mencionados.

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento emitió en su oportunidad dictamen de mayoría y minoría sobre la admisibilidad de la recusación de los diputados integrantes de la Comisión de Juicio Político que se encuentren matriculados en el fuero federal como abogados o procuradores, en atención a la condición de imparcialidad que debe primar en aquellos legisladores que pueden y deben determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos sometidos a juicio político por el artículo 53 de la Constitución Nacional. Imparcialidad que tiene

como objetivo garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y la ecuanimidad en la toma de decisiones en el procedimiento puesto en marcha.

Si bien ambas comisiones (Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento) se han expedido sobre la recusación, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación no ha considerado el tratamiento de los dictámenes y resoluciones emitidas por las mencionadas comisiones, correspondiendo entonces que la cámara en pleno tome al respecto una decisión definitiva para otorgar, o no, la fuerza de legalidad y validez a los actos emitidos por los miembros recusados de la Comisión de Juicio Político.

Es del caso mencionar que no se trata de una cuestión menor, por cuanto, de resolverse en el recinto en el sentido que más abajo se sostiene, la mayoría de los integrantes de la Comisión de Juicio Político habrían emitido actos inválidos, cuya automática e ineludible consecuencia no es otra que la nulidad de todo lo actuado a su respecto y la invalidación de los respectivos cargos.

La recusación planteada en la primera oportunidad como una cuestión de previo y especial pronunciamiento es válida.

Así, y a los efectos de abonar este planteo, cabe en el presente recoger una posición sostenida en el seno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en oportunidad de resolver dos cuestiones, a saber: *a*) competencia reglamentaria acerca del órgano que tiene a su cargo la interpretación de las cláusulas del reglamento de esta Honorable Cámara; y *b*) interpretación que debe darse al artículo 90 reglamentario en crisis, acerca de las causales de excusación/recusación de los miembros de la Comisión de Juicio Político.

Con respecto a la primera de las cuestiones, cabe señalar que, según lo establece el artículo 89 del reglamento aludido... “competente a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento dictaminar sobre toda petición o asunto particular presentado a la Cámara que no esté expresamente destinado a otra comisión por este reglamento”, precepto que una de las posiciones sostenidas en la mencionada Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento entendió que no había sido observado, en razón de que el artículo 90 no atribuye a la Comisión de Juicio Político la interpretación del reglamento, sino que sólo la faculta para “investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios públicos sometidos a juicio político”.

En tales condiciones, se estimó que la aludida comisión resultaba la única competente para expedirse en la materia requerida, sin perjuicio de que, de considerarse subsistente “alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos” cuestionados, la misma debe “resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa a la discusión correspondiente” (artículo 228, Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

Sentado lo que antecede en lo relativo a la norma reglamentaria atributiva de competencia, vale aquí manifestar que la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, al expedirse en dictámenes de mayoría y minoría sobre la cuestión de fondo –esto es, la interpretación del artículo 90, segundo párrafo–, ha resuelto el conflicto de competencia planteado, en el sentido indicado más arriba. La lógica consecuencia que de ello se deriva es la nulidad por incompetencia del órgano emisor de la comentada resolución 3/02 de la Comisión de Juicio Político. Dicho en otros términos, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, tanto en sus dictámenes de mayoría como de minoría, no declinó su competencia a favor de su par de juicio político en la cuestión interpretativa del artículo 90 reglamentario. Lo que equivale indirectamente a sostener que la mentada resolución 3/02 de esta última devino nula por incompetencia del órgano, más allá de que el dictamen de mayoría de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento haya hecho suya la interpretación realizada de modo antirreglamentario por la Comisión de Juicio Político. La consecuencia práctica de este irregular procedimiento no es otra que la posible nulidad de todo lo actuado con base en la nula resolución 3/02 durante todo el tiempo transcurrido hasta que se expidiera el órgano competente, revelando un accionar carente de toda transparencia y permeable a las presiones que otro Poder ejercía en dicha oportunidad, restándole cualquier viso de juridicidad al procedimiento.

En lo relativo a la segunda cuestión –de fondo– y para fundamentar la aplicabilidad del artículo 228 reglamentario, nótese que aquí –si bien hubo dictamen de mayoría–, la cuestión tampoco fue debidamente resuelta, por cuanto –a tenor de lo sostenido en el dictamen de la minoría–, no hubo coincidencia en torno a la interpretación que debe seguirse con respecto al artículo 90 reglamentario, segundo párrafo. Y, si lo que se pretende es dotar de absoluta transparencia y objetividad al proceso de juicio político, esta divergencia debe ser salvada con carácter previo por la vía del comentado artículo 228; esto es, por una votación en el plenario.

Entonces, es válido también aquí reproducir parte de lo volcado por la minoría en la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento al pronunciarse con respecto a la interpretación que corresponde atribuir al artículo 90, segundo párrafo del reglamento, en cuanto expresamente establece que: “Cuando las quejas o denuncias se refieran a magistrados judiciales de distritos donde algunos de los miembros de esta comisión ejerciese la profesión de abogado o procurador, éste deberá excusarse y se integrará aquella con diputados de otros distritos”.

Al respecto, se ha dicho:

“Dicha norma resultante de la autonomía reglamentaria que corresponde a esta Honorable Cámara de darse a sí misma normas de organización y procedimiento con límite normativo objetivo en la

Constitución, someten al órgano a las condiciones de ejercicio del poder que se autoimpusiera...

"Si bien la norma en cuestión no resulta una limitación impuesta a esta Honorable Cámara por la Constitución Nacional, ello no significa que ella pueda desconocerla retroactivamente en tanto que, mientras mantenga su vigencia, integra el plexo normativo procesal al cual el órgano ha decidido autosometerse en busca de afianzar un principio que estimó de mayor jerarquía...

"En tal sentido, no parece dudoso afirmar que ese principio de mayor jerarquía en relación al que se decidiera la autolimitación mencionada, no ha sido otro que el de asegurar la mayor imparcialidad, subjetiva y objetiva, de los miembros de la Comisión de Juicio Político...

"Dicha imparcialidad de quienes asumen la responsabilidad de investigar y dictaminar en las causas dirigidas contra los funcionarios públicos de mayor importancia en la organización estadual, es un contenido propio e indisponible de cualquier procedimiento referido a 'la determinación de los derechos y obligaciones de toda persona...'

"La norma tutela la imparcialidad como uno de los más preciados aspectos de la seguridad jurídica, que tanto el proceso de juicio político como el judicial deben tener a fin de adecuarse a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional...

"Así lo establece expresamente el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...

"Tales tratados internacionales cuya jerarquía constitucional establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, son elocuentes por sí mismos, al enfatizar la índole 'imparcial' que debe caracterizar a los órganos encargados de determinar la responsabilidad de cualquier orden de las personas a cuyo efecto los Estados nacionales organizan los mecanismos que consideran más convenientes según la índole de tales personas o circunstancias...

"Esa es la raíz y justificación última del actual artículo 117 de la Constitución Nacional al establecer la jurisdicción 'originaria y exclusiva' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de algunos casos, en particular, a cuyo respecto el constituyente interpretó obligaban, de esa forma, a asegurar la 'imparcialidad' del órgano encargado de determinar la responsabilidad de las personas allí mencionadas...

"En relación al 'juicio político' dirigido contra los funcionarios mencionados en el artículo 53 de la Constitución Nacional el constituyente estableció que la condición de imparcialidad del órgano encargado de determinar la responsabilidad de esos funcionarios sólo puede asegurarse atribuyendo tal

potestad legislativa a ambas Cámaras legislativas, las que en su respectivos ámbitos y en ejercicio de su autonomía reglamentaria han establecido de ese modo asegurar internamente la condición de imparcialidad objetiva y subjetiva...

"En este punto debe aclararse que en cuanto a las facultades acusatorias que el artículo 53 de la Constitución Nacional reserva a los diputados, éstos poseen una función equivalente a la de los fiscales, según una parte de la doctrina, o a los jueces de instrucción, según otra posición doctrinaria.

"Cualquiera fuere la postura que se adopte, resulta indudable que a los diputados les comprenden las causales de excusación y recusación que prevé la norma procesal a ellos aplicable...

"En el ámbito de la autonomía reglamentaria de esta Honorable Cámara, ésta adoptó la norma del artículo 90, párrafo segundo, de su reglamento como un criterio objetivo de garantizar la imparcialidad del dictamen de la Comisión de Juicio Político en el supuesto de ser éste dirigido contra magistrados judiciales...

"Dicha norma no fue modificada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 por lo que no puede ser retroactivamente desconocida en tanto que integra la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional...

"Como consecuencia, en el ejercicio de las facultades que le son propias del artículo 89 del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un sector de dicha Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha interpretado que lo previsto en el artículo 90, segundo párrafo, del reglamento obliga a excusarse de la investigación y dictamen a aquellos diputados que ejerciesen su profesión de abogados o procuradores encontrándose matriculados para actuar en el fuero federal cuyo órgano es la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

"Por lo expuesto, mal podría argumentarse que la interpretación del segundo párrafo del artículo 90 reglamentario constituye una cuestión menor, ya que el espíritu que guió su redacción fue el de mantener y garantizar el referido principio de imparcialidad; espíritu que aún perdura, en razón de que numerosos legisladores siguen sosteniendo en diversos proyectos presentados hasta la fecha, lo inapropiado de efectuar modificación alguna sobre el mencionado párrafo (véase expediente 8.082-D.-2002)...

"En otro orden, cabe afirmar que la trascendencia institucional de los asuntos a tratar imponen un rigorismo hermenéutico al momento de interpretar el artículo que nos ocupa. Este rigorismo sólo es posible si apelamos a los métodos interpretativos reconocidos en la doctrina y jurisprudencia: exegético, histórico, sistemático, analógico y los que resulten de la aplicación de los principios generales del derecho y del espíritu de legislador como última *ratio legis*...

"Así, es necesario tener presente que hasta 1994, cuando sucede la reforma constitucional, correspondía a la Cámara de Diputados de la Nación acusar ante el Senado en juicio político a la Corte Suprema y a los jueces inferiores de la jurisdicción federal...

"Luego de la reforma, sólo compete a la Honorable Cámara de Diputados acusar a la Corte Suprema, en lo que al Poder Judicial se refiere. Los demás jueces inferiores son sometidos a proceso de juzgamiento por el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento...

"En 1996 la Cámara de Diputados adecuó, mediante una reforma, su reglamento interno dejando subsistente el segundo párrafo del artículo 90. Ello traduce la voluntad del legislador en lo que hace a mantener la vigencia de la causal de excusación prevista, cuya aplicación quedó restringida a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

"Esta es la única interpretación que cabe atribuir a la cuestión, en conformidad con los principios generales del derecho, más allá de la voluntad de algunos legisladores que desean realizar el juicio político a los miembros de la Corte desconociendo la existencia de tales principios. En tal sentido, se ha intentado justificar la subsistencia de la norma más allá de 1994, con el argumento de que –hasta tanto no se constituyera el órgano competente– correspondía a la Honorable Cámara seguir entendiendo en el enjuiciamiento de los tribunales inferiores...

"Mediante ley 24.937 de año 1998, se crea el Consejo de la Magistratura que constituye el órgano competente para investigar y juzgar a los magistrados de jerarquía inferior...

"Entonces, y aun en el caso que aquel argumento pudiera haber resultado atendible, pierde toda consistencia a partir de la presentación de diversos proyectos de resolución modificatorios del reglamento posteriores a esa fecha que ratifican la vigencia del párrafo en crisis...

"Baste sólo como ejemplo mencionar que los diputados Marcela Rodríguez, Atilio Tazzioli, Elisa Carrió, María Ocaña y Alfredo Bravo presentaron el día 6 de febrero del corriente un proyecto de resolución en tal sentido, que tramitó bajo expediente 8.082-D.-02. Tal proyecto contó con la firma de uno de los diputados que, como miembro de la Comisión de Juicio Político, afirmó veinte días más tarde justamente lo contrario a la hora de expedirse sobre la presentación bajo examen (ver resolución 3 del 26-2-02). Al respecto y para terminar con este punto, cabría preguntarse: ¿Por qué en ese proyecto se dejó subsistente el párrafo segundo del artículo 90 reglamentario? Si no se aplica al caso bajo examen, ¿En qué supuestos se aplica? ¿En ninguno? Si es así, entonces, ¿Por qué no se impulsó su derogación?...

"Es muy importante para el presente y futuro de la República definir, claramente, si es o no razonable y conforme a derecho, que algunos miembros –diputados de la Comisión de Juicio Político– no

pueden seguir entendiendo en el juicio a los miembros de la Corte Suprema y, en consecuencia, deben excusarse por tener intereses en conflicto en jurisdicción federal que deberán ser definidos por el más alto tribunal de la Nación...

"El caso paradigmático es la definición que tomará la Corte Suprema respecto a quién le corresponde, finalmente, la banca del tercer senador por la Capital Federal de las últimas elecciones realizadas. En esta causa está en juego una banca que reclama el ARI para el profesor Alfredo Bravo...

"A ese efecto recordamos que algunos diputados que, por un lado, son autoridades de la Comisión de Juicio Político están promoviendo activamente la destitución de la Corte y, por otro lado, son autoridades de un frente político que está reclamando, para ese sector, la banca del tercer senador por la Capital Federal...

"En dicho caso existen intereses que están en evidente y manifiesta contraposición a los criterios de imparcialidad y justicia que deben tener aquellos que toman decisiones que afectan o pueden afectar el presente y futuro de la República...

"Por otra parte, no puede dejar de tenerse en cuenta, que algunos de los integrantes de la Comisión de Juicio Político han expresado en forma reiterada ante distintos medios de comunicación, su opinión favorable a la remoción de los ministros del Alto Tribunal, aun antes de haber tenido oportunidad de leer los antecedentes en los cuales se fundan las denuncias, y los descargos pertinentes...

"Este juicio a priori importa, sin dudas, un prejuicio por parte de varios diputados, por lo que los mismos estarían comprendidos en la causal prevista por el artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que también deberá excusarse aquel juzgador que haya 'emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado'...

"No respetar la causal de excusación que contempla el artículo 90 traerá como correlato la nulidad absoluta de todo lo actuado por los integrantes de la Comisión de Juicio Político, lo cual podrá generar en la sociedad un estado de sospecha generalizada que podrá hacer tambalear no sólo el sistema de justicia del país, sino al sistema democrático todo...

"Se ha sostenido –sin sustento legal– que dicha norma sólo sería aplicable a los jueces de jerarquía inferiores a la Corte, invocando una supuesta práctica consuetudinaria de la Comisión de Juicio Político...

"Tal argumento carece del mínimo sustento legal, por cuanto la norma resulta clara al respecto y no admite interpretaciones extensivas, ya que se refiere solamente a 'magistrados judiciales' sin excepción, por lo que, en función de la regla de incapacidad que rige a todos los actos de los poderes públicos, no puede hacerse decir a la norma lo que ésta claramente no dice...

”Es importante tener muy claro qué significado y alcance tiene el segundo párrafo del artículo 90 cuando habla de ‘magistrados judiciales de distrito’. Para ello debemos remitirnos a analizar dos conceptos básicos del derecho procesal...

”El Estado tiene una organización política para ejercer el poder del cual está investido y en el ejercicio del poder político tiene tres funciones primordiales que, junto a las garantías constitucionales, son el fundamento principal de la República: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial...

”La función jurisdiccional es prioritaria, pero no exclusiva, del Poder Judicial. Jurisdicción significa: decir o declarar el derecho...

”Es una función que el Estado ejerce para hacer actuar el derecho mediante la dilucidación tanto de las controversias jurídicas que le son sometidas, como la represión de los delitos y la ejecución de sus consiguientes resoluciones (Ricardo Haro)...

”La jurisdicción tiene raigambre en el derecho procesal y al respecto Guasp dice: ‘Para obtener una noción precisa de la función jurisdiccional hay que renunciar a toda idea que no parta de la congruencia que existe entre jurisdicción y proceso, pues ambos conceptos son correlativos y cualquiera de ellos implica necesariamente al otro’...

”¿Por qué es importante analizar aquí qué es la jurisdicción? Porque es la función del Estado moderadora, reparadora y sancionadora en los conflictos de intereses que suscitan en la vida humana y la administración de justicia entraña esa función pública porque monopoliza su realización...

”La justicia es pública, el Estado no puede compartirla con los privados y es la forma más expresa de su soberanía. Por ello, la jurisdicción es una manifestación suprema del poder político que: 1. Respecto del Estado aplica el derecho objetivo para asegurar los derechos subjetivos; 2. Respecto de los jueces consiste en el deber que tiene de decidir imparcialmente las controversias; 3. Respecto del justiciable es el derecho de promover la actuación de un órgano en procura de justicia...

”Siendo la jurisdicción una de las funciones eminentes del poder y teniendo en cuenta que por nuestra organización federal del Estado existen dos centros de ejercicio del poder, uno central o federal y otro local o provincial. Por ello es correcto expresar que existen dos ejercicios de jurisdicción: jurisdicción federal y jurisdicción provincial...

”Mientras la jurisdicción se refiere a una potestad del Estado, la competencia se refiere a la extensión o el ámbito en que un juez o tribunal puede ejercer la jurisdicción...

”La competencia es una atribución que la ley –en sentido material– concede a un órgano y es derivada; porque debe estar establecida en la ley. Limitada porque se ejerce dentro de una porción o como un límite de la jurisdicción. Es divisible según que nos refiriéramos a las personas, a la materia o al territorio...

”La jurisdicción es un poder, por lo tanto único e indivisible. Es un presupuesto subjetivo de la competencia; mientras ésta es el grado de aptitud que le confiere a un órgano jurisdiccional para ejercer sus funciones...

”Habiendo distinguido los conceptos de jurisdicción como única competencia como el límite del ámbito en que cada tribunal ejercerá la jurisdicción en la totalidad de sus atribuciones, hay que resaltar que la cantidad y complejidad de las causas devinieron posteriormente en una regulación normativa del Estado. Por ello las leyes fueron especializando a los tribunales asegurando la división del trabajo...

”La competencia territorial, que es la que nos interesa analizar, significa que los jueces y tribunales federales tienen asignada por la ley su ámbito territorial (para nosotros distritos) en el que ejercen la plena jurisdicción...

”¿Por qué es importante tener muy claros estos conceptos? Porque el artículo 90 del reglamento habla de ‘magistrados judiciales de distrito’ y tenemos que dilucidar qué quiso decir el legislador cuando habló de ‘distrito’. Nuestro sistema no contempla ni ahora ni nunca ‘jueces de distrito’...

”Por lo tanto debemos saber si se referían a los jueces de ‘jurisdicción federal’ con determinada ‘competencia territorial’...

”Los jueces miembros de la Corte Suprema son jueces de ‘jurisdicción federal’ y tienen como ‘competencia territorial’ todo el país. La Corte Suprema actúa en defensa de un interés federal, comprendiendo a las causas que son objeto de interés para todo el Estado, porque su razón de ‘ser’, entendida ella como ‘existencia’, es el sistema de gobierno que adoptamos, o sea, la república...

”El artículo 90 del reglamento habla de ‘distrito’, y debemos interpretar que es obligación excusarse, de entender en el juicio político a los miembros de la Corte Suprema, de aquellos diputados que siendo miembros de la comisión, sean también abogados o procuradores que ejerzan la profesión en ‘la jurisdicción federal’; porque, sería notorio y evidente la colisión y conflicto de intereses en el resultado del juicio político, beneficiándose directa o indirectamente de la sentencia...

”Podría pensarse que aquellos diputados, con intereses en conflicto, podrían usar del juicio político contra los miembros de la Corte Suprema como forma de amedrentar, forzar, amenazar, coactar, la voluntad de los miembros de la Corte Suprema para obtener beneficios en causas en las que sean parte o en las cuales tengan un interés...

”Cuando el artículo 90 ordena que se excusen y que se integre con diputados de ‘otros distritos’ hace referencia a la jurisdicción federal, no a la competencia territorial...

”Algunos legisladores caen en un grave error conceptual al decir que ‘si le hacemos caso al artículo 90 cuando habla de «otros distritos», tendrían...

mos que integrar la comisión con diputados de otros países’, según ha sido publicado en los medios periodísticos locales, transcribiendo opiniones de los diputados...

”Los diputados que afirman esto, quizás confunden el concepto de jurisdicción federal con el concepto de competencia territorial...

”Ya vimos que la jurisdicción puede ser federal o local. La Corte Suprema sólo puede entender en causas de jurisdicción federal y tiene como competencia territorial todo el país...

”Si afirmáramos –como expresan quienes sostienen la posición contraria– que el artículo 90 ha quedado en desuso o que los legisladores no se dieron cuenta de reformarlo antes y entonces está desactualizado por culpa de los mismos legisladores, estaríamos violando flagrantemente uno de los principios fundamentales del derecho, cual es que nadie puede argumentar su propia torpeza para obtener o decir un derecho...

”Por otro lado, algunos legisladores de la Comisión de Juicio Político han dicho y por escrito, que la recusación se interpreta como causal ‘si sus integrantes tuvieran actualmente en ejercicio de su profesión intervención letrada, con su propia firma por ante la Corte Suprema’...

”No sabemos de dónde surgen, la condición de que tengan que ejercer la profesión intervención letrada y firmar ante la Corte Suprema, cuando el reglamento expresa que la causal rige tanto para abogados como para procuradores. Pero sí sabemos que la Comisión de Juicio Político en pleno ha dicho que, en principio, el artículo 90 en cuanto a esa causal de excusación estaría vigente. Es inexplicable la contradicción en que se ha caído...

”Por otro lado, no abunda señalar, con mucha tristeza, que algunos legisladores de la Comisión de Juicio Político, fueron los legisladores que intervinieron en la sanción del reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, que apoyaron la reforma del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados en el año 1996 y que ahora dicen que por su propia torpeza no debemos aplicar el segundo párrafo del artículo 90...

”Tampoco abunda comentar que los diputados Marcela Rodríguez, Atilio Tazzioli, Elisa Carrió, María Ocaña, Alfredo Bravo, el día 6 de febrero del 2002 presentó a la Honorable Cámara de Diputados el proyecto de resolución 8.082-D-02 que tenía por objeto modificar el artículo 90 del reglamento y dejaron subsistente, vigente, válido, en uso, la causal de excusación establecida por el segundo párrafo, pero ahora nos indican y establecen que por su propia torpeza no está vigente el segundo párrafo del artículo en cuestión...

”¿Por qué deberíamos aceptar hoy la validez de un argumento, que ellos mismos consideraron inválido hace un mes cuando presentaron un proyecto sosteniendo exactamente lo contrario y por lo tanto no modificaron el segundo párrafo del artículo 90?...

”¿Cuándo debemos creer que lo que se dijo es lo cierto? ¿Antes o ahora?...

”La causal de excusación tiene como fundamento la relación y conflicto que puede suscitarse entre el poder que tienen los miembros –de la Comisión de Juicio Político– sobre los jueces de la Corte Suprema y el interés en la resolución de las causas judiciales en las que los mismos diputados actúen como abogados o ‘procuradores’ ...

“Actuar como abogado significa ser o representar, por derecho propio o de terceros, a una de las partes en la causa. Tener un interés. Ser procurador significa también tener un interés, allí puede no haber firma directa en el expediente pero hay una responsabilidad en la gestión de la causa...

”Por lo expuesto, y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo reglamentario, los miembros de la Comisión de Juicio Político que al 7 de febrero del corriente se encuentren matriculados como abogados ante la justicia federal, y no hubieran solicitado su exclusión o suspensión de la matrícula, deberán excusarse de seguir interviniendo en el trámite del juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

Lo transcrito surge del dictamen de minoría, emitido en el seno de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento y –como claramente puede apreciarse– sienta profundas divergencias con relación al otro dictamen. Y esto, por el bien de nuestro sistema republicano y por la defensa de la juridicidad, debe ser resuelto como el ordenamiento reglamentario lo impone; esto es, por la vía que establece el artículo 228 de esta Honorable Cámara en estos términos: “Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara previa la discusión correspondiente”.

En consecuencia, estimamos que corresponde solicitar que sea en definitiva el pleno de la Honorable Cámara de Diputados la que resuelva el alcance que debe otorgarse al artículo 90 de su reglamento, a fin de establecer una pauta clara para un asunto de trascendencia institucional como el que nos compete.

Siendo que la nulidad o validez de todo lo actuado hasta aquí depende de la moción e interpretación que finalmente se considere y someta a votación el cuerpo respecto de la vigencia del artículo 90 del Reglamento es imprescindible que se produzca la decisión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre esta cuestión antes de seguir con el análisis de las acusaciones y mocionamos en ese sentido.

II. – Del trámite seguido en las presentes actuaciones y otras cuestiones conexas

Impeachment y juicio político. Garantía de imparcialidad. El artículo 7° del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político y las calidades de denunciante e instructor.

Con fecha 7 de marzo de 2002 y por resolución adoptada a fojas 252/253 del expediente 8.050-D.-01,

la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación decidió tener por reunidas las actuaciones sumariales instruidas en cuanto a las denuncias formuladas respecto de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y citarlos a tenor del artículo 13 del Reglamento interno de dicha comisión.

Las denuncias por las cuales se adoptó dicho temperamento fueron las admitidas por esta Comisión de Juicio Político en su reunión del 7 de febrero de 2002 en que se decidiera "declarar la admisibilidad y apertura del sumario de investigación" respecto de aquellas que allí se detallaron y resultan de los expedientes números 8.050-D.-01, 8.023-D.-01, 7.634-D.-01, 7.692-D.-01, 8.029-D.-01, 7.944-D.-01, 7.973-D.-01, 7.976-D.-01, 7.835-D.-00, 1.622-D.-01, 3.236-D.-00, 407-P.-99, 3.457-P.-99, 219-P.-00, 169-P.-01, 177-P.-01, 194-D.-01, 203-D.-01, 227-P.-011, 228-P.-01, 241-P.-01, 285-P.-01, 294-P.-01, 7.891-D.-01, 7.730-D.-01 y 1.621-D.-01.

El procedimiento llevado adelante por la Comisión de Juicio Político fue cuestionado por los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia, algunos de los cuales (Julio Salvador Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo López) lo calificaron de "nulo de nulidad absoluta".

Consideradas en conjunto las críticas de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se centraron en dos tipos de críticas referidas tanto:

a) A las formas o procedimiento seguido por la Comisión de Juicio Político en su actuación como

b) Al fondo o sustancia del cuestionamiento que se les efectuara en las denuncias declaradas admisibles en tanto que éstas involucrarían ora (b.1) una revisión de las sentencias dictadas por el tribunal ora (b.2) la creación legislativa de una causal de remoción no prevista por la Constitución Nacional como sería el hipotético "descrédito público" del tribunal.

Antes de pronunciarse sobre tales cuestionamientos señalados por los magistrados, ellos obligan a efectuar ciertas consideraciones previas acerca de la naturaleza del así denominado "juicio político" para considerar, a renglón seguido, el modo en que fueron ejercitadas las facultades propias de la Comisión de Juicio Político así como la viabilidad o no de las denuncias admitidas por la referida comisión a fin de fundar una eventual acusación ante el Senado de la Nación.

Sin duda podemos afirmar que se ha incumplido con el artículo 7º del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, que prohíbe que la comisión tenga iniciativa para promover juicio político a los funcionarios y magistrados incluidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, debe entenderse que la promoción de juicio político sólo procede previa denuncia interpuesta por cualquier persona habilitada por el derecho objetivo.

El principio que informa esta regla no es otro que el de asegurar la imparcialidad del proceso, impidiendo que una mayoría circunstancial se arrogue la facultad de promover de oficio el procedimiento.

Si la imparcialidad es el principio que orienta la norma, es razonable interpretar que, si algún integrante de la comisión revistiera el rol de denunciante, tendría que ser separado de ella en la oportunidad prevista en el artículo 9º del Reglamento interno. ¿Cómo es posible que los propios denunciantes resuelvan la promoción del proceso informativo, citen a los denunciados para que presenten sus informes y, además, expidan el dictamen definitivo que menciona el artículo 14 del Reglamento interno?

A mayor abundamiento, y para sostener estas aseveraciones, veamos entonces quiénes denunciaron y quiénes instruyeron:

Expediente 8.102-D.-01 (denominado Rebalanceo Telefónico).

Denunciantes: diputados Polino, Carrió, González e Iparraguirre. Instructores (conforme fojas 34, Libro de Actas): diputados Polino, Johnson, Mínguez y Milesi.

Expediente 7.692-D.-01 (denominado Etica Pública).

Denunciantes: diputados Garré, Alessandro y Filomeno. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Garré e Iparraguirre.

Expediente 7.944-D.-01 (denominado Caso Corrientes).

Denunciante: diputada Méndez de Ferreyra. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Méndez de Ferreyra y Hernández.

Expediente 8.106-D.-01 (denominado "descrédito público").

Denunciante: diputada Garré. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Garré e Iparraguirre.

Expediente 7634-D.-01 (denominado Armas).

Denunciantes: diputados Garré, Caviglia y Carrió. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Caviglia, Iparraguirre y González.

Expediente 8.029-D.-01 (denominado Embajada de Israel).

Denunciante: diputada Carrió. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Carrió, Damiani y González.

Expediente 8.050-D.-01 (denominado "corralito financiero").

Denunciantes: diputados Falú y Di Cola. Instructores (fojas 34, Libro de Actas): diputados Falú, Tanoni, Geijo y Oviedo.

Conforme resulta de los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional, el efecto directo e inmediato del así llamado "juicio político" consiste en la destitución de su cargo del presidente, vicepresi-

dente, jefe del Gabinete de Ministros, ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia por las causales de “mal desempeño” de sus cargos, o por la comisión de “delitos en el ejercicio de sus funciones” o por “crímenes comunes”.

La Constitución Nacional no emplea esta denominación de “juicio político” para referirse a dicho procedimiento de remoción de sus cargos de los citados funcionarios, en tanto que el artículo 59 se refiere al mismo mediante la expresión de “juicio público” y no “político”.

Tal expresión de “juicio público” utilizada por la Constitución Nacional resalta la índole jurídica del procedimiento de remoción que instrumenta que lo diferencia del *impeachment* inglés que diera origen a la utilización de igual expresión en el artículo II, sección 4, de la Constitución norteamericana sancionada en 1787.

Dicha adaptación que (bajo igual denominación) efectuara la Constitución norteamericana del procedimiento de remoción de ciertos funcionarios, llevó a que incluso Sarmiento lo confundiera con el “juicio de residencia” al cual estaban sujetos los virreyes hasta un año después de dejar el cargo, en tanto que, en la actualidad y en el ámbito de los sistemas parlamentarios europeos, se utiliza la expresión “moción de censura” para referirse al mismo.

En todo caso fue Joaquín V. González quien asimiló el así denominado “juicio político” de nuestra Constitución Nacional al *impeachment* del derecho inglés y de los Estados Unidos, aunque advirtiendo que, si bien inglés en su origen, el *impeachment* norteamericano guarda notorias diferencias con el procedimiento del “juicio político” de nuestro texto constitucional (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, 1897, página 501, Editorial Estrada, Buenos Aires, 1983).

Tales diferencias sustanciales entre el juicio político en Inglaterra y Estados Unidos también fueron advertidas por los primeros comentaristas de nuestra Constitución Nacional como Manuel Montes de Oca que dedicara un acápite especial de su obra de *Derecho constitucional* a señalarlas (Manuel A. Montes de Oca, *Derecho constitucional*, tomo II, página 195, Buenos Aires, 1917).

Por otra parte, tales diferencias entre el *impeachment* norteamericano y el “juicio político” argentino se advierten de una mera comparación entre el texto de ambas Constituciones pues, en tanto que la Constitución norteamericana sólo lo consiente frente a la comisión de graves delitos como “traición, cohecho u otros grandes crímenes” (“treason, bribery, or other hig crimes and misdemeanours”), la Constitución argentina comprende a la generalidad de los “crímenes comunes” además del “mal desempeño” y los “delitos en ejercicio del cargo”.

No es ella la única diferencia. Así y contrariamente a aquello que regularmente se supone, los jueces no se encuentran mencionados en la Constitución

norteamericana como sujetos pasibles de ser removidos por medio del *impeachment* y, sólo por vía de interpretación, se ha entendido que dicho procedimiento de remoción es igualmente aplicable a los magistrados que integran la Corte Suprema de aquel país.

Ello con fundamento en lo previsto en el artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana que, en el afán de asegurar la independencia de los jueces frente a los órganos políticos, estableció que aquéllos permanecieran en sus cargos “mientras durase su buena conducta” (“...the judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their offices during good behavior”), lo cual fuera interpretado como una habilitación tácita al Congreso para disponer su remoción en caso contrario.

Dicho artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana es la fuente directa del artículo 110 de nuestra Constitución Nacional que establece que “...los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...” lo cual obliga a su interpretación armónica con el artículo 53 de la misma Constitución Nacional que sólo contempla como causales de remoción el “mal desempeño” o los “delitos” en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, siendo que el cumplimiento de esa “buena conducta” a la cual se sujeta la permanencia en sus cargos de los jueces la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es una causal adicional para su remoción de aquellas contempladas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, sólo puede concluirse que tal “buena conducta” adjetiva y califica aquellos actos que en relación a los jueces deberían entenderse como “mal desempeño de sus funciones”.

Dicho en otros términos y siendo que la “buena conducta” no se encuentra impuesta en relación a los restantes sujetos pasibles de remoción por vía del “juicio político” sino que ampara exclusivamente a los jueces, sólo cabe concluir que al adoptar tal recaudo la Constitución Nacional ha tenido por especial objeto asegurar la independencia de los jueces, calificando de modo muy especial aquello que a su respecto podría entenderse como “mal desempeño de sus funciones”.

Ello es así en razón de la “...considerable latitud y discrecionalidad de juicio” que sugerirían las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional “...cuya abusiva valoración afectaría decisivamente el principio republicano de la separación de poderes” (Egües, Alberto José: *La remoción de jueces y otros funcionarios*, “La Ley”, 1992-C.-875).

En tal sentido, no puede omitirse que “...el objeto de la institución del juicio político es el de tramitar actuaciones que puedan conducir a hacer efectiva la responsabilidad ... y al propio tiempo, amparar la magistratura correspondiente contra la eventualidad de iniciación de procesos de finalidad exclusivamente política y persecutoria que podría dañar el

indispensable respeto y prestigio de aquélla” (De Vedia, Agustín, *Derecho constitucional*, página 352, Editorial Macchi, Buenos Aires).

Más aún y en igual sentido no puede tampoco desatenderse que siendo a los jueces a quienes compete, en última instancia y por mandato expreso de la Constitución Nacional (artículo 116), su interpretación final, sus actos no pueden ser sometidos a iguales criterios de valoración política aplicables a los restantes funcionarios mencionados en el artículo 53 en tanto que ello conllevaría la posibilidad de su remoción a través de los órganos políticos y por razones de igual índole, quebrantando el principio de supremacía constitucional del artículo 31.

Llevado al extremo, ese “...realismo político en boga, la estimación de las cuestiones jurídicas como asuntos de poder, el positivismo imperante en las ciencias jurídicas, la concepción formal del Estado de derecho y el interés preferente en la funcionalidad del Poder Ejecutivo” fueron las circunstancias que hicieron eclosión en la Alemania de comienzos del siglo y tradujeron las expresivas palabras de Bismarck, para quien “...por alta que sea la autoridad jurídica que se reconozca a los jueces prusianos, en ningún momento ha estado en las mentes del gobierno hacer depender del juicio de un tribunal el futuro político del país, ni la distribución del poder” (citado por Simon, Helmut: *La jurisdicción constitucional en Manual de derecho constitucional*, página 826, Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, traducción castellana de Marcial Pons, Madrid, 1996).

Las funestas consecuencias a las cuales conduce tal forma de pensamiento son de todos conocidas a punto tal que, en la actualidad, no resulta concebible una Constitución en la cual no exista un tribunal constitucional con amplias facultades para interpretarla, sin que ello signifique la destrucción de la esencia misma de las Constituciones escritas. Lo cual tanto es aplicable si así ocurre por la inexistencia en sí del órgano jurisdiccional constitucional, como si indirectamente se culminara en tan resultado mediante la remoción discrecional de quienes ocasionalmente, integren el tribunal.

Así como en el ámbito del derecho procesal civil y comercial, la circunstancia de que el juez tuviese “interés en el pleito o en otro semejante” (artículo 17, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) lo obliga a éste a excusarse (artículo 30, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en tanto la ley interpreta que se trata de una circunstancia objetiva de ausencia de imparcialidad; en ese mismo ámbito existen otras circunstancias de índole subjetiva que obligan a los jueces a adoptar igual temperamento.

De tal modo ocurre cuando media una relación de “enemistad, odio o resentimiento” entre el justiciable y el juez (artículo 17, inciso 10, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que, por

su índole y naturaleza, no resulta de aplicación cuando se trata del “juicio político” respecto de los funcionarios a los que alude el artículo 53 de la Constitución Nacional, supuesto en el cual el Constituyente buscó asegurar la garantía de “imparcialidad” del proceso, mediante la adopción de criterios objetivos de integración y decisión del Congreso Nacional encargado de determinar tales responsabilidades.

En segundo término, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también sustentan sus críticas en la imprecisión de las “denuncias” o “cargos” que les formulara la Comisión de Juicio Político, lo cual los lleva a sostener que, en realidad, no se les atribuye la realización de alguna conducta calificada como disvaliosa sino el hecho mismo de integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, ejemplifican la imprecisión de los cargos que se les efectúan señalando que, no obstante imputársele al juez Eduardo Moliné O’Connor la supuesta contradicción en que habría incurrido en el dictado de las sentencias “Banco de Galicia en Smith” del 1º de febrero de 2002, con aquella dictada por el alto tribunal el día 28 de diciembre de 2001 en autos “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia”, resulta que este magistrado no suscribió tal sentencia, resultando incomprensible que hubiese incurrido en la “contradicción decisoria” que se le imputa.

Idénticamente, los jueces de la Corte Suprema de Justicia insisten en señalar la imprecisión de los cargos que no les fueran precisados con las características mínimas a toda “acusación” o “cargo”, según dichas características se encuentran previstas en el inciso b), del apartado 2, del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en el inciso a), del apartado 3, del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, si bien la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación dio oportuno cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de su reglamento interno mediante su resolución del 7 de febrero de 2002 que dispuso declarar admisibles las denuncias, no hizo lo propio respecto de lo previsto por el artículo 13 de ese mismo reglamento interno, conforme al cual “...reunidas las actuaciones sumariales, se citará al denunciado, a fin de que, si así lo considera, informe a la comisión, sobre los cargos formulados agregándose al expediente la versión taquigráfica de la declaración”.

Dicha norma reglamentaria del procedimiento de juicio político y del modo de actuar de la Comisión de Juicio Político expresamente contempla la citación del denunciado a fin de que se exprese respecto de “los cargos formulados”, lo cual subyacente la existencia de una previa valoración de la comisión que los describa o determine.

Dicha valoración previa respecto de los cargos que se formulan a los jueces de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación fue omitida por la Comisión de Juicio Político, pese a que guarda estricta relación con lo previsto por el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto impone al instructor “informar detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles las pruebas existentes en su contra”.

Ello así y si bien es cierto que la resolución de la Comisión de Juicio Político del 7 de marzo de 2002 puso a disposición de los jueces denunciados la totalidad de los elementos reunidos en las actuaciones sumariales (artículo 12 del Reglamento interno), no lo es menos que omitió resolver e informar a los mismos “detalladamente” los cargos o hechos que se les atribuyen, contraviniendo de ese modo la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso.

En nada mejora dicha apreciación crítica si por caso se interpretara que “los cargos formulados”, a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estarían dados por la forma o contenido de las sentencias o resoluciones adoptadas en las causas que tramitaron ante el Alto Tribunal a las que se hiciera mención en las actuaciones sumariales.

Ello es así en tanto que resulta un principio recibido por la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados aquel por el cual se afirma la imposibilidad de valorar o revisar las sentencias dictadas por los jueces como fundamento para el procedimiento del “juicio político”.

Así ha sido criterio reiterado de la Comisión de Juicio Político que “el juicio político no es un instrumento que sirve como una suerte de última instancia judicial recursiva, tampoco como una herramienta para captar la atención de los medios de prensa y difusión y someter a presión a los estamentos judiciales ... la opinión de los magistrados sobre la materia jurídica no puede ser objeto de cuestionamiento en esta instancia constitucional, porque ello implicaría una inadmisibles interferencia de este poder del Estado en la actividad y funciones que la *lex fundametalis* ha reservado a los jueces... Es que, si el Congreso de la Nación, o alguno de sus integrantes, pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a esas magistraturas, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que éstas sufrirían, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquellos poderes para adoptar decisiones conforme a derecho, según su ciencia y conciencia... En síntesis, el mecanismo de juicio político previsto en nuestra Constitución Nacional, aun en su redacción actual luego de la reforma de Santa Fe, no fue concebido por los constituyentes como un medio de obtener la revisión o control de la marcha de un proceso y de las decisiones judiciales –en el caso, funcionales– adoptadas por los magistrados dentro de tal marco. Muy por el contrario, se trata de un excepcional mecanismo de control de la conducta de los

magistrados, no del mérito de las decisiones u opiniones que ellos adopten”. (Orden del Día 2.146 del 29 de junio de 1999 de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.)

Dicho criterio tradicional también se observa en otros dictámenes de la misma Comisión de Juicio Político (Orden del Día 1.153 del 9 de octubre de 1998) y en general, ha sido un criterio permanente de la misma (conc.: “Labor Legislativa” - Comisión de Juicio Político - año 1998, página 711 y siguientes de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

Más aún, dicho criterio de no revisión por el órgano legislativo de las sentencias o resoluciones de los jueces, es aquel que sustenta la ley 24.937 por la cual se organizó el Consejo de la Magistratura que, en su artículo 14, inciso *b) in fine*, establece que “queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”.

Por otra parte, dicho criterio es uniformemente reconocido a nivel internacional en tanto constituye una consecuencia necesaria del principio de separación de Poderes, conforme lo sostuvo la Suprema Corte de los Estados Unidos al destacar que “un juez debe ser libre para juzgar según sus convicciones personales sin temor que ello le podrá acarrear consecuencias personales”, y que “el cuestionamiento de las bases jurídicas de un fallo atenta contra la independencia del juez” (“Bradley vs. Fischer”) [80 US (13 Wall) 335 de 1871].

Igual criterio sostiene la doctrina, habiéndose señalado que “la independencia de los jueces para resolver los casos que les son sometidos a juzgamiento ha sido un principio cardinal y estratégico en la construcción de nuestro sistema de organización política que impide la revisión del contenido de las sentencias por los órganos legislativos”. (Garbivker, Marcos A.: *Remoción de Magistrados - Pretensión de decidir la apertura del procedimiento en razón del contenido de las sentencias*, “La Ley” 1999-F-905).

En modo alguno puede, algún órgano legislativo, juzgar el acierto o el error de las resoluciones judiciales. Reclamar la existencia de un Poder Judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia conforma una *contradictio in terminis* inaceptable en tanto que la independencia del juez se vincula, inescindiblemente, con la imposibilidad de invocar el sentido de sus pronunciamientos como causal de mal desempeño.

Más aún ello se evidencia en particular en relación a las sentencias que pronuncia el más Alto Tribunal de una nación que, en nuestro país, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quién por expresa decisión del artículo 16 de la Constitución Nacional, le corresponde “...el conocimiento y decisión de todas las causas sobre puntos regidos por la Constitución...”.

Dicha norma constitucional de la cual se deriva la facultad de los jueces de controlar la constitucionalidad de las leyes, también convierte a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “intérprete final” de la Constitución Nacional circunstancia de especial significación cuando se sugiere su remoción con sustento en las sentencias que esta pronunciara a través de sus miembros.

En efecto, según expresa la más calificada doctrina (Vanossi, Jorge Reinaldo: *Teoría Constitucional*, tomo 1, página 226, Editorial Depalma, 1975) en el caso específico de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta de aplicación la denominada, “norma de habilitación” (Scheire, Fritz: *Conceptos y Formas Fundamentales del Derecho*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1942, traducción de Eduardo García Martínez).

Dice el autor citado que “...la idea que encierra la norma de habilitación ha sido tomada en la obra de Fritz Schreire ... en la cual se propone el esbozo de una teoría formal del derecho y del Estado sobre una base fenomenológica, que culmina en el capítulo referente al Estado con el estudio de los problemas que se derivan de la positividad de las normas y los conflictos de significaciones opuestas entre normas jerárquicamente distintas. La positividad o postulación de las normas sugiere dos aspectos de los hechos: su significación y el portador. Ahora interesa el primero, tratándose de un orden jerárquico de normas: “La relación fundamental entre las significaciones consiste en que la significación de grado inferior no puede rebasar los límites que le impone la de grado superior, ya que de lo contrario carecería de validez. De esta regla general, propia de toda supremacía y, por ende, también de la primacía constitucional, resulta el límite impuesto a toda significación inferior por el grado superior, en tal medida que cabe decir que “el grado inferior se halla contenido en el que le está supraordinado... quedando planteado el interrogante lógico de cómo dar solución al traspase de límites o extralimitación de grados que pueda ocurrir. La respuesta es la sanción, por la que se quita validez jurídica formal a la norma producto de esa extralimitación; dado que ese grado inferior que ha sobrepasado los límites del grado superior es un hecho dependiente o nuevo hecho de positividad que ha ido más allá, o en contra mismo de su fundamento en la fuente o hecho jurídico fundamental. Ha traspasado los límites de designación impuestos por la norma suprema (Kelsen), a la que Fritz Schreier denomina “hecho jurídico fundamental”.

Ahora bien, y siguiendo al mismo autor: “...Puede acontecer que la consecuencia prevista no sea la sanción y, en tal caso, se equipara el resultado de validez con el de ausencia de extralimitación, en manera que el acto dado en exceso no carecerá de validez jurídica, no perderá su significación. Esto es así merced a lo que el autor llama, la norma de habilitación, es decir, aquella norma que equipara el hecho de postulación de otra al de una norma ba-

sándose solamente en la existencia de un hecho exterior” figura que implica el siguiente enunciado: “Si un hecho de postulación de grado inferior rebasa los límites que le señala la significación de grado superior, deben producirse las consecuencias jurídicas establecidas en la norma nula. De este modo y mediante un rodeo –a través de la norma de habilitación– el precepto nulo queda incluido en el derecho positivo correspondiente y se trasforma en un precepto válido”. (Vanossi, *opus cit.*, página 229/230).

Tales principios resultan especialmente aplicables cuando se trata de considerar la posibilidad de revisar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aunque sea por una vía indirecta como sería la remoción de los miembros que la integran, pues siendo dicho órgano el más Alto Tribunal de la Nación por definición, no existe a su respecto ningún otro órgano jurisdiccional habilitado para revisar sus decisiones.

Dicha circunstancia que torna a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “intérprete final” de la Constitución Nacional lleva a concluir que sus decisiones, en rigor de verdad, sólo podrían ser revisadas por una convención constituyente convocada al efecto (artículo 30 de la Constitución Nacional) en tanto que al resultar inescindible el texto de la norma de la interpretación que se otorgue a la misma y no existir un órgano habilitado para interpretarlas superior al propio tribunal, todas las sentencias que éste pronuncie y cualquiera sea su grado de acierto o error, sólo son susceptibles de descalificación por vía de una reforma constitucional y nunca por los órganos constituidos del Estado.

Es que conforme reiteradamente se ha afirmado, al actuar la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “intérprete último” de la Constitución Nacional respecto de la cual no existe un órgano superior, es claro que ésta opera en la práctica como una convención constituyente en sesión permanente que se expresa a través de sus sentencias por las cuales, dice aquello que es la Constitución, sea que esa interpretación se ajuste a la norma constitucional o bien, que dicha interpretación no se ajuste en modo alguno a aquélla.

En ambos casos, la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de aquello que dice la Constitución Nacional, no es otra cosa que la Constitución misma de modo tal que, su eventual revisión, sólo puede llevarse adelante a través del procedimiento de reforma de la Constitución (artículo 30 de la Constitución Nacional) y nunca por una vía indirecta, de remover a los magistrados que integran el Tribunal con la esperanza de colocar en su lugar a otros que, simpatizando en adoptar un criterio similar al de los legisladores, renuncien al propio tiempo a la independencia interpretativa propia de los jueces.

Esta diferencia resulta esencial respecto de las sentencias que pronuncian los restantes jueces de

la Nación en tanto que si bien ellas pueden versar sobre “puntos regidos por la Constitución”, siempre se encuentran condicionadas por su eventual revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que, naturalmente, no ocurre respecto de las decisiones que ésta adopte que, por su naturaleza de intérprete final, se homologan a la Constitución misma y sólo pueden ser modificadas o revisadas: a) Por otra sentencia de la propia Corte Suprema de Justicia, ora; b) Por una convención constituyente que invalide la interpretación de la Constitución que efectuó el más alto órgano habilitado para tal interpretación.

Cabe ahora considerar dentro de este título, el cargo formulado a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculado al hipotético “desprestigio público” en que éstos se encontrarían inmersos o bien, en el cual habrían inmerso al órgano jurisdiccional a su cargo.

Dicha circunstancia que no se evidencia ni objetiva en alguna conducta concreta atribuida a los jueces denunciados, obliga a recordar la índole taxativa de las causales de remoción contempladas por la Constitución Nacional como fundamento del procedimiento del “juicio político” de modo tal que éstas no pueden ser ampliadas según la discrecionalidad de los órganos políticos del Estado.

En tal sentido, no puede omitirse que en la más severa de las hipótesis, el “juicio político” puede entenderse como un procedimiento, si se quiere, de carácter mixto. “Es político por la naturaleza de las causales constitucionales que lo imponen y porque es un órgano político el que interviene en su sustanciación. Pero, esa naturaleza política no se relaciona con el concepto de política agonal al cual es tan proclive la clase política. No se relaciona con los fenómenos de conquista y conservación del poder, sino con el concepto de política arquitectónica” (Linares, Juan Francisco: *La política como técnica social*, “Revista Jurídica de Buenos Aires”, 1962, página 220; Maurice Duverger: *Introducción a la política*, página 16, Ariel, Barcelona 1964).

En igual sentido, Linares Quintana afirma enfáticamente que “mal podría sostenerse que el enjuiciamiento de los jueces puede hacerse discrecionalmente y librado al arbitrio de las Cámaras legislativas”, porque, en tal hipótesis, el juicio político dejaría de “servir a su elevada finalidad institucional con que ha sido concebido, subvirtiéndose y desnaturalizándose, cuando interfiere con el no menos importante principio de la división de los poderes, acertadamente reputado como el baluarte de la libertad civil y política. Asimismo, el juicio político contradice los propósitos que lo inspiran, cuando sirve de instrumento a la pasión, a la baja política, a la venganza o no se respetan en su tramitación de resolución los sagrados mandatos de la Justicia y la seguridad jurídica del individuo” (Linares Quintana Segundo V.: *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, tomo IX, páginas 454 y 456, Plus Ultra, Buenos Aires, 1977/1988).

Improcedencia del juicio político en razón del contenido de las sentencias

Es más que ostensible que los cargos enunciados se refieren a las opiniones jurídicas vertidas en las sentencias que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Permanentemente se refiere a criterios jurídicos opinables, a supuesta ignorancia del derecho y finalmente se alude a determinado cumplimiento de fines políticos partidarios.

Todos ellos, argumentos de calificaciones subjetivas que no tienen sustento en hechos o conductas ejecutadas por los acusados. No resulta posible, jurídicamente válido, que el Congreso de la Nación termine juzgando de forma legítima la destreza, sagacidad, habilidad o tino de las sentencias judiciales sin caer en prejuicios, antipatías manifiestas, obcecaciones permanentes u odios irracionales.

Los ciudadanos aspiramos a tener un Poder Judicial independiente, pero en nada ayuda a dicho fin el requerimiento permanente de juicio político cuando los magistrados sostienen criterios distantes con los de algunos dirigentes mediáticos de nuestra sociedad.

Mal puede invocarse la independencia del juez cuando en realidad, los que acusan, están deseando que los pronunciamientos acaten los perfiles ideológicos de determinada corriente de pensamiento sancionan como negativos, perjudiciales y contradictorios aquellos con los cuales no conculcan. La intolerancia que se desprende de tales anatemas es peligrosa para el futuro de toda la sociedad democrática.

El ejercicio del libre pensamiento de los jueces es uno de los pilares indiscutibles, sobre el que descansa nuestro sistema de administración de justicia.

Desde el fondo de nuestra historia nos asiste el dolor de ver cómo se ha perturbado y restringido las decisiones del Poder Judicial para llegar a condicionar su voluntad.

Creíamos haber superado, como sociedad, tales pretensiones rayanas al autoritarismo.

Los precedentes internacionales ratifican la noción de que no es viable subyugar al Poder Judicial a juicios políticos por el contenido de sus sentencias.

Se dice que los jueces hablan a través de sus sentencias por ello sería violentar sus opiniones el que comenten luego los motivos que los llevaron a tomar determinada posición respecto de lo ya decidido.

Los acusados han traído a colación de su defensa una resolución fundada respecto del tema que ha sido emitida por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados en el año 1998 y que resulta conveniente mencionar aquí: “no corresponde que el Parlamento interfiera en la órbita del Poder Judicial aprobando o desaprobandando sus fallos,

y ésa ha sido la doctrina que tradicionalmente ha seguido el Congreso... Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes; y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado... Desaparecería así el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Parlamento; no sólo por la enorme presión que significa en el ánimo del juez pensar en alzarse frente a la ley dictada por el órgano que tiene en sus manos removerlo, sino porque el Congreso podría destituirlo de inmediato, conservando como jueces sólo a aquellos que no declararan la inconstitucionalidad de sus leyes". (Labor Legislativa –Comisión de Juicio Político– año 1998, página 711 y siguientes.)

Este criterio se repite en el dictado de leyes que instituyeron el Consejo de la Magistratura, cuando se sancionó el artículo 14, inciso *b*), de la ley 24.939 y se estableció la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Así lo tiene resuelto el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Nación, cuando dice que "...si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá de su acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional, en los límites y con el alcance provisional de la decisión adoptada: medida cautelar" (causa Nº 3).

Qué disfavor haríamos al sistema jurídico-político elegido si comenzáramos a sancionar con juicios y persecuciones por la exposición de las convicciones, ideas o sentencias que fueran contrarias a nuestras doctrinas.

La disconformidad expuesta por algunos miembros de la comisión o denunciantes acerca del contenido jurídico de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y los votos de sus ministros no son ni pueden ser causal suficiente para juzgarlos por la vía del juicio político y de esta forma lograr la destitución de quienes opinan diferente.

Para que en el hipotético e improbable caso de que se declaren improcedentes las cuestiones planteadas en este título elevamos dictamen sobre cada uno de los cargos enunciados, solicitando que se tengan por rechazados.

III. – De los cargos en particular

Expediente 7.944-D.-01. Caso Romero Feris

La Comisión de Juicio Político ha considerado la denuncia formulada por los señores diputados Araceli Méndez de Ferreyra y otros, sobre pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Antonio Boggiano, Carlos Fayt, Guillermo A. F. López, Eduar-

do Moliné O'Connor, Julio Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Gustavo Bossert y Adolfo R. Vázquez (expediente 7.944-D.-01).

La denuncia refiere que los apoderados del Frente para la Unidad (con motivo de las elecciones provinciales de Corrientes de octubre de 2001) solicitan la habilitación de la candidatura, como gobernador, de Raúl R. Romero Feris, y como senadora provincial de Lucía P. Ortega, detenidos con prisión preventiva, imputados de delitos en el ejercicio de la función pública.

El juez electoral provincial rechazó el pedido de habilitación para ser elegido, fundado en el artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral provincial y por los artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, que excluyen del padrón electoral a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad; y de los artículos 33 de la ley orgánica de los partidos políticos (ley nacional 23.298) en función del 71 de la ley provincial 3.767, que imposibilitan para ser candidatos a cargos públicos a los excluidos del padrón electoral como consecuencia de normas legales vigentes.

El Superior Tribunal de Corrientes confirmó la sentencia del juzgado electoral y declaró la inhabilitación de los mencionados para los cargos propuestos. Los apoderados del Frente para la Unidad dedujeron recurso extraordinario federal, con fundamento en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Corte Suprema declaró admisible el recurso y falló a favor de la pretensión esgrimida habilitando las candidaturas de los mencionados. De la evaluación de la denuncia realizada no surgen elementos objetivos de análisis que permitan inferir que los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mencionados habrían incurrido en causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional) por violación del orden jurídico vigente (artículos 53 y 57 de la Constitución de Corrientes, artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral de Corrientes, artículo 33, ley nacional 23.298 en función del 71 de la ley provincial 3.767), ni desconocimiento del sistema federal de gobierno al que alude la denuncia y los cargos impuestos; *b*) Tampoco ha sido objetivamente probado el apartamiento de sus propios precedentes jurisprudenciales según afirma la denuncia (CS, 6/10/1994 en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c./ Provincia de Santa Fe"; CS 24/3/1987 en autos "Botta, Rodolfo M."; CS 29/8/1991 en autos "Acción Chaqueña"); y de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la interpretación de los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos (OC-/86 Considerando 37); *c*) Ni ha habido a nuestro criterio otra conducta que la debida y obligada por la naturaleza del cargo y sus funciones.

Por lo tanto debe resolverse la improcedencia del juicio político requerido, en virtud de lo que a continuación se expresa.

El mal llamado caso “Corrientes” tuvo como denunciante a la diputada nacional Araceli Méndez de Ferreira y como una “casualidad ineludible” fue designada instructora de la causa, junto al diputado nacional Simón Hernández (fojas 34 del Libro de Actas).

El juez con competencia electoral de la provincia y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes dispusieron la declaración de inhabilidad de las personas que habían sido propuestas, por la Alianza Frente para la Unidad, como candidatos para ocupar los cargos de gobernador y de senador provincial.

Contra dichas decisiones los partidos políticos afectados interpusieron un recurso extraordinario solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 53 de la Constitución provincial, como así también el artículo 3º, inciso *d*), del Código Electoral de la Provincia de Corrientes.

Así lo hizo el alto tribunal en atención a los siguientes motivos:

1. El artículo 23, inciso 1, apartado *b*), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

El inciso 2 del mismo artículo permite a los Estados reglamentar por ley ese derecho, estableciendo que el límite es “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”.

La expresión “condena por juez competente en proceso penal” es un supuesto que, de forma restrictiva, la convención autoriza a los Estados para reglamentar los derechos políticos, pero que no es extensible a la hipótesis de personas detenidas como consecuencia de un auto de prisión preventiva.

Prima sobre esa hipótesis el principio de inocencia que ampara y debe amparar a toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito, hasta tanto sea condenada por sentencia firme.

Principio que deriva de la interpretación “teleológica” del artículo 18 de la Constitución federal, y está explícitamente citado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dichas normas conforman el plexo normativo sobre el cual debe analizarse el principio de legalidad –que reviste jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Los denunciados han citado en sus sentencias “el conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

En la resolución mencionada se veda imponer, a la persona acusada de un delito, “restricciones que no están estrictamente justificadas para los fines de la detención”, siendo ello un criterio semejante con el expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir dictamen sobre el caso “Suárez Rosero” del 12 de noviembre de 1997.

La Corte Interamericana tiene ampliamente sentado el criterio de que la prisión preventiva es una medida cautelar y de aplicación restrictiva, caso contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

No se desprende del voto de los acusados que los mismos hubieran desconocido la estructura federal que impone la Constitución Nacional. El artículo 5º de la Constitución Nacional impone a las provincias el deber de dictar una Constitución siguiendo los principios del sistema republicano representativo, conforme “con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...”.

Dichos principios, declaraciones y garantías están consagrados en la primera parte, capítulo primero, de la Constitución Nacional.

Los derechos humanos son regulados por el Estado federal.

Regulación que, en este aspecto, fue delegada por las provincias a la Nación (conforme artículo 121 de la Constitución Nacional). Si las normas provinciales no se ajustan a las cláusulas constitucionales –entre ellas las contenidas en los documentos internacionales que cita el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional–, corresponde a la Corte Suprema de Justicia restablecer la jerarquía normativa que impone el artículo 31 y debe declarar la invalidez de las normas provinciales que violen derechos humanos regulados por los tratados internacionales y que han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno por el procedimiento que establece la norma fundamental, porque, tal como lo exige el artículo 31, la validez constitucional de las leyes provinciales está condicionada a su debida adecuación a los tratados internacionales.

No hubo por ello violación alguna a la forma federal de Estado impuesta por la Constitución Nacional, sino que se protegió la vigencia del sistema de Estado federal forjado en largos años de discusiones y consensos históricos.

La provincia de Corrientes debía adecuar su Constitución provincial y normas derivadas a los principios, declaraciones y garantías constitucionales, como la obliga el artículo 5º de la Constitución Nacional.

Por otra parte el Estado nacional ha adquirido obligaciones a través de la firma de diversos tratados internacionales que la provincia está obligada a respetar por la aplicación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto al cargo de presunto apartamiento de precedentes jurisprudenciales:

Los antecedentes que el instructor menciona nada tienen de igual con el caso en cuestión, sobre todo en el caso de algunos ministros que en la época en que fueron dictados no eran jueces de la Corte Suprema y por lo tanto mal se les puede endilgar la conducta de apartamiento de precedentes jurisprudenciales que no han realizado.

El mencionado caso del "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Provincia de Santa Fe", resuelto el 6 de octubre de 1994, no presentaba características idénticas a las planteadas en el presente cargo.

En el caso de Santa Fe el Partido Justicialista recurrente solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del artículo 64 de la Constitución provincial, porque impedía la reelección inmediata de quienes ejercían los cargos de gobernador o vicegobernador.

La Constitución provincial de Santa Fe no violaba ningún artículo de la Constitución Nacional y tampoco desconocía las garantías individuales y los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos la Ley Fundamental y los tratados internacionales incorporados al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

La norma provincial referida no conculcaba derechos humanos, ni establecía discriminaciones prohibidas por la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sólo establecía una restricción a quienes ya habían ejercido la titularidad del Poder Ejecutivo provincial, impidiendo la reelección inmediata; no había en dicha restricción la violación de un derecho humano que estuviera prohibida por el artículo 23, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como sí sucedía en el caso "Corrientes".

Uno de los cargos que se imputan refiere al presunto apartamiento de la Opinión Consultiva 6/86, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de mayo de 1986.

De la lectura de la opinión consultiva se deriva que la Corte Interamericana destacó que "al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos o libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b) Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos; es decir, que obedezcan

a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas".

La presencia de esas condiciones es demandada por la Corte Interamericana, quien afirmó en el considerando 21 "... la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal" (considerando 21).

Por su parte las restricciones o limitaciones deben estar taxativamente enunciadas por ley y autorizadas por la convención y que respondan a un interés general.

Respecto de la última circunstancia, la Corte Interamericana aclaró en el considerando 31 (artículo 29) que "a este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real.

"El artículo 29 expresamente prohíbe a los Estados que ejerzan facultades que supriman, a un grupo o persona, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

"En el mal llamado caso 'Corrientes' existía una ley formal pero que en nada atendía a un interés general como afirman los instructores, porque al estar vigente el principio de inocencia mal se puede suponer que la calidad de poder ser elegidos de los recurrentes afectaba a la comunidad. Las normas de la provincia de Corrientes, cuya invalidez fue declarada por la Corte Suprema de Justicia, contienen prohibiciones que no sólo están prohibidas por la convención, sino que en nada responden a razones de interés general, además de estar manifiestamente negadas por el artículo 27, inciso 2, de la Convención."

La misma Corte Interamericana dijo que "el régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (artículo 23) que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema" (considerando 34).

Si el artículo 23 de la convención no puede ser suspendido, si el derecho de votar y ser elegido es susceptible de reglamentación "exclusivamente por

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”, no resulta coherente con el sistema normativo que la reglamentación suspensiva o restrictiva de derechos políticos puede imponerse a quienes todavía no han sido juzgados y condenados en un proceso penal, de tal forma que lo contrario llevaría a desconocer el principio básico de la presunción de inocencia, por cuanto el impedimento del ejercicio de derechos políticos sería muy cómodo de violentar al denunciarlo, someterlo a un proceso penal y detenerlo, sin estar alcanzado por una sentencia condenatoria para restringir así sus derechos políticos.

El cargo de no haber valorado las circunstancias del caso resulta muy vago e indeterminado, lleno de apreciaciones subjetivas del acusador que no pueden tenerse como cargo formal, porque sólo son opiniones y juicios en los que resulta más que aventurado emitir concepto alguno.

Resulta muy obvio que la instructora tiene una enemistad o prejuicio formado sobre los recurrentes del caso “Corrientes” y basa sus dichos en ese profundo antagonismo que siente.

Las conclusiones motivadas en las bajas pasiones de los prejuicios nada pueden aportar a los procesos institucionales de la República, que hoy más que nunca requieren ecuanimidad, imparcialidad y prudencia en la toma de decisiones estratégicas de la Nación.

Las referidas “circunstancias del caso” y “la trascendencia social” parecería que están en directa relación con la cantidad de causas penales que involucraría a las personas que fueron propuestas como candidatos por la Alianza Frente para la Unidad. La simple cantidad de denuncias contra una persona no es indiciaria de culpabilidad, como lo desea, en sus más profundos anhelos, la instructora.

Todos los fundamentos son consideraciones de política agonal y no pueden reemplazar el ejercicio de la función jurisdiccional por los tribunales judiciales, como lo desean insondablemente algunos miembros de la comisión.

La solución al caso concreto debe impedir que se produzca una situación de injusticia que no pueda ser revertida posteriormente por una decisión contraria.

La “trascendencia social” es un concepto tan impreciso como imposible de evaluar para cualquier acusado, sin establecer un contexto determinado por variables objetivas de valuación. Conceptos que no se configuran en el caso.

Resulta muy difícil zanjar las diferencias que se confrontan entre los sectores políticos aludidos respecto a los candidatos cuya oficialización estaba en debate. Los miembros del Poder Judicial fueron requeridos para resolver sobre cuestiones que afectaban la Constitución Nacional y derechos humanos fundamentales, no fueron llamados a evaluar la

situación emocional de todos los participantes de la contienda electoral.

Para el cargo de prevaricato nos remitimos a lo ya analizado respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las normas referidas.

Los sectores políticos de la provincia, que se hallan en discordia, desean capturar a los miembros de la Corte Suprema haciéndolos rehenes de sus disputas, por ello no resulta pertinente extenderse más en tales cargos.

La instructora incursiona repetidamente en los fundamentos de un fallo para atribuirse el derecho de juzgar el contenido, y así se repite en cada uno de los cargos realizados, eligiendo casos mediáticos específicos que resultan morbosos o espectaculares para obtener espacios en todos los medios de comunicación.

El pedido de juicio político fundado en la causal que nos ocupa supone que los habitantes de una provincia podrían dejar de ejercer derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados ante la negación de la legislación de una provincia.

Esto significa lisa y llanamente desconocer nuestro sistema jurídico, incluidos los principios derivados del sistema de Estado federal y republicano de gobierno.

Por todo lo hasta aquí expuesto resulta necesario y oportuno rechazar los cargos de la instrucción contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expediente 8.029-D.-01. Caso Embajada de Israel

No resulta materia de debate en el derecho constitucional argentino que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra implícitamente, y como elemento esencial del debido proceso sustantivo, el principio por el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Lo propio acontece con los tratados de derechos humanos con rango constitucional, a tenor de lo normado con el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Este principio *non bis in idem* impide que la Comisión de Juicio Político y en su caso la Cámara de Diputados de la Nación juzguen por el mismo hecho a los magistrados de la Corte en más de una oportunidad.

El principio *non bis in idem* funda una de las garantías más importantes en salvaguarda de las libertades humanas. Se corresponde perfectamente con la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado de derecho.

La vigencia de este principio es explícitamente aplicable a cualquier procedimiento –judicial, administrativo o “político”– al que pueda ser sometida una persona.

Quiroga Lavié enseña que “...si la Cámara de Diputados dispusiera el rechazo de un pedido de jui-

cio político contra un funcionario, éste no podría reiniciarse nuevamente por los mismos hechos que fueron materia del rechazo”, por aplicación del principio *non bis in idem* (ob. cit, pág. 301).

Entre los cargos formulados a los miembros de la Corte Suprema figura el expediente 8.029-D.-01, referente a la “Embajada de Israel”, por presuntas deficiencias en la instrucción de la causa sustanciada con motivo del criminal atentado contra la sede diplomática del Estado de Israel.

Sin embargo, la Comisión de Juicio Político ya se ha expedido oportunamente sobre el mérito de tales acusaciones y rechazó los pedidos de juicio políticos promovidos contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia: Julio Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez y Augusto Belluscio; todas las denuncias fueron formuladas en los expedientes 4.913-D.-97, 4.059-D.-98, 3.913-D.-96, 4.937-D.-97, 5.368-D.-97, 5.110-D.-97, 6.826-D.-97, 92-P.-97, 11-P.-98 y 407-P.-97.

El Orden del Día Nº 783 de 1998 es el acto por el cual la comisión tomó la decisión de rechazar los cargos formulados y que fuera ratificada por la Cámara de Diputados de la Nación, fundada en que “dar curso favorable a la petición que se formula, constituiría una gravísima quiebra del sistema republicano que nos rige, una afectación definitiva del principio de separación de poderes y de la independencia de los jueces, y el establecimiento de una especie de dictadura parlamentaria en la cual las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial quedarían en manos del Congreso”.

El cuestionamiento de los miembros de la Corte Suprema ha sido resuelto en 1998 mediante su rechazo, por lo cual mal puede ser considerado nuevamente por la Comisión de Juicio Político sin violar el principio *non bis in idem*.

Todo el asunto fue oportunamente discutido y decidido, por lo tanto no resulta procedente incorporarlo nuevamente para su tratamiento por la comisión.

Sostener la procedencia de este cargo es inadmisibles y debe ser rechazado *in limine*.

Expediente 8.102-D.-01. Caso rebalanceo telefónico

El tema del rebalanceo telefónico puede entenderse como una disputa entre el Poder Ejecutivo nacional y ciertas organizaciones de usuarios del servicio telefónico que, con argumentos de distinta índole, se manifestaban a favor o en contra sobre el monto y la forma de fijación de la tarifa del servicio. En esas condiciones, el Poder Ejecutivo nacional, invocando el ejercicio de sus facultades propias resultantes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, dictó el decreto 92/97 por el que decidió aprobar el nuevo cuadro tarifario.

Dicho cuadro tarifario se afirmaba destinado a abaratar la prestación del servicio en el interior del país a cambio de incrementar las tarifas en el área

de la Ciudad de Buenos Aires y adyacente, con lo cual se sugería se produciría un resultado “neutro” en el costo promedio de las tarifas. En tanto que las prestatarias del servicio telefónico defendían dicho cuadro tarifario por el cual optara en definitiva el Poder Ejecutivo; ciertas asociaciones de usuarios lo apoyaban y otras se oponían al mismo, y en ejercicio de aquellos que estimaban sus derechos resultantes del nuevo artículo 42 de la Constitución Nacional recurrieron a los tribunales federales de todo el país interponiendo distinta índole de acciones y medidas cautelares.

Por su parte, las empresas prestadoras del servicio telefónico también recurrieron a los órganos jurisdiccionales inferiores solicitando el dictado de medidas cautelares y acciones declarativas a favor de aquello que estimaban su derecho, judicia-lizándose así una materia que, por su índole, era indudablemente propia de los órganos políticos (Legislativo y Ejecutivo) en tanto que sólo de un modo limitado podía ser abordada y resuelta por los jueces.

Es así como en la causa “Prodelco” estuvo fuera de discusión que es facultad del Poder Ejecutivo nacional “fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional” para la prestación del servicio telefónico según lo dispuesto por el artículo 4º, inciso e), de la ley 19.798. La Corte efectuó un detallado y pormenorizado examen de la sucesión de normas que compusieron el marco regulatorio de la privatización del servicio telefónico, incluidos los antecedentes y la propia normativa cuestionada por vía indirecta, en la que también se ponderaron los considerandos del decreto 92/97. Se tuvo en cuenta todo el proceso de consultas técnicas y audiencias públicas que precedieron a la formulación del nuevo cuadro tarifario. De todos esos antecedentes, la Corte concluyó que la norma impugnada –artículo 2º del decreto 92/97– tenía como antecedente una sucesión de actos administrativos que no sólo gozaban de presunción de legitimidad, sino que no habían sido cuestionados en modo alguno en cuanto a su regularidad y legalidad. Estos actos habían sido producto del ejercicio continuo de la función administrativa en el cumplimiento de objetivos propios del poder del Estado que la ejerce, sin que se observe ni se haya invocado apartamiento del marco constitucional y legal que le es propio.

Entre esos antecedentes está el punto 16.4 de los contratos de transferencias de acciones, que habilitó la revisión de la estructura tarifaria y que sobre él no versaba ninguna acción judicial en contra. Es decir que la Corte sostuvo que mediante una sucesión de actos administrativos se estableció un procedimiento para considerar el reajuste del cuadro tarifario del servicio, con amplia participación de los sectores interesados y la celebración de una audiencia pública destinada a la exposición de las más diversas opiniones sobre el punto, y el acto atacado no presenta, así, defectos formales ni aparece emitido fuera del complejo normativo de la materia que constituye su objeto.

Se examinó también, en detalle, el artículo 8° del anexo I del decreto 2.585/91 para considerar que aparece regularmente fundado en antecedentes fácticos y normativos no cuestionados que previeron y justificaron la recomposición tarifaria. Se verificó que las disposiciones que se atacaban se ajustaban a la condición de que se mantuviese sin alteraciones la tarifa promedio, pues su aplicación debía arrojar un resultado neutro para la rentabilidad de las empresas licenciatarias, lo cual no incide en la reducción prevista en el capítulo XII del pliego, que se mantiene vigente. Para asegurar el resultado neutro del nuevo cuadro, se prevén las mediciones del artículo 5° del decreto y un procedimiento específico para la corrección de un eventual desajuste.

Se tuvo en cuenta también que independientemente de la incidencia de cada uno de los factores que componen las tarifas en el resultado que indica su nivel general, éste debe ser disminuido en la proporción establecida en el pliego, tal como en forma expresa se recuerda en los considerandos del decreto.

Con relación al supuesto perjuicio que el régimen habría causado a los usuarios, la Corte deslindó dos ángulos diferentes. El aumento sectorial de algunos rubros, tenía su correspondencia en la rebaja de otros, como presupuesto del resultado neutro que debía arrojar el rebalanceo, de allí que la supuesta lesión a los intereses generales no era tal, sino que la misma norma dio lugar a numerosas acciones que perseguían su mantenimiento, por ser el nuevo régimen favorable a importantes sectores del interior del país. La pretensión de los amparistas en Prodelco se traduce en una mera disconformidad con la decisión política que se refleja en un aumento sectorial de tarifas de resultados de la cual se pretendió que el Poder Judicial emita una decisión sobre el acierto o desacierto del nuevo régimen tarifario, tarea indudablemente ajena a la facultad que le confiere la Constitución Nacional de resolver causas, definidas como aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

La tarea de la Corte exigía decidir si las cuestiones propuestas se ubicaban dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a algunos de los poderes públicos y si habían sido ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone. El Poder Judicial ejerce su control de constitucionalidad cuando verifica si los actos de los otros dos poderes se han cumplido dentro de sus respectivas esferas de actuación y las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado no están sujetas al control judicial.

Todos estos conceptos se relacionan directamente con el control de constitucionalidad realizado por la Corte, quien ha expresado siempre que debe evitarse la invasión del Poder Judicial en el ámbito de

las potestades propias de los otros poderes de la Nación, en detrimento de la misión más delicada que es la de saber mantenerse dentro de su órbita, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, impidiéndose enfrentamientos estériles con los restantes poderes. El tribunal reivindicó sus atribuciones al respecto al señalar que la actitud descrita en modo alguno supone que el Poder Judicial abdique del control de constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado, sólo significa que dicho control se haya supeditado a la existencia de un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente la invoca de modo de dar lugar a una causa judicial.

Debido a la facultad del Poder Ejecutivo nacional de fijar las tarifas, las decisiones que el Estado adopte en materia de fijación, aprobación o verificación de tarifas son controlables judicialmente en lo referente a su legitimidad, a fin de que las respectivas facultades se ejerzan de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma, así como a las partes convenidas contractualmente entre la administración y los prestadores del servicio. De manera tal que la pretensión de los actores no conducía a detectar una infracción formal, sino era producto de una evaluación subjetiva acerca de una decisión política. Si la demanda de amparo hubiese sido admitida, se hubiera dado una clara invasión del Poder Judicial en la zona de reserva de otro poder del Estado y los demandantes no pretendían que el Poder Judicial ejerciera el control de constitucionalidad sino que lisa y llanamente actúe en reemplazo de uno de los poderes políticos.

Luego, y en cuanto a la legitimación de los actores, una diputada y una asociación, se estableció que de la ampliación constitucional de los sujetos del artículo 43 de la Constitución Nacional (estos fundamentos fueron esbozados en otras causas) no se seguía la aptitud para demandar sin que exista cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. La calidad de diputada de una de las demandantes no incorporaba elemento alguno que favorezca su posición o permita superar la falta de aptitud del planteo para ser considerado por los tribunales judiciales. El presunto interés constitucional que subyace en la invocación de su condición de legisladora no fue traducido en la afectación de un derecho diferenciable.

La inexistencia de una cuestión justiciable estaba dada si se advierte que la supuesta lesión a los derechos de los consumidores que invocan los amparistas no sólo no era de carácter general, sino que la misma norma dio lugar a numerosas acciones judiciales en las que se había perseguido el mantenimiento del nuevo régimen, por ser favorable a importantes sectores de habitantes del interior del país.

Ello se produjo de esa manera precisamente porque no existía cuestión justiciable, la misma cuestión dio lugar a numerosas decisiones judiciales

contradictorias y ello fue producto de la exorbitancia de requerir al Poder Judicial que desempeñe facultades privativas de otro poder del Estado. Asimismo, dentro de la jurisdicción de un tribunal se atribuyó a sentencias efectos *erga omnes*, sin consultar los intereses de quienes se veían beneficiados por la misma norma cuya inconstitucionalidad declaraban, que no habían sido parte en los procesos y oídos antes de verse afectados por esas sentencias. Ello no importaba menoscabo para el derecho de cada habitante de la Nación de acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados sus derechos constitucionales de modo que exijan reparación.

El control de constitucionalidad fue ejercido por esta Corte de conformidad con los principios antes referidos, de modo que llegó a la conclusión de que el acto cuestionado aparece emitido dentro de las facultades privativas de uno de los poderes del Estado sin exceder su marco constitucional y legal. Esa conclusión eximió a la Corte de considerar otras cuestiones relativas a los derechos del fallo apelado y aun cuando resultaba manifiesta la ineptitud de la vía elegida para debatir cuestiones como la que los demandantes intentaron someter, pues una doctrina de la Corte ha establecido que esa acción –amparo– únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho violado y es inadmisibile cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. El control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que le compete a los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional, no compromete la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación por los demandantes con respecto a la fijación o aprobación de tarifas por la prestación de servicios y que ésta se realice desnaturalizando el limitado marco del amparo. No cabe olvidar el marco jurídico original de este rebalanceo. Es así como dicho marco constató la existencia de distorsiones tarifarias y atribuyó la iniciativa de las propuestas a las prestadoras de los servicios, si bien las tarifas no podían ser aplicadas sin la previa conformidad de la autoridad regulatoria, cuyo procedimiento se concretó en varias resoluciones. Es decir, que correspondía a la administración la función de fijar las políticas del sector y de aprobar las tarifas definitivas y las propuestas competían a las licenciatarias del servicio, las cuales fueron facultadas por los contratos de transferencia de acciones para someter a consideración de la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, se considera que en el caso de marras la Corte actuó con arreglo a derecho, por lo que cabe desestimar el cargo formulado.

Expedientes 7.973-D.-01 y 7.634-D.-01. Caso armas

Los cargos que se imputan vinculados con la denominada causa “armas” se hallan claramente

direccionados a provocar un impacto en la sociedad con fines totalmente ajenos a los que debe guiar un proceso de juicio político como el que nos ocupa, a la vez que constituye un acto de campaña electoral encubierta en razón de la trascendencia que reviste uno de los involucrados, por el solo hecho de haber sido durante una década el presidente de los argentinos, reuniendo –casualmente– en su persona las calidades de denunciante y adversario político. Se persiguen en este caso objetivos claramente políticos y se intenta utilizar un instituto de tanta importancia para la vida republicana –como lo es el juicio político– como herramienta de la faz agonal de la política partidaria.

La pomposidad pública, las apariciones mediáticas efectistas, los juicios emitidos *a priori* con un supuesto respaldo de “condena popular” son actitudes que vienen desplegando algunos señores diputados de la Comisión de Juicio Político tanto en oportunidad de la tramitación de la causa que diera origen al cargo aquí tratado, como durante la tramitación del presente juicio político. Pareciera entonces que, para algunos miembros prominentes de la comisión por su alta exposición pública y sus aptencias políticas, no hay mejor atajo que el de atacar dos frentes a la vez, utilizando por supuesto nada más ni nada menos que el artículo 53 de nuestra Carta Magna. El presente cargo resume, entonces, los rasgos más salientes de esta dura realidad política nacional: la lucha desenfrenada por el poder aprovechando la crisis y la confusión reinante.

Porque, si analizamos en detalle cuál sería la conducta pasible de juicio político, la misma no existe: sólo nos encontramos con la sorpresa que la Corte, en el caso, se limitó a resolver un recurso de hecho interpuesto por el procesado Emir Yoma, declarando la inexistencia de asociación ilícita y de falsedad ideológica de instrumentos públicos, bajo argumentos fáctico-jurídicos sólidos y razonables, dejando sin efecto la prisión preventiva dictada en su contra.

Sin perjuicio de reiterar la improcedencia del juicio político en base al contenido de las sentencias judiciales, es de destacar que los principales doctrinarios en materia del derecho penal argentino sostuvieron públicamente la aberración jurídica que significaba considerar al gabinete del gobierno nacional como una asociación ilícita y a los decretos dictados por el Poder Ejecutivo como ideológicamente falsos, ya que los mismos nada tienen que probar, siendo actos de gobierno.

Por lo demás, los cargos formulados en este caso no resisten el menor análisis, adoleciendo de una grave inconsistencia. Así, resultan bastante ilustrativos los términos de la defensas de los ministros Fayt y Petracchi. Es categórico el ministro Petracchi al enfatizar que “pedir el apartamiento de quienes forman parte de un tribunal, lejos de constituir una posibilidad, un derecho o una facultad, y mucho menos una obligación, de aquellos otros

miembros que los estiman cuestionables, constituye, para estos colegas, una conducta prohibida. Esta atribución de la facultad de recusar va puesta privativamente en cabeza de los titulares de la acción (Ministerio Público Fiscal, y en su caso, querellantes) y del procesado, es decir, las partes... Conviene recordar que las decisiones judiciales aspiran a ser incommovibles (cosa juzgada, preclusión) por lo que deben ser emitidas en condiciones de estricta certeza. Abrir la legitimación para recusar a terceros distintos al procesado, al querellante y al Ministerio Público Fiscal, puede dar lugar a que un grupo de autoridades, o aun de ciudadanos, pueda suplir las omisiones de quienes tienen asignado el cometido de provocar el apartamiento de los jueces no imparciales. Pero también facilita que quien no tiene la misión de lograr la condena pida, con el inconfesable propósito de asegurar la participación de jueces parciales, el apartamiento de los destacados para dictar sentencia sobre bases que sabe inconsistentes”.

Lo transcrito, que hacemos propio, nos releva de cualquier otro comentario al respecto.

Hacer lugar al cargo formulado significaría consagrar el principio de la tiranía de los jueces, donde algunos recusarían a otros hasta obtener el tribunal que, desviándose de su rol constitucional, mejor se adecue a la voluntad política de turno.

En consecuencia, corresponde desestimar el presente cargo.

Expediente 8.050-D.-02. Caso “corralito” financiero

El cargo formulado de mal desempeño en sus funciones en el presente expediente se funda en el dictado de dos fallos supuestamente contradictorios recaídos en los autos “Banco de Galicia y Río de la Plata s/solicita intervención urgente en autos Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo nacional s/sumarísimo” del 1° de febrero de 2002, y “Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/solicita se declare estado de emergencia” del 28 de diciembre de 2001.

Demostraremos a continuación que no existe contradicción alguna en la profusa jurisprudencia que viene manteniendo el supremo tribunal de la Nación y que ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa que lesiona el derecho a la propiedad privada.

Lo cierto es que, más allá de las motivaciones políticas que puedan emitirse, jurídicamente no hay lugar a establecer una duda respecto a la congruencia de lo dictaminado por la Corte en ambos fallos.

En el caso Kipper, la Corte hizo lugar a un recurso de *per saltum* interpuesto por el Banco Ciudad de Buenos Aires contra el magistrado interviniente, ordenando al ahorrista devolver las sumas percibidas y retiradas del Banco Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de una medida cautelar ordenada en primera instancia.

En dicha sentencia, el actor Kipper había visto satisfecha su pretensión cautelar, ya que se encontraba en posesión de las sumas que había pretendido.

La Corte, en una sentencia en la que no se expide sobre el fondo de la cuestión, hace lugar al *per saltum*, sosteniendo que, atento el estado de las actuaciones, que tramitaban en primera instancia y en las que no había sentencia definitiva, no correspondía procesalmente que la actora tuviera una tutela anticipada de su derecho.

Las diferencias entre el caso Kipper y el caso Smith son las siguientes:

– *El cumplimiento de la medida cautelar*: en el caso Kipper, la medida cautelar se había hecho efectiva, en cambio en el caso Smith no se había cumplido.

– *La naturaleza de los créditos*: en el caso Smith, la causa tenía por objeto créditos alimentarios provenientes de un accidente de trabajo, en cambio en el caso Kipper se trataba de una inversión financiera.

– *Alcance de la resolución*: en el caso Kipper, la Corte sólo se expide sobre la procedencia de una medida cautelar, sin tratar el fondo del asunto. El rechazo de la cautelar no implica que se haya expedido el tribunal a favor de la constitucionalidad del corralito.

La resolución cautelar, por su propia esencia, es provisoria, no causa estado, puede ser modificada, suprimida, restringida o ampliada durante el transcurso del proceso, conforme los principios que en materia de medidas cautelares establece la norma adjetiva, en el caso el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, en el caso Smith la Corte por primera vez se expide sobre el fondo de la cuestión en debate, esto es, sobre la constitucionalidad del decreto 1.570, la Ley de Emergencia y las normas dictadas en su consecuencia.

Por lo expuesto, no existe contradicción alguna: en el caso Kipper se resolvió una medida cautelar que no causa estado y no se trató la inconstitucionalidad o constitucionalidad del corralito financiero. En la causa Smith, la Corte se expidió sobre el fondo del asunto en una sentencia de mérito que resolvió, en forma anticipada, la cuestión materia de debate en el amparo. Dicha sentencia anticipatoria de mérito es válida en el ordenamiento jurídico argentino y no puede ser tachada de irregular, ilegal o arbitraria.

Si bien es válido que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, los legisladores que promueven el juicio político alegan que lo que aquí se juzga es la contradicción entre un fallo y otro. Contradicción que negamos categóricamente al analizar el contexto histórico y jurídico de cada situación.

Para ello partiremos de la premisa básica de que una de las competencias de la Corte (artículo 116 de la Constitución Nacional) es “...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con potencias extranjeras”.

Debemos entonces preguntarnos: ¿puede, o debe, la Corte en sus sentencias tener en cuenta una situación de emergencia para emitir una opinión?

La respuesta es sí.

Sin embargo surge del descargo de uno de los acusados que una situación de emergencia "...no es excusa para dejar de desplegar todo su vigor en el ejercicio del control constitucional de razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos" (ministro Fayt).

¿Era diferente la situación de emergencia planteada al momento que se dictó cada sentencia? Para contestar esta pregunta habrán de tenerse en cuenta varios elementos:

En diciembre del año 2001 se dictó el decreto 1.570 que establecía una serie de restricciones enunciadas como estructuralmente temporarias. Dentro de ese marco se falló en el caso Kipper.

La Corte reafirma así su doctrina que reconoce constitucionalidad a las leyes que "suspenden temporaria y razonablemente los efectos de los contratos, siempre que no se altere su sustancia". En base a ello es que la defensa del ministro Nazareno expresó: "...desde un punto de vista de las valoraciones dikelógicas tampoco puede omitirse que las reglas resultantes de dicho decreto 1.570/01 eran relativamente compatibles con las pautas fijadas por la corte a partir del caso 'Peralta', como standards para la valoración de las restricciones razonables durante una emergencia económica, a saber:

"- Restricciones temporarias y limitadas a un plazo cierto.

"- Cierta relación razonable entre las medidas y las causas que se invocaban como motivo de la crisis..."

Si bien entre un caso y otro media un tiempo relativamente corto, un análisis exhaustivo de los sucesos acaecidos en ese mes nos permitirá echar luz sobre la cuestión que nos ocupa.

En ese tiempo se produjeron sucesivos cambios en la titularidad del Poder Ejecutivo nacional -cuatro presidentes electos por el procedimiento previsto en la Constitución para el supuesto de acefalía-, en medio de un escenario de grave crisis institucional.

Los sucesivos cambios en el Ejecutivo trajeron aparejados el dictado de una serie de normas que si bien tienen como base el decreto 1.570/01 lo profundizan aún más, haciendo insostenible su defensa en un marco de razonabilidad.

El 6 de enero, en un contexto de gravedad institucional pocas veces visto en nuestra historia, se promulga la ley 25.561 de emergencia pública, una de cuyas disposiciones dejó sin efecto por dos años la Ley de Intangibilidad de los Depósitos Bancarios (ley 25.466).

De su texto también surge la delegación de facultades al Poder Ejecutivo nacional hasta el 10 de diciembre del 2003.

A raíz de esto el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 71/02 se dejó sin efecto el régimen de

convertibilidad que había sido establecido durante los 10 últimos años.

"Es sabido que la devaluación también altera la seguridad jurídica, en cuanto distorsiona la ecuación social de los contratos. La devaluación es un acto soberano, involucrado en el orden público económico... Como tal no es impugnabile pero sí sus efectos... Sin seguridad económica no hay seguridad jurídica y viceversa... No se respetan los contratos que son ley para las partes (artículo 1.197 del Código Civil), de los que surgen derechos que integran la propiedad declarada inviolable por la Constitución Nacional (artículo 17)" (doctor Horacio García Belsunce, diario "La Nación").

Salta a la vista que el escenario no era el mismo y es así que al cambiar en forma abrupta las reglas que habían regido los contratos en un inicio, se había alterado la sustancia de los derechos que esta nueva norma reglamentaba. La Corte opinó que no sólo se alteraba sino que se aniquilaba el derecho constitucional de la propiedad, entendiendo esto como una clara violación al artículo 17 (caso Smith).

Las medidas instrumentales que tuvieron como base el decreto 1.570/01 son las causas que determinaron esta segunda sentencia, ya que en el medio se cambiaron todas las reglas económicas y financieras del país: se devaluó, se pesificó y se impusieron más restricciones al sistema financiero.

Podemos o no estar de acuerdo con la sentencia emitida, pero no podemos en un acto de simplismo absoluto desconocer la historia y las normas que en su transcurso surgieron y que redundaron en una declaración de inconstitucionalidad del decreto 1.570/01.

En cuanto al cargo de algunos legisladores que afirman que como consecuencias de esta decisión se puso en riesgo la paz social de la República, podemos afirmar, haciendo historia, que la paz social ya había sido arriesgada por el poder político minúsculo ante situaciones que lo desbordaron por falta de conducción estratégica.

Como legisladores, sabemos que la paz social tarde o temprano surge del imperio de la Constitución y las leyes.

¿No caemos acaso, si partimos de la liviana afirmación de que entre Kipper y Smith no existían diferencias, en una cuestionable injerencia sobre la Justicia?

¿No sería ingenuo pensar que esos mismos miembros, otras veces cuestionados en pos de juicios que no prosperaron, habrían de manejarse tan torpemente quedando expuestos a un probable juicio político?

En el mismo sentido, podría alguien entender que quienes se abstuvieron obraron en contra del derecho constitucional que emana del artículo 17 (derecho a la propiedad).

Ni lo uno ni lo otro, simplemente los jueces soportaron actuando y valorando los elementos

fáticos y legales que creían mas ajustados a derecho.

Ver en esta sentencia una actitud conspirativa, una suerte de “golpe judicial” sería desconocer los principios básicos que surgen de la Constitución Nacional y de los principios republicanos de gobierno.

Deseamos citar aquí a Germán Bidart Campos cuando en *Antítesis de lo jurídicamente opinable y la imputación del mal desempeño* expresa: “Con toda sentencia cabe coincidir o discrepar. Puede estarse de acuerdo o no, con la doctrina que utiliza, con las normas que aplica, con las valoraciones que afectúa y finalmente con la decisión que adopta. En el mundo jurídico no hay dogma, los principios, los valores y las normas dejan espacio a la interpretación –y a la integración cuando hay lagunas o carencias– y por consiguiente el deambular por el sistema axiológico y por el orden normológico no puede eludir el enfoque personal de quien emprende esa tarea”.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que resulta improcedente la aplicación del cargo analizado.

Expediente 8.084-D.-2001. Caso Raúl Moneta

Se trató de una cuestión de competencia entre el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal, en causas por los delitos de incumplimiento de los deberes del funcionario público, por parte de directores del Banco Central de la República Argentina; y evasión, defraudación por vaciamiento de empresa, asociación ilícita y malversación de caudales públicos por los directivos de los bancos República S.A. y de Mendoza S.A. –fusionados con aprobación del BCRA–, hechos posibilitados por la actuación de los funcionarios de dicho Banco Central.

Según el juez capitalino, puesto que las resoluciones del BCRA habían sido adoptadas en esta ciudad, donde, después de su privatización, tenían su sede los otros bancos mencionados, los hechos habían acaecido en Buenos Aires. En cambio, el juez mendocino estimó que habían ocurrido en Mendoza, donde tendría su asiento la administración central y la casa matriz del Banco de Mendoza y de la mayoría de las empresas vinculadas con éste.

El juez capitalino planteó cuestión de competencia por inhibitoria, que el mendocino rechazó, remitiendo las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza por adjudicarle el carácter de tribunal superior del juez que había prevenido, con lo que omitió cumplir con lo prescrito por el artículo 47, inciso 5, del Código Procesal Penal, es decir, comunicar su negativa de aceptar la inhibición al otro juez para que diera intervención a la cámara de apelaciones de la cual dependía. En conocimiento de ello, el juez de Buenos Aires insistió en su competencia, negó el carácter de preventor al mendocino, y sostuvo

que las maniobras llevadas a cabo por el entonces provincial Banco de Mendoza antes de su privatización eran ajenas a los hechos que motivaban la causa.

En tal situación, la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza sostuvo que las causas derivadas de los hechos anteriores y posteriores a la privatización debían acumularse por existir “continuidad económica” entre unos y otros, de donde derivó el carácter de preventor del juez de Mendoza. En cambio, la cámara de la Capital Federal señaló que unos y otros hechos habían sido cometidos por personas distintas, y que la acumulación de las causas había tenido lugar después de la solicitud de inhibitoria, negando la “continuidad económica” invocada por la cámara mendocina, ya que en un caso se trataba de hechos de directores de un banco provincial y en el otro de directores de un banco privado.

La decisión de remitir la causa a la Corte fue de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, “por razones de economía procesal y, esencialmente, para una mejor y pronta administración de justicia”. El procurador fiscal, no obstante reconocer que, en principio, la cuestión debía ser resuelta por la Cámara de Casación agregó que por las razones invocadas por la cámara mencionada y diversos antecedentes jurisprudenciales de la Corte, cabía prescindir de reparos formales para poner fin a la cuestión, previa evaluación si del modo en que se había trabado el conflicto y su dilación (se había iniciado en mayo y el funcionario dictaminaba en noviembre), resultaba una efectiva privación de justicia. Adviértase que, conforme al artículo 47 inciso 7, del Código Procesal Penal, el conflicto debía haber sido resuelto en el término de tres días.

La Corte resolvió, pues, la aplicación del artículo 24, inciso 7), del decreto ley 1.285/58, considerando que mediaba privación de justicia por la injustificada demora en la tramitación de la cuestión de competencia, sin haber sido finalmente resuelta. En cuanto al fondo de la cuestión, admitió el criterio de la Cámara de la Capital Federal, desde que no existía conexidad entre los hechos investigados en Mendoza, anteriores a la privatización del Banco de Mendoza, y los acaecidos en esta Capital, juzgando en sus decisiones respecto de éstos que aquí estaban las sedes de los dos bancos involucrados y también aquí se habían adoptado las resoluciones del Banco Central cuestionadas.

Esto es lo que aconteció en esta cuestión de competencia, lo cual de manera alguna implica omisión de considerar los hechos determinantes de la competencia ni de aplicar las normas procesales pertinentes.

Expedientes 8.023-D.-01. Caso Fayt; 7.692-D.-01 y 8.106-D.-01. Etica Pública

En estos casos, se ha imputado el siguiente cargo: “Cargo por mal desempeño en razón de haber desvirtuado el rol institucional y haber rodeado de

desprestigio y de mala reputación la imagen del órgano judicial que integran, por un conjunto de acciones u omisiones (tales la delegación de tareas propias de su cargo y la falta de sigilo y prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional), comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia”.

Sin perjuicio de sostener la plena vigencia en el *sub examine* del principio *non bis in idem*, por cuanto las imputaciones que aquí se tratan ya fueron objeto de consideración en otro trámite de juicio político seguido por ante la respectiva comisión –rechazado mediante decisorio publicado en el Orden del Día Nº 783, dictamen aprobado por el plenario de la Cámara el día 11 de noviembre de 1998–, y a todo evento cabría expedirse en breves términos acerca de los mismos.

En cuanto a la presunta delegación de tareas dependientes, cabe aquí dejar en claro en primer término lo siguiente: básicamente, el mecanismo interno tendiente a formar la convicción del magistrado comprende dos etapas, a saber: i) una cognoscitiva, que incluye una serie de tareas tendientes a conocer la verdad de los hechos según surge de las constancias arrojadas al expediente, con más el examen de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso; y ii) una decisoria, que es propia y privativa del magistrado, a la cual se arriba una vez superada la anterior.

Ahora bien, al igual que en la tarea legislativa, en la cual cada legislador confía en sus colaboradores inmediatos determinadas tareas cognoscitivas para formar una decisión propia en la elaboración de las leyes reservándose en todos los casos la decisión final, en el proceso de formación de su convicción el magistrado puede acudir a un procedimiento similar, sin que ello implique una delegación de su rol decisorio exclusivo y, por consiguiente, no existe en tal supuesto afectación alguna a su función jurisdiccional. La Corte Suprema emite en promedio unas 200 sentencias semanales. Frente a este cuadro, es imposible siquiera pensar que los magistrados no puedan requerir el auxilio de sus dependientes en la etapa cognoscitiva.

En lo relativo a la falta de sigilo en virtud de los trascendidos periodísticos, se observa una notoria inconsistencia en el cargo formulado. Esto así, por cuanto dichos trascendidos no alcanzan entidad suficiente como para ser atribuidos a una conducta disvaliosa de los magistrados, salvo en el caso en el que el comunicador cita en forma expresa la fuente, cuestión además de muy difícil probanza.

Con respecto al cargo por el que se le imputa uso indebido y apropiación de bienes secuestrados en causas judiciales, es de recordar que la ley 23.853 de autonomía del Poder Judicial de la Nación establece que “...constituyen recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación, el producto de la venta o locación de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados”.

Previo consulta al entonces Tribunal de Cuentas de la Nación, la Corte Suprema dictó la acordada 55/92 por la cual dispuso el uso transitorio de vehículos secuestrados en las condiciones que establece la ley precitada.

Es de destacar que, en materia de contralor de la hacienda pública, a la fecha del dictado de la acordada en crisis, el Tribunal de Cuentas de la Nación, constituía la máxima autoridad a nivel del Estado nacional con competencia para expedirse *ex ante* sobre cualquier operación que pudiera afectar el erario público. A modo ilustrativo, la ley 24.156 estableció un nuevo sistema de control, con la creación de la Sindicatura General, como órgano interno, y la Auditoría General, como organismo de contralor externo o extrapoder, que vienen a ser en la actualidad los sucesores legales de aquel tribunal.

De tal suerte, y salvada la indiscutible autonomía que poseía el Poder Judicial para disponer acerca de las cuestiones de superintendencia, es notorio el proceder conforme a derecho y la buena fe en el accionar, al darle previa intervención al máximo organismo de control de aquel momento, el cual se expidió favorablemente y sin objeción alguna.

En la emergencia, entonces, lo actuado por la Corte no merece reproche, por lo que el cargo debe ser desestimado.

También se intenta imputar un presunto cargo en virtud del dictado de una acordada singularizada como 1/2000, la cual –según la instrucción actuante– configuraría una violación a la ley 25.188 de ética pública. Al respecto, cabe hacer propias las consideraciones vertidas por el ministro Belluscio en su descargo, cuando sostiene: “No comparto el criterio de que la acordada de referencia constituya un impedimento a la aplicación de la Ley de Ética Pública en el ámbito del Poder Judicial. Por el contrario, estimo que constituye una reglamentación razonable de la obligación de presentar las declaraciones juradas patrimoniales a que se refiere la ley 25.188. Es que el contexto de la referida ley la hace claramente inaplicable en todos y cada uno de sus términos en el ámbito del Poder Judicial. Por lo pronto, el artículo 24 dispone la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública y su integración, entre otras personas, por una designada por la Corte Suprema de Justicia. La Corte siempre ha rechazado la integración de comisiones con personas designadas por ella y por otros poderes. Por lo pronto, parece obvio que la Corte no puede tener representantes ni es atribución de ella designar personas para ocupar cargos ajenos al Poder Judicial. Así lo ha considerado desde antiguo, motivo por el cual se ha negado reiteradamente a integrar o participar en la integración de tal tipo de comisiones ... Asimismo, resultaba constitucionalmente inadmisibles el sometimiento de los integrantes del Poder Judicial al organismo del cual la Corte declinó participar, pues sólo a ella compete el dictado de su propio reglamento (artículo 113 de la Constitución Nacional), y

el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial corresponde a la Corte y al Consejo de la Magistratura, órgano éste que también tiene la decisión de apertura del procedimiento de remoción de los magistrados integrantes de los tribunales inferiores, promoviendo la decisión que corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento ... Eliminada la posibilidad, dentro del régimen constitucional vigente, de que una comisión ajena al Poder Judicial controle el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales por parte de los miembros de éste, necesariamente debía reglamentarse –como así se hizo– su recepción y guarda por organismos del propio Poder Judicial, sin que ello importe en manera alguna un impedimento a la aplicación de la Ley de Ética Pública, sino su adecuación a las particulares características de la función judicial atribuida por la Constitución Nacional...”. En orden a ello, considero corresponde rechazar el cargo formulado.

En relación al cargo de cobro de desarraigo o pago de pasajes a jueces que residían a más de 100 km, también corresponde su rechazo. En efecto, al resultar ésta una cuestión atinente al poder de superintendencia del Poder Judicial, en la que la intromisión de otros poderes afecta a la independencia de éstos, dicha intromisión se considera violatoria de los principios que informan y conforman la República.

Aceptar una intromisión de tal índole, equivaldría a legitimar idéntica invasión, por ejemplo, del Poder Ejecutivo en el Legislativo si éste pusiera en tela de juicio alguna cuestión relativa a su administración interna, como los pasajes y viáticos que perciben los legisladores nacionales residentes en la Capital Federal.

Sin entrar a valorar el acierto de tales actos de administración, lo realmente gravoso resulta el flagrante intento de invadir jurisdicciones, poderes y competencias, perfectamente delimitadas en nuestra Constitución Federal.

Respecto al haber declarado la inconstitucionalidad o nulidad de un artículo de la Constitución que los afectaba, llamado “Caso Fayt”, estamos ante un nuevo juzgamiento a los contenidos de una sentencia, aunque ello no se reconozca por los denunciantes y acusadores. Se menciona, como un argumento supuestamente fundado, que el artículo declarado inconstitucional los afectaba personalmente, cuando ello es absolutamente falaz.

Ninguno de los otros ministros de la Corte Suprema contaba en esa fecha con la edad de 75 años, ni próximos a cumplirlos. Mal pueden ser acusados de estar afectados y por lo tanto obligados a excusarse como afirman los acusadores.

Aun así, aquellos que estaban facultados para recusar a los ministros intervinientes no hicieron uso de dicho derecho en ninguna de las instancias en las cuales pudieron haberlo hecho; ¿cómo podría luego acusarse de haber dictado una sentencia que

a algunos legisladores no les agrada, pero que el Estado como parte en el proceso no tuvo interés en objetar?

A fin de ahondar en la cuestión consideramos que una reforma constitucional no podía ni puede afectar diferenciadamente a los jueces que fueron designados con anterioridad o posterioridad a la misma, porque perjudica a las condiciones intrínsecas de igualdad en que debe ejercerse la magistratura judicial.

En orden a lo expuesto, estimamos que corresponde el rechazo de todos y cada uno de los cargos imputados a los señores ministros de la Corte Suprema de la Nación, por resultar los mismos inconsistentes tanto en lo relativo a su formulación como a su probanza, sin dejar aquí de señalar lo impropio que resulta para un sistema republicano el intento de enjuiciar colectivamente a todo un tribunal, que representa la máxima autoridad de uno de los poderes del Estado.

Alejandra B. Oviedo.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8.111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreira y otros (expediente 7.944-D.-01), por las diputadas Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expediente 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01, por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado, en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por los diputados Iparaguirre y Stolbizer (expediente 8.103-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), así como también las causas que tramitaron con el número de expedientes 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01,

297-P-01, 299-P-01, 312-P-01, 313-P-01, 315-P-01, 320-P-01 y 324-O.V.-01; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1° – Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento lo establecido por el artículo 9° del Reglamento Interno de la Comisión.

2° – Archivar las presentes actuaciones.
Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Miguel A. Toma.

INFORME

Honorable Cámara:

En atención a:

1° – Que el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que la acusación debe tener fundamentación suficiente.

2° – Que los hechos, objeto de acusación, determinan el objeto procesal sometido a juicio, y sus causales las que taxativamente establece el artículo 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes.

3° – Que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.

4° – En cuanto al mal desempeño, si bien dicha causal, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos “mientras dure su buena conducta”, posibilita valorar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas.

El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra.

La independencia de los jueces y el contenido de las sentencias

5° – Que a tales efectos han de tenerse en cuenta las normas pertinentes de la Constitución Nacio-

nal: artículo 1°: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”; artículo 110: “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”; artículo 115: “Los jueces de los tribunales inferiores serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53...”, el que en forma taxativa prevé como causales de remoción el mal desempeño, delito en el ejercicio de la función y crímenes comunes.

Por su parte, la ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, modificada parcialmente por la 24.939 (texto ordenado en decreto 816/99), dictada por mandato constitucional (artículo 115), en su artículo 14, apartado B, expresa que “queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”.

Más allá de la ubicación del artículo 14, apartado B de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias respecto de los jueces inferiores, resulta evidente que tal precepto general es aplicable al caso pues cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de magistrados, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno.

6° – Que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (Sánchez Viamonte, *Manual de derecho constitucional*, Ed. Kapelusz, 1958, página 280).

Asimismo, no se concibe un Poder Judicial independiente, dentro de la relatividad del concepto de independencia de los poderes gubernamentales, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera ficción se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente del judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (conf. Segundo Linares Quintana, *La inamovilidad de los magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno*, Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1942, pág. 17).

En similar sentido Alfredo Palacios, en ocasión del juicio político de los miembros de la Corte Su-

prema de Justicia de la Nación, señaló con acierto que: "...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes". (Alfredo Palacios, *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado*, Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252.)

7° – Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Institucionalizada la doctrina de la separación de poderes, la inamovilidad se convirtió en un elemento esencial de la independencia del órgano judicial.

8° – Que, a su vez, el artículo III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos, antecedente del artículo 110 de la Constitución Nacional, establece que: "Los jueces de la Suprema Corte y de los tribunales inferiores conservarán en sus funciones mientras dure su buena conducta...". Al respecto se ha señalado que cuando el comportamiento del juez deja de ser bueno queda implícito que su derecho a mantenerse en la magistratura ha cesado, y que ello habilita al Congreso a removerlo si su conducta, aunque no criminal, interfiere con la administración de justicia o indica un serio abandono de los deberes propios del cargo. Así, la independencia del Poder Judicial se corresponde con la buena conducta del magistrado. La división de poderes garantiza su mantenimiento en el cargo en tanto conserve su buena conducta; la eventual remoción, en caso contrario, no altera el principio enunciado (conf. fallo del Jurado de Enjuiciamiento en el caso "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/pedido de destitución", 30 de marzo de 2000, considerando 34 y la doctrina allí citada).

9° – Que el conocido sistema de frenos y contrapesos concebido para limitar el ejercicio del poder, adoptado en nuestro país según los lineamientos de la Constitución de los Estados Unidos, sufrió una serie de modificaciones en la reforma constitucional de 1994. Esas innovaciones tuvieron la finalidad de atenuar el régimen presidencialista, fortalecer el Congreso y asegurar más aún la independencia

del Poder Judicial de la Nación. Es interesante recordar la opinión vertida al respecto por el actual presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, William Rehnquist. Dice Rehnquist que una de las tantas señales de genio que ostenta la Constitución de Estados Unidos es el razonable equilibrio en la estructura del Poder Judicial, evitando, por un lado, su subordinación a los poderes supuestamente más vigorosos, Legislativo y Ejecutivo y, por el otro, evitando el total aislamiento de la institución respecto de la opinión pública (Rehnquist, William H., *The Supreme Court, how it was, how it is*, página 235, Ed. Quill William Morrow, Nueva York, 1987).

10. – Que, concordantemente, en el informe de la "American Bar Association" del 4 de julio de 1997, referente a los "problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces", se formularon "recomendaciones". Entre éstas, que "el desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación –efectuada por el magistrado– acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada". Se dijo que el hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, sección 1, "independencia", ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio.

11. – La independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Por ello los Constituyentes se preocuparon de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta". ("Fallos", 274:415.)

El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el

prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo.

12. – Que en consecuencia, el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (Corte Suprema, “Fallos”, 274:415.)

Asimismo, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante. (Corte Suprema, “Fallos”, 271:175.) Lo expuesto conduce a precisar el concepto de error judicial, según la opinión de los autores y la jurisprudencia.

El error judicial

13. – Que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo (“Miller v. Hope”, House of Lords, April 1º, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos.

Así lo entendió desde la antigüedad la Suprema Corte de Estados Unidos de América, al señalar con agudeza que: “Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La

responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil”. Dijo también que la situación de riesgo cobra mayor dimensión cuando en la causa se hallan en juego grandes intereses patrimoniales o el interés público en general, pues en tales casos “...la desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y –dada la imperfección de la naturaleza humana– esto difícilmente constituya un caso excepcional” (“Bradley v. Fischer” 80 United State (13 Wall.) 335, 1871).

14. – Que el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en sus fallos, exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Así, se ha dicho que: “Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones” (“Bradley v. Fischer”, *cit. supra*).

15. – Que por lo expuesto es de rigor ponderar la eventual existencia de error en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin desatender que es ésta una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura de un Poder Judicial en que tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva. Aun así, la certeza es imposible, pues como dijo en recordado fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar de idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía” (“Fallos”, 12:134).

16. – Que como consecuencia de esa fragilidad en la obtención definitiva de la verdad legal, la Corte Suprema afirma que ésta se asienta en el carácter de cosa juzgada que ostenta un fallo que ya no puede ser modificado por las vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial sólo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica (doctrina de “Fallos”, 311:1007; 318:1990).

17. – Que asimismo, según el Alto Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (“Fallos”, 300:1326; y, en forma concordante, “Fallos”, 277:52, 278:34, 302:102, 303:695).

Asimismo sostuvo la Corte Suprema que: “Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales –como en el caso resulta la competencia del juez interviniente– es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia... Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional” (“Fallos”, 305:113).

En consecuencia, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Corte Suprema, “Fallos”: 274:415).

18. – Que en cuanto al objeto procesal, el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función y que está fuera de toda duda que “son los hechos objeto de la acusación” los que determinan la materia sometida al juzgador (doctrina de la causa “Nicosia” y jurisprudencia allí citada, “Fallos”, 316:2940).

19. – Que sin perjuicio de lo expuesto, ha de manifestarse que el mal desempeño, cuando se lo vin-

cula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a “ineptitud intelectual” por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (artículo 16 de la Constitución Nacional), a cuyos efectos ha de examinarse si dicho supuesto ha sido probado. A tales fines han de considerarse las irregularidades indicadas por la acusación.

La independencia del Poder Judicial se afianza y consolida cuando el juez resuelve las causas que llegan a su conocimiento dentro del marco del proceso, con prescindencia de las tensiones externas que rodean el caso, porque de allí emana la verdadera autoridad inherente a la judicatura. En esta línea de pensamiento Alexis de Tocqueville, al examinar el rol del Poder Judicial en los Estados Unidos de América, destacó la importancia de los tribunales como órganos esenciales para el mantenimiento de la idea de que la ley trasciende las pasiones y la política del momento (v. Hickok, Eugene W. y McDowell, Gary L., “A Justice vs. Law, Courts and Politics in American Society”, The Free Press, MacMillan, Inc. New York, 1993, p. X y XI).

La ineptitud intelectual no se configura por el desacierto en una sola resolución –como afirma la acusación en el informe final–, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (doctrina de “Fallos”, 283-35).

Por otra parte, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable de ningún modo podrá constituir causal de enjuiciamiento de los magistrados, toda vez que dicha situación es privativa de los respectivos tribunales superiores y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Fallos”, 271-175; 301-1237; 285-191; 277-223 entre muchos otros). Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial, proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación en su artículo 11, segunda parte, establece que: “Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente”.

20. – Sentado lo expuesto, cabe concluir, a la luz de los principios reseñados, que la causal de remo-

ción por “mal desempeño” no puede fundamentarse en las decisiones judiciales dictadas por los acusados a quienes se les imputa no haberse desempeñado bien y menos aún suponiendo aviesa intención en su criterio. Siendo ello así, los distintos reproches que se les formulan, no resultan susceptibles de ser examinados ya que ello implicaría una suerte de revisión de los criterios sustentados en dichos pronunciamientos.

Contra el desprestigio como causal autónoma de remoción

21. – El desprestigio, descrédito o pérdida de reputación se funda en la percepción que tienen ciertas personas respecto de un individuo, de manera tal que ese juicio o estimación de determinados grupos de personas, para ser relevantes jurídicamente, debe necesariamente apoyarse en aquellos hechos o comportamientos concretos que lo hubieran generado. Más aún, el “desprestigio” puede eventualmente ser la consecuencia de actos cometidos, mas no un supuesto particular de conformación del mal desempeño funcional. Por lo tanto, son los hechos imputados y probados –en orden a acreditar la existencia de las causales constitucionales de remoción– y no su repercusión los que deben ser objeto del examen y juzgamiento por parte del órgano que tiene a su cargo la alta responsabilidad constitucional del enjuiciamiento de los jueces.

22. – En nuestro sistema, admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo; y, es obvio que al declarar inconstitucional una ley el juez se alza de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que, al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en un momento determinado pueden conmover a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al descrédito como resultado de sus fallos.

Si se admitiera el desprestigio como causal de remoción debería aun sortearse la certera observación de Hamilton en cuanto a que en razón de su naturaleza, el juicio político “...agita las pasiones de la comunidad toda y la divide en sectores amistosos u hostiles al enjuiciado. En muchos casos ello se conectará con facciones preexistentes y atraerá todas sus animosidades, parcialidades, influencias e intereses en un sentido u otro; y en esos casos siempre existirá el mayor riesgo que la decisión sea producto más de la fuerza comparativa de los partidos que de la real demostración de inocencia o culpabilidad”. (Hamilton, Alexander: “El Federalista”, Nº 65. A Mentor Book, New American Library, Ontario, 1961.)

23. – Si bien la causal del mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos “mientras dure su buena conducta”, posibilita merituar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales, o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra.

Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (“Fallos”, 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo *ut supra*, que “son los hechos objeto de la acusación” los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. doctrina de la causa “Nicosia”, “Fallos”, 316:2940).

Además, entre diversos antecedentes de derecho comparado, cabe destacar el citado caso “Powell v. McCormack”, 395 United State 486 en el que la Cámara de Representantes excluyó a un diputado electo impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la Constitución norteamericana para el ejercicio de sus funciones. Al respecto la Suprema Corte de los Estados Unidos tuvo por ilegal la exclusión impugnada, considerando que el artículo I, sección 5, es “a lo sumo una clara atribución” al Congreso para juzgar “sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución” (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Nicosia”, “Fallos”, 316:2940).

Reiteramos que admitir el mero descrédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige.

24. – La independencia del juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al descrédito que puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales.

Es que “esta independencia de los jueces es asimismo requerida para defender la Constitución y todos los derechos de los individuos, de los efectos de aquellos hombres, quienes a través de la intriga y las malas intenciones o la influencia de circunstancias particulares, a veces diseminan entre el pueblo mismo, y que aun cuando den lugar rápidamente a mejores informes y más detenida reflexión,

tienen entretanto una tendencia a ocasionar innovaciones peligrosas en el gobierno, y serias vejaciones a las minorías de la comunidad” (v. Hamilton, Alexander: “El Federalista”, ob. cit., Nº 78).

25. – En virtud de todo lo señalado en los puntos anteriores, corresponde concluir que el “desprestigio” no puede considerarse, entonces, como causal autónoma de remoción, ni tampoco incluirlo como uno de los supuestos del “mal desempeño”.

Sostener lo contrario implicaría enervar la arquitectura constitucional al admitir, por un lado la posibilidad de destituir a un magistrado por una causal no prevista en el artículo 53, y por otro vulnerar la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de la independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Nacional.

Acerca del carácter jurisdiccional del juicio político

26. – El juicio político que regula la Constitución Nacional en su articulado, tiene carácter jurisdiccional y, en el curso de su sustanciación que se inicia en el ámbito de esta comisión, tanto ella como las Cámaras del Congreso carecen de potestades absolutas, arbitrarias, discriminatorias o discrecionales. Ese procedimiento que ni siquiera recibe el nombre de “juicio político” en la letra de la Ley Fundamental sino de “juicio público” (artículo 59 de la Constitución Nacional), es una excepción al principio general que concentra la actividad jurisdiccional del Estado en el Poder Judicial y, como toda excepción, debe ser objeto de una interpretación respectiva (Segundo V. Linares Quintana: *Tratado de interpretación constitucional*, páginas 579 y siguientes, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998).

Su carácter jurisdiccional proviene del hecho de estar regulado en una norma jurídica fundamental, que no puede ser objeto de interpretaciones aisladas o fragmentarias de sus contenidos, sino de una interpretación sistemática de una regla hermenéutica que la considere como un conjunto de preceptos inescindibles cuyo significado debe resultar de un análisis armónico de todas las partes de su texto (Segundo V. Linares Quintana, ob. cit., páginas 401 y siguiente).

27. – Tal circunstancia determina que en el juicio político se apliquen todas las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos a las personas que están sujetas a cualquiera de las manifestaciones del poder jurisdiccional del Estado. Los jueces, o en su caso las Cámaras del Congreso, no pueden apartarse de tales garantías, a menos que se decida dejarlas sin efecto mediante la reforma de la Constitución conforme al sistema de su artículo 30, o a la derogación de los tratados internacio-

nales sobre derechos humanos según lo preceptúa su artículo 75, inciso 22.

Entre las garantías fundamentales reconocidas con el motivo del ejercicio del poder jurisdiccional, figura el principio de la cosa juzgada. Principio establecido implícitamente por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 81, inciso 40, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Garantía aplicable en todo tipo de juicio, tal como lo dispone el artículo 8º, inciso 1º, del Pacto de San José de Costa Rica (Germán Bidart Campos: *Los pactos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución*, página 246, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1989).

28. – Varios de los cargos formulados contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fueron oportunamente desestimados por esta Comisión de Juicio Político el 12 de agosto de 1998. Decisión que fue aprobada por la Excelentísima Cámara de Diputados de la Nación.

Esa decisión hizo cosa juzgada e impide la promoción de un nuevo juicio político, no solamente por los hechos citados en esa oportunidad, sino también por cualquier causal existente a ese momento debido al carácter amplio y genérico que revistió la decisión de la Excelentísima Cámara de Diputados de la Nación sobre las conductas desplegadas por los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

29. – Nuestra doctrina constitucional destaca que: “Cuando la Cámara de Diputados en cuanto ejerce su función de acusar, rechaza la acusación, y por ende el trámite no pasa al Senado, estamos ciertos de que por los mismos hechos no puede posteriormente reiniciar otro procedimiento acusatorio. Cuando en la etapa de enjuiciamiento el Senado no destituye, tampoco es viable que después recomience otro enjuiciamiento por los mismos hechos. Tales reaperturas son, para nosotros, inconstitucionales porque, como mínimo implican: a) conculcar el principio del *non bis in idem*; b) ignorar la pauta de preclusión en las etapas concluidas, así como su efecto; c) transgredir la intangibilidad de la cosa juzgada que, aunque propia de las sentencias en los procesos judiciales, se traslada al caso del enjuiciamiento político (Germán Bidart Campos: *Manual de la Constitución reformada*, página 196, tomo III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2001).

30. – Habiendo sido desestimadas las denuncias sobre conductas imputadas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia hasta el 12 de agosto de 1998, resulta constitucionalmente inviable la reiteración del tratamiento de ellas sin violar el principio de la cosa juzgada y, por añadidura, de incurrir el Estado argentino en una causal de responsabilidad internacional por desconocer las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a las conductas atribuidas a los ministros de la Corte Suprema posteriores a aquella fe-

cha y que no consisten en las decisiones expuestas en los fallos judiciales, se considera que ellas están comprendidas en las atribuciones discrecionales que la Constitución Nacional le otorga al Poder Judicial en el organismo que tiene su jefatura —la Corte Suprema de Justicia de la Nación— para resguardar su independencia. Por otra parte, no se advierte que ellas puedan ser calificadas de ilícitas o arbitrarias ni que revistan matices que permitan calificarlas como supuestos de mal desempeño del cargo.

31. — Cabría recordar, por último, que el carácter jurisdiccional del proceso de remoción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia fue enunciado, de manera categórica, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal fue lo que aconteció el 31 de enero de 2001 cuando dictó la sentencia Nº 71. Destacó la invalidez del procedimiento de remoción concretado contra ministros del Superior Tribunal del Estado del Perú porque no se habían aplicado las reglas y garantías del debido proceso. En esa oportunidad, el Estado del Perú fue condenado a restablecer en sus cargos a los ministros separados de ellos.

Reflexiones finales acerca de la oportunidad

En virtud de las consideraciones previamente expuestas y que sostienen con sobrados fundamentos el rechazo a los pedidos de juicio político en consideración, corresponde ahora preguntarse acerca de una serie de cuestiones vinculadas a la oportunidad en que se plantea esta ofensiva contra la Corte Suprema de Justicia, que exceden el marco de reflexión estrictamente jurídico para penetrar en el aspecto político, que no sólo no es ajeno a la materia en discusión, sino que hace a su naturaleza misma.

No existen ejemplos recientes en los regímenes democráticos modernos que nos sirvan como antecedente de la situación francamente inédita que hoy nos ocupa, como es el pedido de juicio político a la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, lo que de suyo implica un cuestionamiento no ya a las conductas de las personas que lo componen sino al cuerpo todo, aunque este dato sustancial y evidente por sí mismo, intente ser vanamente ocultado detrás de la formalidad de conformar un dictamen para cada uno de los miembros de dicho tribunal.

Sí podemos señalar un caso en donde se produjo la sustitución de todo el máximo tribunal de justicia de un país —nos referimos a Irán— casualmente como consecuencia del triunfo de la revolución fundamentalista —islámica en este caso— que llevó al poder al líder religioso ayatollah Khomeini.

Igualmente podemos señalar algunos otros ejemplos, no tan recientes aunque sí conducentes a la fundamentación racional del temor que hoy invade a un sector de nuestra sociedad. Tal el caso de la Alemania de la década del '30 con la llegada del par-

tido nazi al poder, donde más allá de la formalidad del voto, se avasallaron todas las instituciones, incluyendo al máximo tribunal de justicia. El advenimiento del gobierno de los soviets de campesinos y obreros en Rusia es también otro dato no menos revelador de la conducta que en general se sigue dentro de estos regímenes con las instituciones judiciales.

Como se observa en estos pocos pero elocuentes ejemplos, existe un *modus operandi* claramente identificado en todos los casos: cuando no se juzgan conductas individuales de personas, sino que se avanza a como dé lugar contra la totalidad de los de una misma pertenencia (sean éstos jueces, políticos, militares, periodistas, sacerdotes, católicos o judíos) se está produciendo un cuestionamiento de naturaleza institucional (cuando no étnico o religioso), que está siempre en el comienzo de los procesos que culminan con la instauración de regímenes totalitarios de uno u otro extremo del arco ideológico, o bien de carácter fundamentalista religioso.

Hay muchos argentinos que hoy se preguntan si no estaremos en presencia de un hecho fundacional y novedoso —aunque no por ello en este caso positivo— que sintetice estos dos extremos: el totalitarismo ideológico antidemocrático matizado con un toque de misticismo mesiánico.

Otro elemento de reflexión no menor en este caso es el de la profecía autocumplida. En general este recurso es propio de aquellos que se consideran iluminados o bien que al no poder sustentar sus conductas u objetivos en elementos de razón y justicia, echan mano a una supuesta verdad revelada (profecía) y encaminan todo su esfuerzo en crear condiciones, no importa si genuinas o falsas, que provoquen el cumplimiento de lo vaticinado.

Lo que importa es que la profecía se cumpla más allá del mecanismo utilizado, porque la concreción del hecho en sí es lo que legitima el objetivo alcanzado y por ende a la persona o personas que, independientemente de la legitimidad de los medios, lo anticiparan. Si la profecía, por caso, fuera simbolizada en un hecho meteorológico que supuestamente arrasaría con todas las instituciones de la sociedad, en esa lógica lo importante sería desatar el huracán y nada mejor para ello que direccionarlo indiscriminadamente contra uno de los tres poderes en que se sustenta el sistema democrático.

Si se desata el conflicto y la furia con verdades o no, es para toda lógica mesiánica, un hecho francamente anecdótico, por eso es que la oportunidad, o bien la simultaneidad con que la profecía y el hecho se busca que coincidan, constituye el dato político central que a nadie puede escapar cuando se quieren establecer los verdaderos móviles que persigue toda conducta pública de actores con esta modalidad de pensamiento y acción.

Son muchos, por ende, también los argentinos que hoy se preguntan cuánto hay de verdad en un

cuestionamiento de todos, generalizado y sin matices respecto de la Suprema Corte de Justicia y cuánto de profecía autocumplida que, lejos de buscar establecer un sistema de premios y castigos basado en la evaluación sincera y objetiva de conductas individuales para mejorar el funcionamiento del sistema institucional, sólo pretende arrasarlo.

No resulta casual que el cuestionamiento *in totum* al máximo tribunal de justicia que conlleva también la señal de máximo nivel de inseguridad jurídica, especialmente para el exterior, se produce simultáneamente con el mayor esfuerzo que muchos estamos haciendo para restablecer dicha seguridad y poder avanzar en la resolución de los conflictos que, los que pretenden el vendaval, seguramente aspiran a que se profundicen.

Quienes pretendemos una auténtica refundación de la actividad política exigimos transparencia, esto es también desenmascarar a quienes sólo entienden la corrupción como aquellos actos que se vinculan a la obtención de algún rédito espurio de naturaleza material. La corrupción es un flagelo mucho más amplio, sutil y tenebroso, capaz de adoptar mil rostros o encubrirse con mil máscaras y, seguramente, en la cúspide de esa pirámide del disvalor, se encuentra, reinando, la corrupción intelectual.

Son cada vez más los argentinos que van cayendo en la cuenta de ello. Y mucho más cuando observan que con la excusa de provocar el parto de lo nuevo, sólo profundizan las llagas de la sociedad lacerada por los ineficientes, corruptos o cobardes que ellos mismos ayudaron a encumbrar, sin el menor atisbo, siquiera, de una autocrítica.

Es corrupción intelectual la práctica reiterada y compulsiva de colocar en el otro (especialmente en aquél de quien se quieren diferenciar) todos los males de una sociedad, con la sola finalidad de encubrir detrás de un debate parcial, cuando no falso, la ausencia de proyectos o propuestas que traten acerca de los verdaderos problemas que afectan a la misma.

La demonización de algún grupo o sector en quien descargar la ira popular, con la manifiesta intención de eludir el debate y la responsabilidad que les cabe por los problemas de fondo, es un método con sobrados antecedentes que va tomando el nombre de los personajes emblemáticos que lo encarnaron sucesivamente: Torquemada, Himmler o McCarthy. ¿Con qué nombre se llenará este espacio en la Argentina de hoy, si como en la guerra, la verdad sigue siendo la primera víctima?

Es corrupción intelectual, pretender manipular las instituciones de la democracia para, sin los suficientes fundamentos ni pruebas pretender el enjuiciamiento masivo de este tribunal después de una extendidísima, persistente y sistemática acción comunicacional tendiente a generar su pérdida de credibilidad y así removerla por la causal de “desprestigio”, que como ya hemos demostrado amplia-

mente más arriba, constituye en el derecho universal la causa principal de destitución de dicho tribunal.

Ironías aparte, aquí no sólo estamos en presencia de la “profecía autocumplida”, sino ante el perverso intento de convalidar con formalidad institucional un fallo inducido y preexistente de naturaleza mediática y callejera.

Por todo ello la oportunidad, en este caso, no es precisamente circunstancial y pasajera, especialmente para quienes no queremos victimizar a la verdad ofrendándola en el altar de ninguna guerra, sino consolidarla con justicia en la construcción de una sociedad más digna espiritual, material e intelectualmente.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2002.

Miguel A. Toma.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulado por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8.111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreyra y otros (expediente 7.944-D.-01), por los diputados Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expediente 7.692-D.-01, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.076-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01), por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), como así también las causas que tramitaron con el número de expediente 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01, 297-P.-01, 299-P.-01, 312-P.-01, 313-P.-01, 315-P.-01, 320-P.-01 y 324-O.V.-01; y por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

1. Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento a lo establecido por el artículo 9 del reglamento interno de la comisión, por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 expediente 7.634; por los cargos 8, 9, 10, 11 y 12 expediente 7.944; por los cargos 13, 14 y 15, 16, 17, 18, 19 expediente 8.050; por los cargos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 expediente 8.029; por el cargo 30 expediente 8.023; por el cargo 31 y 32 expediente 8.084; por el cargo 33 expediente 8.102; por los cargos 38, 39, 41 y 46 expediente 7.692; por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexos I y II).

2. Posponer el pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, por los cargos 34, 35 y 36 expediente 7.692; por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexo I y II).

3. Abstenerse en el pedido de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O' Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, por falta de elementos para evaluar el cargo 40 expediente 7.692; por el cargo 42 expediente 7.642; por el cargo 43, 44 y 45 expediente 7.692 por las razones y fundamentos que constan en el informe anexo a esta resolución (anexos I y II).

4. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Enrique Tanoni.

ANEXO I INFORME

Honorable Cámara:

En mi carácter de miembro de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación, informo las razones del dictamen de minoría para cada cargo, que se corresponden a cada ministro de la Corte como se sintetiza en el Anexo II de este informe para no repetir entre 9 y 46 veces los mismos fundamentos.

A) *Cargo 1. Expediente 7.634. ("Excusación, evidente amistad").*

No voy a proponer al cuerpo este cargo sobre los ministros Nazareno y Vázquez.

Las cuestiones de las "amistades" y "enemistades" en la política tiene una historia patética en este país y en el mundo.

Por sus "amistades" fueron denigrados hasta el exilio y el escarnio Lavalle, Saavedra, San Martín y Sarmiento.

Por sus "amistades" fueron derrocados con la violencia de las armas los presidentes Illia, Frondizi y varios más.

Por razones de "amistades" y "enemistades" fueron llevados a la muerte Dorrego, Güemes y Mariano Moreno.

Por cuestiones de "amistad" del pueblo americano con el Estado de Israel, fueron masacrados miles de inocentes en Nueva York el 11 de septiembre.

Por cuestiones de "amistades" de la República Argentina (década del '40), el Foreign Office británico impidió que 100.000 toneladas de trigo argentino llegaran a la India que soportaba la mayor hambruna de la humanidad. Tres millones de inocentes murieron de hambre.

Por razones de "amistades" que surgían de agendas y cartas, decenas de miles de argentinos fueron desaparecidos, exiliados o asesinados en la historia reciente de la "seguridad nacional" y el proceso de "reorganización".

Por todo ello no recomiendo al cuerpo incorporar la interpretación maniquea de las "amistades" y "enemistades" en este juicio político.

Por otro lado entiendo que si aceptásemos esta dialéctica, es tan válido para la excusación la "amistad" como la "enemistad" (y el odio....) en todas las instancias donde se juzga algo o a alguien.

B) *Cargos 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Expediente 7.634. ("Violentar y amedrentar jueces y tribunales, arbitrariedad, desvirtuar figuras penales", etcétera.)*

Todo lo que conocemos en la jurisprudencia universal reafirma que no es posible subyugar, calificar o destituir jueces por el contenido de sus sentencias, sería el final de la República.

No me siento con facultades o potestades para aprobar o desaprobar fallos de este tribunal y de ningún tribunal de la República. Por ello no propongo al cuerpo acusar a los doctores Vázquez, Moliné O' Connor, Boggiano, López, Nazareno y Belluscio que, con sus fallos, supuestamente "han violentado la independencia de jueces o amedrentaron a tribunales inferiores, etcétera".

C) *Cargos 8, 9, 10, 11 y 12. Expediente 7.944. ("Avasallamiento de la autonomía de la provincia de Corrientes, incumplimiento de pactos internacionales", etcétera.)*

Por las mismas razones que las enunciadas en el acápite B) (no nos alcanza la competencia y facultades para aprobar o desaprobar fallos de un tribu-

nal, aunque sean de nuestro agrado o desagrado) no recomiendo al cuerpo estas acusaciones.

Sí cabe agregar en este caso, que queda absolutamente clara la jerarquía jurídica del Pacto de San José de Costa Rica sobre cualquier ley provincial o nacional. Simplemente por poseer el rango constitucional, las leyes provinciales no pueden contraponerse o contradecir este acuerdo internacional. En ese sentido el fallo de la Corte sí estaría acorde de las indicaciones del Pacto de San José de Costa Rica.

Lo anterior no pretende, ni por asomo, calificar el contenido de la sentencia o disimular los atributos éticos y morales del candidato que ocasionó la causa.

D) *Cargos 13, 14 y 15. Expediente 8.050. ("Corralito y su constitucionalidad").*

Los ministros Nazareno, Vázquez, Moliné O'Connor, Fayt y Boggiano son acusados de violar el derecho de defensa, emitir fallos contradictorios y poner en peligro la paz social.

Por tres razones no voy a proponer al cuerpo estas acusaciones:

1. Porque no son contradictorios los fallos sino dos especímenes jurídicos totalmente diferentes y no comparables.

2. Porque es incongruente adjudicar al Poder Judicial el estigma de "Poner en peligro la paz social". La paz social fue destruida mucho antes de que la corte interviniera y opinara. Se destruyó cuando un gigantesca patraña electoral, burlando la buena fe de millones de ciudadanos (el gobierno "salvador"), en 2 años destruyó la economía pública y privada, aniquiló los 74.000 millones de dólares que los ahorristas autóctonos habían confiado a los bancos en la Argentina, dilapidando más de la mitad de la reserva federal.

Fue la estafa más grande de la historia Argentina y se consumó un año antes de que la Corte interviniera.

3. Se debe respetar el principio republicano de que a la Justicia no se la ajusticia por sus fallos y sentencias aunque desagraden al poder político, económico o financiero.

E) *Cargos 16 y 17. Expediente 8.050. ("Poner en peligro al sistema financiero nacional", etcétera.)*

La comisión ha evaluado estas acusaciones a seis jueces de la Corte por "Poner en riesgo el sistema financiero, dañar el principio de igualdad y alterar la seguridad jurídica", etcétera.

Esto tiene una carga insoportable de desconocimiento e ignorancia de los hechos reales y recientes que concluyeron en la destrucción del sistema financiero.

Como sostuve en el acápite anterior de este dictamen, antes de que la Corte interviniera, el sistema

financiero nacional había sido destruido. Mal se puede poner en riesgo algo que está exterminado. Entre agosto del año 2000 y octubre del 2001 el Gobierno de la Nación y el Banco Central de la República Argentina habían dilapidado 23.000 millones de dólares de las reservas federales. Con ello no sólo se destruyó el valor de la moneda, se llegó inexorablemente a la confiscación de más de 50.000 millones de ahorros autóctonos, el 1° de diciembre del 2001 (los otros 24.000 millones de dólares tuvieron tiempo e inteligencia para fugarse a países con gobiernos serios y seguros).

Sería una gran incongruencia sostener tal acusación cuando el Congreso de la Nación conoce y sabe que "la autonomía del Banco Central de la República Argentina fue avasallada durante el período anterior de gobierno". Esta violación de la ley, de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de las normas del régimen prudencial que deberían haber protegido las reservas y los ahorros fue denunciada con claridad meridiana ante el pleno de la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el día 5 de febrero del año en curso (expediente 8.475-D.-01, Asuntos Entrados 51-8.406), por el mismísimo presidente del Banco Central señor Mario Blejer, sin que a muchos celosos guardianes de la justicia, la economía y el derecho les surgiera prurito alguno.

No estoy dispuesto a apoyar algo basado en la incongruencia. Simplemente porque no se puede "poner en riesgo" algo que estaba "en banca rota", "destruido y avasallado" (el sistema financiero nacional).

F) *Cargos 18 y 19. Expediente 8.050. ("Corralito", hacer confrontar al Poder Legislativo y Ejecutivo").*

A fines de noviembre del 2001, el sistema financiero nacional, obligado por una administración de gobierno desquiciada, se apropió de la propiedad privada de los ciudadanos, decreto Poder Ejecutivo nacional 1.570. Han transcurrido 6 meses, el Poder Legislativo, sistemáticamente ha apoyado, consentido, sostenido, y acordado instrumentos legales y disposiciones del Banco Central de la República Argentina y el Poder Ejecutivo para tratar de mitigar, con la mayor ecuanimidad y prudencia posible, el drama de la apropiaciones ilegítimas por parte del sistema financiero y del Estado. Consta que tanto el Poder Ejecutivo y las mayorías en el Poder Legislativo, han coincidido en la búsqueda de la solución financiera para reintegrar los ahorros a quienes fueron defraudados. Ambos poderes han coincidido también, precisamente, con el fallo de fondo emitido con la Suprema Corte de Justicia. Siendo indiscutible que, apropiarse de la propiedad privada sin resarcimiento alguno, es inconstitucional. Por ello no es entendible la teoría de la confrontación entre estos dos poderes del Estado (Ejecutivo

y Legislativo). Si así fuese la República estaría acabada. No propicio esta acusación y menos cuando en este fallo hay armonía entre la opinión y criterios en los tres poderes del Estado, coincidiendo con los intereses de los damnificados por la catástrofe.

G) *Cargos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Expediente 8.029. (Atentado Embajada de Israel.)*

En 1998 la mayoría de la Cámara de Diputados de la Nación evaluó y rechazó la denuncia a los miembros de la Corte de Justicia por lo actuado en la investigación del atentado terrorista criminal a la Embajada de Israel. A pesar de ello, me impuse el análisis meticuloso del caso dada la trascendencia social e internacional del atentado.

Destaco algunos aspectos de este análisis realizado en este segundo juicio a la Corte por la causa Embajada de Israel:

1. La hipótesis de la voladura “interna” del edificio, sostenida por algunos sectores de opinión con una no encubierta impronta antisemita, trataba de transformar a las víctimas en victimarios. No la considero una pérdida de tiempo o demora injustificada de la instrucción. Las situaciones que rodeaban las hipótesis (implosión, explosión) las hacían no deseables y fueron largamente investigadas. De ello surge que la denuncia por la “no identificación del lugar de la explosión” es insostenible para cualquiera que haya profundizado someramente en todas las evidencias materiales, peritajes y testimonios acumulados en miles de fojas de la instrucción, tanto en la primera como en la segunda etapa de la misma.

2. La Corte apuntó con cierta verosimilitud la participación del grupo terrorista Hezbollah (Jillad Islámica) del Líbano y sustento ideológico en Irán, como autores y promotores del atentado. Apreciación coincidente con la de otros expertos y servicios de seguridad de países expuestos o agredidos desde hace 20 años por el fanatismo religioso internacional. Recordemos algunas operaciones de este odio fundamentalista religioso:

- Octubre de 1983, Beirut, 99 muertos, Hezbollah.
- Agosto de 1983, Embajada USA, 49 muertos, El Líbano –sin datos o conclusión–
- Abril de 1985, Madrid, 18 muertos, Hezbollah.
- Junio de 1985, secuestro vuelo 847 TWA, Hezbollah.
- Julio de 1994, Embajada de Israel en Londres, (sin datos o conclusión).
- 1996 Oklahoma, USA –sin datos o conclusión–.
- Julio de 1997, Jerusalén, 15 muertos, Hamas, Jillad Islámica.
- Junio de 2001, Tel Aviv, 17 muertos, Hamas.
- Junio de 2001, Tel Aviv, 60 muertos –inicio de la intifada, Hamas–.

–Septiembre de 2001, Nueva York, World Trade Center, 3.000 muertos, Al Qaeda.

Sólo en dos de estos casos se pudo poner en el banquillo y condenar con prisión perpetua a dos autores y partícipes del grupo Hamas. Crímenes ocurridos dentro del territorio del Estado de Israel imposibilitó la notable eficacia del Mossad y de las fuerzas armadas de ese país hasta lograr el resultado final.

En la mayoría de los casos, la sofisticada red de la organización terrorista pudo mantener impunes a sus autores (más allá de la adjudicación pública y propagandística de las autoridades). Ni la justicia, ni el FBI, ni la CIA pudieron penetrar en los herméticos enclaves terroristas del sur del Líbano (Hezbollah), Irak (PPK Kurdo), Gazza (Hamas) o Afganistán (Al Qaeda). En este último caso la búsqueda y captura de los terroristas sospechosos o acusados, hizo necesaria la invasión militar total de un país que los cobija.

Esta semana se inicia una investigación en el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. Se buscan allí culpabilidades por la catástrofe de Nueva York (Torres Gemelas Pentágono). En el banquillo de los sospechados estarán los responsables de los organismos de seguridad de ese país (CIA, FBI) y hasta el mismo presidente Bush, la teoría de la imprevisión, la demora, la lentitud o la omisión están en el tapete del Parlamento norteamericano y la opinión pública.

Ante la denuncia de negligencia, impedir o demorar la investigación, falta de identificación de los autores y partícipes, recomiendo al cuerpo no acusar en una causa que sigue abierta. El nuevo contexto internacional donde la lucha contra el terrorismo globalizado reabre las esperanzas de que algún día conoceremos más en detalle quiénes fueron sus autores y partícipes.

H) *Cargo 30. Expediente 8.023. (“Impedir la constitución de un tribunal imparcial”).*

Si aceptamos esta denuncia y acusásemos a los jueces de la Corte en los términos en que está planteada, debemos aceptar que la presencia del señor juez Fayt en ese cuerpo es lo que determina que nuestro Superior Tribunal de Justicia sea “parcial”. Por ende dicho juez cargaría con el atributo del peor vicio que pueda tener la justicia: la parcialidad.

Por esta razón y por la ya expuesta, de que no acusamos ni juzgamos a los jueces por el contenido de sus sentencias o fallos, es que recomiendo al cuerpo no atender esta acusación.

I) *Cargos 31 y 32. Expediente 8.084. (“Intromisión en el trámite de la causa Monetta, ignorancia de las competencias, etcétera”).*

Al margen de que la causa fue remitida a la Corte Suprema por la Cámara en lo Criminal y Correccio-

nal Federal de la Capital Federal y por ende no se puede edificar el hecho como "intromisión", y por las mismas razones de que no acuso a los jueces por el contenido de sus fallos recomendando al cuerpo no promover estas acusaciones.

J) *Cargo 33. Expediente 8.102. (Rebalanceo de tarifas telefónicas.)*

Los miembros del tribunal son denunciados por "Denegar justicia y perjudicar al público usuario", etcétera. No recomiendo efectuar estas acusaciones ante el plenario de la cámara por tres razones:

1. Por aquéllas ya esgrimidas de que no es racional ni ajustado a derecho, valorar, juzgar, aceptar o rechazar sentencias judiciales por su contenido aunque estemos o no de acuerdo o conformes con el fallo.

2. Porque la Cámara de Diputados estaría acusando y juzgando por segunda vez por iguales causas y razones.

3. Porque el pueblo y usuarios de los servicios telefónicos en las provincias interiores se vieron beneficiados por el rebalanceo y reducción de las tarifas telefónicas. Es una de las tantas tarifas diferenciadas, degravación de impuestos y otros beneficios asignados a ciertas regiones del país en procura del principio constitucional que indica al gobierno promover, con políticas fiscales o tarifarias diferentes, el desarrollo lo más homogéneo posible del territorio nacional. Basta como ejemplo las leyes de promoción industrial. La que protege el consumo de gas en la Patagonia o rebalancea la carga tributaria para la promoción turística en ciertas regiones de escaso desarrollo económico. Es necesario destacar que no usamos estas razones o beneficios regionales relativos porque el fallo nos agrada o beneficia. Tampoco la usamos para calificar, aprobar o acusar a un juez cuando nos desagrada o perjudica un fallo.

K) *Cargos 34, 35 y 36. Expediente 7.692. ("Restricciones antirrepúblicas, perjuicio fiscal por adicional de sueldo").*

Sugerir al cuerpo posponer esta acusación hasta tanto en los tres Poderes del Estado y en todas las jurisdicciones sean eliminados gastos de la burocracia pública por:

- Gastos reservados.
- Remuneraciones sin discriminar.
- Adicionales sin fundamentos ni aportes a la seguridad social (incluido el "desarraigo").
- Jubilaciones y pensiones de privilegio y sin aportes y contribuciones previas al sistema previsional en distintos estamentos de la burocracia pública.

L) *Cargo 37. Expediente 7.692. ("Apropiarse de bienes secuestrados", etcétera.)*

Es por todos conocidos que la ley, hace décadas, indica qué hacer con los bienes incautados a criminales. Estas leyes dispusieron que esos bienes (automotores en este caso), no sean destruidos, sino afectados al servicio público en diversos organismos del Estado, lo que me parece absolutamente racional y lógico.

No me consta que alguno de los señores jueces (Bossert, Fayt, Boggiano, López, Nazareno, Moliné O'Connor, Petracchi, Belluscio, Vázquez) se hayan apropiado de bienes secuestrados por la justicia.

Sugiero al cuerpo rechazar tamaña acusación hasta tanto se compruebe ese grado de criminalidad.

M) *Cargo 38. Expediente 7.692. ("Degradación institucional, falta de honorabilidad", etcétera.)*

No me consta la degradación en la organización de la Suprema Corte, no poseo elementos para evaluar la honorabilidad de los jueces o acusar por esta razón.

N) *Cargo 39. Expediente 7.692. ("Delegar la función del juez en los secretarios").*

No me consta que alguno de los señores secretarios letrados del tribunal en cuestión hayan asumido roles, funciones o atribuciones y/o competencias que la Constitución adjudica a los ministros de la corte por delegación de los jueces.

O) *Cargo 40. Expediente 7.692. ("Trasladar empleados arbitrariamente").*

Por ser el único caso del que tuve conocimiento el del señor ex-encargado de liquidaciones y pagos de sueldos en la Corte, (que fuera citado como testigo en la Comisión de Juicio Político) me abstengo de dictaminar en este cargo.

P) *Cargo 41. Expediente 7.692. ("Abusar de la leyes provisionales").*

Al igual que en el acápite K) sugiero al cuerpo rechazar esta acusación. Aún está inconcluso el debate en esta Cámara sobre las jubilaciones de privilegio.

Q) *Cargo 42. Expediente 7.642. ("Haberse votado como autoridad de la Corte").*

Por desconocer si las pautas éticas o reglamentarias en la Corte Suprema de Justicia de la Nación son iguales o disímiles a las de otros cuerpos colegiados o colectivos de las instituciones del Estado me abstengo de dictaminar en este cargo.

R) *Cargos 43, 44 y 45. Expediente 7.692. ("Violaciones de los deberes éticos en la condición de funcionarios y jueces, ser visto como juez desacreditado, obstruir la investigación de la Comisión de Juicio Político".)*

Me abstengo de dictaminar ante la imposibilidad de evaluar toda la documentación atento al volumen de la misma.

S) *Cargos 46. Expediente 7.692. ("Responsables de irregularidades administrativas".)*

Los nueve jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación están denunciados por estas

irregularidades. Sugiero al cuerpo rechace estas acusaciones. Desconozco algún informe de los organismos de Auditoría de la Nación sobre las investigaciones administrativas realizadas en cada irregularidad. Hasta tanto la comisión no cuente con dichos informes sugiero no formular esta acusación.

Por todo ello y ante la presunción de que distintas facciones políticas están dirimiendo diferencias irreconciliables en este juicio político es que propongo al cuerpo estas disidencias.

Enrique Tanoni.

ANEXO II

Cargos a los ministros de la Corte

Cargo	Caso/N° exp.	Denunciados
1. No haberse excusado por evidente amistad con los imputados	Armas 7634	Nazareno, Vázquez
2. Mal desempeño	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
3. Violentar independencia de jueces inferiores, posible comisión de delitos	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
4. Amedrentar tribunales inferiores	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
5. Tratar y desvirtuar figuras penales para beneficiar a terceros	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
6. No respetar la necesidad de que interviniera la Cámara de Casación, invasión de competencia de juez natural, aplicar la doctrina de la arbitrariedad	"	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano, Belluscio
7. Arbitrariedad al descalificar como delito a los decretos de venta de armas	Corrientes 7944	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez
8. Avasallamiento de la autonomía provincial	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
9. Afectación del principio de igualdad ante la ley	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
10. Mal desempeño por dictar fallos en contra de propios precedentes jurisprudenciales	"	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
11. Incumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos		

12. No observar reglas básicas que rigen el derecho procesal	„	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio, Petracchi, Vázquez
13. Sentencias contradictorias Kipper y Smith, Corralito	Corralito 8050	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
14. Violación de derecho de defensa, perjuicio al Estado	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
15. Poner en peligro la paz social	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
16. Poner en peligro el sistema financiero nacional	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
17. Daño al principio de igualdad y a la seguridad jurídica	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
18. Hacer confrontar al Poder Ejecutivo y al Legislativo	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
19. Mal desempeño por fallo corralito	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano
20. Falta de control, instrucción lenta, ineficaz y negligente: Embajada de Israel	Embajada 8029	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
21. Omitir investigación de pistas (Jihad islámica, Hezbollah, Policía Argentina, personal encargado de seguridad edificio embajada, no determinación del lugar de la explosión)	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
22. No asignar suficiente personal y material para identificar a los autores y partícipes	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
23. Carencia de hipótesis de investigación, pasividad y desorganización extrema	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
24. Falta de coordinación entre los organismos de seguridad e inteligencia	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
25. Conducción lenta, ineficaz y negligente (pleno del tribunal)	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
26. Idem 24	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
27. Idem 25	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
28. Idem 26	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
29. Idem 27	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi

30. Falta de excusación y/o no rechazo de recusaciones para impedir la constitución de un tribunal imparcial	FAYT 8023	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Bossert, Boggiano
31. Desconocimiento de propia jurisprudencia, ignorancia de la competencia y de las normas aplicables ..	Moneta 8084	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
32. Intromisión en el trámite judicial utilizando una actuación administrativa	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
33. Haber denegado justicia favoreciendo a empresas telefónicas. Perjuicio al erario público y a los consumidores	Tarifas telefónicas 8102	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
34. Perjuicio fiscal de gran cuantía (evasión corporativa del impuesto a las ganancias) acordada 20/96 ..	Etica 7692	Nazareno, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio
35. Establecer restricciones antirrepublicanas (reglamento declaración jurada Poder Judicial) acordada 01/00	„	Nazareno, López, O'Connor, Fayt, Boggiano, Belluscio
36. Perjuicio fiscal inadmisibles por asignación de adicional en el sueldo	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi
37. Apropiarse de bienes secuestrados, transferir ilegítimamente bienes de terceros a nombre del Poder Judicial (automóviles)	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
38. Degradación institucional del tribunal, falta de honorabilidad, prestigio y eficacia	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
39. Delegar la función de juez en los secretarios letrados	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
40. Trasladar funcionarios arbitrariamente	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Boggiano
41. Abusar de las leyes previsionales	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi
42. Haberse votado como autoridad de la corte	„	Nazareno, O'Connor
43. Violación de deberes éticos	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
44. Ser visto como juez desacreditado	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Boggiano, Belluscio, Petracchi
45. Haber obstruido la investigación de la Comisión de Juicio Político para otorgarse impunidad	„	Nazareno, O'Connor
46. Responsable de irregularidades administrativas y financieras	„	Nazareno, Vázquez, López, O'Connor, Fayt, Bossert, Belluscio, Petracchi

V

Dictamen de minoría

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Juicio Político ha considerado los pedidos de promoción de causa formulados por los diputados Falú y Di Cola (expediente 8.050-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.055-D.-01, 8111-D.-01, 227-P.-01, 241-P.-01, 823-O.V.-01), por la diputada Méndez de Ferreyra y otros (expediente 7.944-D.-01), por la diputada Ocaña y otros (expediente 7.634-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 169-P.-01, 203-P.-01 y 285-P.-01), por la diputada Garré (expediente 7692, 8.106-D.-01 y 8.176-D.-01), vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 194-P.-01, 292-P.-01, 293-P.-01, 298-P.-01, 308-P.-01, 309-P.-01 y 310-P.-01), por la diputada Carrió y otros (expediente 8.029-D.-01), por la diputada Garré (expedientes 7.692-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.835-D.-00, 1.621-D.-01, 1.622-D.-01, 7.976-D.-01, 8.023-D.-01, 305-P.-01, 820-O.V.-01, 8.258-D.-01 y 317-P.-01), por el diputado Cigogna (expediente 8.023-D.-01), por el diputado Gutiérrez (expediente 8.084-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.103-D.-01, 8.176-D.-01, 23-O.V.-01, 177-P.-01, 300-P.-01, 302-P.-01, 303-P.-01 y 304-P.-01), por el diputado Polino y otros (expediente 8.102-D.-01, vinculado en cuanto a su objeto con los expedientes 7.730-D.-01, 8.023-D.-01, 8.104-D.-01 y 8.270-D.-01), por los diputados Iparraguirre y Stolbizer (expediente 8.103-D.-01), por el diputado Milesi y otros (expediente 8.258-D.-01), como así también las causas que tramitaron con el número de expediente 3.236-D.-00, 8.050-D.-01, 8.250-D.-01, 5-P.-99, 407-P.-99, 246-P.-01, 247-P.-01, 457-P.-99, 219-P.-00, 228-P.-01, 294-P.-01, 296-P.-01, 297-P.-01, 299-P.-01, 312-P.-01, 313-P.-01, 315-P.-01, 320-P.-01 y 324-O.V.-01; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

1. Rechazar los pedidos de juicio político contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez, Gustavo Bossert, Carlos Fayt y Enrique Petracchi, atento lo establecido por el artículo 9° del Reglamento interno de la comisión.

2. Archivar las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 16 de mayo de 2002.

Manuel J. Baladrón.

Honorable Cámara:

I. – La solicitud del juicio político

El presente trámite se inicia con la solicitud de juicio político promovida por los señores diputados intervinientes en los expedientes antes reseñados, por considerar que los señores ministros integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han incurrido en la causa de “mal desempeño” y “posible comisión de delito” en sus funciones de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 59, 60 y 110 de la Constitución Nacional.

Asimismo atento la conexidad de objeto existente entre los pedidos de juicio político antes enumerados con los expedientes que poseen idéntico objeto, lo resuelto en el presente también afecta el resultado de los mismos por estar comprendidos dentro del caso en análisis.

II. – Competencia

Esta comisión es competente para pronunciarse en las cuestiones sometidas a su consideración, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 último párrafo del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación y lo prescrito por la Constitución Nacional en su artículo 53.

III. – Antecedentes. Recepción normativa objeto del juicio político

La Constitución de 1853/60, tomó este procedimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, de las instituciones de Inglaterra.

En su origen, el *empeachment* parlamentario inglés permitió que ministros elegidos por el rey respondieran ante el Parlamento en vez de a la Corona.

Fue un mecanismo de “solución” de las tensiones inherentes al sistema político entonces vigente: las pretensiones absolutistas del monarca y la supremacía parlamentaria (ver Carlos M. Bidegain, *El Congreso de Estados Unidos de América*, Editorial Depalma, Buenos Aires 1950, página 360 y siguientes).

En *La Democracia en América*, al abordar la jurisdicción política, Tocqueville definía este instituto como “una medida administrativa, sancionada con las formalidades de una decisión judicial” y al comparar el *empeachment* en Europa y su adaptación en los Estados Unidos, señalaba que “el objeto principal de los tribunales políticos en Europa es castigar al ofensor; y de aquéllos en América es privarlos de su poder” (v. *Democracia en América*, Ed. Wordsworth Classics, Hertfordshire, 1998, capítulo 6, página 48).

Hamilton a su vez lo conceptualizó en el número 65 del *Federalist* "...como un método de indagación nacional en la conducta de los hombres públicos" (v. *The Federalist Papers*, A Mentor Book. New American Library, Ontario 1961).

La concepción norteamericana relativa al deslinde de la responsabilidad política de la pena fue receptada en nuestro medio —con ciertas variantes en las Constituciones de 1819, 1826 y en el Proyecto de Alberdi— en la Constitución de 1853/60, si bien limitando su aplicación a los funcionarios taxativamente enumerados en el entonces artículo 45 conforme los artículos 51 y 52 de la Constitución histórica.

Es así que en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad.

IV. — La división de poderes y el juicio político

El instituto del juicio político se inserta en la lógica y la dinámica de la división de poderes, siendo quizás la forma más drástica en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos propio de la forma de gobierno republicano.

Con relación al trámite del juicio político ante el Congreso es dable sostener que, en su origen, la *ratio* del sistema se basó en la idea de la representatividad de las Cámaras. Si el poder reposa en el pueblo, la Cámara de Diputados, órgano de representación eminentemente popular, podía acusar a quien el pueblo había investido de poder —bajo las diversas formas de acceso a la función pública— y por consiguiente, en virtud de esa representación proponer su destitución.

A su vez, el juzgamiento por el Senado reedita la constante presencia del sistema de pesos y contrapesos, en tanto exime a la etapa de juicio del apasionamiento de la faz acusativa como un elemento de control.

El debate en la Convención Constituyente de Filadelfia que dio origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y que está en la génesis de la Constitución Argentina de 1853/60, donde los *farmers* consideraron diversos modelos posibles de *impeachment* antes de decidirse por el Senado, da cuenta del exacto sentido que de la cuestión tenían quienes entonces diseñaban las instituciones norteamericanas.

De manera tal que en el marco de los controles recíprocos entre los órganos que detenta cada una de las tres funciones del poder, el juicio político constituye una expresión más del control parlamentario sobre los funcionarios de los otros poderes.

No hace a la función estrictamente legislativa de creación de la ley, sino a la posibilidad de que ór-

ganos políticos diriman la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado, expresando la voluntad de cada Cámara, según las mayorías exigidas a tal fin.

Si el juicio político es un modo de control que ejerce el Congreso en su función de órgano fiscalizador del sistema institucional, ese control es a su vez la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados de un gobierno representativo y republicano.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 generó importantes cambios en la estructura de poder del Estado y del sistema institucional.

En ese contexto se inscribe la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, a quienes el constituyente confió la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales, inferiores a ministros de la Corte Suprema sustraídos del juicio político ante el Congreso.

El enjuiciamiento a los miembros del más alto tribunal de la República ha sido traído nuevamente a consideración de esta Honorable Cámara.

Cabe destacar que la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados se expidió en el dictamen de mayoría emitido el 12 de agosto de 1998, luego aprobado por el plenario de la Cámara con fecha 11 de noviembre del mismo año.

En dicho dictamen, y luego de un arduo debate en el seno de la Comisión con motivo del juicio político promovido contra la mayoría de los integrantes de esta misma Corte, se estableció que la Constitución Nacional determina la existencia de tres causales para la formación de causa de responsabilidad de un juez de la Nación, a saber:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Comisión de delito en el ejercicio de sus funciones;
- c) Comisión de crímenes comunes (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Al tiempo que determinó que el alcance de cada causal deberá ser verificado en la aplicación concreta del texto constitucional por el Congreso o, en su caso, por el Consejo de la Magistratura o jurado de enjuiciamiento según corresponda.

De suyo, el análisis de las causales de enjuiciamiento debe efectuarse a la luz de la normativa constitucional, ya que, como sostiene Bidart Campos, nuestra Constitución no admite su determinación por norma general inferior (ley o reglamento)

La cautela que debe guardar el Poder Legislativo para la remoción de un ministro está impuesta por el mismo texto constitucional, en la medida que a través del juicio político se persigue el amparo de la libertad, la justicia y la seguridad del sistema republicano, y la intromisión del Poder Legislativo en el contenido de los fallos produce el efecto contrario al perseguido por la Carta Magna, toda vez que de este modo se estaría violando el principio de la

división de los poderes del Estado, fuente de equilibrio del sistema republicano de gobierno.

Como lo ha sostenido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este principio de independencia del Poder Judicial, tiene por objeto “lograr una administración de justicia imparcial, lo cual no se lograría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento” (“Fallos”, 274:415).

Por su parte –como lo señaló Juan F. Amagnague– la encargada de “preservar la independencia de los tribunales que integran ese poder frente a posibles avances de los otros poderes (“Fallos”, 286:17, 259:11, 241:50) y el desempeño de su función” es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentado este principio, el ataque injustificado y carente de fundamentación jurídica contra el máximo tribunal de la Nación debe entenderse como una afrenta al Poder Judicial en su conjunto, atentando contra su autonomía e independencia.

Las cuestiones opinables de derecho no pueden ser sometidas a la consideración de un tribunal de enjuiciamiento y debe ser el Congreso muy precavido y prudente al ingresar a juzgar el mal desempeño de un magistrado conforme al acierto o error de sus resoluciones y más aún cuando sus fallos se ajustan a lo estrictamente establecido por la normativa vigente, como en el caso “Smith” o el caso “Stancanelli”.

En la causa “Arigós, Carlos R.”, la Corte suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “... El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento”. (Sentencia de fecha 15 de septiembre de 1969.)

El juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una tarea de relevante importancia para el Parlamento argentino, enmarcado en el ejercicio del control constitucional que, conforme el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, debe ejercer el Honorable Congreso de la Nación sobre las máximas autoridades del Poder Judicial.

En primer término debemos manifestar energicamente, señor presidente, que no podemos guiarnos en nuestro accionar por el compás estridente de las cacerolas como así tampoco por las presiones que desde los medios masivos de comunicación efectúan personajes mediáticos con inconfesable intencionalidad de política partidaria. Lo que estamos poniendo en juego es la cabeza de uno de los poderes del Estado y por lo tanto su enjuiciamiento debe estar precedido de criterios de ponderación objetivos, acordes con el grado de cautela que tal cuestión merece.

De no ser así y sucumbir ante las presiones, el rol del Congreso se vería desvirtuado y tal conduc-

ta llevaría a aceptar, lisa y llanamente, la abolición de principios elementales del estado de derecho, como son las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, el principio representativo de gobierno, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*) y la misión del Estado de afianzar la justicia y promover el bien común, establecidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Entendemos que urge modificar la estructura y actualizar la organización del Poder Judicial y su máximo órgano, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dotándola de mayor eficiencia, eficacia y transparencia, sobre todo en épocas como la que vivimos, de una profunda crisis del conjunto de las instituciones.

Es un mandato de la hora. Sin embargo, nos negamos a efectuar un análisis antijurídico, arbitrario y carente de toda razón de justicia. Menos aún claudicar ante la presión de sectores interesados en afectar la gobernabilidad, la estabilidad y el prestigio de los poderes democráticos, básicos en un estado constitucional de derecho.

Seríamos, quizás, en tal extremo, aplaudidos por las galerías y algunos creadores de opinión, pero en tal caso, haríamos un flaco favor a la República, necesitada de calma, cordura, seguridad y justicia.

Hecha esta salvedad, adelantamos nuestra opinión de que el juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las causales invocadas en la acusación, debe rechazarse, por improcedente e infundado.

Sustentamos esta conclusión preliminar, en las manifestaciones jurídicas que exponemos a continuación:

En primer término, no consideramos procedentes todas las defensas procesales interpuestas por los señores ministros, en referencia a algunos de los planteamientos de nulidades procedimentales e invocación de recusación a determinados señores diputados por la causal de prejuzgamiento.

En cambio, corresponde señalar que sería incompatible la actuación de aquellos que están litigando en el alto tribunal, por ser su actuación en este proceso incompatible con la lealtad que debe guardarse en toda actuación judicial y máxime en un proceso de la naturaleza del presente.

La Honorable Cámara de Diputados, al respecto, es soberana, y en la medida en que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias y reñidas con el debido proceso legal, no puede objetarse.

En el caso que nos ocupa se ha permitido a los acusados el ejercicio del derecho a ser “oídos” y por lo tanto a ejercer en plenitud su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, corresponde destacar que ha sido conculcado el derecho de defensa de los acusados, toda vez que en lo referente a los agravios fundados por la acusación se ponen de manifiesto graves y seve-

ras lesiones al debido proceso legal, por cuanto los cargos impetrados han sido formulados en forma vaga y genérica.

Por tal motivo, asiste razón a la defensa en cuanto a los aspectos sustanciales de la cuestión.

La acusación no puede ser planteada en forma genérica, si bien el término mal desempeño tiene amplitud en sentido lato (según doctrina de Joaquín V. González), la conducta reprochada tiene que referirse a hechos concretos y comportamientos que configuren mal desempeño.

Estas causales no pueden quedar en su determinación al arbitrio de los señores diputados que resulten nominados por el cuerpo para efectuar la acusación ante el Senado de la Nación.

En tal sentido el artículo 15 del Reglamento interno de la Comisión de Juicio Político, establece que: "Si a criterio de la Comisión hubiese motivos fundados para el enjuiciamiento, lo hará constar en su dictamen, pronunciándose sobre cada uno de los cargos, elevando lo resuelto a la Honorable Cámara de Diputados.... no podrá formularse acusación sin que se haya dado al denunciado oportunidad de formular su descargo".

El artículo 53 de la Constitución Nacional, refiriéndose a la Cámara de Diputados, establece que "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado... a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado hacer lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros".

De lo expuesto se deduce con claridad que para la "formación de causa" resulta indispensable cumplimentar los requisitos de procedimiento establecidos en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político que establece como condición *sine qua non* la determinación de cada uno de los cargos y el debido traslado de los mismos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

De no ser así, la acusación estaría viciada de nulidad absoluta por afectar el principio del debido proceso receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

V. – Imposibilidad de condenar a los magistrados por el contenido jurídico de sus sentencias

Resulta imposible jurídicamente, sin transgredir el principio republicano de gobierno y la división de poderes, condenar jurídica y políticamente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el contenido de sus fallos.

Los cargos de mayor trascendencia que se les imputan se refieren a la solución jurídica que los jueces han dado al dictar sentencias en casos contradictorios traídos a su jurisdicción ordinaria y extraordinaria.

No interesa, en esta materia, que se comparta o no el criterio jurídico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aún en supuestos en que el máximo tribunal pudiera haber estado equivocado al aplicar las normas jurídicas, tal yerro no resulta, por sí mismo, hábil como causal de mal desempeño de los magistrados.

Es potestad propia del Poder Judicial de la Nación, conforme el artículo 116 de la Constitución Nacional "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con potencias extranjeras".

No corresponde al Congreso Nacional expedirse respecto de la justicia o injusticia del contenido de los fallos, aspecto en el que es absolutamente incompetente.

Asumir dicho rol implicaría un avasallamiento de la independencia del Poder Judicial de la Nación, con el consiguiente atentado al estado de derecho, generando asimismo un precedente total y absolutamente contrario al debido proceso sustantivo y a la garantía del juez natural de las que gozan todos los ciudadanos de nuestro país.

De aceptarse tal criterio, los magistrados inferiores perderían toda independencia con el consiguiente menoscabo a los principios esenciales de la república.

No debemos olvidar, señor presidente, que éste ha sido el criterio predominante en la Comisión de Juicio Político, en el Consejo de la Magistratura, en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y en la propia legislación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arigós, Carlos R.", con fecha 15 de setiembre de 1969 estableció: "La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo.

"El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida sólo se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con este alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad...".

La ley 24.939, que reformó la norma legal que reglamentó el Consejo de la Magistratura, en su artículo 14, inciso b) *in fine*, estableció la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias, por lo que, salvo dolo o error

inexcusable asimilable a la voluntad de dañar, resulta improcedente un juicio político basado en dicha causal.

En este sentido, tampoco el error constituye causal de remoción de los magistrados judiciales, pues la tarea de juzgar no se encuentra exenta de tal posibilidad.

De lo contrario se afectaría la independencia de los jueces, la libertad y autonomía de criterio con la que deben resolver y se los sujetaría a la presión o amenaza del poder político o de los intereses sectoriales.

Este principio ya fue sostenido por la Corte de los Estados Unidos cuando en 1803 tuvo ocasión de pronunciarse en un voto redactado por su entonces presidente John Marshal, que da certeza a los alcances de las potestades asignadas a los jueces.

En dicha oportunidad, y a través del fallo en autos "Marbury c/Madison", se señaló que la Corte es el último intérprete de la Constitución y que éste es el ámbito en el cual se despliegan las atribuciones otorgadas al Poder Judicial.

También se estableció que la separación de los poderes es un principio inescindible del concepto de independencia de los jueces

Un sistema judicial sólo es independiente si sus decisiones son respetadas por los otros poderes del Estado como la expresión final de la interpretación de las normas constitucionales y legales, puestas en juego en los casos que se someten a su jurisdicción.

El sistema republicano de gobierno se fundamenta en la libertad jurídica de los magistrados, habiéndose afirmado que "en cuanto la imparcialidad propiamente dicha, es decir, a la que deben tener los magistrados instituidos conforme a la ley para juzgar los casos generales y con competencia asignada también por normas generales dictadas antes de los hechos de la causa de que se trate, varios de los tratados de derechos humanos a los que la reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional establecen expresamente el derecho de toda persona a ser oída ante tribunales independientes e imparciales" (cfr. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, "La Ley", 2001, página 155).

En efecto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dispone que "toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública" (artículo XXVI).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a su vez, establece que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (artículo 10).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "Toda persona tendrá derecho

a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella..." (artículo 14, apartado 1).

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella..." (artículo 8º).

De lo expuesto precedentemente se desprende que el Congreso Nacional, de aceptar juzgar y condenar a la Corte Suprema de Justicia de La Nación, por el contenido de sus sentencias, transgrediría la garantía consagrada en los tratados internacionales referidos, en cuanto a la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia, lo que habilitaría acciones internacionales por incumplimiento contra el Estado Argentino, por ante los tribunales supranacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Como ya fuera establecido por esta Comisión de Juicio Político en el dictamen de mayoría en ocasión de proceder a la desestimación del juicio político seguido contra los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctores Julio Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo López, Antonio Boggiano, Adolfo Vázquez y Augusto Cesar Belluscio, cuando dijo "... Sostener que el criterio registrado en los fallos puede constituir mal desempeño de sus funciones, destruye en sus bases el principio de separación de los poderes y convierte al Congreso en una especie de supertribunal, árbitro final de las contiendas judiciales, que impondría su jurisprudencia mediante la inhabilitación de los jueces que no siguieran su dictado".

En estos términos, de no respetarse la institución del Poder Judicial tal como fuera incorporada en nuestro ordenamiento jurídico que abrevó en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica e implementó el sistema de división de poderes, sólo podrían continuar en el desempeño de sus cargos aquellos jueces que siguieran fielmente los dictados del Parlamento.

De no ser así el magistrado "rebelde" sería apartado de su cargo instalando de este modo un sistema despótico de gobierno que poco se ajusta a los principios receptados en nuestra Constitución Nacional.

No existe elemento alguno de hecho ni de derecho que amerite el enjuiciamiento a los magistrados por sus opiniones jurídicas ni por la doctrina sentada en sus fallos.

En este mismo sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha mantenido esos mismos criterios y ha establecido que: "La independencia de los jueces no es un escudo de protec-

ción, ni otorga un “bil” de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fe en el obrar...”. (Del voto de los doctores Penchansky, Chausovsky, Agúndez y Nano, *in re* “Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento”).

La independencia del Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales de la forma republicana de gobierno, y la inamovilidad de sus miembros es la principal garantía de esa independencia, principios éstos que deben ser tenidos en cuenta al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en la Constitución Nacional (artículo 53) y particularmente la relativa al “mal desempeño” en el ejercicio de sus funciones.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1945 en “Fallos” 203, página 5, si se desconoce la independencia e inamovilidad del Poder Judicial, “No pueden ni afianzarse ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicado como uno de los objetivos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución” y “Es imposible la realización de una sana justicia si los funcionarios llamados a impartirla no disponen de la certeza de que nada deben temer en sus personas o en sus bienes”.

Por lo tanto, al considerar las causas de responsabilidad enumeradas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, debe tenerse bien presente la garantía de inamovilidad que asegure la permanencia de los jueces mientras dure su buena conducta.

También ha señalado Joaquín V. González que “Los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño, son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública e impiden el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución”.

Es decir, no cualquier acto ni cualquier conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos.

En razón de ello, si bien la calificación de mal desempeño es amplia y abarca una cantidad de supuestos no establecidos taxativamente, que comprenden no sólo casos comprobados de mala conducta sino también las diversas situaciones de indignidad e incapacidad incompatibles con el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar dicho mal desempeño, deben ser de notoria importancia y gravedad.

José Manuel Estrada, refiriéndose al juicio político, afirmaba que no podía ser demasiado represivo ni demasiado débil.

En efecto, no debe ser tan débil que ampare la impunidad a los delinquentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan

represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público.

La expresión mal desempeño, con el alcance que le da la Constitución Nacional, se ha dicho reiteradamente que tiene una excesiva latitud. Esta característica que tiene la terminología constitucional, no implica discrecionalidad ilimitada para juzgar la conducta de un juez, sino más bien, criterios de apreciación que surgen no tanto de la expresión mal desempeño sino de la naturaleza que tiene el juicio político, por lo tanto la mayor exigencia que debemos hacer recaer sobre éste es que para apreciar los criterios del mal desempeño no esté sujeto o arrastrado por intereses circunstanciales que afecten la imagen de la administración de justicia que es donde en definitiva va a reposar la última esperanza de quienes necesitan protección judicial.

A mayor abundamiento se puede citar al maestro González Calderón que sostenía que: “Las previsiones del artículo 45 (hoy 53), no ‘dependen de limitaciones teóricas’ sino que la Cámara de Diputados utilizará su prudencia, su esclarecido espíritu colectivo de un concepto, sobre lo que exigen los intereses públicos y de su patriotismo para procesarlos. Hay que tener presente siempre que el juicio es político, aunque esto no debe entenderse como un incentivo para apartarlo de los dictados permanentes de la razón y de la justicia, ni para emplearlo como deleznable arma de oposición si los cargos no están suficientemente probados”.

La remoción de un magistrado por mal desempeño de sus funciones, sólo debe proceder cuando están debidamente acreditados graves actos de inconducta o que afecten seriamente el debido ejercicio de la función.

Al respecto, debemos concluir que la doctrina acerca de que el error de derecho no constituye causal de remoción fue hecha propia por el Jurado de Enjuiciamiento en el citado caso “Bustos Fierro” y constituye jurisprudencia reiterada de la Comisión de Acusación y del pleno del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Los errores de los magistrados no pueden ser considerados mal desempeño, ya que significaría el absurdo de pretender la existencia de una Justicia absoluta.

Conforme lo afirmaba uno de los mayores exponentes de la filosofía del derecho en nuestro país, el doctor Werner Goldsmith, sólo asistimos al fraccionamiento de la justicia, por cuanto la justicia de los hombres por su propia esencia es fraccionada, parcial, imperfecta.

Sólo la justicia divina carecerá de errores y distribuirá, en el juicio final, los honores y las cargas, las penas y los castigos, conforme los méritos de cada uno.

Sentado ello, y considerando que el juicio político es un procedimiento excepcional que sólo funciona ante causales de gravedad tal que puedan

enmarcarse en lo prescrito por el artículo 53 de la Constitución Nacional, su utilización dirigida al apartamiento de los magistrados, por cuestiones opinables, provocarían una subversión del orden institucional sujetando al Poder Judicial a la voluntad de los poderes políticos.

No olvidemos que el más alto tribunal de la Nación dejó claramente sentada su doctrina sobre esta cuestión, al decir que el juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad o permita el trastorno de la función pública. Para agregar con palabras aplicables a nuestro caso que “tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público” (“Fallos”, 304:561).

VI. – Ausencia de contradicción en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en referencia al denominado “corralito” financiero

Se ha imputado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haberse expedido en forma contradictoria, en referencia al tristemente célebre tema del “corralito” financiero.

La principal causa de juicio político se refiere a la supuesta contradicción entre el caso Kipper y el caso Smith.

Conforme se demostrará, no existe contradicción alguna en la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación, que ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa que lesiona el derecho de los ahorristas argentinos, instaurada por el gobierno de la Alianza y que tantas penurias ha causado a la comunidad.

La sentencia dictada el 1° de febrero de 2002 en la causa “Banco de Galicia y Buenos Aires s/solicita intervención urgente en autos: ‘Smith, Carlos Antonio c/Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/sumarísimo’” (B. 32 XXXVIII) ha decretado la inconstitucionalidad de todas las restricciones impuestas a los depósitos bancarios por el decreto 1.570/01, la ley 25.561, el decreto 71/02, el decreto 141/02 y las resoluciones del Ministerio de Economía 18/2002 y 23/2002.

Se ha pretendido que existe contradicción entre la sentencia dictada en la causa Smith y el caso Kipper, por lo que la Corte habría variado su jurisprudencia, en un proceder supuestamente ilegítimo e irregular.

Lo cierto es que, más allá de las motivaciones políticas de cada caso, jurídicamente no existe duda posible: No se verifica contradicción alguna entre ambos fallos.

En el caso Kipper la Corte hizo lugar a un recurso de *per saltum* interpuesto por el Banco Ciudad de Buenos Aires contra el magistrado, ordenando al ahorrista devolver las sumas percibidas y retiradas del Banco Ciudad de Buenos Aires, en cumpli-

miento de una medida cautelar ordenada en primera instancia.

En dicha sentencia, el actor Kipper había visto satisfecha su pretensión cautelar, ya que se encontraba en posesión de las sumas que había pretendido.

La Corte, en una sentencia en la que no se expide sobre el fondo de la cuestión, hace lugar al *per saltum*, sosteniendo que, atento el estado de las actuaciones que tramitaban en primera instancia y en la que no había sentencia definitiva, no correspondía procesalmente que la actora tuviera una tutela anticipada de su derecho.

Las diferencias entre el caso Kipper y el caso Smith son las siguientes:

–*El cumplimiento de la medida cautelar*: En el caso Kipper la medida cautelar se había hecho efectiva, en cambio en el caso Smith no se había cumplido.

–*La naturaleza de los créditos*: En el caso Smith la causa tenía por objeto créditos alimentarios de un accidente de trabajo, en cambio en el caso Kipper se trataba de una inversión financiera.

–*Alcance de la resolución*: En el caso Kipper, la Corte sólo se expide sobre la procedencia de una medida cautelar, sin tratar el fondo del asunto. El rechazo de la cautelar no implica que se haya expedido el tribunal a favor de la constitucionalidad del corralito.

La resolución cautelar por su propia esencia es provisoria, no causa estado, puede ser modificada, suprimida, reiterada, restringida o ampliada durante el transcurso del proceso, conforme los principios que en materia de medidas cautelares establece la norma adjetiva, en el caso el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, en el caso Smith, la Corte por primera vez se expide sobre el fondo de la cuestión en debate, esto es, sobre la constitucionalidad del decreto 1.570, la ley de emergencia y las normas dictadas en su consecuencia.

Por lo expuesto, no existe contradicción alguna.

En el caso Kipper se resolvió una medida cautelar, que no causa estado y no se trató la inconstitucionalidad o constitucionalidad del corralito financiero. Por otro lado el objeto de las actuaciones en este caso se referían a las disposiciones del decreto 1.570/01 que establecían restricciones temporarias para disponer los depósitos bancarios estableciendo una limitación en el tiempo. En principio estas medidas parecían razonables con motivo de la crisis que habían provocado la extracción masiva de los depósitos bancarios poniendo en riesgo la continuidad del sistema financiero nacional.

Además las restricciones del decreto 1.570/01 no impedían la disponibilidad de los depósitos bancarios para efectuar transacciones comerciales de todo tipo, siempre y cuando las mismas se efectuaran dentro del sistema financiero.

En la causa Smith, la Corte se expidió sobre el fondo del asunto en una sentencia de mérito, que resolvió en forma anticipada la cuestión en debate en el amparo. Dicha sentencia es válida en el ordenamiento jurídico argentino y no puede ser tachada de irregular, ilegal o arbitraria por cuanto las circunstancias fácticas y jurídicas imperantes al momento de sentenciar en este caso eran completamente diferentes a las existentes al momento de resolverse la causa Kipper, a pesar del poco tiempo transcurrido entre una y otra.

En el caso Kipper, el fondo del asunto se refería a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto 1.570/01, mientras que en el caso Smith ya se había dictado el decreto 71/02, reglamentario del régimen establecido por la ley 25.561, de Emergencia Económica, y demás normativa a través de la cual se estableció la reprogramación de los depósitos existentes en el sistema financiero, estableciendo un régimen de indisponibilidad prácticamente absoluta, afectando en forma actual e inminente el derecho de propiedad de los ahorristas.

En otro orden de ideas, corresponde considerar que en la causa Smith, la Corte hizo ejercicio de la facultad del “control de constitucionalidad”, respecto de la cual está ampliamente facultada, que además, puede ejercerlo de oficio.

Por tal motivo tampoco fue necesario dar intervención al Estado nacional, toda vez que el alto tribunal, tiene como función el control de constitucionalidad de las leyes sin necesidad de dar intervención a los restantes poderes del Estado como así tampoco a las partes intervinientes en el proceso.

Ya desde el año 1984, los doctores Fayt y Belluscio se pronunciaron por esta posición votando en disidencia en la causa “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario”, posición que fue mantenida en los casos “Pérez” y “Peyrú” de 1987. Luego fue también el doctor Boggiano que en el caso “Ricci” votó en el mismo sentido.

Fue en el año 1988 cuando la totalidad del cuerpo, en el caso “Fernández Valdez”, se pronunció por la validez de un artículo 9° de la Constitución provincial que obligaba a los jueces a declarar aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnerara la misma.

En el reciente fallo “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otro c. Prov. de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa” del 27/9/01, se establece que el control de constitucionalidad se debe efectuar en situaciones muy precisas, estableciéndose que:

a) Dado que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad, la violación de la Constitución debe ser de tal entidad que justifique la abrogación de la norma en desmedro de la seguridad jurídica.

b) La violación a la Constitución debe ser manifiesta e indubitable.

Estos elementos están sobradamente acreditados en la sentencia dictada en la causa Smith, en el que se estableció –entre otros aspectos– que:

“Que... la tradicional jurisprudencia del Tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito y conveniencia tenidas en cuenta por los poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial... Ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos (Fallos: 112:63, 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445); por ende, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos, 171:348; 199:483, 247:121; 312:826) o de un acto de la administración (Fallos, 292:456; 305:102; 306:126 y 400), corresponde declarar su inconstitucionalidad.”

“La restricción de la disponibilidad de los depósitos bancarios establecida por el artículo 2° del decreto 1.570/01... no constituye una simple limitación del derecho de propiedad –artículos 14 y 17, Constitución Nacional, y 21, Convención Americana de Derechos Humanos–, sino su privación o aniquilamiento, pues provoca un menoscabo patrimonial generalizado del conjunto social.”

Puede afirmarse sin dudar que el supremo tribunal actuó conforme a derecho al considerar en forma terminante que las medidas adoptadas a partir del decreto 1.570/01 han significado ignorar el concepto básico de derechos adquiridos.

El fallo en análisis es un claro ejemplo del complejo funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos establecidos por el sistema de división de los poderes de nuestra forma republicana de gobierno, que mal podría constituir una conducta reprochable que constituya mal desempeño con el alcance del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Si no obstante todo lo dicho se siguiera el criterio arbitrario en sentido contrario, se estaría violando la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, con lo que se habilitaría el recurso extraordinario, pues habría “en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso” (ED, tomo 158, página 245).

VII. – Los cargos pretenden alterar la garantía constitucional por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Transgresión al principio “non bis in ídem”.

No resulta materia de debate en el derecho constitucional argentino, que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra implícitamente y como elemento esencial del debido proceso sustantivo el principio por el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Lo propio acontece con los tratados de derechos humanos con rango constitucional, a tenor de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El principio *non bis in ídem* impide que la Comisión de Juicio Político y, en su caso, la Cámara de Diputados de la Nación, juzgue por el mismo hecho a los magistrados de la Excelentísima Corte Supre-

ma de Justicia de la Nación en más de una oportunidad.

En la acusación se pretende juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por supuestas irregularidades detectadas en la tramitación de la causa denominada “de la Embajada de Israel”.

Al respecto, debe tenerse presente que tanto la Comisión de Juicio Político como la propia Cámara de Diputados, en su sesión plenaria del 11 de noviembre de 1998, oportunamente trataron dicha causal y la rechazaron, lo que determina la improcedencia del nuevo juzgamiento por el mismo hecho.

A la luz de los argumentos expuestos podríamos concluir que la decisión del plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación respecto a rechazar los cargos formulados a los miembros del tribunal en esta causa, tiene los mismos efectos de los actos administrativos emitidos por autoridad pública.

Mayer define al acto administrativo, al igual que las sentencias, como un acto de autoridad que emana de la administración y que determina frente al súbdito lo que para él debe ser de derecho en un caso concreto. (Mayer Otto: *Derecho administrativo alemán*, tomo 1, página 106, Editorial Depalma, 1949.)

Al decir de Fleiner, *Instituciones de derecho administrativo*, página 158-159, “El Labor”, 1933, “... Finalmente, son inmutables todas las órdenes de las autoridades administrativas que con autorización legal han creado derechos subjetivos a favor de determinadas personas”.

En el mismo sentido, para Linares, el concepto de “cosa juzgada” se relaciona con el de validez y vigencia de la norma jurídica. La cosa juzgada consiste en la inmutabilidad de una norma jurídica individual y desde un punto de vista lógico es el género, cuyas especies son: la cosa juzgada de la sentencia y la cosa juzgada de los actos administrativos.

Así se ha definido que “acto administrativo definitivo” es el acto administrativo que pone fin a una cuestión.

Sin perjuicio de lo expuesto, de las probanzas acompañadas en autos tampoco resulta el mérito de la causal de “mal desempeño” respecto a los ministros que no fueron incluidos en la resolución dictada por esta comisión del mes de agosto de 1998.

Asiste, por lo tanto, razón a la defensa en este aspecto y, como tal, resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional juzgar a los magistrados por dicha causal.

VIII. – Cargos de la causa “armas”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en esta materia, sólo se limitó a resolver en la causa “Stanacanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad”,

un recurso de hecho interpuesto por el ciudadano Emir Yoma, declarando la inexistencia de asociación ilícita y falsedad ideológica de instrumentos públicos, con argumentos fáctico-jurídicos sólidos y razonables, rechazando la prisión preventiva dictada contra dicho imputado.

La decisión tomada por el supremo tribunal en el caso que nos ocupa ha determinado nuevas precisiones del artículo 210 del Código Penal.

La sentencia, más allá de los sujetos involucrados, ha definido el alcance de un tipo penal que por un particular diseño puede ser utilizado para incriminar a funcionarios de los tres poderes y de distintos niveles.

La decisión ratificó, en líneas generales, la clásica descripción de las características de la figura que diseñó Sebastián Soler.

Al mismo tiempo fijó criterios acerca de los aspectos vinculados con la admisibilidad del recurso: la calidad de sentencia definitiva del auto de prisión preventiva y la condición de tribunal superior de la causa de las cámaras de apelaciones, lo que permitió prescindir de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Girolodi” (Fallos, 318:514-1995, “La Ley”, 1995-D, 460) expresó, en forma unánime, que la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal había implicado establecer un “tribunal intermedio” entre la Corte Suprema y las cámaras nacionales o federales de apelaciones.

Asimismo, en la causa “Rizzo, Carlos Salvador” (Fallos, 320:2118-1997, “La Ley”, 1997-F, 350), la mayoría del tribunal sostuvo que en los casos en los que se discutiera la libertad de las personas las cámaras nacionales de apelaciones debían ser consideradas tribunal superior de la causa, pues estas cuestiones específicas no podían ser revisadas, dentro del ordenamiento vigente, por otro tribunal.

En lo referente al tipo penal, el supremo tribunal afirmó que “la asociación ilícita no requiere la existencia de delitos consumados ni siquiera de principio de ejecución”.

Sebastián Soler, respecto de las características que debe reunir este tipo penal, sostiene que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inexecución de los hechos planteados o propuestos.

El tribunal estableció que también es requisito de la figura la permanencia en la conducta, elemento éste que distingue la asociación del acuerdo criminal que es esencialmente transitorio.

Siguiendo el pensamiento de Soler, la sentencia determinó que para que haya asociación ilícita no es suficiente un acuerdo transitorio para cometer delito sino que es necesario una “permanencia de la convergencia de voluntades”.

El fallo también abordó la cuestión del bien jurídico protegido en el título VIII del Código Penal y afirmó "... si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos tales como los incluidos en el mentado título la afectan en forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente no en la lesión efectiva de las cosas o personas sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder".

Sin perjuicio de lo expuesto es necesario recordar que el contenido de las sentencias de los jueces no son motivo de juicio político, sin dejar de destacar que los principales doctrinarios en materia de derecho penal argentino sostuvieron públicamente, que resultaba antijurídico considerar al gabinete del gobierno nacional como una asociación ilícita.

En este orden de ideas y a tenor de los párrafos del fallo transcrito, al que se pretende incluir en la acusación como causal de mal desempeño, ha sido fundado en derecho con independencia de la connotación política que se le quiere atribuir.

Por lo tanto, podríamos concluir que en el fallo en cuestión no hubo disidencias en lo que se refiere a la arbitrariedad de la sentencia y la necesidad de diseñar una interpretación acotada del artículo 210 del Código Penal. La disidencia de los señores jueces Petracchi y Bossert sólo versó sobre la admisibilidad del recurso. El juez Fayt no se pronunció.

En razón de los argumentos expuestos, más allá de lo que reiteradamente hemos afirmado y que por otro lado es doctrina unánime de esta Cámara respecto de la inhabilidad de este Congreso para emitir opinión de los fallos de los judiciales, creemos que en el *sub lite* no se da ninguna de las condiciones que exige el artículo 53 de la Constitución Nacional para imputar el mal desempeño o tacha alguna en el actuar de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IX. – El caso "Fayt"

Se reprocha mal desempeño en el actuar de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la sentencia dictada en la causa "Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional".

En ella, el alto tribunal declaró la nulidad de la reforma constitucional del año 1994, en lo atinente a la sanción del artículo 99 inciso 4º (tercer párrafo)

y la cláusula transitoria undécima de la Constitución Nacional.

Antes de comenzar a analizar el tema que nos ocupa, debemos dar por sentado que en nuestro sistema de gobierno republicano el Poder Judicial actúa como intérprete final de la ley mayor, y es el órgano habilitado para controlar la constitucionalidad de las leyes como así también de una reforma constitucional efectuada por mandato legislativo.

Sentado ello corresponde discernir si la Convención Constituyente que deliberó en Santa Fe en 1994 tenía competencia para introducir el artículo 99, inciso 40, tercer párrafo, de su Constitución Nacional y su consecuente cláusula transitoria undécima.

Para obtener una respuesta a dicho interrogante, deben analizarse las facultades que le fueron otorgadas a la Convención Constituyente a través de la legislación que planteó la reforma constitucional.

La ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma estableció el marco dentro del cual debía realizarse la misma y, en tal sentido, estableció:

"La Convención Constituyente podrá: a) Modificar los siguientes artículos ... 86 inciso 5º ... La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilite este artículo se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla:

"*Designación de magistrados federales.* Los jueces de la Corte Suprema serán designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por mayoría absoluta del total de sus miembros o por dos tercios de los miembros presentes."

De la lectura de la norma habilitante se evidencia que el poder preconstituyente autorizó innovaciones vinculadas al mecanismo de designación de los integrantes del alto tribunal, pero de ninguna manera reformas concertadas a la inamovilidad transitoria de quienes integran el cuerpo.

Ni siquiera es posible justificar la sanción de la Convención invocando la existencia de poderes implícitos de la Convención, pues la existencia de tales poderes, en cuanto medios indispensables para cumplir el cometido de la reforma, es que ellos no pueden ser entendidos para aumentar competencias que no han sido adjudicadas.

Tampoco puede alegarse que la disposición contenida en el artículo 3º E) de la ley 24.309, en cuanto facultaba al poder constituyente derivado la "actualización" de las facultades de los poderes Legislativo y Ejecutivo, es una cláusula abierta que autorizó la indebida entronización constitucional del artículo 99, inciso 40. El sentido del vocablo, indudablemente, alude a una relación temporal porque se actualiza aquella que devino desactualizada, es decir, lo que ha quedado fuera de uso o estaba superado.

Si así fuera, es válido indagar si respecto de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia hacia 1994 devino superada la noción de inamovilidad *ad vitam* para ser sustituida por la de "inamovilidad transitoria".

El examen de nuestra realidad social y política indica que la mentada desactualización no fue tal y ni siquiera en los debates preconstituyentes fue posible visualizar una tendencia en ese sentido.

Mucho menos puede sostenerse que el control político que realizó el Congreso sobre la reforma en ocasión de dictar la ley 24.430, importó una restricción que cerró el paso al control judicial.

De seguirse ese razonamiento, importaría que en todos los casos que el Congreso controla —como cuando rechaza o aprueba un decreto de necesidad y urgencia, la legislación delegada o la promulgación parcial de leyes por mencionar algunos casos—, su contralor es impedimento para que los tribunales ejerzan las incumbencias que les son propias.

De lo expuesto se deduce que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Fayt”, fue correcta tanto en su forma cuanto en su fondo, toda vez que la Convención no estaba habilitada para efectuar la reforma cuestionada, siendo la consecuencia de ello la nulidad, lo que así declaró el tribunal.

X. – Acusación referida a las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente del Banco de Mendoza II (causa Moneta)

La acusación ha formulado cargos contra los miembros del tribunal al sostener que omitieron considerar el hecho legal determinante de la competencia y las normas aplicables conforme el artículo 37 del CPCCN y haber utilizado actuaciones administrativas en beneficio del banquero Moneta.

Sin perjuicio que el procurador fiscal había establecido que la aplicación de la normativa vigente efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es correcta, corresponde efectuar un análisis de la cuestión de competencia planteada en dichas actuaciones entre el juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza y su par a cargo del Juzgado Federal y Correccional N° 10 de la Capital Federal.

El tema en cuestión fue objeto de tratamiento en el seno del Consejo de la Magistratura y con un pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento que dictaminó la destitución del juez federal de Mendoza.

Así las cosas, las maniobras verificadas en la actuación del doctor Leiva, titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, llegaron a ser objeto de investigación en el marco del proceso de juicio político seguido en su contra, en virtud de la acumulación dispuesta del expediente 9.263-C al expediente 8.015-C, con la finalidad de constituirse como el juez que previno en la causa y, de tal forma, lograr que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza fuera el tribunal habilitado para resolver el conflicto de competencia.

Si bien el doctor Leiva no fue removido por su actuación en dicha causa, lo cierto es que la cuestión de competencia en las actuaciones del Banco

de Mendoza dio motivo a múltiples apreciaciones que llevaron a las cámaras de apelaciones de Mendoza y de la Capital Federal del fuero federal a expedirse sobre un mismo objeto en sentido contradictorio; así la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Mendoza se declaró Tribunal Superior del Magistrado con motivo de la acumulación de la causa iniciada en 1996 contra los antiguos directivos del Banco de Mendoza durante el período en que fue un banco provincial y declaró competente para entender en la causa al juez de Mendoza, doctor Leiva.

En forma contradictoria, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires se declaró competente y resolvió elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ser ésta su superior como así también el de la Cámara Federal de Mendoza.

Lo resuelto por la Cámara de la Capital Federal, a criterio del señor procurador fiscal, doctor Luis Santiago González Warcalde, tiene como precedentes lo ya resuelto en los fallos 244:32; 306:2101; 308:694; 311:700; 312:1839; 315:1940 y 321:3322, en los cuales se sentó la doctrina aplicada por la Excelentísima Cámara antes citada.

Atento lo dispuesto por el artículo 24, inciso 70 del decreto ley 1.285/58 (texto según ley 21.708) en el sentido que los conflictos o cuestiones que se planteen entre jueces nacionales serán dirimidos por la Cámara de la cual depende el juez que primero hubiese conocido, resultaba indispensable determinar cual era el juez que previno en la causa del Banco de Mendoza privatizado.

Para ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal consideró que a los efectos de determinar la acumulación de los procesos en cuestión, no podría sostenerse la “continuidad económica” entre el Banco de Mendoza provincial y el Banco de Mendoza privatizado ya que se trataba de entidades autónomas y que a partir de la privatización el Banco de Mendoza privado, debía regirse por las normas que en materia de competencia se aplican a toda persona jurídica en función de su domicilio social inscrito.

Sentado ello, y encontrándose inscritas en esta ciudad las sedes de las distintas entidades involucradas en la investigación, lugar donde además se adoptaron las resoluciones del Banco Central de la República Argentina que fueron aplicadas a la misma, resultaba sin duda competente la justicia de la Capital Federal para entender en las actuaciones, como así también lo había dictaminado el señor procurador fiscal.

Sin perjuicio que en cuestiones de fallos judiciales no es materia opinable por parte de este Congreso, el fallo cuestionado se ajusta a derecho y por lo tanto resulta improcedente el cuestionamiento traído a consideración por los acusadores y corresponde rechazar la solicitud de juicio político a los

miembros del Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño.

XI. – Juicio político a la institución Corte Suprema de Justicia de la Nación y no a su integrantes

La acusación, receptando el murmullo de las carcerolas, ha pretendido en este caso introducir una nueva forma de enjuiciamiento.

El juicio político a la institución Corte Suprema y no a sus integrantes, al compás del “que se vayan todos”. Son las conductas de los seres humanos, no las estructuras, el objeto del derecho.

Esta posición, desde el punto de vista ontológico constituye un novedoso desatino.

Basta la sola lectura del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional al referirse a los posibles sujetos de acusación “... al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema”, para tener una clara comprensión de que el sujeto del juicio político son los seres humanos que desempeñan sus funciones gubernamentales y nunca las instituciones.

No podemos consentir que el huevo de la serpiente, de un autoritarismo presuntamente popular, destruya el Poder Judicial de la Nación y su máximo órgano, la Corte Suprema.

Al referirse al término “des crédito” el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en la causa seguida contra el juez Víctor Hermes Brusa, sostuvo lo siguiente:

“Son los hechos, esto es, la conducta atribuida a un juez la que configura las causales establecidas en la Ley Suprema, pero no la repercusión derivada de aquéllos, razón por la cual no puede admitirse, sin lesión constitucional, la inclusión del des crédito como causal de destitución; sin perjuicio de que hechos aberrantes generen des crédito y que gran parte de la sociedad, en el ámbito de actuación del juez, asuma una postura crítica.

”En nuestro sistema, admitir el mero des crédito como causal de remoción conspiraría contra la eficacia del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que nos rige. El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo; y, es obvio que al declarar la inconstitucionalidad una ley el juez se alza de algún modo, contra la voluntad popular expresada a través del Congreso. De manera tal que, al afirmar los alcances de una garantía constitucional, el juez se constituye en el último refugio del individuo contra las pasiones que en momento determinado pueden conmovir a la sociedad. De allí que el hecho de enfrentar la voluntad mayoritaria puede exponerlo al des crédito como resultado de sus fallos.

”La independencia del juez y la garantía que significa su inamovilidad para la libertad, el honor y la

vida del individuo sólo pueden concretarse efectivamente si el magistrado es invulnerable al des crédito que puede generarse por la defensa a ultranza de las garantías constitucionales.”

La situación se agrava ante el hecho que la imputación se le efectúa al tribunal cuando para su procedencia –aunque más no sea formal– debería haberse dirigido contra cada uno de sus miembros en particular.

Si en la actualidad nos atuviéramos a las opiniones populares respecto de los poderes del Estado, no sólo el Poder Judicial sería objeto de análisis.

Joaquín V. González señala con claridad que el juicio político fue creado para la seguridad del Estado y de las libertades y derechos de los ciudadanos, “importa una investigación por el pueblo, por intermedio de sus representantes sobre la conducta de los funcionarios públicos en los cargos que desempeñan”. Y para despejar toda duda destaca que ello “es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene (el juicio político) por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad”.

Esta circunstancia pone en evidencia que no se juzga a una organización, a una institución o una estructura social, sino a personas individuales, a seres humanos por su comportamiento, por su conducta. (op. cit. Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, página 390, ap. 357.)

Sobre el trámite de la acusación expresamente puntualiza este autor que la comisión designada para la investigación debe presentar a la Cámara su resultado, el cual debe contener por escrito los cargos o los motivos para hacer lugar o no a ellos.

La precisión de los conceptos contenidos tanto en la norma como en la opinión doctrinaria sobre la improcedencia de la pretensión de juzgar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tal y no a sus miembros, me exime de mayores consideraciones.

Es verdad que las agrupaciones, las personas jurídicas también pueden ser objeto de cierto tipo de sanciones en el derecho penal, concepto con particular desarrollo tanto en el ámbito del derecho local como en el internacional, con particular tratamiento a partir de las distintas manifestaciones que adquiere el “crimen organizado”. Pero en este caso debemos atenernos a la comprensión de la norma, conscientes de que el destinatario de la misma es el ser humano referido a posibilidades, no en una abstracción, sino a una existencia concreta, en un mundo de cosas y de otras personas.

En un gobierno democrático las instituciones son las que sientan sus bases, y si bien no debe desoírse el clamor popular, éste no resulta suficiente para destituir a un poder del Estado, máxime cuando la imputación se efectúa en forma genérica contra el tribunal en su conjunto a través del Parlamento en franca intromisión en el Poder Judicial.

El gravísimo precedente que podría instalarse, de hacer lugar al juicio político, es que cada gobierno o Parlamento de turno, pretenda modificar la composición de la Corte Suprema a su conveniencia, con la consiguiente afectación de los derechos individuales y colectivos.

No permitamos que una nueva frustración se opere en nuestra dolorosa historia, signada por desencuentros, violencia física y jurídica, prisiones políticas y persecuciones.

Conclusión

Conforme lo analizáramos, señor presidente, el juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de fundamentos, motivo por el cual debe rechazarse.

Y hacemos esta afirmación con la convicción de obrar en el marco establecido por los principios constitucionales que emanan de nuestra norma fundamental y de las leyes de la Nación, sabiendo que la misma no cuenta con el favor del humor popular, pero que quedará en la historia para aquellos hombres de bien que nos ayuden a reconstruir la Nación.

El afán descontrolado puesto de manifiesto por los firmantes del dictamen acusatorio por encontrar causales de enjuiciamiento, pueden llevar a extremos tan ausentes de sentido común como el del presente caso.

Convendría recordar lo que señalaba Carlos Baeza cuando decía que “el Congreso Constituyente optó por este tipo de juicios excluyendo a otros organismos, porque sólo en el Congreso se encontraría la posible imparcialidad, aunque reconocía que también allí puede llegar el espíritu de partido que haga falsear los juicios políticos”, según palabras de Seguí, “El Nacional Argentino de Paraná” (Tomo II, página 76).

Como consecuencia de la acusación formulada por una mayoría circunstancial, la tarea que debemos llevar a cabo es de interpretación de la ley en cada caso, en su aplicación; es decir, llevar a cabo una labor de hermenéutica dentro de un ordenamiento jurídico y nuestra actuación debe estar sujeta a la ley para garantizar la seguridad jurídica propia de un estado de derecho.

En esta tarea de concreción no basta solamente el conocimiento de los artículos correspondientes; como escribe Hans Gadamer, hay que conocer también todos los momentos que la determinan con normas reconocidas como válidas para todos, pues si no es así nos encontramos en un régimen absolutista donde la voluntad del señor absoluto o de quienes en un determinado momento constituyen la mayoría del cuerpo, se colocan por encima de la ley con lo que desaparece la justicia.

“Comprender e interpretar sólo se da allí donde algo está impuesto de forma que como tal no es abolible y vinculante” (op. cit. *Verdad y método*, página 401/2).

No obstante lo que hemos sostenido a lo largo de este informe, creemos firmemente que a los efectos de transparentar el ámbito de la justicia debemos emprender una tarea política entre todos los sectores involucrados pero con claros objetivos de razonabilidad y firmeza, respetando los principios que emanan del contrato social cristalizado en la Carta Magna, dejando de lado intereses partidarios mezquinos o de especulativa política electoral.

Las imputaciones formuladas carecen de toda estructura lógica y jurídica que permita fundamentar el mal desempeño de los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Respecto de los demás cargos formulados a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben considerarse circunstancias sin entidad suficiente para llegar a constituir mal desempeño, que además no fueron suficientemente acreditados en el proceso, pero aunque lo hubieren sido, precisamente por su limitada significación no afectarían la integridad moral de los magistrados y por lo tanto deben ser rechazados como objeto de acusación.

En cuanto a los poderes de superintendencia, Joaquín V. González entiende que por ser la Corte Suprema de Justicia de la Nación la representación más alta del Poder Judicial “tiene facultades y privilegios inherentes a todo poder público, necesarios para su existencia y conservación, indispensables para mantener su autoridad”, poderes comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Nacional (op. cit., página 632, apartado 596).

Si bien la reforma constitucional de 1994 con la creación del Consejo de la Magistratura transfiere a éste la administración, no altera por las razones expuestas por el autor antes citado, la validez de sus afirmaciones.

La obra de Joaquín V. González mantiene plena vigencia en sus conceptos y existen pasajes que parecen escritos teniendo en consideración la realidad actual y los riesgos que generan la pasión descontrolada de los seres humanos.

Así cuando analiza la mayoría de los dos tercios requerida para la admisión de la acusación para el juicio político fue establecida “en previsión de ataques injustos y violentos inspirados por la pasión de partidos tan excitable en asambleas numerosas y en seguridad de una más acertada justicia”, basándose en la jurisprudencia inicial de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Fallos: Sala 1, tomo III, página 87; Fallos: Sala II, tomo XX, página 330, op. cit. Joaquín V. González, página 547.)

La independencia de los jueces consiste precisamente en la libertad de criterio para dictar sus fallos y la naturaleza final de las resoluciones de la Corte Suprema, impide que a través del juicio político, el gobierno de turno intente una cuarta instancia para

desarticular las decisiones que ajustadas a derecho, se oponen a sus políticas de gobierno.

De darse curso favorable a las peticiones formuladas, se establecería una dictadura parlamentaria en la cual las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial quedarían en manos del Congreso atentando abiertamente contra el principio de división de poderes, pilar básico de nuestro sistema republicano de gobierno.

Por todo lo expuesto precedentemente, señor presidente es que solicito se rechacen todos y cada uno de los pedidos de juicio político en consideración en la Comisión de Juicio Político de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Manuel J. Baladrón.

[Volver](#)